

0078K
5
24

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO
DIVISION DE ESTUDIOS DE POSGRADO

LA INTEGRACION DEL DERECHO PROCESAL AGRARIO MEXICANO
Y SU REFORMA CONSTITUCIONAL Y LEGISLATIVA

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE

D O C T O R E N D E R E C H O

PRESENTA EL LICENCIADO:

LUIS M. PONCE DE LEON ARMENTA

MEXICO D. F. 1986

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INTEGRACION DEL DERECHO PROCESAL AGRARIO.

INDICE GENERAL.

CONTENIDO.	PAGINA.
PLANTEAMIENTO GENERAL.....	1
<u>CAPITULO PRIMERO.</u>	
EL DERECHO PROCESAL AGRARIO DENTRO DEL CONTEXTO DE LA CIENCIA JURIDICA.	
1.- INTRODUCCION.....	6
2.- LA NUEVA SISTEMATICA DE LA CIENCIA JURIDICA Y UBICACION DEL DERECHO AGRARIO.....	6
A.- Concepto y Unidad del Derecho como Cien- cia.....	6
B.- Clasificación del Derecho y Lugar del - Derecho Agrario.....	11
C.- El Derecho Social y los Sectores Funda- mentales que comprende.....	13
3.- EL DERECHO PROCESAL AGRARIO DENTRO DE LA - CIENCIA DEL DERECHO PROCESAL.....	30
A.- Justificación del Tema.....	30
B.- Aclaraciones sobre terminología Proce - sal.....	32
I.- Concepto de teoría general del dere- cho procesal.....	32
II.- Concepto del derecho procesal.....	35
III.- Concepto de proceso y su diferencia con el juicio.....	38
IV.- Diferencia entre proceso y litigio.	39

CONTENIDO

PAGINA

V.- Diferencia entre proceso y procedimiento.....	40
C.- Elementos Esenciales de Todo Derecho -- Procesal.....	44
I.- La Jurisdiccion.....	44
a.- Concepto y lugar dentro del de- recho.....	44
b.- La jurisdicción como función -- del Estado.....	47
c.- La jurisdicción en el sistema - jurídico.mexicano.....	49
d.- Sistemas de nombramiento de juz- gadores.....	52
II.- La Acción	55
a.- Concepto	55
b.- Los fines del derecho de acción y demás formas de resolver liti- gios.....	57
III.- El Proceso.....	59
a.- Concepto.....	59
b.- Clasificación.....	61
c.- El fin del proceso.....	63

CAPITULO SEGUNDO.FACTORES QUE CONCURREN PARA LA INTEGRACION CIENTIFICA
DEL DERECHO PROCESAL AGRARIO EN MEXICO

1.- FACTOR HISTORICO: ANTECEDENTE Y GENESIS....	68
A.- Etapa Precolonial.....	70
B.- Etapa Colonial.....	72
C.- Etapa de la Independencia, la Reforma, - y el Porfiriato.....	79
D.- Etapa de la Revolución.....	90
I.- Planes e ideas agraristas de la re volución de 1910.....	90
II.- La ley de 6 de Enero de 1915.....	93
III.- Algunos precursores de la Reforma - Agraria.....	95
E.- El Derecho Procesal Agrario en la Cons- titución de 1917.....	98
I.- El artículo 27 Constitucional.....	98
a.- Su antecedente inmediato.....	98
b.- Sus principios generales.....	101
c.- Análisis del texto actual y sus principales reformas por párra- fos, fracciones e incisos.....	110
II.- Legislación Agraria Reglamentaria - de la Ley de 6 de Enero de 1915 y del Art. 27 Constitucional.....	131
III.- Legislación Reglamentaria Vigente - del Art. 27 Constitucional.....	140

CONTENIDO.

PAGINA

2.- FACTOR SOCIOLOGICO: LA REALIDAD SOBRE EL	-
TRATAMIENTO JURIDICO DEL PROBLEMA AGRARIO..	143
A.- Introducción.....	143
B.- El Derecho Procesal Agrario como Instru	
mento de la Reforma Agraria.....	144
C.- Algunos Efectos de la actual Estructura	
Jurídica Agraria.....	145
I.- Muestreo sobre la situación real	
del campo Mexicano.....	146
a.- Publicaciones de radiotelecomu-	
nicaciones.....	146
b.- Editoriales.....	146-A
c.- Encabezados periodísticos.....	147
d.- Publicaciones de análisis: Los	
alimentos.....	150
II.- Desorganización, inadecuada Adminis	
tración de Justicia y Minifundio...	151

CAPITULO TERCERO.CARACTERISTICAS Y DEFICIENCIAS DEL
DERECHO PROCESAL AGRARIO VIGENTE.

1.- EL DERECHO PROCESAL AGRARIO: CONCEPTO Y TELEOLOGIA.....	156
2.- LA JURISDICCION AGRARIA.....	158
A.- Fundamento Jurídico.....	158
B.- Autoridades y Organos que Ejercen Jurisdicción Agraria.....	158
C.- Deficiencias de la Actual Jurisdicción Agraria.....	159
3.- LA ACCION AGRARIA.....	160
A.- Concepto.....	160
B.- Personas con Capacidad para Ejercitar la acción Agraria.....	160
I.- Personas individuales.....	160
II.- Personas Colectivas.....	162
4.- EL PROCESO AGRARIO.....	162
A.- Objeto.....	162
B.- Principios Procesales que Predominan:::	163
C.- Vinculación del Proceso Agrario con los Demás Procesos.....	167
D.- Instituciones Procesales que lo Integran	168
E.- Deficiencias Generales.....	170
5.- CLASIFICACIONES DEL PROCESO AGRARIO Y DESARROLLO PROCEDIMENTAL DE SUS INSTITUCIONES..	172
A.- Instituciones Procesales comunes para Ejidos, la Comunidad y la Pequeña Prop.	173

CONTENIDO.**PAGINA**

I.- Nulidad de actos y documentos que contravengan las leyes agrarias...	173
II.- Reposición de actuaciones.....	174
III.- Conflictos internos de los ejidos y comunidades.....	175
IV.- Expropiación de bienes ejidales y comunales.....	175-A
B.- El Proceso Agrario Ejidal: Objeto, Integración y desarrollo Procedimental de sus Instituciones.....	177
I.- REstitución de tierras, bosques y aguas.....	177
a.- Requisitos de procedencia.....	177
b.- Desarrollo del proceso.....	178
II.- Dotación de tierras, bosques y aguas	183
a.- Requisitos de procedencia.....	183
b.- Desarrollo del proceso.....	183
III. Dotación y Adquisición de Aguas.....	188
IV.- Dotación Complementaria.....	190
V.- Ampliación de Ejidos.....	190
VI.- Creación de Nuevos centros de población ejidal.....	191
VII. Permutas de bienes ejidales.....	194
VIII Fusión y división de ejidos.....	195
IX.- Nulidad de fraccionamientos ejidales.....	196
X.- Suspensión de Derechos agrarios...	197
XI.- Privación de derechos agrarios...	198
XII. Sucesiones ejidales.....	200

CONTENIDO.**PAGINA**

C.- El Proceso Agrario Comunal	200
I.- Reconocimiento y titulación de bienes comunales.....	200
II.- Procedimientos en los conflictos por limites de bienes comunales...	202
a.- Primera instancia ante la autoridad agraria.....	202
b.- JUicio de inconformidad ante la Suprema Corte.....	204
III.-Nulidad de fraccionamientos de bienes comunales.....	205
IV.- Transformación del régimen comunal al ejidal.....	206
D.- El Proceso Agrario de la Pequeña Propiedad y posesión en explotación.....	206
I.- Determinación de propiedades inafectable.....	206
II.- Obtención de Certificados de Inafectabilidad.....	208
III.- Nulidad de fraccionamientos de propiedad afectable.....	209
IV.- Nulidad y cancelación de certificados de inafectabilidad	210
V.- Nulidad de contratos y concesiones	211
VI.- Cambio de calidad de las tierras..	212

CAPITULO CUARTO.

EL AMPARO EN MATERIA AGRARIA, CARACTERISTICAS Y DEFICIENCIAS

1.- LA MATERIA AGRARIA: PROBLEMA SOBRE SU INTER PRETACION.....	213
2.- GARANTIAS O DERECHOS DEL GOBERNADO EN MATE- RIA AGRARIA.....	215
A.- Garantías o Derechos Sociales.....	215
B.- Garantías o Derechos Individuales.....	217
3.- ANTECEDENTES DEL AMPARO AGRARIO.....	217
A.- Etapa Colonial.....	217
B.- Etapa del México Independiente: Consti- tución de 1917.....	218
C.- Etapa de la Revolución: Constitución de 1917.....	219
I.- Evolución histórica del amparo -- agrario de la pequeña propiedad -- posesión en explotación	220
- Primer período 1917 a 1931.....	220
- Segundo período 1931 a 1947.....	222
- Tercer período 1947 a 1986	223
II.- Evolución del Amparo Ejidal y Comu- nal.....	224
- Primer período 1917 a 1962	224
- Segundo período 1962 a 1986	224
4.- CLASIFICACION Y ANALISIS DEL AMPARO AGRARIO	225
A.- El Amparo Agrario de la Pequeña Propie- dad o posesión	225

CONTENIDO.**PAGINA**

I.- Ubicación jurídica.....	225
II.- Características.....	226
III. Deficiencias y reformas que se proponen	226
B.- El Amparo Agrario Ejidal y Comunal.....	228
I.- Ubicación jurídica.....	228
II.- Características.....	229
a.- Titulares beneficiarios.....	230
b.- Casos de procedencia del amparo ejidal y comunal.....	230
c.- Representación legal y personalidad.....	231
d.- La demanda y substanciación -- del juicio.....	232
e.- Suspensión del acto reclamado.	232
f.- Las notificaciones.....	233
g.- Los informes justificados.....	233
h.- Sistemas probatorios.....	234
i.- Suplencia de la deficiencia -- de la queja.....	235
j.- El recurso de revisión y de -- queja.....	235
k.- La sentencia.....	236

CAPITULO QUINTO.REFORMA A LA LEGISLACION PROCESAL AGRARIA
COMO ALTERNATIVA GENERAL.

1.- INTRODUCCION.....	237
2.- OBJETIVOS DE LA REFORMA.....	238
3.- PRINCIPIOS RECTORES DE LA REFORMA.....	239
4.- JUSTIFICACION DE LA REFORMA Y DE LA INSTITU CION DE TRIBUNALES JURISDICCIONALES DE JUS TICIA AGRARIA.....	241
A.- Justificación Sociológica y Jurídica...	241
B.- Justificación de los Tribunales de Dere cho Social Agrario.....	244
I.- Su competencia.....	244
II.- Opciones y modalidades para el es tablecimiento de Tribunales de Dere cho Social Agrario.....	247
a.- Tribunales Federales Centrali zados de Justicia Agraria.....	247
b.- Tribunales Locales de Justicia Agraria.....	247
c.- Tribunales Federales Desconcen trados de Justicia Agraria....	247
I) Tribunales Federales espe ciales de justicia agraria.	248
II) Sala de Derecho Social Agra rio en la Suprema Corte y - Juzgados de Derecho Social-	

CONTENIDO.

PAGINA

en las entidades federati- vas.....	248
III) Incorporación de todas las controversias agrarias a - los Juzgados de Distrito..	249
5.- INSTRUMENTACION DE LA REFORMA POR ETAPAS...	249
-Primera Etapa.....	249
-Segunda Etapa.....	251
-Tercera Etapa.....	253

CAPITULO SEXTO.

ANTEPROYECTO DE REFORMAS AL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL

1.- JUSTIFICACION ANALITICA DE LA REFORMA POR - PARRAFOS Y FRACCIONES.....	254
A.- Fracción VII.....	254
B.- Fracción X	255
C.- Fracción XI	256
D.- Fracción XII	256
E.- Fracción XIII.....	257
F.- Fracción XIV.....	257
G.- Fracción XV	258
H.- Fracción XVI.....	258
2.- TEXTO INTEGRO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL- QUE PROPONEMOS COMPARADA CON EL TEXTO ACTUAL	258

CAPITULO SEPTIMO.

ANTEPROYECTO DE REFORMAS A LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.

1.- CARACTERISTICAS GENERALES.....	273
2.- ANTEPROYECTO DE DECRETO DE REFORMA Y ADICION DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA:	
PRIMERA ETAPA.....	273
A.- Libro Primero:	
La Jurisdicción Agraria.....	273
B.- Libro Segundo:	
El Ejido y la Comunidad.....	283
C.- Libro Tercero:	
Organización Económica del Ejido y la - Comunidad.....	291
D.- Libro Cuarto:	
Redistribución de la Propiedad y Pose - sión Agraria.....	292
E.- Libro Quinto:	
El Proceso Agrario.....	297
F.- Libro Sexto:	
Registro y Planeación.....	323
G.- Libro Séptimo:	
La Responsabilidad en Materia Agraria..	324

CONCLUSIONES

<u>NOTAS DE FUENTES DE INVESTIGACION</u>	331
<u>FUENTES DE INVESTIGACION E INFORMACION</u>	357
I. <u>BIBLIOGRAFIA GENERAL</u>	357
II. <u>FUENTES HEMEROGRAFICAS</u>	366
III. <u>FUENTES VIDEOGRAFICAS</u>	371
IV. <u>LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA</u>	372

PREAMBULO: PLANTEAMIENTO GENERAL

Dentro de la compleja convivencia social se manifiesta el orden normativo como regulador de las diversas relaciones humanas que se dan en sociedad, y en este orden, las normas jurídicas tienen especial importancia porque la organización política con temporánea se caracteriza principalmente por el estado de Derecho.

Esta circunstancia, resultado de todo un proceso histórico, nos permite estudiar el Derecho como ciencia en todas sus manifestaciones.

En el presente estudio incursionaremos en el Análisis Científico-Jurídico, del Derecho Procesal Agrario destacando sus normas que no responden a las necesidades de justicia y seguridad jurídica del destinatario de las mismas que requieren de una inmediata atención de juristas, sociólogos, legisladores y demás responsables en su aplicación, con la finalidad de lograr su adecuación y su integración dentro de la Teoría General del Derecho Procesal y su complementación con todas las demás disposiciones.

Las normas procesales agrarias, como la mayoría de las normas del llamado Derecho Social, se caracterizan por ciertas particularidades como la aplicación predominante del principio de justicia distributiva, y su inadecuado tratamiento ha originado al-

gunas desviaciones en la regulación jurídica que se da en el campo con motivo de la tenencia y explotación de la tierra y la distribución de sus productos cuyos efectos han sido entre otros; retraso y corrupción en la Administración de Justicia Agraria, baja producción agropecuaria, importación de alimentos, - pobreza, desconfianza desánimo en la explotación de la tierra, y control de la industria alimenticia por empresas trasnacionales, lo que se ha traducido en un desajuste de la vida económica y socio-política -- del país por falta de mayor solidez en su sistema -- productivo, factor que hace vulnerable nuestra economía ante los problemas del exterior.

Este diagnóstico que hemos detectado y que -- comprobamos con el análisis de cada una de las Instituciones de Derecho Agrario vigentes, constituye un serio problema que está obstaculizando el desarrollo del país, lo cual nos induce a proponer como solución inmediata, una profunda reforma procesal, pensada e instrumentada en torno al hombre del campo y su familia en su triple consideración legal de ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios, que estimule su función productiva, su entusiasmo y su vinculación con la comercialización, industrialización y -- consumo de sus productos.

Concebimos esta reforma procesal como un urgente mecanismo que impulse nuestra reforma agraria, emprendida en el movimiento social revolucionario de 1910 resultado de nuestra evolución histórica y que-

a la fecha no obstante sus múltiples deficiencias, -
ha logrado rescatar de manos de prestanombres, ex---
tranjeros y grandes propietarios nacionales, una ---
gran extensión de tierras, bosques y aguas que po---
seen los trabajadores del campo a través del ejido y
la comunidad.

Con este planteamiento expresamos inicialmen-
te nuestro punto de vista que reafirmaremos en el de
sarrollo del presente trabajo estructurado en siete
apartados, dentro de los cuales, pretendemos dejar -
las bases para una adecuada integración del derecho-
procesal agrario mexicano dentro de la ciencia del -
Derecho Procesal y en particular de la Teoría Gene--
ral del Derecho Procesal partiendo del análisis de -
nuestra experiencia histórica en la materia y del --
postulado de que el Derecho es único e indivisible y
que ninguna de sus ramas debe separarse de los valo-
res y principios fundamentales del mismo, sólo es po
sible su clasificación para efectos didácticos y de
especialización. Este se ha clasificado consideran-
do las diversas relaciones que se presentan en la vi
da social, pero al clasificarse, sus diversas ramas-
son comunes en lo fundamental y difieren sólo en lo-
secundario.

De conformidad con este criterio dedicaremos-
el primer capítulo introductorio a clarificar concepto
relacionados con el fenómeno Socio-Jurídico que-
nos ocupa en el que expresamos nuestro punto de vis-
ta sobre la ubicación y justificación del derecho --

4

procesal agrario dentro del contexto del derecho como ciencia social destacando los principios aplicables a la norma Jurídica Procesal Agraria.

En el Capítulo Segundo analizamos el factor histórico y el factor sociólogo que concurren en la realización de la Justicia Agraria y que conjugados en experiencia y realidad se complementan como elementos necesarios para delimitar el problema y penetrar en sus causas teniendo presente la experiencia histórica y en cuyo estudio insistimos para justificar plenamente la presencia del derecho procesal agrario como fenómeno social y su necesario tratamiento científico jurídico para adecuarlo e integrarlo a las nuevas realidades y a los principios de la ciencia jurídica en la que se encuentran plasmados los avances mas significativos relacionados con la aplicación de la norma jurídica general al caso concreto que hasta el momento se han dado en el tiempo y en el espacio.

En los Capítulos Tercero y Cuarto abordamos el estudio particular de las deficiencias principales del actual Derecho Procesal Agrario sobre Jurisdicción, Proceso Comunal, Proceso Ejidal, Delimitación de la pequeña Propiedad y Amparo Agrario lo cual nos permite mostrar los principales obstáculos que se oponen a su integración y adecuación, comprobando nuestra hipótesis en cuanto al diagnóstico del estudio que nos ocupa.

Delimitado el problema y la valoración de cada uno de los factores que influyen para dar un mejor tratamiento de las normas jurídicas procesales de Derecho Agrario abordamos en los capítulos Quinto, Sexto y Séptimo, la face de soluciones que constituye nuestra tésis en la que proponemos una amplia reforma procesal agraria tendiente a lograr la adecuada integración del Derecho Procesal Agrario dentro de la ciencia del Derecho; para tal efecto señalamos en el Capítulo Quinto, las características generales de la reforma; sus objetivos, sus principios, su instrumentación, faces y modalidades, en el Capítulo Sexto consignamos la reforma constitucional y en el Séptimo la reforma de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En síntesis proponemos un proceso agrario menos complejo y más dinámico orientado hacia la consolidación de nuestra independencia económica congruente con el grado cultural del hombre del campo como destinatario de la norma procesal ya que es el Derecho el instrumento más eficaz que el devenir histórico nos ha heredado para la convivencia y solución de los problemas sociales.

CAPITULO I
EL DERECHO PROCESAL AGRARIO DENTRO DEL
CONTEXTO DE LA CIENCIA JURIDICA

1.- INTRODUCCION

El Derecho Procesal Agrario constituye un sector de la Ciencia Jurídica y como tal participa de los principios y valores de la misma, en consecuencia para abordar su estudio analítico, delimitar las deficiencias de su legislación y proponer soluciones resulta necesario primero determinar su lugar dentro del Derecho como ciencia social para su integración y adecuación a las nuevas realidades sociales.

Para los efectos señalados destacaremos las características de la nueva sistemática jurídica partiendo de la conceptualización del Derecho, su unidad y su clasificación; dentro de la cual haremos especial referencia del Derecho Social.

2.- LA NUEVA SISTEMATICA DE LA CIENCIA JURIDICA Y
UBICACION DE LA MATERIA.

A- CONCEPTO Y UNIDAD DEL DERECHO COMO CIENCIA.

Ningún estudio sobre el Derecho Procesal Agrario sería completo si no clarificáramos conceptos --fundamentales en torno al Derecho y su sistematiza---ción, no es posible conocer la parte si desconocemos el tronco común del cual depende, y mas aún en el ca

so que nos ocupa, ya que pretendemos dejar las bases necesarias para lograr la integración del derecho -- Procesal Agrario a los avances de la ciencia Jurídica mediante la reforma procesal que proponemos previa delimitación del diagnóstico.

Por este motivo destacamos la nueva sistemática del Derecho y el lugar que ocupa nuestra materia dentro de la misma y antes de hacerlo incursionaremos sobre el concepto del Derecho y su unidad como Ciencia.

"Un sistema metafísico del derecho debe tener en cuenta la diversidad empírica de todos los casos posibles para hacer una división completa". (1)

"Decía Kant en su obra mas famosa que "Los Juristas buscan todavía una definición para su concepto del Derecho; García Maynez aceptando en principio lo señalado afirma que los Juristas siguen buscando sin ponerse de acuerdo, el género próximo y la diferencia específica del objeto de su ciencia" (2)

Las dificultades casi insuperables que los -- autores encuentran al encararse con el problema, han despertado la idea de que el derecho no puede definirse. Este punto de vista ha sido defendido entre otros por Schreier. (3)

No compartimos lo señalado en virtud de que -- todo objeto de conocimiento ideal o real es susceptible

ble de una caracterización inicial que aproximada o no a la verdad nos proporciona la posibilidad de incursionar en un análisis más profundo.

Ningún estudio del derecho puede emprenderse satisfactoriamente si no tenemos su idea y caracterización, por lo tanto señalaremos su concepto susceptible a una permanente confrontación científica que nos permitirá reafirmar y depurar nuestra idea del mismo.

Muchos conceptos del derecho se han expuesto, desde diferentes puntos de vista Radbruch lo define como una realidad que tiene el sentido de servir a la justicia. (4)

García Maynez señala que en sentido jurídico-formal es el conjunto de reglas bilaterales de conducta que en una cierta época y un determinado país la autoridad suprema considera obligatoria".

Desde este punto de vista el derecho se identifica con la legislación lo que deviene en una subestimación del mismo.

El conjunto de Legislaciones que en tiempo y en el espacio han estado vigentes constituyen elementos conformadores del Derecho.

LUIS RECASENS SICHES es uno de los Juristas que con mas entusiasmo se han dedicado a clarificar-

el concepto de Derecho quien expresa "El Concepto -- Universal del Derecho debe abarcar dentro de si todos los derechos que en el mundo han sido, todos los que son y todos los que puedan ser.

Este concepto debe darnos la esencia de lo ju rídico, pura y simplemente, dejando a un lado todos los calificativos específicos o individuales que correspondan a manifestaciones jurídicas de diversas - clases,.....Valedero tanto para el antiguo como para el medieval, el moderno y el contemporáneo y por tan to, también, que comprenda igualmente las normas jurídicas justas e injustas".

Señala el maestro RECASENS (5)

"reconozcamos que ha habido, hay y puede haber Derecho injusto, no supone ningún ademán de conformidad ante esa desgracia o ese ultraje; antes bien, ello - es perfectamente compatible con proclamar, como creo que es obligación hacerlo, que debemos luchar contra el derecho injusto, hasta conseguir su corrección o reforma, o, si necesario fuere, su derrocación por - todos los medios". Como puede observarse el maestro Recasens al igual que Jhering (6) acepta la existencia del derecho injusto lo que equivale a identificarlo con la legislación.

No compartimos los puntos de vista anteriormente señalados de García Maynez, Recasens, Jhering, y de quienes identifican Derecho y Legislación. ---- Afirmamos que no hay derecho injusto; hay y ha habido legislaciones injustas e incluso contrarias y ----

desvinculadas al derecho en consecuencia la labor -- primaria del jurista, del legislador y en general de la Organización Política es adecuar la ley al Dere-- cho, es la de integrar la Norma Jurídica vigente al Derecho y lograr que sea justa, congruente con el mo-- mento histórico, con su esfera de aplicación y con - el avance científico del derecho plasmado en princi-- pios involucrados con la Convivencia Humana Univer-- sal.

Principios que como constantes de mejores for-- mas de convivencia son el resultado de Analizar y -- Cuestionar las variadísimas legislaciones que en el tiempo y en el espacio han regulado relaciones huma-- nas teniéndose en el análisis como objetivo permanen-- te la Justicia.

Por lo anteriormente señalado conceptuamos al Derecho como una Ciencia Social expresada en un sis-- tema de principios, valores y normas jurídicas que - tienen por objeto regular las relaciones que se dan entre los hombres con la finalidad de organizar la - convivencia universal en torno a la justicia y la fe-- licidad humana.

Ha sido considerado el Derecho por algunos au-- tores como una ideología otros más lo consideran co-- mo una super-estructura; es según nuestro punto de - vista una ciencia social cuyas constantes se dan en-- razón de la repetición típica de los fenómenos jurí-- dicos sociales que la enriquecen.

Es el Derecho una ciencia social investida de postulados fundamentales y valores que lo convierten en una unidad esencial dentro del convivir humano.

En su unidad el Derecho se enriquece permanentemente dentro del Proceso histórico en el que nuevas experiencias del convivir humano se plasman en la Teoría del Derecho, la legislación y la jurisprudencia, lo que conforma a la ciencia Jurídica.

El Derecho es una ciencia; que tiene como derrotero la justicia, la seguridad jurídica, el bien-común; por lo tanto insistimos no podemos concebir derecho injusto como se ha venido señalando, tampoco es posible afirmar que el derecho constituye un obstáculo al cambio social o que es un medio de control de unas clases sobre las otras.

Concluimos reafirmamos que la labor del estudioso del derecho, del legislador, del Juez es la de realizar permanentemente la justicia adecuando las leyes al Derecho con sus principios y valores implícitos; en este estudio buscamos integrar la legislación agraria procesal al derecho como ciencia para lograr la identificación o la mas estrecha aproximación entre Legislación Agraria Mexicana y Derecho -- Agrario.

B- CLASIFICACION DEL DERECHO

El análisis de las normas jurídicas instrumentales de derecho agrario lleva implícito el estudio de su ubicación dentro del contexto general del derecho.

En este problema de destacar el lugar de la parte jurídica de análisis, dentro del todo, algunos autores se refieren a la División del Derecho y --- otros a la clasificación del mismo.

Se han referido a la división del derecho entre otros Ulpiano que lo divide en Derecho Público y en Derecho Privado y Kant (7) quien lo divide en Derecho Natural que se funda en principios puramente a priori, y en derecho positivo (reglamentario) que tiene por principio la voluntad del legislador.

Partiendo de la premisa de la Unidad del Derecho; afirmamos que el derecho no es divisible ya que dividir significa partir, sin embargo si es clasificable para efectos didácticos, de especialización y de legislación. En efecto el derecho como ciencia requiere de una adecuada clasificación derivada de las relaciones fundamentales y de las diferencias secundarias que se dan en la intensa gama de relaciones humanas.

Es decir dentro de la convivencia humana se dan múltiples relaciones que han provocado la necesidad de sistematizar el derecho agrupándolo en diversos sectores que siendo semejantes en lo fundamental

difieren en lo secundario lo cual nos permite su cl
sificación.

Consecuentes con lo anteriormente señalado he
mos observado dentro de la vida social tres clases -
fundamentalés de normas jurídicas; unas que regulan
relaciones de supra- a - subordinación entre la orga
nización política y sus gobernados otras normas regu
lan relaciones de coordinación, entre iguales y ----
otras más se dedican a la regulación de relaciones -
entre individuos y grupos desiguales.

De esta triple regulación surge la actual sis
temática del Derecho, que hasta hace poco no había -
considerado la justicia distributiva que da un trata
miento proporcionalmente desigual a los desiguales.

De conformidad con la nueva sistemática el de
recho se clasifica en Derecho Público Privado y So--
cial, y dentro de éste último ubicamos el Derecho --
Agrario.

En cuánto al derecho procesal éste se ubica -
dentro del Derecho Público ya que, corresponde al es
tado como Organización Política Contemporánea la fun
ción de administrar justicia por medio de la Juris--
dicción.

C.- EL DERECHO SOCIAL Y LOS SECTORES FUNDAMENTA--
LES QUE COMPRENDE

I.- INTRODUCCION Y CONCEPTO

Hacemos el estudio del derecho social porque dentro del mismo se ubica el Derecho Agrario sustantivo.

No todos aceptan el Derecho Social como tercer sector en la nueva sistemática, quienes no lo aceptan señalan que todo el Derecho es Social y por lo tanto no es justificable hablar de un derecho social para diferenciarlo del público y privado.

Sin embargo este término ha sido aceptado dentro de la ciencia jurídica por la mayoría de juristas, en virtud de que la regulación del llamado derecho social es más sensible a las transformaciones sociales. Nosotros coincidimos con su denominación en virtud de que se hace necesario dar un tratamiento especial a las relaciones desiguales que se dan en sociedad y el término Derecho Social aunque no es el más adecuado, ya que podría llamarse derecho gupal-colectivo etc., responde a factores de la realidad social, frecuentemente se menciona al sector social al público y al privado lo que implica el expreso reconocimiento del derecho social; en virtud de que cada sector requiere de una especial regulación que sin separarse de los principios y valores fundamentales de la Ciencia Jurídica pueda proporcionar una atención especial a este tipo de relaciones humanas.

Con los anteriores elementos consideramos que

el derecho social es el sistema de principios, valores y normas jurídicas que regulan las relaciones humanas entre grupos e individuos desiguales, con la finalidad de lograr la igualdad por compensación y la justicia humana.

II.- CARACTERISTICAS

Son características del derecho Social las siguientes:

- I. Es un derecho constituido por normas jurídicas que regulan relaciones entre grupos e individuos desiguales.
- II. Predomina la aplicación del principio de justicia distributiva que consiste en dar un tratamiento proporcionalmente desigual a los desiguales.
- III. Es un derecho disperso que requiere de integración científica, que sólo será posible con la atención de juristas en este importante sector del Derecho.
- IV. Es un derecho que parte del principio de que los hombres somos desiguales por naturaleza y por lo tanto su finalidad es el logro de la igualdad jurídica por compensación.

III.- ANTECEDENTES Y DESARROLLO DEL DERECHO SOCIAL

a.- NECESIDAD DEL DERECHO SOCIAL

Las relaciones entre grupos e individuos desiguales se han dado siempre en sociedad; en consecuencia --- siempre ha existido la necesidad de normas jurídicas tendientes a dar un tratamiento proporcionalmente de igual a los desiguales

Sin embargo fue la revolución industrial y el liberalismo los fenómenos que acentuaron más esta ne cesidad; delineándose claramente el llamado derecho-social como sector del Derecho.

En efecto con la revolución industrial y el - desarrollo del liberalismo e individualismo, imperó la idea de que nada debía impedir el libre comercio, la libre empresa; todo lo que se oponga a la producción y a la libertad de empresa constituye un atenta do a la sociedad en consecuencia la asociación de -- los trabajadores fue suprimida. Esta situación só-- cial llegó a extremos con la competencia internacional que obligó a los países a la búsqueda de merca-- dos y a la reducción de costos repercutiendo directa mente en el trabajador quien aislado fue sometido a una irracional explotación junto con mujeres y niños.

La reunión de los trabajadores fue obligando a la organización política a tolerar su derecho a la asociación profesional generándose así un proceso de desarrollo del Derecho del trabajo y de todo el Dereg

cho Social.

De conformidad con lo expuesto el Derecho Social en su concepción contemporánea se delineó claramente dentro de la Ciencia Jurídica estrechamente -- vinculado al Derecho del Trabajo; por ello ha sido -- considerado éste junto con el Derecho de la Seguridad Social y el Derecho Agrario los sectores principales del Derecho Social.

Anotaremos a continuación las características más importantes de la Revolución Industrial y el liberalismo como antecedente, la idea de la libre empresa y la condición de los trabajadores, la desaparición de los gremios y corporaciones, la competencia internacional y la necesidad de un Derecho regulador de las relaciones entre grupos e individuos de iguales, me refiero al Derecho Social que se desarrolla con el derecho a la asociación.

b. LA REVOLUCIÓN INDUSTRIAL Y EL LIBERALISMO COMO ANTECEDENTE

Característica.- Cuando se habla de revolución industrial se suele hacer referencia a fenómenos muy complejos, pero aquí habrá que designar con esta expresión al proceso que ha permitido substituir las pequeñas empresas artesanales por fábricas mecanizadas.

Por lo que atañe a las condiciones de vida la

revolución industrial dió por resultado ciudades con atmósfera contaminada, malas condiciones de vivienda el empleo de niños en trabajos penosos, salarios demasiado bajos en comparación con el costo de la vida y otras injusticias (8).

Estos cambios se observaron primeramente en Inglaterra y luego en Francia, y sucesivamente en otros países de Europa Occidental y en Estados Unidos. Pronto las repercusiones de la revolución industrial iban a alcanzar al resto del mundo, originando un aumento constante de la demanda de materias primas y una lucha por la conquista de nuevos mercados por parte de las potencias industriales.

La revolución industrial, merced al advenimiento del maquinismo, creaba nuevas relaciones entre los hombres, las herramientas y los recursos, hubo gran desplazamiento humano del campo a las grandes ciudades. El trabajador se convirtió en un asalariado, la herramienta manual cedió su lugar a la máquina, el taller familiar a la manufactura o a la fábrica, la pequeña parcela a las plantaciones. Paralelamente se produjo una explosión demográfica sin precedente, se descubrieron nuevas fuentes de riquezas y, lo que es aún mas importante, se aprendió a utilizar nuevas fuentes de energía para mover las nuevas máquinas. En tiempos del carbón y del vapor la industria se implantó en gran parte en cercanías de las cuencas carboníferas.

Las fábricas fueron concentrándose en ciudades cada vez más grandes.

El trabajo, antes individual, se había vuelto colectivo. El obrero no podía seguir trabajando a su manera; los métodos racionales de producción, propios del maquinismo, imponían una severa disciplina.

Los cambios son constantes, influyen en la situación del trabajador y en las relaciones entre las clases sociales, por una parte, y las naciones por otra (9).

El progreso técnico se va extendiendo poco a poco a todas las ramas de la actividad económica y a todos los países del mundo, como ya hemos visto. Las manufacturas textiles reemplazan a hiladoras y tejedoras; los modernos altos hornos, al horno de carbón de leña; el barco de vapor, al velero; la locomotora a la diligencia; pronto el motor reemplazará al caballo de tiro y la máquina de escribir acabará con la escritura a mano. Y todo esto no es más que un aspecto fragmentado de los comienzos de la revolución industrial.

c.---. CONDICION DE LOS TRABAJADORES MUJERES Y NIÑOS

Hacia fines del Siglo XVIII, la pobreza entre los trabajadores de los niveles más bajos era aceptada como una necesidad, como algo sin lo cual la industria no podría seguir viviendo. Un artesano po--

día prosperar en su propio taller, pero el obrero no tenía prácticamente ninguna seguridad. Un campesino con habilidad y arduo trabajo, podía vivir relativamente bien en su porción de tierra, pero en general se pensaba que el jornalero tenía que estar medio -- muerto de hambre para resignarse a hacer tareas tan penosas.

En conjunto, las condiciones de trabajo y de vida de los asalariados en la industria seguían siendo sumamente penosas. Los salarios eran fijados de manera unilateral por el empleador, que se veía obligado a bajar el precio de costo para resistir a la competencia del mercado. Los trabajadores no gozaban de ninguna seguridad en el empleo ni en sus ingresos, puesto que eran contratados y despedidos según las exigencias de la producción. Cuando un producto se vendía mal o se introducía el uso de nueva máquina ello acarrearaba el desempleo inmediato. Los desocupados, los lisiados y los viejos se veían reducidos a la miseria. En pocas palabras, los trabajadores no tomaban en modo alguno parte en la expansión de las riquezas producida por la revolución industrial, y si participaban era escasamente y con retraso.

CONDICIONES DE LOS NIÑOS TRABAJADORES.

Para producir rápidamente y barato se necesitaba mano de obra barata, y la forma más fácil de tenerla era empleando a niños indefensos.

Las interminables jornadas, los bajos jornales, y las malas condiciones de trabajo para hombres mujeres y niños constituían la norma general.

En 1833 el Gobierno Inglés instituyó un servicio de inspección de fábricas. Así fue naciendo toda una serie de leyes sobre fábricas, semejantes a las que existen hoy día en todos los países.

En aquellos tiempos no existía organismo interno nacional alguno capaz de señalar al legislador el camino que había de seguir, publicando por ejemplo, el resultado de sus estudios sobre condiciones del trabajo en los distintos países, señalando los defectos de algunas leyes y sugiriendo mejoras. (10)

d.- LA LIBRE EMPRESA Y LA DESAPARICION DE GREMIOS Y CORPORACIONES

La revolución industrial se había iniciado en medio del desorden. A medida que iban siendo descubiertos, fueron introduciéndose nuevas máquinas y -- nuevos métodos de trabajo por iniciativa de empresarios privados.

Tanto los comerciantes como los terratenientes disponían de capitales cada vez más abundantes, y atraídos por las perspectivas de ganancias cada vez mayores, se pusieron a invertirlos en la industria.

Esta expansión era espectacular. La riqueza de las naciones que habían participado en la revolución industrial aumentaba en forma evidente. Pero - se creía firmemente que a la larga toda la población vería su suerte automáticamente mejorada.

Por consiguiente, no se tomaba ninguna medida para limitar la iniciativa privada y frenar la competencia que se hacían los industriales y comerciantes (dejar hacer, dejar pasar tal era la doctrina predominante dejar a cada uno actuar a su manera de modo que pueda aumentar la producción o ampliar su comercio, dejar pasar las mercaderías de cualquier naturaleza y de cualquier lugar que viniera. Fue el triunfo de la empresa capitalista.

Los gobiernos consideraban que su papel consistía ante todo en garantizar la libertad de la industria y el comercio.

Desaparición de los gremios y corporaciones. Ante la libertad de producción y comercio y la tendencia de dejar hacer, dejar pasar, los gremios y corporaciones dejan de ejercer influencia determinante en la economía ya que sus reglamentaciones sobre profesiones y oficios constituyeron un obstáculo para la expansión económica.

Su desaparición dió por terminada la protección de los débiles.

El que no tenía capital para invertir iba des de entonces a vivir vendiendo su fuerza de trabajo, a cambio de lo cual recibía un salario. Para el empleador ese salario constituía un elemento del precio de costo al igual que el costo de las máquinas.

Sin embargo, los progresos así logrados tropezaban todavía con otro obstáculo; la competencia internacional.

e.- LA COMPETENCIA INTERNACIONAL Y LA NECESIDAD DE UN DERECHO SOCIAL.

Los progresos efectuados en materia de transporte y de organización del comercio pronto contribuyeron a disminuir las distancias. El mundo entero iba a convertirse pronto en un inmenso mercado, pero un mercado desordenado, escenario de una feroz competencia.

El volúmen del comercio internacional aumentó rápidamente de manera increíble; la cantidad de riquezas producidas e intercambiadas iba aumentando -- sin cesar.

A medida que se iban industrializando, los países -- países trataban de reemplazar uno a otros en el mercado mundial. Estaban obligados a vender cada vez -- más productos industriales, y para conquistar los -- mercados procuraban ya sea asegurarse el dominio exclusivo, ya sea vender más barato que los países com

petidores, todo lo cual acarreó una serie de consecuencias importantes.

La conjunción de todos estos hechos llegó poco a poco al colonialismo moderno, a la presión o a la conquista política, y con frecuencia militar, en estrecha armonía con la expansión económica.

Los colonizadores y los colonizados participaron en forma desigual en los beneficios. En este sentido, el colonialismo aportaba en forma latente la aspiración de los territorios colonizados a la independencia política y económica. De ahí la larga secuela de guerras de conquista colonial o de lucha por los mercados, por una parte, y de guerras y movimientos de independencia, por otra.

La reñida competencia entre las potencias industriales tuvo también otros efectos.

Se considera el trabajo como un elemento del precio de costos, y las aspiraciones a la justicia social dentro de los países industrializados tropezaban con la resistencia de los que temían que el adoptar medidas de protección social en un país se debilitara su fuerza de competencia con respecto a los países que no adoptaran medidas similares. Ese fue uno de los primeros motivos que iban a justificar una acción internacional.

Así por ejemplo, ¿como un fabricante de texti

les inglés podía mejorar las condiciones de trabajo de su personal, si fabricantes de los otros países - no hacían lo mismo? Mejorar las condiciones de trabajo a nivel nacional, como lo pedían las inteligencias ilustradas de la época, hubiera acarreado un aumento de los costos de producción, de tal modo que - los precios de venta no hubieran podido resistir a - la competencia extranjera. Para obtener resultados - más sólidos, había que actuar, pues, en escala inter - nacional para proteger las condiciones de los trabaja - dores.

Citaremos a continuación algunos hechos de -- nuestra realidad social universal que denotan la ne - cesidad de creación del derecho social internacional del trabajo y que motivaron además la creación de la O.I.T.

Antes de la Primera Guerra Mundial se emplea - ba el fósforo blanco, substancia venenosa, en la fá - bricación de las cerillas, la salud de los obreros y obreras que las manufacturaban estaba expuesta a gra - ves peligros. Se podían también fabricar buenas ce - rillas utilizando fósforo rojo, que es inofensivo. - Pero este fósforo rojo es algo más caro que el fósfo - ro blanco.

Por lo tanto, el país productor de cerilla -- que, por resguardar la salud de sus trabajadores, hu - biera decidido emplear fósforo rojo, se habría situa - do voluntariamente en condiciones inferiores frente-

a la competencia de países menos escrupulosos que --
continuaran empleando fósforo blanco.

Era notorio que sólo un acuerdo entre todos -
los países productores de cerillas permitiría obte--
ner el abandono del fósforo blanco. Gracias a la -
buena voluntad del Gobierno de Suiza, se obtuvo que-
se convocara a una conferencia internacional. Esta
conferencia redactó un convenio especial que fue so-
metido a la aprobación de todos los países interesa-
dos. Y se desechó el empleo del fósforo blanco en -
la fabricación de cerillas.

Esto ocurrió antes de la creación de la Orga-
nización Internacional del Trabajo.

He aquí otro ejemplo: Algunos países están so-
bre poblados. Otros carecen de trabajadores. A pri-
mera vista, la solución parece simple; trasladar los
trabajadores de un país a otro. Pero cuando se estu-
dia el problema aparecen las dificultades.

Imaginemos que son los agricultores quienes -
emigran y que el país que carece de mano de obra tie-
ne necesidad de mineros. Será indispensable determi-
nar cual número exacto de mineros que se precisa. Ha-
brá que decidir dónde y cómo los posibles emigrantes
aprenderán su nuevo oficio. Será igualmente premio-
so saber si su estado de salud les permitirá ejercer
esta nueva ocupación.

Además es indispensable tranquilizar las in--

quietudes de los trabajadores del país de destino. - La escasez de mano de obra pudo haber sido sólo momentánea. Cual será la suerte del inmigrante el día en que el país de destino cuente con exceso de mano de obra? Gozará el inmigrante del mismo salario y -- de los mismos beneficios sociales que los obreros na cionales? Cómo impedir una baja de salarios y la ame naza que ella significaría para los salarios de los trabajadores nacionales?

Los problemas son innumerables. Por lo general, interesan a muchos países a la vez, ya que un país puede reclutar la mano de obra entre todos a al gunos de ellos. Y viceversa, un solo estado puede - enviar a sus trabajadores a varios otros. En cada - caso, será necesario proteger simultáneamente los in tereses del inmigrante y de los trabajadores naciona les. (11)

La situación de competencia internacional au- nada al desarrollo de las comunicaciones y los trans portes, a la acción coordinada de algunos países, al incremento de las relaciones comerciales y migraciones de trabajadores determinaron el surgimiento del derecho social.

EL DERECHO A LA ASOCIACION PROFESIONAL COMO - FUNDAMENTO DEL DERECHO SOCIAL

El Derecho social se desarrolló con el Dere-- cho del trabajo incluso algunos autores los han iden tificado; y fue el Derecho a la asociación profesio-

nal la primer conquista de los trabajadores como desiguales frente al empleador; con esta conquista se inició un proceso dinámico y renovador de la Ciencia Jurídica; se inserta en toda su plenitud el principio de justicia distributiva que se extiende a regulaciones de nuevos fenómenos del convivir humano como las relaciones desiguales entre el campesino y el terrateniente entre el inquilino y el casateniente - entre el gran comerciante y prestador de servicios y el consumidor, así como el trabajador necesitado de seguridad social y el patron etc.

En México este proceso de desarrollo fue impulsado con la revolución política social de 1910 y la Constitución correspondiente de 1917 que consigné derechos sociales principalmente en sus Artículos -- (3º, 27 y 123) Tercero, Veintisiete y Ciento Veintitres.

IV.- SECTORES QUE COMPRENDE EL DERECHO SOCIAL

En este tema reafirmamos que en el Derecho social predomina la regulación de relaciones jurídicas entre grupos e individuos desiguales, en consecuencia toda relación humana de esta naturaleza pertenece al Derecho social.

Los principales sectores que comprende son el Derecho del Trabajo, el Derecho Agrario, el Derecho de la seguridad social, el Derecho inquilinario y de la vivienda, el Derecho del consumidor, el Derecho económico, el Derecho del menor y el Derecho ambien-

tal etc.

En el siguiente cuadro resumen destacamos la ubicación del Derecho Agrario.

SECTORES QUE
COMPRENDE EL
DERECHO SO--
CIAL.

- I. DERECHO DEL TRABAJO
 - A.- INDIVIDUAL
 - B.- COLECTIVO
- II. DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
- III. DERECHO AGRARIO
 - A.- INDIVIDUAL
 - B.- COLECTIVO
- IV. DERECHO INQUILINARIO Y DE LA VIVIENDA
- V. DERECHO DEL CONSUMIDOR
- VI. DERECHO DEL MENOR E INCAPAZ
- VII. DERECHO AMBIENTAL
- VIII. DERECHO ECONOMICO

3.- EL DERECHO PROCESAL AGRARIO DENTRO DE LA CIENCIA DEL DERECHO PROCESAL.

A- JUSTIFICACION DEL TEMA.

Hemos señalado que la Ciencia Jurídica se integra con principios y valores trascendentes válidos en todo tiempo y lugar. En este tema destacaremos los avances mas relevantes de la Ciencia del Derecho Procesal aplicables al Derecho Procesal Agrario como una de sus partes.

Es el Derecho Agrario una parte de la Ciencia Jurídica que se ubica dentro del Derecho Social por lo que se refiere a sus Normas Jurídicas Sustantiva, y dentro del Derecho Público tratándose de sus normas de carácter instrumental.

No obstante lo expresado, con frecuencia se -- analizan las Normas Procesales Agrarias al margen de su ubicación dentro de la Ciencia del Derecho Procesal lo que ha propiciado confusiones y legislación -- inadecuada que sin resolver la necesidad de Justicia Agraria, ha provocado corrupción, desánimo de la familia del campo y obstrucción a la productividad -- Agropecuaria. -

El Proceso Agrario no puede desvincularse de la teoría general del Derecho Procesal y de los --- principios de la Ciencia Jurídica Procesal; su integración es un imperativo inaplazable.

En el tema anterior ubicamos el Derecho Agrario dentro del contexto general de la Ciencia Jurídica en su doble consideración; sustantiva y procesal, en este tema nos referimos a su lugar dentro del Derecho Procesal; aclarando en primer término - la terminología Procesal.

Consideramos los contenidos fundamentales de la Ciencia del Derecho Procesal, entre ellos vamos a referirnos a los elementos esenciales de todo Derecho Procesal, a la jurisdicción, la acción, el -- proceso y sus diferencias con el litigio el juicio, el procedimiento, así como el fin del proceso, la - cosa juzgada y demás figuras que las relaciones jurídicas humanas han propiciado y que aparecen necesariamente en todo el Derecho Procesal.

También abordaremos el estudio de los principios procesales destacando el aplicable a la legislación Procesal Agraria; y la vinculación de éstos con los sistemas procesales contemporáneos, todo lo anterior con la finalidad de delimitar el marco conceptual de nuestro objeto de investigación.

B- ACLARACIONES SOBRE TERMINOLOGIA PROCESAL.

Para incursionar en el amplio territorio de la Ciencia del Derecho Procesal y dar tratamiento a uno de sus sectores, es necesario precisar la nomenclatura de cada una de sus instituciones.

La principal confusión sobre terminología -- procesal, se ha dado en relación a los conceptos de Teoría General del Derecho Procesal, Teoría General del Proceso, Derecho Procesal, Proceso, Procedimiento, Juicio, Litigio etc., confusión que se ha extendido a la legislación y a la jurisprudencia y en -- particular a las Normas Jurídicas Instrumentales -- Agrarias, lo que hace difícil la realización eficaz de la justicia. En consecuencia precisaremos los -- principales términos procesales.

I. CONCEPTO DE TEORIA GENERAL DEL DERECHO PROCESAL.

La teoría general del Derecho Procesal, ha sido denominada como teoría general del proceso así Alcalá Zamora y Castillo (12) la considera como la -- exposición de los conceptos, instituciones y principios comunes a las distintas ramas del enjuiciamiento". En este sentido se han pronunciado la mayoría

de los procesalistas quienes han atribuido a los estudios de cuestiones procesales, el rubro de Teoría - General del Proceso entre las que podemos mencionar entre otros los textos de Goldschmidt James (13) Gómez Lara Cipriano (14) Dorantes Tamayo Luis (15).

El término se ha generalizado, no obstante -- que el proceso constituye solo un aspecto del Derecho Procesal; en efecto el Derecho Procesal se integra además con la Jurisdicción y la Acción. En consecuencia, el estudio generalizado de todas las cuestiones procesales jurídicas, puede hacerse mediante la Teoría General del Derecho Procesal.

Teoría significa el conjunto de reglas y leyes organizadas sistemáticamente que sirven de base a una ciencia y explican cierto orden de hechos, es conocimiento especulativo puramente racional.

La Teoría General del Derecho Procesal tiene por objeto el estudio sistemático y racional de todos los conocimientos sobre cuestiones Procesales Jurídicas.

Las aportaciones de la Teoría General del Derecho Procesal sirven de base para el desarrollo de la Ciencia Jurídica Procesal.

En el desarrollo de la teoría general del De
recho Procesal han contribuido fundamentalmente los
siguientes procesalistas;

Windscheld, Muther, Oskar Von Bulow (16) Gi
seppe Chiovenda (17) Francesco Carnelutti (18) Pie-
ro Calamandrei (19) Mauro Cappelletti (20) Víctor --
Fairén Guillén (21) Niceto Alcalá Zamora y Castillo
(22) Jaime Guasp (23) James Goldschmidt (24) Eduar-
do B. Carlos (25) Hugo Alsina (26) Santiago Sentis-
Melendo (27) Adolfo Wach (28) J. Ramiro Podetti (29
Eduardo J. Couture (30) Hernando Devis Echandía (31
Eduardo Pallares (32) Adolfo Gelsi Bidart (33) Héct-
tor Fix Zamudio (34) José Becerra Bautista (35) Ci-
priano Gómez Lara (36) Gonzálo Armienta Calderón --
(37) José Ovalle Favela (38) Ignacio Medina (39) --
Humberto Briseño Sierra (40) Luis Dorantes Tamayo -
(41) y otros más que han aportado su esfuerzo a la-
Ciencia del Derecho Procesal.

De los procesalistas señalados algunos como-
Víctor Fairén Guillén han adoptado el rubro Parte -
General del Derecho Procesal para designar los estu-
dios de las Cuestiones Procesales Jurídicas aplica-
bles a todo Derecho Procesal, otros más como Eduar-
do B. Carlos, Santiago Sentís Melendo, Humberto Bri-
seño Sierra, le han denominado "Derecho Procesal" -
Podetti ha adoptado el término Trilogía estructural
del Proceso, la gran mayoría aceptan el término ---

"Teoría General del Proceso".

Consideramos correcto el término genérico de Derecho Procesal, sin embargo si los estudios generados sólo constituyen bases para el desarrollo del Derecho Procesal como Ciencia, o reflexiones doctrinarias en torno a la misma, puede emplearse el término de Teoría General del Derecho Procesal.

La Teoría General de Derecho Procesal se integra por los conocimientos procesales jurídicos de carácter general que sirven de base para el enriquecimiento de la Ciencia del Derecho Procesal.

11.- CONCEPTO DE DERECHO PROCESAL

Otro concepto que requiere ser aclarado es el de Derecho Procesal, éste término se ha confundido frecuentemente con el de Proceso, Procedimientos y con el de Teoría General del Proceso.

La inadecuada aplicación de este concepto se extiende a las diversas ramas del Derecho Procesal; Rivera Silva (42) define el Derecho Procesal Penal o Derecho del Proceso Penal como el conjunto de normas que rigen las actividades que se desarrollan en

una parte del procedimiento y que técnicamente se llaman Proceso.

Martha Chávez Padrón (43) ha denominado a su estudio sobre Derecho Procesal Agrario "El Proceso-Social Agrario y sus Procedimientos".

Es preciso clarificar el significado del Derecho Procesal. Hugo Alsina expresa que "El Derecho Procesal es el conjunto de normas que regulan la actividad Jurisdiccional del estado para la aplicación de las leyes de fondo y su estudio comprende la organización del poder Judicial, la determinación de la competencia de los funcionarios que lo integran y la actuación del Juez y las partes en la Substanciación del Proceso" (44).

Consideramos el Derecho Procesal como el sistema de normas, principios y valores que regulan la función jurisdiccional del Estado, la constitución de sus órganos y competencia, así como la actuación del Juzgador y las partes en la substanciación del Proceso, con la finalidad de organizar la convivencia humana en torno a la justicia.

El Derecho Procesal no se limita a la Ley Procesal, está conformado además por principios que

han sido confrontados a través de la historia y valores que constituyen derroteros constantes como la justicia y la seguridad jurídica.

Como ya lo señalamos no es el Derecho Procesal una ideología como lo han considerado unos, ni una super estructura como lo han considerado otros; es una ciencia social cuyas constantes se dan en razón de la repetición típica de los fenómenos jurídicos sociales que la enriquecen.

En consecuencia buscamos aprovechar ampliamente la experiencia del presente y del pasado, para adecuar legislación y derecho, mediante la Reforma Procesal Agraria que como alternativa general -- proponemos como respuesta al diagnóstico determinado. Adecuar la ley sustantiva y procesal al Derecho, constituye la contribución más importante del estudioso del Derecho para los órganos legislativos.

Dentro del concepto de Derecho Procesal quedan incluidos los conceptos de jurisdicción, acción proceso, procedimiento juicio litigio, y toda cuestión de carácter Procesal los cuales analizaremos - en sus diferencias y semejanzas.

III CONCEPTO DE PROCESO Y SU DIFERENCIA CON EL JUICIO.

Concebimos el Proceso como el instrumento Ju rídico que el Estado ha establecido para conducir - la Aplicación de las Normas Jurídicas Generales al caso concreto por medio de una serie de actos de -- procedimiento que tienen como fin común la Constitu ción de la cosa Juzgada.

Según Hugo Alsina (45) la palabra proceso es de uso relativamente moderno, pues antes se usaba - la de juicio, que tiene su origen en el derecho romano y viene de indicare, declarar el derecho. El término proceso es más amplio, porque comprende todos los actos que realizan las partes y el juez, -- cualquiera sea la causa que los origine, en tanto - que juicio supone una controversia, es decir; una - especie dentro del género.

El concepto de proceso es un término mas moderno que el de juicio y comprende al propio concepto de juicio por lo tanto es recomendable la extensión de su empleo en todas las legislaciones, en -- virtud de que dentro del desarrollo del Derecho Procesal; está predominando el principio inquisitivo, - lo que ha provocado la sustitución de algunos términos procesales.

El término proceso es mas amplio, y adecuado, pueden incluirse dentro del mismo la llamada "Jurisdicción Voluntaria que Ignacio Medina Lima (46) denomina el Procedimiento Judicial no litigioso.

"Carnelutti ha formulado una breve definición de juicio, afirmando que no es otra cosa que el litigio dentro del proceso judicial", por lo tanto el Juicio implica siempre Controversia Litigio - etc.

IV. DIFERENCIAS ENTRE PROCESO Y LITIGIO.

Establecido el concepto de proceso nos interesa diferenciarlo con el de litigio; Carnelutti -- llama litigio "al conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y por -- la resistencia del otro (47).

Pallares (48) señala que el litigio es el -- conflicto jurídico de intereses entre dos o más personas respecto de un bien sea de naturaleza mate--rial, económica social o ideal", en el análisis del término.

El Maestro Gómez Lara (49) señala que el con

tenido de un proceso es el litigio, es decir; el -- litigio se encuentra dentro del proceso y es el contenido del mismo al grado tal que no puede existir-- un proceso sin que exista un litigio como contenido del mismo.

Consideramos que si es posible la existencia del Proceso sin el litigio; como es el caso de las-- declaraciones de certeza de determinados derechos,-- o el de procesos que se siguen en rebeldía, o el -- tratamiento de los casos de la llamada Jurisdicción Voluntaria llamados también Procedimientos Judiciales no litigiosos.

El litigio se inicia incluso fuera del proceso, pero cuando los litigantes someten su controversia a un órgano jurisdiccional, el litigio pasa a -- formar parte del proceso.

El Maestro Niceto Alcalá Zamora y Castillo -- expresa que "El Litigio es el conflicto jurídicamente trascendente que constituye el punto de partida-- o causa determinante de un proceso de una auto com-- posición o de una auto defensa" (50).

V. DIFERENCIA ENTRE PROCESO Y PROCEDIMIENTO.

Dentro de la doctrina procesal. moderna pre-

domina la consideración de la jurisdicción, la acción y el proceso como elementos esenciales de todo derecho procesal, sin embargo es frecuente la confusión entre los conceptos de proceso y procedimiento

"El proceso según Wach es el medio adecuado para realizar la exigencia de Protección Jurídica". (51), Calamandrei por su parte considera al Proceso como el conjunto de actos coordinados y ordenados por el Derecho Procesal que constituye el ejercicio de la Jurisdicción.

El procedimiento en cambio es el conjunto de formalidades a que deben someterse el Juez y las partes en la tramitación del proceso.

El procedimiento se halla vinculado a la organización judicial, "que puede variar según sea el procedimiento que se aplique.

Allí donde el procedimiento es defectuoso la administración de justicia resulta tardía y deficiente (52).

El proceso se integra por una serie de actos ejecutados por las partes y el juez encamina-

dos a la realización de un fin, la cosa juzgada; y cada acto requiere de determinado procedimiento para su consecución.

Todo proceso necesita de uno o varios procedimientos antes, durante o después del mismo, pero no todo procedimiento tiene carácter procesal, hay procedimientos legislativos, administrativo y judicial, etc.

En relación a los procedimientos que se presentan antes del proceso, podemos citar como ejemplo; el caso del proceso penal que requiere una serie de actos de preparación de la acción y del proceso que van desde la averiguación previa al auto de formal prisión.

Los procedimientos judiciales también se observan durante el proceso, como el procedimiento hipotecario en el Proceso Civil, etc.

Finalmente se puede observar algunos procedimientos después del proceso, como el de ejecución de sentencia.

Por lo anterior no estamos de acuerdo con --

quienes identifican éstos dos conceptos y quienes -- consideran que el proceso es una parte del procedimiento.

Piero Calamandrei señala en su obra Instituciones de Derecho Procesal Civil título tercero que "La palabra "proceso" tiene, también fuera del campo jurídico, un significado común que, derivado del verbo "proceder", indica en general la continuación de una serie de operaciones variadas vinculadas por la unidad del fin: se habla de proceso quirúrgico, de proceso químico, y así sucesivamente. Para los juristas, proceso es la serie de las actividades que se deben llevar a cabo para llevar a obtener la providencia jurisdiccional; con significado muy afín, -- ya que no sinónimo, al de "procedura" y al de "procedimiento".

"Proceso", y "Procedimiento", aún empleándose en el lenguaje común como sinónimos, tiene significado técnico diverso, en cuanto el "Procedimiento" indica más propiamente el aspecto exterior del fenómeno procesal en el curso del mismo proceso puede, en diversas fases cambiar el procedimiento.

El proceso es una unidad integrada por actos de procedimiento encausados a la observancia del derecho y a la solución de controversias.

C- ELEMENTOS ESENCIALES DE TODO DERECHO PROCE-
SAL

Las normas procesales del Derecho Agrario co
mo toda disposición con ese carácter deben integrar
se plenamente a los avances marcados por la ciencia
jurídica y particularmente por la teoría general --
del Derecho Procesal.

Dentro de la teoría general del Derecho Pro-
cesal destacan tres elementos esenciales; La Juris-
dicción, La Acción y El Proceso que Calamandrei ---
(53) denominó Trimonio sistemático. Podetti (54) -
Trilogía Estructural de la Ciencia del Proceso y Al-
calá Zamora (55) Conceptos Fundamentales para elabo-
rar la dogmática procesal.

I.- LA JURISDICCIÓN.

a) Concepto y lugar dentro del Derecho.

La Jurisdicción es la función del Estado, que
tiene por objeto organizar la Administración de Jus-
ticia estableciendo la estructura necesaria para re
solver en forma imparcial las controversias y plan-
teamientos jurídicos particularizados; mediante or-
ganos especializados y competentes, reglas de proce-
dimiento establecidas para la substanciación de los

procesos.

El concepto señalado constituye nuestro punto de vista sobre la jurisdicción la que conceptuamos - como una función amplísima del Estado; que se circunscribe a uno de los fines del mismo como lo es, - la aplicación de la justicia, en consecuencia no limitamos la jurisdicción a resolver las controversias jurídicas que se plantean entre dos partes contrapuestas como lo señalan algunos autores (56) Sino -- que la extendemos a la solución de cuestiones jurídicas no litigiosas llamadas por algunos "Jurisdicción Voluntaria" y por otros como Ignacio Medina Procedimiento Judicial No Litigioso (57).

El contenido de la función jurisdiccional se amplía y se especifica.

Puede haber ejercicio de función Jurisdiccional al solo objeto de asegurar la observancia del de recho, aún en casos en los que no hay paz alguna que mantener, en cuanto no existe ningún conflicto de in tereses entre las partes (58)

De conformidad con este concepto de jurisdicción, el Derecho Procesal Agrario debe configurarse tomando como referencia al Estado que administra jus ticia. En estricta técnica jurídica no puede haber-

acción si no se establece la Jurisdicción, por lo -- tanto, en el capítulo tercero abordaremos el estudio particular de la problemática de la Jurisdicción --- Agraria para proponer alternativas.

En relación al lugar que la Jurisdicción ocupa dentro del Derecho, el maestro Nicelo Alcalá Zamora y Castillo (59) señala que no se sabe con precisión su encuadramiento ya sea en la Ciencia del Derecho Procesal o en la del Derecho Constitucional, lo que deriva de su situación de confluencia, en virtud de que ésta institución debe ser analizada desde los dos ángulos y perspectivas, tomando en cuenta que para el Constitucionalista, la Jurisdicción es una de las tres funciones del Estado y que para el Procesalista la actividad del propio Estado, que imparte la función Jurisdiccional a través del proceso.

El lugar de la Jurisdicción dentro de la Ciencia Jurídica está en el Derecho Público y en ella -- participa necesariamente tanto el Derecho Procesal -- como el Constitucional, considerando que todas las -- ramas del Derecho tienen que ver necesariamente con -- ambas disciplinas por su carácter general.

b) La Jurisdicción; como función del Estado.

En el escenario de la Historia toda sociedad o colectividad del pasado y del presente se ha organizado para evitar perecer en la anarquía apareciendo la Organización Política, esta ha adoptado diversas formas entre otras, la Polis Griega, La Cívitas, etc, hasta configurarse el Estado Moderno como la Organización Política Contemporánea.

"Se define el Estado como la Organización Jurídica de un pueblo dentro de un territorio determinado.

En el Estado Moderno pueden distinguirse tres funciones primarias. 1ª La determinación del Orden Jurídico mediante la creación de normas de derecho. -- Para regular las relaciones entre los individuos. 2ª El mantenimiento de ese orden jurídico, restableciéndolo cuando fuere alterado. 3ª La satisfacción de -- las necesidades de seguridad, cultura y bienestar general. El Derecho Político atribuye estas funciones a los tres poderes que conjuntamente realizan los fines del Estado Legislativo Judicial y Ejecutivo" --- (60)

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el principio de la División -

de Poderes en su Artículo 49 el cual señala que "El Supremo Poder de la Federación se divide para su --- ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o mas de éstos poderes en una so la persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo.....(61)

Por regla general la función Jurisdiccional - la realiza el Estado organizando la Administración - de la Justicia, determinando la competencia de los - Organos creados para el efecto y estableciendo las - reglas de procedimiento a las cuales deben sujetarse los jueces y las partes en la substanciación de los procesos.

Sin embargo el principio de la División de Po deres del Estado no es absoluto, la División de Pod res se ha establecido para facilitar la Organización del Estado y el ejercicio de sus fines y para contra rrestar los efectos negativos de la concentración -- del mismo.

Los tres poderes a los que nos hemos referido constituyen en realidad los principales fines del Es tado que pueden traducirse en su aspecto dinámico co mo funciones de toda Organización Política.

El Estado realiza su función Jurisdiccional - aplicando la Ley a casos concretos no solo mediante el poder Judicial, excepcionalmente lo hace también - mediante su función Administrativa y Legislativa.

b) La Jurisdicción en el Sistema Jurídico Mexicano.

La función Jurisdiccional dentro del sistema Jurídico Mexicano está prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, principalmente en sus Artículos 124, 94 al 107, 104 Fr. I, 27 123 Apartado "A" Fr. XX y Apartado "B" Fr. XII 13 y - 74 Fr. V.

En México prevalece el sistema de la Unidad - Jurisdiccional, "Todos los asuntos judiciales del -- país, se concentran en los Tribunales Federales en - su último grado, lo que es contrario al sistema de - doble Jurisdicción de acuerdo con el modelo norteamericano que en América Latina siguen los Ordenamientos Constitucionales de Argentina y Brasil. (62)

Todas las resoluciones judiciales, locales o federales pueden impugnarse cuando adquieren el carácter definitivo, ante los Tribunales Federales y - mediante el Proceso Constitucional de Amparo, por lo tanto los Tribunales de las Entidades Federativas es

tán sometidos a los Tribunales Federales.

Señala el Maestro Fix Zamudio (63) que esta centralización se advierte con mayor claridad si tomamos en cuenta la Institución de Jurisprudencia --- obligatoria.

Cuando la Suprema Corte de Justicia funciona en pleno o en salas especializadas, así como los Tribunales Colegiados de Circuito reiteran un criterio en cinco resoluciones no interrumpidas por otra en contrario, con un número de votos aprobatorios, - ese criterio es obligatorio para todos los tribunales del país, tanto federales como locales, incluyen do la interpretación de los ordenamientos de las entidades federativas. (64)

La Jurisdicción en México, dentro de su unidad tiene algunas variantes, hay materia de Jurisdicción Federal y Local, de conformidad con el contenido del Artículo 124 Constitucional. En última instancia ambas materias se circunscriben al ámbito federal por mediación de la procedencia del Juicio de Amparo contra todas las resoluciones judiciales definitivas.

Hay Jurisdicción ejercida por Organos Administr

trativos y por Organos Legislativos.

En efecto no solo el poder judicial realiza - funciones jurisdiccionales, las realiza también el - Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo.

La función Jurisdiccional es ejercida excep-- cionalmente por el Poder Ejecutivo, al crear éste Or-- ganos Jurisdiccionales dependientes como son los ca-- sos del Tribunal Fiscal de la Federación; de los Tri-- bunales de lo Contencioso - Administrativo, los Tri-- bunales Agrarios y los Tribunales del Trabajo; según lo disponen el Artículo 104 Fr. I, el Artículo 27 pá-- rrafo noveno Fracciones VII, XI, XII, XIII, XIV, XV- y XIX y el 123 Apartado "A" Fr. XX y Apartado "B" Fr. - XII de la Constitución Política de los Estados Uni-- dos Mexicanos. (65)

La función Jurisdiccional del Estado también- es ejercida excepcionalmente por el Poder Legislati- vo cuando se atribuye a la Cámara de Diputados la fa- cultad de conocer de las imputaciones que se hagan a los servidores públicos en los Juicios Políticos, a- los que hace referencia los Artículos 74 Fracción V- y 110 de la Constitución Política de los Estados Uni- dos Mexicanos, así como en lo referente a la proce-- dencia penal contra servidores públicos que reglamen

ta el Artículo 111 de la misma Constitución.

La función Jurisdiccional es la que mejor define el carácter Jurídico del Estado, la actividad que en ella desarrolla es una emanación directa de su soberanía.

d) Sistemas de nombramiento de Juzgadores.

Sobre el nombramiento de Juzgadores el Maestro Luis Dorantes Tamayo (66) señala cuatro formas de nombramiento; por Elección Popular, por el Poder Ejecutivo, por el Poder Judicial y por los Litigantes mismos.

El nombramiento por el Poder Judicial convierte la Magistratura en un cuerpo cerrado.

El nombramiento por el Poder Ejecutivo concentra la Función Ejecutiva y Judicial.

El nombramiento por litigantes deviene en una desviación de la función Jurisdiccional, convirtiéndose a los Jueces en arbitros.

El nombramiento por elección Popular, tiene el riesgo de convertir la Administración de Justicia de Función Técnica Jurídica en Función Política Jurídica, por los compromisos que devienen en la actividad electoral, y la necesaria ubicación de los candidatos dentro de los partidos políticos que restaría imparcialidad y serenidad en su tarea.

No optamos por ninguno de los sistemas enunciados, creemos que debe implementarse mecanismos - que promuevan a los mejores Juristas en la tarea de la Judicatura, pudiéndose convinar los sistemas --- enunciados en los que participen los tres poderes del Estado; los Colegios y demás Asociaciones del - Profesionista del Derecho y los directamente involucrados en la Administración de Justicia.

En México se combina en el nombramiento de - Juzgadores la acción del Poder Ejecutivo, la del Poder Legislativo y la del Poder Judicial.

En materia Federal los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, son designados por el Presidente de la República con aprobación de la Cámara - de Senadores, según lo dispone el Artículo 96 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Designados los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, esta; actuando en pleno, nombra a los - Magistrados de Circuito de los Tribunales Colegiados y Unitarios y a los Jueces de Distrito de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 97 Constitucional.

El sistema que opera en México tiene la virtud de dar participación a los tres Poderes, sin embargo se requiere también la participación de Colegios y demás Asociaciones de los Profesionistas del Derecho.

El sistema podría complementarse con la modificación del Artículo 96 Constitucional para quedar en los siguientes términos.

" El nombramiento de los Ministros de la Suprema Corte, serán hechos por el Presidente de la República considerando las proposiciones que oportunamente hagan los tres Colegios de Profesionistas del Derecho de carácter Nacional, con mayor prestigio y membresía. Estos nombramientos serán sometidos a la aprobación de la Cámara de Senadores, la que otorgará o negará esa aprobación dentro del improrrogable término de diez días. Si la Cámara no resolviera -- dentro de dicho término se tendrán por aprobados --- los nombramientos. Sin la aprobación del Senado no

podrán tomar posesión los magistrados de la Suprema Corte nombrados por el Presidente de la República. - En el caso de que la Cámara de Senadores no apruebe los nombramientos sucesivos respecto de la misma vacante el Presidente de la República hará un tercer nombramiento, que surtirá sus efectos, desde luego, como provisional, y que será sometido a la aprobación de dicha Cámara en el siguiente período ordinario de sesiones. En este período de sesiones dentro de los primeros diez días, el Senado deberá aprobar o reprobado el nombramiento, y si lo aprueba, o nada resuelve el magistrado nombrado provisionalmente continuará en sus funciones con el carácter de definitivo. Si el Senado deshecha el nombramiento cesará desde luego en sus funciones el ministro provisional, y el Presidente de la República someterá nuevo nombramiento a la aprobación del Senado en los términos señalados".

II. LA ACCION

a) Concepto.

La acción es el medio de hacer valer ante los Tribunales los derechos establecidos por la Ley (67).

Es la acción la facultad para provocar la actividad del Organo Jurisdiccional en la solución de controversias y problemas jurídicos planteados.

Frecuentemente se incurre en el error de clasificar la acción por la confusión persistente de ésta con la pretensión, no obstante que la tesis pluralista de las acciones ha quedado superada.

Sobre la acción se ha escrito mucho para explicar su naturaleza, sintetizándose todo lo expuesto en dos grandes teorías la tradicional o la clásica y la de la Autonomía de la Acción, la primera señala que la acción es el derecho sustantivo en movimiento y la segunda que la acción es independiente del derecho sustantivo.

La acción es uno de los elementos esenciales del Derecho Procesal que tiene su propia reglamentación y se constituye para hacer valer los derechos consagrados en la Ley, ante los Organos Jurisdiccionales y por conducto del proceso que se desenvuelve por una serie de actos de procedimiento.

De conformidad con nuestro concepto de acción esta se ha constituido, no solo para solucio---

nar litigios y controversias, sino además para asegurar la observancia del derecho; en consecuencia no coincidimos con quienes la circunscriben a controversia, excluyendo las pretensiones particulares no sujetas a litigio.

b) Los fines del Derecho de Acción y demás formas de resolver litigios.

No obstante que la mayoría de los procesalistas limitan la tarea del Derecho de Acción a la solución de controversias y litigios; sostenemos que su fin es ante todo la observancia del derecho.

Por medio de la Acción toda persona tiene la facultad de hacer valer ante el Organo Jurisdiccional sus pretensiones fundamentadas en la ley para la solución de controversias y Observancia del Derecho.

La solución de litigios o controversias puede realizarse no solo por medio de la Acción y ante el Organo Jurisdiccional, este es el principio general, sin embargo hay otras formas para la solución de litigios: estas son; La Autotutela o Autodefensa, la Autocomposición y la Hetero Composición.

La Autodefensa o Autotutela es la forma mas-primitiva para la solución de la conflictiva social García Maynez (68) la denomina defensa extrajudicial o privada de un derecho.

El Maestro Gómez Lara (69) señala que por medio de la Autodefensa el mas fuerte o el más hábil impone por su inteligencia, por su destreza, por su habilidad la solución al contrario.

Existen todavía en el Derecho Positivo, rastros de la Autodefensa" que se advierten principalmente en los casos en que, por diversas circunstancias, es permitido prescindir de la intervención -- del Estado y hacerse justicia por mano propia. (70) Así está permitida la legítima defensa en materia penal Artículo 15 Fracción III, el derecho de cortar ramas y raíces provenientes del predio continuo --- Artículo 848 "la retención de equipaje Artículo --- 2669, la persecución de animales o enjambres de abejas propios en predio ajeno Artículos 861, 822 y -- 873 derecho sancionador de los padres Artículo 423 defensa del honor en materia penal Artículo 310 y - 311, aborto por causa de violación y el terapéutico Artículos 329, 333, robo famélico Artículo 379 - la huelga en el derecho del trabajo, la Echazón en el derecho de navegación, la revolución etc. (71)

La autocomposición es la forma de solucionar litigios mediante pacto, renuncia de la pretensión, o reconocimiento de las pretenciones de la parte contraria.

Se ha clasificado la autocomposición en Unilateral y Bilateral "la unilateral se integra por el desistimiento o renuncia, el Allanamiento o Sometimiento.

"La Heterocomposición es la forma más evolucionada e institucional de la Conflictiva Social. -- Aquí la solución viene dada de fuera, por un tercero ajeno al conflicto e imparcial. Las dos figuras --- características de la heterocomposición son el Arbitraje y el Proceso". (72)

III. EL PROCESO

a) Concepto y elementos

Nos hemos referido brevemente a dos de los -- elementos esenciales del Derecho Procesal; la jurisdicción y la acción "los cuales se unen, se ponen en contacto a través del Proceso" (73)

Especial significado tiene el análisis del -- proceso, el cual constituye el tercer concepto fundamental de la dogmática procesal y es como ya lo señalamos el instrumento jurídico que el estado ha establecido para conducir ante el organo jurisdiccional la aplicación de las normas generales al caso concreto por medio de una serie de actos de procedimiento -- que tienen como fin común la constitución de la Cosa Juzgada.

El Proceso constituye el conducto por el cual el estado realiza la función de Administrar Justicia en forma particularizada ante los Organos Jurisdiccionales que el estado como Organización Política Contemporánea ha establecido, el proceso no tiene -- sentido sin el Organo Jurisdiccional.

- La Administración de Justicia se realiza -- aplicando las normas generales a casos concretos, --

los casos concretos pueden referirse a la observancia del derecho o a la solución de controversias o litigios.

- Dentro del contexto del Derecho Procesal, - la aplicación de la norma general al caso concreto, se realiza por medio de una serie de actos de procedimiento que tienen como fin la constitución de la Cosa Juzgada, lo que difiere de la aplicación de las normas jurídicas de pleno derecho, o las ya procesadas que no requieren de actos de procedimiento y que por lo general son aplicadas por el poder ejecutivo en ejercicio de sus funciones.

El proceso ha sido frecuentemente confundido con los conceptos de Derecho Procesal, procedimiento juicio etc. confusión terminológica que aclaramos -- oportunamente y que nos permite abreviar el estudio-particular de éste tercer elemento fundamental del Derecho Procesal.

b) Clasificación

Hay diversas clasificaciones del Proceso: Hu-

go Alsina (74) lo clasifica por su objeto en procesos de condena, declarativos, constitutivos ejecutivos y precautorios, por el modo: en procesos de conciliación, arbitraje, voluntarios y contenciosos.

Por su forma en procesos ordinarios especiales sumarios.

Por el contenido en procesos singulares y universales.

El Maestro Fix Zamudio (75) los clasifica en función del principio que los rige en

- Procesos de principio dispositivo como el proceso civil y mercantil, el proceso es obra de las partes.

- Procesos de principio de Justicia Social; como el Proceso Laboral y el Proceso Agrario, y se procura la protección jurídica de los seres económicamente débiles para tratar de lograr un equilibrio efectivo entre los diferentes grupos o clases sociales.

-Procesos de principio inquisitorio, como el Proceso Penal, Proceso Administrativo, Proceso Constitucional, Proceso Familiar y del Estado Civil conforme a este principio corresponde al Juez y no a -- las partes, la afirmación de los hechos trascenden-- tes, así como la obtención de las pruebas en juicio.

El principio dispositivo contribuyó a formar la idea de que el proceso era "Obra exclusivamente -- de las partes" Radbruch sostenía que este principio -- convertía al proceso en un libre juego de fuerzas en -- tre las partes contendientes, como si los litigantes -- fuesen dos jugadores de ajedrez de fuerzas equilibra -- das, dos adversarios ingeniosos, guiados por un ego -- ismo bien entendido, situados ambos en un plano de -- igualdad y que no necesitan para nada de la ayuda -- del Juez (76).

E. EL FIN DEL PROCESO

Con el ánimo de confirmar nuestra posición en el sentido de otorgar al proceso su exacta considera -- ción; abordamos el estudio de su objeto o fin.

Es necesario determinar el fin del proceso; -- lo que constituye un avance del Proceso Jurídico y -- demás instituciones del Derecho Procesal.

Señala Goldschmidt (77) que "existen muchas teorías sobre el fin del proceso. Unos consideran como fin del proceso la decisión de una controversia Pero hay proceso sin controversia, por ej., el juicio de rebeldía. Según otros, el fin del proceso es dirimir conflictos de voluntades. En efecto, ése es el último fin de la jurisprudencia contenciosa, tampoco es fin del proceso la coacción. Va exclusivamente implicada en la sentencia de condena. Por último, la protección jurídica o la actuación de la ley, que se ha colocado como fin del proceso, es, en verdad, su fin ideal. Pero tal fin es de índole teleológica, "metafísica", se halla más allá del concepto empírico del proceso, y se refuta por cada sentencia que no concuerda con el Derecho material. Por eso, al buscar el fin del proceso, hay que partir de su concepto empírico, investigar el fin, que en cada proceso se alcanza. Ese fin es la terminación del conflicto, que se logra por la fuerza vinculativa de la cosa juzgada"

Las diversas posiciones sobre el fin del proceso pueden concretarse a dos grupos. La teoría subjetiva o privatista del proceso y la teoría objetiva o publicista.

La teoría subjetiva o privatista señala que el fin del proceso es resolver controversias entre partes.

"El proceso es una contienda entre particulares en la que el interés público solo interviene para imponer ciertas normas que aseguren la libertad de los debates, el régimen de las pruebas y la decisión judicial, es decir es un instrumento que el estado pone en sus manos para la protección del derecho subjetivo.

Esta posición fue seguida por los prácticos españoles quienes lo explican diciendo que se requiere una controversia o discusión, porque si las partes están de acuerdo no hay proceso, sino un acto de Jurisdicción Voluntaria" (78)

Como observa Chiovenda, esta manera de considerar el proceso es inexacta, porque puede haber definición de controversia sin proceso (arbitraje) o proceso sin controversia (juicio en rebeldía o sumisión del demandado). (79)

"La teoría objetiva o publicística, establece que el proceso es un instrumento que la ley pone en manos del Juez para la actuación del derecho objetivo, y por ello debe investirse al Juez de amplias facultades para la averiguación de la verdad real frente a la verdad formal y conferirle la dirección del proceso para evitar que la mala fe o la negligencia de las partes puedan llevarlo a una solución injusta .

La tendencia publicista considera a la litis- como un fenómeno social cuya justa solución interesa a la colectividad para el restablecimiento del orden jurídico alterado. (80)

Ninguna de las dos posiciones descritas expli can con amplitud el fin del proceso, la teoría subje tiva limita el proceso a la solución de controversia entre partes y hay proceso sin controversia, su fin- se extiende también a la observancia del derecho.

La teoría objetiva al considerar al proceso - como instrumento del Juez para la actuación del dere cho objetivo deja al margen posibilidades muy signi ficativas que las partes involucradas pueden aportar en la obtención de la verdad jurídica y la observan cia del derecho.

En realidad ambas posiciones se complémentan, en la aplicación de la justicia participan el Juez y las partes, al Juez en ejercicio de la función juris diccional del estado le interesa la observancia del- derecho y el restablecimiento del orden jurídico --- cuando este haya sido violado así como la administra ción de justicia dando satisfacción a los intereses- encontrados conforme a la Ley. La parte o partes in volucradas en el proceso participan aportando infor-

mación sobre hechos controvertidos para la satisfacción de un interés individual.

En el objeto del proceso debe quedar garantizado tanto el interés particular jurídico de las partes que intervienen como el interés público que se expresa mediante el ejercicio de la Jurisdicción.

Consideramos que el proceso es el instrumento del Juez y de las partes que tiene como fin la observancia del derecho y la solución de controversias mediante la Constitución de la Cosa Juzgada en su sentido Procesal y Substancial.

En su sentido procesal la Cosa Juzgada significa según Rafael de Pina y José Larrañaga (81) la imposibilidad de impugnación de una sentencia recaída en Juicio bien porque no exista recurso contra ella o porque se haya dejado transcurrir el término señalado.

En su sentido substancial la cosa juzgada --- consiste en su indiscutibilidad de la esencia de la voluntad, la eficacia de la cosa juzgada se extiende a los procesos futuros.

CAPITULO SEGUNDO

FACTORES QUE CONCURREN PARA LA INTEGRACION DE LA LEGISLACION PROCESAL AGRARIA MEXICANA

1.- Factor Histórico: Antecedentes y Génesis.

El Derecho Procesal Agrario, como todo el Derecho pertenece a las ciencias sociales, y éstas requieren para su desarrollo de la aportación histórica con el fin de valorar la experiencia humana que se ha dado en el tiempo y en el espacio sobre la materia, ya lo afirmaba Aristóteles "No debe desdeñarse la experiencia de los tiempos, es necesario ligar y utilizar lo descubierto", en consecuencia, destaca remos en este tema la importancia del factor histórico en la integración del actual Derecho Procesal --- Agrario.

Nuestra historia nos muestra que el problema agrario y su correspondiente ordenación normativa ha estado presente en todas las etapas evolutivas del país y el tratamiento que se le ha dado, ha sido diverso y estrechamente vinculado a las situaciones so cio económicas y políticas de cada época, quedando al margen en la mayoría de los casos la experiencia de los tiempos.

Para dar un adecuado tratamiento científico - a las normas procesales agrarias es necesario tomar como punto de referencia los datos que nos proporciona la historia. Esta consideración nos permitirá -- evitar errores que se han presentado reiteradamente en el tratamiento de este problema y que ha provocado gran fuga de recursos humanos y materiales.

Dentro del desarrollo histórico social de México, consideramos que fue a partir de la Constitución de 1917 cuando se dió un tratamiento más amplio a las relaciones jurídicas derivadas de la tenencia, explotación y distribución de la tierra, por lo tanto, estudiaremos el factor histórico del Derecho Procesal Agrario en dos momentos, en el primero destacaremos los antecedentes mediatos, desde la etapa precolonial hasta la Constitución de 1917 y en el segundo su desarrollo inmediato, de 1917 hasta nuestros días, lo que nos permitirá proponer mecanismos jurídicos que impulsen su proyección futura, para el logro de la justicia y felicidad del hombre del campo y la consolidación de la independencia económica como inmediata y legítima aspiración de todos los mexicanos.

Del análisis de las diversas normas jurídicas que han fluído en el devenir de la historia de México podremos vigorizar y reformar las actuales normas jurídicas procesales de Derecho Agrario a la luz de

la ciencia del Derecho y de las actuales condiciones sociales.

Clasificamos los antecedentes más relevantes en cuatro etapas; la etapa pre-colonial, la etapa colonial, la etapa de la independencia, la reforma y el porfiriato como antecedentes mediatos, y la etapa de la revolución como antecedente inmediato.

A.- Etapa pre-colonial.

En la época pre-colonial la desigual distribución de la tierra proveniente de la división de clases, demandaba ya la existencia de normas protectoras de los estratos más bajos de la sociedad indígena.

"Los antiguos mexicanos no tuvieron de la propiedad individual el amplio concepto que de la misma llegaron a formarse los romanos, la facultad de usar, de gozar y de disponer de una cosa, correspondía solamente al monarca.

El monarca era el dueño absoluto de todos los territorios sujetos a sus armas y la conquista el origen de su propiedad; cualesquiera otra forma de -

posesión o de propiedad territorial dimanaba del ---
rey (82)

Los pueblos de esta época estaban organizados con base en la desigualdad social que se reflejaba - en la desigual distribución de la tierra, los grandes latifundistas fueron el rey, los nobles y los -- guerreros.

Los tipos de tenencia territorial según Orozco y Berra, citado por Lucio Mendieta y Núñez fueron:

Tlatocalalli-tierra del Rey, Pillallit-tierra de los - Nobles, Teotlalpan-tierra de los Dioses, Mitlchimali tierra de los guerreros, Altepetlali-tierra de los - pueblos, Calpullallit-tierra de los Barrios.

Para las medidas agrarias marcaban en sus mapas las superficies de terrenos con cifras referidas al perímetro de los mismos.

Tenían como unidad longitudinal el OCTACATL - que significa vara de medir o dechado según lo señalado por Alonso de Molina, en su vocabulario de la - lengua mexicana.

Señala Mendieta y Núñez que los magistrados -

indígenas tomaban en cuenta las medidas marcadas en los mapas, para fallar en los litigios que se suscitaban a propósito de tierras, el interés que representan no es puramente histórico, los jueces españoles los tuvieron en consideración para decidir negocios de tierras en virtud de que muchos pueblos de indios fueron confirmados por los reyes españoles en la propiedad que disfrutaban con arreglo a éstos mapas.

La propiedad comunal sólo correspondía a los descendientes de las familias que habitaron los Calpulli, y el crecimiento de la población provocó que estos descendientes sólo tuvieran la posibilidad de poseer tierra al presentarse alguna vacante, éste fenómeno aunado a la conquista de otros pueblos originó una gran concentración de indígenas que no tenían derecho a adquirir tierras, formándose así grandes masas de individuos empobrecidos que hubieran provocado una gran transformación, de no haberse interrumpido por la conquista española el proceso social dialéctico que se ha dado en casos extremos de opresión.

B.- Etapa Colonial.

Con la conquista española y demás acontecimientos que provocaron la iniciación de la etapa colonial, se interrumpió el natural desenvolvimiento de las instituciones agrarias y sociales que los pue

blos indígenas mantuvieron dando paso a nuevos fenómenos dentro de la configuración nacional.

Durante la etapa colonial, España se apropió de las tierras de indias y ejerció soberanía sobre los territorios y poblaciones conquistadas. En relación al fundamento de esta soberanía hay varios puntos de vista; unos sostienen que la soberanía española sobre las tierras de indias se deriva de las bulas de Alejandro VI de 1493 que dividieron al nuevo mundo entre España y Portugal; con el fin de resolver el conflicto suscitado entre éstos a causa de los territorios descubiertos, otros sostienen que el fundamento de soberanía fue el derecho de conquista y otras más hacen referencia al derecho de prescripción.

Ha predominado la primera de estas tesis sobre la cual Andrés Molina Enriquez (83) señala que el instinto jurídico español ideó la mencionada bula para deducir de ella la legitimidad de las conquistas posteriores.

Independientemente de la validez de los anteriores argumentos, España ejerció amplio dominio sobre las tierras de indias, desarrollándose durante la colonia tres tipos de propiedad: la propiedad pública, la propiedad de los pueblos indígenas españoles y la propiedad privada civil y eclesiástica.

La propiedad pública se constituyó con las -- tierras realengas que en México independiente pasaron con el nombre de terrenos baldíos y nacionales, -- se llamaron realengas porque pertenecían a la corona española, fueron las tierras que durante la etapa colonial no se transmitieron ni a los particulares ni a los pueblos.

La propiedad de los pueblos comprendió no sólo a los pueblos indígenas, sino también a los pueblos-españoles fundados para efectos de colonización. -- Fue la propiedad comunal de los pueblos indígenas la más respetada por los españoles, sin embargo ésta su frió serios ataques, lo que propició que se empezara a legislar para su protección, organizándose como -- propiedad transmisible sólo por herencia, con las -- mismas bases que se sustentaron antes de la conquista.

La propiedad comunal de los pueblos se subcla sifica según leyes españolas en cuatro clases; el -- fundo legal, la tierra ejidal, las tierras de repartimientos y los propios.

El fundo legal tiene su fundamento jurídico - en "La Real Cédula de 12 de julio de 1692" (84) y es taba constituido por tierras dedicadas al levanta--- miento de los hogares de los indios con una superficie de 600 varas contadas a partir de la iglesia y a los cuatro vientos lo que equivale a una superficie-

de 1200 x 1200 varas.

La tierra ejidal tiene su fundamento jurídico en la real cédula de Felipe II de 1 de diciembre de 1573 que señalaba "Los sitios en que se han de formar los pueblos y reducciones tengan comodidad de -- aguas, tierras y montes, entradas y salidas y labranzas y un ejido de una legua de largo, donde los indios puedan tener sus ganados, sin que se revuelvan con otros de españoles." (85)

Los ejidos se constituyeron con las tierras - que se encontraban a la salida del pueblo que se dedicaban para apacentar el ganado, por otra parte ya existían en España con el carácter de tierras de uso común situadas a las salidas de las poblaciones.

Las tierras de repartimiento fueron las que - se entregaron a los indios para labranza por disposi ciones y mercedes especiales y las que protegió la - cédula de 19 de febrero de 1560, la cual señalaba -- que en los pueblos de nueva creación los indios que - a ellos fuesen a vivir, continuasen en el gozar de - las tierras que antes de ser deducidas poseían.

Los ayuntamientos fueron los encargados de ha cer los repartos y todo lo relacionado con la propie

dad de los pueblos, en virtud de que la Nueva España fue organizada administrativamente con la base de - municipios, siendo el primero el de Veracruz.

Los propios; fueron tierras que poseían los - pueblos españoles y de indios para cubrir los gastos públicos, para tal efecto los ayuntamientos los daban a censo o los arrendaban a los vecinos del pueblo.

La propiedad Privada la podemos clasificar en Civil y Eclesiástica, y la Civil a la vez la subclasificamos en propiedad indígena y española.

La Propiedad Privada Civil fue una novedad para los indígenas, algunos de los cuales gozaron de ella en forma absoluta. Los reyes españoles hicieron mercedes de tierras a muchos indios que prestaron relevantes servicios a la corona, otros más las adquirieron por compra a la misma.

Las fuentes de la Propiedad Privada en la Nueva España fueron; las capitulaciones de tierras, las mercedes reales, las composiciones, los remates y la usucapió.

Las capitulaciones fueron contratos que hacía

el Estado Español con los particulares para la realización de determinada empresa comprometiéndose el -- particular a financiar ésta a cambio de ciertas pres -- taciones si la empresa resultaba exitosa. Hubo capi -- tuciones de descubrimiento de explotación y de co -- lonización, por medio de las cuales la corona españo -- la entregó a los empresarios particulares grandes ex -- tensiones de tierras, se estableció en las capitula -- ciones que el empresario podía dar tierras a sus --- acompañantes surgiendo así la peonía y la caballería.

Las mercedes reales fueron también títulos -- por los cuales los particulares adquirirían grandes ex -- tensiones de tierra a cambio de que las cultivaran y se asentaran en ellas dado el interés de la corona - para que sus súbditos se extendieran por todo el te -- rritorio descubierto.

Las composiciones fueron los arreglos y com -- pras que hacían los particulares con la corona espa -- ñola para legalizar la posesión de tierras realengas. Se estableció esta figura después de haber sido col -- nizada la Nueva España, cuando la tierra abandona el poder de uso para convertirse en valor de cambio, -- considerando el interés de la corona por el ingreso -- de fondos al erario público.

Los remates constituyen otra fuente origina--

ria de la propiedad privada y consistían en la facultad de poseedor de tierras realengas para adquirir título, denunciando las tierras poseídas, ofreciendo en pública subasta su precio y su pago.

La usucapión fue otra fuente generadora de la propiedad privada. Durante la colonia aparecieron disposiciones protectoras de los indígenas contra la voracidad de los adquirientes españoles, que en realidad fueron normas vigentes pero no positivas.

La propiedad de los pueblos indígenas fue reiteradamente atacada por los españoles que poco a poco fueron invadiendo los territorios de los indígenas por medio de litigios interminables en algunos casos.

La propiedad eclesiástica.- España con todo y ser un estado muy vinculado a la religión en virtud de su desarrollo histórico; se percató sin embargo de los perjuicios de la amortización de los bienes inmuebles de la iglesia, por ello la autoridad civil prohibió a la iglesia la adquisición de bienes inmuebles salvo los estrictamente indispensables.

Sin embargo la legislación indiana fue violada reiteradamente no sólo por la iglesia sino por la misma autoridad civil; la iglesia fue adquiriendo --

grandes propiedades principalmente por medio de mercedes reales y donaciones, apareciendo el latifundio eclesiástico; la iglesia en unión con el estado concentra grandes recursos mediante tributos especiales llamados diezmos, que la convierte además en financiera de la agricultura.

"La propiedad eclesiástica favoreció en gran parte la decadencia de la pequeña propiedad agraria de los indios, por cuanto amortizaba fuertes capitales y sustraía del comercio grandes extensiones de tierra.

A principios del Siglo XIX el número de indígenas despojados era ya muy grande; llegaron a formar una masa de individuos sin Amparo, favorable a toda clase de desórdenes". (86)

Así fue gestándose el gran descontento de la población rural como la causa más importante de la guerra de independencia.

C.-- Etapa de la Independencia, la Reforma y el Porfiriato.

Durante esta etapa que en realidad comprende

tres momentos de la historia nacional se dieron variadas y a veces contradictorias normas procesales agrarias que siguieron postergando la solución al problema del campo, al desatenderse la experiencia de los tiempos.

Miguel Hidalgo y Costilla imprime al movimiento social de independencia su carácter agrario al decretar por bando de 5 de diciembre de 1810, lo siguiente: "Por el presente mando a los jueces y justicias del Distrito de esta capital que inmediatamente procedan a la recaudación de las rentas vencidas hasta el día, por los arrendatarios de las tierras pertenecientes a las comunidades de los naturales, para que enterándolas en la caja nacional se entreguen a los referidos naturales las tierras para su cultivo, sin que para lo sucesivo puedan arrendarse, pues es mi voluntad que su goce sea únicamente de los naturales en sus respectivos pueblos. (87)

El propio Allende, hablando con un delegado español, del movimiento Insurgente, le expresaba: -- "Usted tendrá algunas haciendas y, por lo mismo, querrá que no se verifique". (88)

Posteriormente el gran reformador social José María Morelos y Pavón, afinó los conceptos y, con gran madurez de estadista, volvió a reforzar la rela-

ción hombre-tierra-trabajo, al expresar que más valía poca tierra en manos de quien la pudiera asistir con su trabajo personal, que mucha tierra en manos de una sola persona, trabajada por quienes no eran sus propietarios. (89)

En 1821 se produce la consumación de la independencia de México, sin favorecer a las grandes masas de campesinos desposeídos quedó subsistente la injusta distribución de la tierra creada en los períodos prehispánico y colonial.

La tierra mexicana siguió siendo objeto de lucro personal y lejos de ser una fuente común de bienestar, libertad e independencia, continuó siendo un instrumento de enriquecimiento ilegítimo y de esclavitud.

El latifundio eclesiástico se siguió desarrollando en tal medida, que hubo necesidad de una Reforma inaplazable: la desamortización de los bienes pertenecientes a corporaciones civiles y eclesiásticas. El fin fue noble; pero los resultados en materia agraria no fueron halagüeños. (90)

La Ley de 25 de junio de 1856 fue una mala imitación a España en lo referente a desamortización eclesiástica, después de tantos años de luchas intes

tinias en México, de la invasión norteamericana y la pérdida de algo más de la mitad del territorio, después de tantos regímenes gubernamentales transitorios, el país se había empobrecido y la hacienda se hallaba en perfecta bancarrota.

Fue entonces cuando inbuídos de todo este ambiente, con los antecedentes de Francia y de España y con los esfuerzos como los del Dr. José Ma. Luis-Mora, el proyecto de ley de Don Lorenzo Zavala y la Ley del 11 de Enero de 1847 de Don Valentín Gómez - Farías, el Presidente Comonfort y su Ministro de Hacienda, Miguel Lerdo de Tejada, llegaron a la conclusión de que México no podía mejorar su economía ni sanear su hacienda pública, mientras las cuantiosas riquezas del clero permanecieran estancadas, expidiendo la Ley de Desamortización de 25 de junio de 1856 que como veremos mas tarde, tuvo serias repercusiones en el reparto de tierra.

Por medio de la Ley de 25 de junio de 1856, - se obligó a las corporaciones a adjudicar, en favor de sus arrendatarios, las fincas rústicas y urbanas que mantenían en su poder, por el valor a la renta que en esos momentos pagaban y con un interés no mayor de seis por ciento anual.

La falta de poder de compra de los verdade--

ros arrendatarios, hizo inoperante una elemental reforma agraria, en el sentido de hacer desaparecer - las grandes concentraciones de tierra y distribuir-la mejor entre los pequeños propietarios como era - la idea reformista de ese tiempo. Otro de los obs-táculos que impidieron tal reestructuración, fue el alto grado de fanatismo que mantenía a los campesinos sumidos en amenazas dictadas desde el púlpito, - las que habían de refrendarse, con la determinación papal, en el sentido de declarar excomulgados a todos aquellos que se atrevieran a jurar la constitución liberal juarista. Determinación que culminó - con la respuesta del gobierno mexicano de romper relaciones con el gobierno de la Ciudad Pontífica del Vaticano y declarar de facto et jure separada la -- Iglesia del Estado, lo que hizo disminuir considera-blemente los derechos políticos de que gozaban anta-ño los ministros de los cultos religiosos. (91)

A pesar de que uno de los fines de la Ley de Desamortización fue constituir la pequeña propiedad, los efectos que se consiguieron fueron en gran parte contrarios, pues los arrendatarios no se atrevie-ron a adjudicarse las propiedades del clero porque, primero, no tenían con que pagar la alcabala ni pa-ra hacer los gastos que demandaba la expedición de las escrituras; y segundo, porque el clero los ame-nazó con la excomunión que fue superada por los ha-cendados por medio del repugnante sistema de Cont^{en}tas, que propició que las personas acaudaladas se -

presentaran como denunciantes y se adueñaran de la propiedad raíz del clero, de suerte que gracias a -- sus cuantiosas riquezas, los denunciantes quedaron -- en paz con Dios y el diablo y la Iglesia ganó dinero, al negociar el levantamiento de la excomunión.

La Ley de Desamortización, en lugar de resolver el problema de la tenencia de la tierra, no obstante las buenas intenciones de los legisladores, es estimularon la formación de grandes latifundios, como quedó plenamente demostrado en los años posteriores.

El Proceso desamortizador desembocó en el latifundio y el latifundismo laicos, creando "una gran masa de desposeídos cuya única posibilidad de sobrevivencia residiera en la oferta de sus brazos desocupados en un mercado de trabajo cuyas principales directrices estaban ya en condiciones de establecer -- las nuevas clases propietarias" (92)

La Constitución de 5 de febrero de 1857, recogió en forma sintética la intención liberal de despojar de una de sus más poderosas armas a la clerecía mexicana. En su articulado absorbió la Ley de Desamortización de los Bienes Eclesiásticos, que a la -- letra dice:

"Artículo 27. La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización. La Ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiación y los requisitos con que ésta haya de verificarse. Ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución. (93)

Cabe hacer notar que con los efectos ya enunciados de la ley de desamortización y la interpretación que se dió al Artículo 27 de la Constitución de 1857 en virtud de las cuales se tuvo por extinguidas las comunidades indígenas y por consiguiente de personalidad jurídica, los indios se vieron imposibilitados desde entonces para defender sus derechos territoriales siendo ésta una de las nuevas causas del problema agrario en México.

A pesar de la intención de la ley de desamortización de no privar de sus riquezas al clero, éste en vez de acatarlas utilizaba el producto de la venta de sus bienes para promover una lucha sangrienta en contra del gobierno, ante lo cual éste, se vió precisado a expedir nuevos ordenamientos.

El 12 de junio de 1859 dictó la Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos, suprimió -- las órdenes monásticas y prohibió el funcionamiento de comunidades religiosas, cofradías y hermandades. Esta Ley sirvió para consolidar la disposición primera, estableciendo que todas aquellas tierras que por dolo o mala fe no hubiesen entrado en propiedad de los arrendatarios conforme a lo dispuesto por la Ley de Desamortización, automáticamente pasaban al dominio de la nación. (94)

"Las Leyes de desamortización y de nacionalización, en resumen, dieron muerte a la concentración eclesiástica; pero extendieron en su lugar el latifundismo y dejaron a su merced una pequeña propiedad, demasiado reducida y demasiado débil, en manos de la población inferior del país (la indígena) cultural y económicamente incapacitada no sólo para desarrollarla, sino aun para conservarla..." (95)

En su genial síntesis histórica, el maestro-Justo Sierra, al analizar además de los aspectos -- que ya expusimos otros de importancia primaria, dice lo siguiente: "México no ha tenido más que dos - revoluciones, es decir, dos aceleraciones violentas de su evolución... La segunda revolución fue la Reforma, fue la necesidad profunda de hacer establecer una Constitución Política, es decir, un régimen de libertad, esta segunda revolución fue determina-

da por la invasión americana, que demostró la impotencia de las clases privilegiadas para salvar a la patria y la inconsistencia de un organismo que apenas si podía llamarse nación..." (96)

El impulso capitalista mexicano, de fines -- del siglo XVIII y de la Independencia, tuvo un período de empuje en la época de la Reforma, y se aparejó con el nuevo latifundismo, "La creciente extensión y penetración del capitalismo se puso de manifiesto claramente a partir de los años setenta, de hecho en todos los órdenes de la vida nacional: en el desarrollo de la agricultura comercial, en el -- despojo de las comunidades indígenas, en la descomposición del artesanado y en la creciente importancia del trabajo asalariado, en la organización inicial del movimiento obrero, los conflictos laborales, la lenta pero progresiva mecanización y diversificación de la industria, la extensión de las comunidades y la modernización de los transportes, el -- rápido crecimiento de las vías férreas, la creación de los primeros bancos comerciales y casas de inversión, el cada vez más activo intercambio comercial con Estados Unidos y Europa, la afluencia de inversiones del exterior, la popularización de los principios liberales enarbolados por la Reforma, el fomento de la educación pública, la afirmación nacionalista y la franca acogida al positivismo". (97)

LEYES DE COLONIZACION OCUPACION Y ENAJENACION DE TERRENOS BALDIOS DE 1875, 1883 y 1894; las compañías deslindadoras.

El 31 de mayo de 1875 se expidió la ley de colonización que dió origen a las compañías deslindadoras al conceder en su Artículo 1º Fracción IV, a quien mida y deslinde un baldío la tercera parte del mismo

Esta ley fue ampliada por la ley de colonización del 15 de diciembre de 1883 que autoriza la formación de compañías deslindadoras a las que se les daba hasta la tercera parte de los terrenos habitados para colonización. "En su Capítulo I estableció como base para la colonización del país el deslinde, la medición, el fraccionamiento y el avalúo de los terrenos baldíos". (98)

En 1894 se dictó la Ley de terrenos baldíos que suprime las limitaciones que las anteriores leyes habían impuesto a los colonos para ocupar y adjudicarse la tierra; cesa la obligación para propietarios y poseedores de terrenos baldíos de tener los poblados acotados y cultivados (Art. 7.) cesa la prohibición a compañías deslindadoras de enajenar las tierras que les haya correspondido por comisión.

Las compañías deslindadoras tuvieron como --- efecto la depreciación de la propiedad agraria y la decadencia de la pequeña propiedad por los despojos consumados y la concentración de grandes propiedades en pocos propietarios, resultando beneficiados los - extranjeros, los hacendados y las compañías deslinda doras.

La Agricultura Mexicana de fines del Siglo -- XIX se desarrollaba por un camino que puede caracteri zarse por la concentración de sus beneficios.

" Para 1906 cincuenta firmas, entre compañías y grandes propietarios tenían bajo su dominio una su perficie de cuarenta millones de hectáreas, aproxima damente la cuarta parte del total de la superficie - del país" (99)

"Las condiciones de vida en México hacia fi-- nes del porfiriato, eran miserables.

En vísperas de la Revolución, el país era --- abundantemente rural" (100) el salario mínimo gene-- ral en pesos de 1910 cayó de \$10.32 en 1877 a \$ 0.28 en 1910" (101)

"El Partido Liberal, en su programa dado a co nocer el 1º de junio de 1906 suscrito por Ricardo --

Flores Magón, Juan Sarabia, Antonio J. Villarreal, -
Enrique Flores Magón, Librado Rivera y Manuel Sara-
bia, contiene los principios fundamentales de la Re-
forma Agraria" (102)

D.-

ETAPA DE LA REVOLUCION.

I. Planes e ideas agraristas de la Revolución de ---
1910.

Las ideas agraristas de la revolución se ----
plasmaron principalmente en el Plan de San Luis, ---
Plan de Ayala, Plan de Pascual Orozco, Plan de San -
Pablo Oxtotepec. Plan de Veracruz. Ley Agraria del-
Villismo.

El Plan de San Luis de 5 de octubre de 1910 -
formulado por Francisco I Madero, en su artículo 39-
expone "Abusando de la Ley de terrenos Baldíos, nume-
rosos pequeños propietarios en su mayoría indígenas-
han sido despojados de sus terrenos por acuerdo de -
la Secretaría de Fomento o por fallas de los tribuna-
les de la república; siendo de toda justicia restitu-
ir a sus antiguos poseedores los terrenos de que se
les despojó de un modo tan arbitrario, se declaran -
sujetas a revisión tales disposiciones y fallos....-
(103)

Plan de Ayala de noviembre de 1911, éste ---

Plan formulado por Emiliano Zapata y Otilio Montaño-
ordena que los pueblos entren en posesión inmediata-
de las tierras que les habían sido usurpadas, por ha-
cendados, científicos o caciques a la sombra de la --
justicia venal.

Emiliano Zapata, en desarrollo del Plan de --
Ayala y de las acciones agraristas de sus ejércitos,
publicó la Ley Agraria de 28 de octubre de 1915. Sus
medidas se perfilaban como las mas radicales "para -
efecto de crear la pequeña propiedad, serán expropia-
das todas las tierras de país, mediante indemniza-
ción, (Art. 4º) se declaran de propiedad nacional --
los predios rústicos de los enemigos de la revolu-
ción, (Art. 6º). A los actuales aparceros o arrenda-
tarios de pequeños predios se les adjudicarán estos-
con absoluta preferencia a cualquier otro solicitante.
(104).

PLAN DE PASCUAL OROZCO, este plan llamado plan
chihuahua fue lanzado en 1912 y por su contenido se-
ha considerado como antecedente del Art. 27 Constitu-
cional.

"En su Artículo 35 señala que la revolución -
garantiza la solución del problema agrario, bajo ba-
ses generales entre las que destacan:

- La reivindicación de los terrenos arrebatados por--

despojo.

- Repartición de todas las tierras baldías y nacionalizadas.
- Expropiación por causa de utilidad pública previo avalúo, de grandes haciendas no cultivadas para re-partirse y fomentar la agricultura intensiva.
- Y la expedición de una Ley Orgánica reglamentaria sobre la materia. (105)

PLAN DE SAN PABLO OXTOTTEPEC, fue firmado por diversos generales Zapatistas y algunos civiles como el Lic. Antonio Díaz Soto y Gama, el 19 de julio de 1914 en el que se ratifica el Plan de Ayala.

PLAN DE VERACRUZ, fue expedido por Venustiano Carranza el 12 de diciembre de 1914 en el cual se establece que; "se pondrá en vigor leyes agrarias que favorezcan la formación de la pequeña propiedad, disolviendo los latifundios y restituyendo a los pueblos las tierras de que fueron injustamente privados."

LEY AGRARIA DEL VILLISMO; expedida por Francisco Villa, en León-Guanajuato el 24 de mayo de 1915, en la cual se declara de utilidad pública el fraccionamiento de las grandes propiedades territoriales en la --

porción excedente del límite que se fije.

"En su Art. 12 establece que compete a los Estados dictar las leyes que deban regir los fraccionamientos y las adjudicaciones de los lotes, siendo -- también competencia de los gobiernos de los estados-- expropiar mediante indemnización dicho excedente. -- (106)

II. LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915.

Vencido por las armas revolucionarias, el gobierno del General Huerta; los jefes de los grupos armados (Carranza, Zapata y Villa) no alcanzaron el -- acuerdo político que se intentaba plasmar en la Convencción de Aguascalientes, reunida en octubre de -- 1914, reanudándose la lucha.

Con el evidente fin de incorporar las masas -- campesinas a los ejércitos constitucionalistas, Carranza promulgó la Ley del 6 de enero de 1915, sobre el problema agrario (107) Ley que fue formulada por Luis Cabrera, quien durante la Presidencia de Madero siendo diputado presentó un proyecto legislativo en diciembre de 1912.

La exposición de motivos de esta Ley es inte-

resante, porque sintetiza la historia del problema agrario de México. De todo esto se deduce la conveniencia de restituir por justicia y dotar por necesidad, tierras a los pueblos desposeídos o carentes de ellas.

Los puntos esenciales de la Ley son los siguientes;

Declara nulas las enajenaciones de tierras comunales de indios, si fueron hechas por las autoridades de los Estados en contra de lo dispuesto en la Ley de 25 de junio de 1856.

Declara igualmente nulas todas las composiciones, concesiones y ventas de esas tierras hechas por la autoridad federal ilegalmente y a partir del 1o de diciembre de 1870.

Declara la nulidad de las diligencias de Apeo y deslinde practicadas por compañías deslindadoras o por autoridades locales o federales en el período de tiempo antes indicado, si con ellos se invadieron ilegalmente las pertenencias comunales de los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades indígenas.

Se instituye para la resolución de todas las cuestiones agrarias; una Comisión Nacional Agraria, una Comisión Local Agraria por cada estado o territorio de la República y los Comités Particulares Ejecuti-----

vos que en cada estado se necesiten. (108)

III. Algunos Precusores de la Reforma Agraria.

Durante la revolución confluyen no sólo las ideas de los revolucionarios que participan directamente en el movimiento armado; también es pertinente destacar la influencia de los precusores de la reforma agraria, entre quienes figuran Don Miguel Hidalgo y Costilla, José Ma. Morelos y Pavón, el Lic.- Andrés Molina Enriquez, el Lic. Wistano Luis Orozco, el Dr. Francisco Severo Maldonado, Ponciano Arriaga, Manuel Alardín, Juan Sarabia, Antonio Díaz Soto y Gama, Ricardo Flores Magón y Luis Cabrera entre otros.

De Miguel Hidalgo y Costilla, destaca el bando de 5 de diciembre de 1810, expuesto en la página 80 de éste trabajo.

De José Ma. Morelos, mencionamos el proyecto de confiscación de intereses de Europeos y Americanos adictos al Gobierno Español, que en su parte concuente dice: "Deben inutilizarse todas las haciendas grandes cuyos terrenos laboríos pasen de dos leguas.....)109)

Se destaca la obra "La revolución Agraria de-

México de Don Andrés Molina Enriquez, quien considera que el verdadero iniciador de la Reforma Agraria fue el Doctor Francisco Severo Maldonado, el que en su proyecto de Leyes Agrarias de 1823 pretende que - "toda la parte del territorio Nacional que actualmente se hallare libre de toda especie de dominio individual, se dividirá en predios o porciones, que no sean tan grandes que no puedan cultivarlas bien, el que las posea, no tan pequeñas que no basten sus productos para la subsistencia de una familia de veinte a treinta personas.

Ponciano Arriaga destacó también por sus ---- ideas Agrarias, es significativo su discurso como diputado ante el Congreso el 23 de junio de 1856, en el cual propuso una ley agraria señalando como principios entre otros que el derecho de propiedad se -- perfecciona por medio del trabajo, declarando 15 lenguas como máximo de posesión de fincas rústicas.

Manuel Alardín en su carácter de diputado Madrista presentó en la XXVI Legislatura un proyecto para resolver la cuestión agraria grabando con el 2% - sobre el valor fiscal de la propiedad a los propietarios con extensiones mayores de 1000 hectáreas.

Apasionada es la vigorosa obra de Wistano --- Luis Drozco "Los Ejidos de los Pueblos" (110)

Dentro de todos los planes e ideas agrarias - que surgieron durante el movimiento revolucionario - de 1910. se presenta como constante la Teoría y --- Praxis de la revolución del sur, encabezada por Emiliano Zapata, quien cuestionó a Porfirio Díaz, Madero, Huerta y Carranza, sosteniendo la revolución --- Agraria.

Como puede observarse muchos han sido los puntos de vista sobre la solución del problema agrario - antes, durante y después de la revolución, puntos de vista que en una aproximación a la verdad se plasmaron en el Art. 27 de la Constitución de 1917, dando lugar a lo que se ha llamado Reforma Agraria, la que requiere en estos momentos del impulso renovador que haga posible la Justicia Agraria

E.- EL DERECHO PROCESAL AGRARIO EN LA CONSTITUCION-
DE 1917.

I.- El Artículo 27 Constitucional.

a) Su antecedente inmediato.

Antes de iniciar el estudio del Artículo 27 -
Constitucional y la legislación reglamentaria del --
mismo, señalamos brevemente su antecedente inmediato,
constituido por la acción de los grupos revoluciona-
rios que demandaban una profunda transformación de -
la estructura agraria y que propiciaron la ley del 6
de enero de 1915.

El General Huerta, enviado por Madero para --
combatir a los zapatistas y partidarios de Pascual -
Buzco, derrotó a éstos últimos pero se volvió contra
el jefe de Estado lo asesinó y tomó el poder en mar-
zo de 1913. Ignacio Pesqueira, entonces Gobernador-
del Estado de Sonora, se negó a someterse a este gol
pe de fuerza y nombró al General Obregón al frente -
de un ejército que lanzó contra las tropas Federales
dirigidas por Huerta.

Carranza, Gobernador del Estado de Coahuila, --
también se sublevó contra la dictadura Huertista. --

Publicó un manifiesto, el Plan de Guadalupe, y organizó el ejército Constitucionalista poniéndose a su cabeza. Por todas partes se sublevaron bandas revolucionarias. Entre las fuerzas rebeldes las tropas de Pancho Villa, en el norte, realizaban distribuciones de tierra en plena época de combates, contra la opinión de Carranza, que se afirmaba como el Jefe -- unificador de las tropas anti huertistas.

La entrada de Carranza en México el 15 de -- agosto de 1914, marcó la efímera dictadura huertista y el ejército Federal, el cual fue disuelto.

Pero las alianzas quedaron rotas desde el momento en que los agraristas se lanzaron nuevamente a reclamar medidas concretas en materia de reforma -- agraria. Carranza se resistía visiblemente a una reforma agraria radical, tal como la concebía Zapata.

Villa y Eulalio Gutiérrez reclamaban también-- reformas profundas y presionaban a Carranza.

Bajo la presión de las fuerzas campesinas, Carranza se vió obligado a convocar una convención -- (Octubre de 1914), la cual fue reunida en Aguasca-- lientes y estaba constituida por representantes de -- las tropas revolucionarias de Villa, Obregón, Conzá-

lez y Carranza.

El abogado Díaz Soto y Gama, se había convertido en vocero de la causa agraria y aconsejaba directamente a Zapata en la materia. Los debates se centraron sobre las cuestiones agrarias y El Plan de Ayala, elaborado por los Zapatistas. Estos se negaban a dar su apoyo a un presidente que no aceptara en su totalidad dicho programa.

La convención de Aguascalientes aprobó los principios del Plan de Ayala, a pesar de la oposición de los carrancistas, y Eulalio Gutiérrez fue designado presidente provisional de la República.

Refugiado en Veracruz, Carranza no aceptó su derrota y tomó una serie de medidas para asegurarse apoyo político, hizo promulgar el decreto del 12 de diciembre de 1914 y lo tituló "Plan de Veracruz", modificando en términos vagos el Espíritu del Plan de Guadalupe.

Comparado con el Plan de Ayala, éste decreto evidentemente no tenía ninguna posibilidad de conquistar al campesinado y de quitar a los zapatistas el monopolio del ideal agrario. Por eso lo siguió rápidamente la Ley del 6 de enero de 1915, la cual si

tuvo un impacto considerable pues constituyó el pilar de la Constitución de 1917.

Mientras tomaba estas medidas decisivas, Carranza negoció con los sindicatos obreros, agrupados en la casa del Obrero Mundial.

Por otra parte el General Obregón aplastaba a las tropas convencionistas, y luego, en noviembre de 1915 a los Villistas, Carranza de regreso a México - estableció un Gobierno de facto.

El 16 de septiembre de 1916 convocó a un Congreso Constituyente a realizarse en Querétaro, el -- cual debía reformar la Constitución de 1857 y en par ticular elaborar el Artículo 27; (111) -

b) Principios Generales: la propiedad como - función social.

El Artículo 27 Constitucional es de un contenido amplísimo regula la propiedad territorial con - todas sus implicaciones.

Entre sus principios rectores destacan los si guientes:

- La Organización Política Contemporánea de México - (Estado-Nación) es la propietaria originaria de -- las tierras y aguas comprendidas dentro del territorio nacional, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares constituyendo la propiedad privada.

- Establece que las expropiaciones solo podrán ejecutarse por causa de utilidad Pública y mediante Indemnización.

- Impone limitaciones a la Propiedad Privada.

- Se otorga capacidad para adquirir el dominio de -- las tierras, aguas y sus acepciones sólo a los Mexicanos por nacimiento o por naturalización y a -- las sociedades Mexicanas ¡El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros siempre que con vengan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes.

- Niega a las asociaciones religiosas denominadas -- iglesias capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces y capitales impuestos sobre --- ellas.
Los templos destinados al culto público son propie

dad de la nación representada por el Gobierno Federal.

- Reestablece la capacidad de las comunidades al señalar que los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituído o restituyeren.
- Otorga capacidad a los núcleos de población que carezcan de tierras y aguas o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, así como a los Ejidos. (Párrafo noveno Fr. - III y X).
- Reconoce y protege tres formas de tenencia de la tierra; la comunidad, la pequeña propiedad y el ejido.
- Impone a la propiedad privada una función social; la productividad para todos los mexicanos; su protección se da solo cuando permanece en explotación.
- Señala la extensión de la pequeña propiedad y de las unidades de dotación. (Párrafo noveno Fr. X y XV)

- Establece una Jurisdicción agraria administrativa y fija las bases del proceso agrario.
- Crea las figuras procesales de la dotación, la res titución y el reconocimiento y titulación de bienes comunales.
- Declara de Jurisdicción Federal todas las cuestiones que por límites de terrenos comunales se susci ten.
- Se otorga capacidad a dueños y poseedores de predios agrícolas o ganaderos en explotación para pro mover el Juicio de Amparo contra la privación o -- afectación agraria ilegales de sus tierras o aguas con el requisito de que se les haya expedido, o en lo futuro se expida, certificado de inafectabilidad.
- Declara nulas todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades hechas por los jefes políticos, gobernadores de los estados o cualquier otra autoridad local, en contravención a lo dispuesto en la ley del 25 de junio de 1856 y demás leyes o disposiciones relativas y todas las-

concesiones, composiciones o ventas de tierras, -- aguas y montes hechas por las Secretarías de Fomento, Hacienda o cualquier otra autoridad federal -- desde el día 1º de diciembre de 1876 hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado -- ilegalmente los ejidos, terrenos de común repartimiento, o cualquier otra clase pertenecientes a -- los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades y núcleos de población.

- Declara nulas todas las diligencias de apeo o deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados del 1º de diciembre de 1876 a la fecha, -- por compañías, jueces u otras autoridades de los -- estados o de la Federación, con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de común repartimiento o de cualquier otra clase, pertenecientes a núcleos de población.

Quedan exepuados de la nulidad anterior únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos con apego a la ley del 25 de junio de 1856 y poseídas en nombre propio a título de dominio por mas de diez años, cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas.

- Se declaran revisables todos los contratos y concesiones hechos por los gobiernos anteriores desde -- el año de 1876, que hayan traído por consecuencia-

el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la nación por una sola persona o sociedad y se faculta al Ejecutivo de la unión para declarar nulos cuando impliquen perjuicios graves para el interés público.

- De conformidad con las últimas reformas de febrero de 1983 se faculta al Estado para disponer de las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad y se señala que el estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina al bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica. Asimismo expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización, comercialización, -- considerándolas de interés público

Hemos expuesto los principios fundamentales del Artículo 27 Constitucional, es pertinente enseñ -- guida señalar algunas posiciones sobre su interpreta

ción:

En relación al párrafo primero el doctor Lucio Mendieta y Núñez señala "que lejos de constituir este párrafo una garantía de la propiedad, parece -- mas bien que niega radicalmente la existencia misma de la propiedad privada. en el sentido clásico de esta, pues atribuye la propiedad de tierras y aguas -- exclusivamente a la nación la cual solo transmite a los particulares el dominio constituyendo la propiedad privada, pero desde luego una propiedad privada-sui generis, que consiste exclusivamente en el dominio de la cosa poseída y que no tiene ya los tres -- atributos del Derecho Romano, con los cuales había -- pasado a nuestro derecho civil" (112)

Nosotros consideramos que el Artículo 27 se separa de la concepción clásica de la propiedad privada absoluta como respuesta a los excesos del individualismo radical, atribuyendo a ésta una función social que busca armonizar el interés público-social con el individual.

Para los partidarios de la doctrina clásica, -- "El propietario tiene derecho de explotar sus bienes, de cambiarlos, disfrutar de ellos libremente, sin -- que el poder público pueda estorbarlo o impedirlo de algún modo", (113) la propiedad es un derecho invio-

lable del hombre.

Esta concepción clásica de la propiedad solo puede considerarse en la propiedad originaria del Estado Nacional Mexicano, prevista en el párrafo primero del Artículo 27 Constitucional que señala; "La -- propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde -- originalmente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los -- particulares, constituyendo la propiedad privada. -- Sin embargo en una interpretación sistemática del Artículo 27 afirmamos que éste adopta una concepción -- social de la propiedad de equilibrio entre el inte--rés público general de la sociedad y el interés de -- los particulares como partes integrantes de la orga--nización política.

La función social de la propiedad esta prevista principalmente en los párrafos segundo y sexto.

El párrafo segundo establece el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público y el derecho de regular el --- aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, asimismo se faculta al estado -- para dictar las medidas necesarias para el desarro--llo de la pequeña propiedad agrícola en explotación.

En cuanto a la propiedad pública prevista en los párrafos cuarto y quinto se establecen limitaciones, en el párrafo sexto que señala que el dominio de la nación es inalienable e imprescriptible y la exploración, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo a las reglas y concesiones que establezcan las leyes..(114 También se refieren a la propiedad pública del Estado los párrafos séptimo y octavo.

Como puede observarse, el Artículo 27 prevé la propiedad pública, la propiedad privada (con limitaciones) y la posesión social y como ya lo señalamos adopta una función social.

Existe una enorme bibliografía tendiente a precisar la función social que reviste en nuestros días la propiedad. En ella se ha establecido que el derecho de propiedad supone el servicio a los intereses de la comunidad; una obligación de solidaridad social; diversas limitaciones a la propiedad; deberes del propietario de realizar actos positivos en beneficio de la sociedad; y la obligación de obtener una más abundante y mejor producción para provecho individual y colectivo. (115)

La iglesia católica señala que la propiedad - privada es de derecho natural y declarándose resueltamente a la vez contra el sistema colectivista y -- contra el sistema puramente individualista. Contra los colectivistas mantiene la legitimidad de la propiedad privada.

Rechaza y condena el sistema comunista, en el que todo debe pertenecer a todos, es decir, en que - el Estado sería el único propietario. Contra el liberalismo individualista mantiene que el propietario no tiene solamente derechos, sino también deberes; - la propiedad raíz está acompañada de obligaciones morales, que en ciertos casos pueden llegar a ser una obligación de justicia. (116)

C.- ANALISIS DEL TEXTO ACTUAL Y SUS PRINCIPALES RE-- FORMAS POR PARRAFOS, FRACCIONES E INCISOS.

En general el Artículo 27 Constitucional ha - sido objeto de 13 reformas globales en las que se ha modificado y adicionado su contenido, de las 13 re-- formas, una corresponde a la Ley del 6 de enero de - 1915, incorporada a la categoría de norma Constitu-- cional en el texto del Artículo 27

Se reformó su Artículo 10 en el sentido de re-gar el recurso de amparo a los propietarios afecta--dos con resoluciones dotatorias o restitutorias de -ejidos o aguas. Señalamos a continuación, el tipo -de reforma, el régimen presidencial que las emitió y las fechas de publicación en el Diario Oficial de la Federación.

<u>TIPO DE REFORMA:</u>	<u>PRESIDENTE:</u>	<u>FECHA DE PUBLICACION</u>
1-Reforma de la Ley del 6 de enero de 1915, incorpora <u>da</u> en el texto del Art. 27 como norma Constitucional.	Pascual Ortíz Rubio	15-I-32
2-Modificación	Abelardo Rodríguez	10-I-34
3-Modificación	Lázaro Cárdenas	6-XII-37
4-Adición	Lázaro Cárdenas	9-XI-40
5-Modificación	Avila Camacho	21-IV-45
6-Modificación	Miguel Alemán Valdez	12-II-47
7-Adición	Miguel Alemán Valdez	2-XII-48
8-Modificación	Adolfo López Mateos	20-I-60
9-Adición	Adolfo López Mateos	29-XII-60
10-Modificación	Luis Echeverría Alva rez	8-X-74
11-Adición	Luis Echeverría A.	6-II-75
12-Modificación y Adición	Luis Echeverría A.	6-II-76
13-Adición	Miguel de la Madrid - Hurtado	3-II-83

Analizamos cada uno de los párrafos del Art.- 27 Constitucional y sus correspondientes reformas. - lo que nos permitirá considerar ampliamente su con-- texto general. así como los aspectos particulares -- que requieren de nuevas reformas.

Para tal efecto hacemos su estudio por párra-- fos, fracciones, sub-párrafos e incisos, transcri-- biendo solo aquellos textos directamente relaciona-- dos con nuestro estudio, en los demás remitimos al - lector a la consulta de la Constitución vigente, sin embargo en todos los párrafos, fracciones, subpárra-- fos e incisos señalamos sus variadas reformas.

PARRAFO PRIMERO-

-TEXTO ACTUAL.- "La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio na cional, corresponde originariamente a la nación, la- cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el - dominio de ellas a los particulares, constituyendo - la propiedad privada".

-REFORMAS.- Este primer párrafo no ha sido reformade se conserva el texto original y constituye el funda- mento de la propiedad originaria de la Nación.

-PARRAFO SEGUNDO.-

a) -TEXTO ACTUAL.- "Las expropiaciones solo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización."

b) -REFORMAS.- Este párrafo fue objeto de una reforma realizada el 10-I-1934, su texto original se ñalaba "Esta no podrá ser expropiada sino por causa de utilidad pública y mediante indemnización".

-PARRAFO TERCERO.

-TEXTO ACTUAL.- "La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de Apropiación, con el objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para el fraccionamiento

de los latifundios; para disponer en los términos de la Ley Reclamatoria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación; para la creación de nuevos centros de explotación agrícola con tierras y aguas que le sean indispensables para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Los núcleos de población que carezcan de tierra y aguas o no las tengan en cantidad suficientes para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad agrícola en explotación".

-REFORMAS.- Para el efecto de nuestro estudio este párrafo constituye una garantía social específica a favor de los núcleos de población que carezcan de -- tierras y aguas, limitada por el respeto de la pequeña propiedad agrícola en explotación.

Ha sido modificado en dos ocasiones, la primera el 10-I-1934 y la segunda el 6 de febrero de 1976

En la primera se incorpora a la pequeña propiedad como condición de respeto; su explotación y -

se adiciona el término "nucleos de población en substitución de pueblos, rancherías y comunidades.

En la segunda reforma se incorpora la regulación de los asentamientos humanos para mejorar la vida de la población rural y urbana, también se introduce en su texto la organización colectiva de los ejidos y comunidades.

PARRAFO CUARTO.

TEXTO ACTUAL._ "Corresponde a la Nación.....
..en la extensión y términos que fije en derecho internacional."

REFORMAS Y COMENTARIOS._ Éste cuarto párrafo ha sido objeto de dos reformas; la primera realizada el 10 - de enero de 1934 y la segunda el 20 de enero de 1960

En la primera se modifica la parte final que-- influye dentro de los bienes que pertenecen al dominio directo de la Nación, los yacimientos minerales- u orgánicos.

En la segunda reforma se incorporan los recursos naturales de la plataforma continental y los zó-

calos submarinos de las islas, así como el espacio -
situado sobre el territorio nacional en la extensión
y términos que fije el derecho internacional.

-PARRAFO QUINTO.

-TEXTO ACTUAL.- "Son propiedad de la Nación.....y
quedará sujeto a las disposiciones que dicten los Es
tados."

-REFORMAS.- Este párrafo que se refiere a las aguas,
propiedad de la Nación, fue objeto de dos reformas;-
la primera publicada en el Diario Oficial el 21 de -
abril de 1945 y la segunda el 20 de enero de 1960.

-PARRAFO SEXTO.

-TEXTO ACTUAL.- " En los casos a que se refieren los
dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es-
inalienable epara dichos fines".

-REFORMAS.- Esta sexta parte del Art. 27 Constitu--
cional ha sido objeto de cuatro reformas, la primera
publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9
de noviembre de 1940, la segunda el 20 de enero de -
1960, la tercera el 29 de diciembre de 1960 y la ---

cuarta el 6 de febrero de 1975.

-PARRAFO SEPTIMO.

-TEXTO ACTUAL.- "Corresponde también a la Nación el aprovechamiento de los combustibles nucleares.....
.....fines pacíficos."

-REFORMAS.- El párrafo séptimo fue adicionado por reforma publicada en el Diario Oficial el 6 de febrero de 1975.

-PARRAFO OCTAVO.

-TEXTO ACTUAL.- " La Nación ejerce en una zona económica.....con estos Estados.

-REFORMAS.- Fue adicionado por reformas de 6 de febrero de 1976, consignándose la zona económica exclsiva de 200 millas náuticas.

-PARRAFO NOVENO.

Este párrafo se refiere a la capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la nación y contiene 18 fracciones con sus correspondien-

tes sub-párrafos e incisos.

La mayoría de autores e instituciones han incurrido en el error de identificar las fracciones directamente con el artículo 27, para nosotros, son -- fracciones del párrafo noveno del artículo 27.

Siguiendo el estudio de este artículo constitucional, analizaremos por separado cada una de éstas 18 fracciones, señalando su texto actual y anotando sus reformas correspondientes.

-FRACCION "I" PARRAFO NOVENO.

-TEXTO ACTUAL.- "I"- Sólo los mexicanos por nacimiento.....o legaciones.

-REFORMAS.- Esta fracción ha sido reformada en tres ocasiones, la primera el 10 de enero de 1934, solo en cuanto a su forma.

La segunda se realizó el 2 de diciembre de -- 1948, adicionándose un segundo subpárrafo referido a las embajadas y legaciones.

En la tercera reforma de fecha 20 de enero de

1960, se modifica el primer subpárrafo de la fracción eliminándose las palabras "combustibles minerales en la república mexicana"

FRACCION "II" PARRAFO NOVENO.

-TEXTO ACTUAL.- "II".- Las asociaciones religiosas.
.....propiedad de la Nación.

-REFORMAS.- Esta fracción no ha sido modificada, se conserva su texto original.

FRACCION "III" PARRAFO NOVENO.

-TEXTO ACTUAL.- "III".- Las instituciones de beneficiencia.....en ejercicio.

-REFORMAS.- Fue reformada el 10 de enero de 1934, autorizándose a las instituciones de beneficencia, de investigación científica, de difusión, de la Enseñanza, a adquirir los bienes raíces indispensables para su objeto y a tener y administrar capitales impuestos sobre bienes raíces.

-FRACCION "IV" PARRAFO NOVENO.

-TEXTO ACTUAL.- "IV".- Las sociedades comerciales..
.....fijarán en cada caso".

-REFORMAS.- No ha sido objeto de ninguna reforma, -
se conserva el texto original, sin embargo por las -
adiciones realizadas en otros apartados, ha pasado -
del párrafo séptimo al noveno, del cual forma parte.

FRACCION QUINTA. "V" PARRAFO NOVENO.

-TEXTO ACTUAL.- Los bancos.....para su objeto di--
recto.

-REFORMAS. Esta fracción también se conserva en su-
texto original.

FRACCION VI" PARRAFO NOVENO.-

-TEXTO ACTUAL.- Fuera de las corporaciones....sen---
tencia ejecutoriada.

-REFORMAS.- Corresponde esta fracción en su texto -
original a la fracción VIII del párrafo septimo. -
Ha tenido dos reformas, la primera con fecha 10 de--
enero de 1934, que abrogó la original fracción VI cu

yo contenido parcial pasó a formar parte de la fracción VII.

La segunda reforma eliminó del texto la palabra "Los Territorios" y fue publicada el 8 de octubre de 1974.

FRACCION "VII" PARRAFO NOVENO.

-TEXTO ACTUAL.- Los núcleos de población que de hecho, o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se le hayan restituido o restituyen.

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población.-
El Ejecutivo Federal.....
.....Presidencial.
La Ley fijará.....controversias.

Esta fracción del párrafo noveno, constituye el fundamento jurídico de todo proceso comunal, habiendo sido objeto de dos reformas, la primera el 10-I-1934 reforma que cambió el contenido parcial de las fracciones VI y VII que comentamos; estableciéndose con más claridad el derecho de las comunidades para dis-

frutar de las tierras, bosques o aguas que les perte
nezcan o que se les hayan restituido o restituyeran.

La segunda fue publicada en el Diario Oficial el 6-XII-1937, la cual adicionó dos sub-párrafos -- que reglamentan los conflictos por límites de terrenos comunales estableciendo doble Jurisdicción, Administrativa y Jurisdiccional; al dar facultades al -- Ejecutivo Federal y a la Suprema Corte, para conocer de dichas cuestiones.

FRACCION VIII, PARRAFO NOVENO.

-TEXTO ACTUAL.- "Se declaran nulas.....
.....cincuenta hectáreas".

-REFORMAS.- Esta fracción del actual párrafo noveno, corresponde al original párrafo noveno del Artículo-27; comprende 3 incisos.

Esta fracción fue reformada el 10-I-1934.

FRACCION "IX" PARRAFO NOVENO.

-TEXTO ACTUAL.- "La división o reparto que se hubie-

re hecho con apariencia de legítima.....parte de los terrenos.

-REFORMAS.- Esta fracción fue adicionada por reforma del 10-I-1934; hace referencia a las nulidades, - tomando como base la posesión y voluntad de la mayoría de los beneficiarios con repartimientos.

FRACCION "X" PARRAFO NOVENO.

-TEXTO ACTUAL.- Los núcleos de población que carezcan de ejidos o que no puedan lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos, o porque legalmemnte hubieren sido enajenados, serán dotados con tierras y aguas suficientes para constituirlos, conforme a las necesidades de su población, sin que en ningún caso deje de concedérseles la extensión que necesiten, y al efecto se expropiará, por cuenta del gobierno federal, el terreno - que baste a ése fin, tomándolo del que se encuentre-- inmediato a los pueblos interesados.

La superficie o unidad de dotación no deberá ser en lo sucesivo menor de diez hectáreas de terrenos de riego o homedad, o a faltade ellos, de sus equivalentes en otras clases de tierras, en los términos del párrafo tercero de la fracción XV de éste artículo.

-REFORMAS.- Esta fracción constituye un derecho social bien delimitado en favor de los núcleos de población que carezcan de tierras y aguas, es el fundamento del proceso ejidal; y ha sido objeto de dos reformas.

La primera de fecha 10 de enero de 1934, señala con claridad el derecho de los núcleos de población a que se les dote de tierras y aguas.

La segunda reforma fue publicada el 12 de febrero de 1947; adiciona un segundo sub-párrafo que establece la extensión mínima de la unidad de dotación.

FRACCION "XI" PARRAFO NOVENO.

-TEXTO ACTUAL.-Para los efectos de las disposiciones contenidas en este artículo, y de las leyes reglamentarias que se expidan, se crean;

- a) Una dependencia directa del Ejecutivo Federal encargada de la aplicación de las leyes agrarias y de su ejecución.
- b) Un Cuerpo Consultivo.....le fijen
- c) Una Comisión Mixta.....determinen.
- d).-Comités Particulares Ejecutivos...agrarios
- e) Comisariados ejidales.....ejidos.

-REFORMAS Y COMENTARIO.- Esta fracción constituye el fundamento de la actual jurisdicción y procedimiento administrativo para la resolución de controversias agrarias. Régimen procesal instituido por la reforma de 1934.

Ha sido reformada en dos ocasiones, la primera el 10-I-1934 y la segunda el 8-X-1934, que elimina la palabra territorio.

FRACCION " XII " PARRAFO NOVENO.

-TEXTO ACTUAL.- Las solicitudes de restitución o dotación de tierras o aguas se presentarán en los Estados directamente ante los gobernadores.

Los gobernadores turnarán las solicitudes a las Comisiones Mixtas, las que sustanciarán los expedientes en plazo perentorio y emitirán dictamen; los gobernadores de los Estados aprobarán o modificarán el dictamen de las Comisiones Mixtas y ordenarán que se de posesión inmediata de las superficies que, en su concepto, procedan. Los expedientes pasarán entonces al Ejecutivo Federal para su resolución.

Cuando los gobernadores no cumplan con lo ordenado..... juzguen precedente.

-REFORMAS.- Fue reformada esta fracción el 10-I-34

FRACCION"XIII" PARRAFO NOVENO.

TEXTO ACTUAL.- La dependencia del Ejecutivo y el Cuerpo Consultivo Agrario dictaminarán sobre la aprobación, rectificación o modificación de los dictámenes formulados por las Comisiones Mixtas, y con las modificaciones que hayan introducido los gobiernos locales, se informará al ciudadano Presidente de la República, para que éste dicte resolución como suprema autoridad agraria.

REFORMAS.- Fue modificado por reforma publicada en el D.O.F. el 10-I-1934.

FRACCION XIV PARRAFO NOVENO.

TEXTO ACTUAL.- Los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas que se hubiesen dictado en favor de los pueblos, o que en lo futuro se dictaren, ...juicio de amparo.

Los afectados con dotación, tendrán solamente el derecho de acudir al Gobierno Federal para que les sea pagada la indemnización.....admitida.

Los dueños o poseedores.....de sus tierras o aguas.

-REFORMAS.- Ha tenido dos reformas, la primera publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10-I-1934, que prohibió el amparo a los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas. La segunda publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12-II-1947, que concede el amparo a los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos en explotación, a los que se hayan expedido en el futuro se expida certificado de inafectabilidad.

FRACCION "XV" PARRAFO NOVENO.

-TEXTO ACTUAL.- Las comisiones mixtas, los gobiernos locales y las demás autoridades encargadas de las tramitaciones agrarias, no podrán afectar, en ningún caso, la pequeña propiedad agrícola o ganadera en explotación e incurrirán en responsabilidad, por violaciones a la Constitución, en caso de conceder dotaciones que la afecten.

Se considerará pequeña propiedad agrícola la que no exceda de cien hectareas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras en explotación.

Para los efectos de la equivalencia se computará una hectarea.....que fije la ley.

-REFORMAS.- Ha sido objeto de dos reformas; la primera publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10-I-1934 y la segunda el 12-II-1947.

En la primera se reestructura el Artículo 27- y en la segunda se establece además claramente la ex tensión de la pequeña propiedad.

FRACCION "XVI" PARRAFO NOVENO.

-TEXTO ACTUAL.- Las tierras que deban ser objeto de adjudicación individual deberán fraccionarse precisamente en el momento de ejecutar las resoluciones --- presidenciales, conforme a las leyes reglamentarias.

-REFORMAS.- Fue objeto de una reforma publicada en - el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1934.

FRACCION "XVII" PARRAFO NOVENO.

-TEXTO ACTUAL.- El Congreso de la Union....ninguno y-

-REFORMAS.- Esta fracción ha sido modificada en dos ocasiones, la primera el 10-I-1934, y la segunda el 8-X-1974, (eliminando la palabra territorio)

FRACCION "XVIII" PARRAFO NOVENO.

_TEXTO ACTUAL.- Se declaran revisables.....interés-público.

-REFORMAS.- Se conserva su texto original, no ha si do reformado.

FRACCION "XIX" PARRAFO NOVENO.

_TEXTO ACTUAL.- Con base en ésta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria.....de los campesinos.

-REFORMAS Y ADICIONES.- Este párrafo constituye una adición incorporada en la publicación del Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 1983.

Atiende a la necesidad de establecer mecanismos más dinámicos para dar satisfacción a la necesidad de justicia agraria; reafirmando las tres formas de tenencia de la tierra el ejido, la comunidad y la pequeña propiedad en explotación.

FRACCION "XX" AFO NOVENO.

-TEXTO ACTUAL.- El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos servicios de capacitación y asistencia técnica. Asimismo expedirá la legislación reglamentaria para -- planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización, comercialización, considerándolas de interés público.

-REFORMAS Y ADICIONES.- Al igual que el párrafo anterior, constituye una adición significativa, incorporada a la Constitución el 3 de febrero de 1983.

Establece con claridad las condiciones para el desarrollo rural integral; considerando de interés público, planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización, comercialización, lo que constituye un avance en la consolidación de nuestra Reforma Agraria.

En el debate para la aprobación de este párrafo en la Cámara de Diputados, la diputada Martha Chávez Padrón, solicitó el uso de la palabra señalando que había llegado el momento de trasladar la reforma agraria hacia una organización productiva en el campo". (117.)

II.- LEGISLACION AGRARIA REGLAMENTARIA DE LA LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915, Y DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.

La Legislación Agraria reglamentaria del Artículo 27 Constitucional y de la Ley del 6 de enero de 1915, se integra principalmente por las circulares de la Comisión Nacional Agraria, la Ley de la Deuda Agraria Pública, publicada en el Diario Ofi-

cial de la Federación el 22 de junio de 1920. El Decreto del 22 de noviembre de 1921, el Reglamento --- Agrario del 10 de abril de 1922, Ley de Crédito Agrícola del 10 de febrero de 1926, el Reglamento Inte---rior de la Comisión Nacional Agraria del 26 de febrero de 1926, Ley de Dotaciones y Restituciones de tierras y aguas del 23 de abril de 1927 y sus reformas del 11 de agosto de 1927 y 21 de marzo de 1929, Ley del Patrimonio Parcelario Ejidal del 25 de agosto de 1928, El Código Agrario del 22 de marzo de 1934, El Código Agrario del 23 de septiembre de 1940, El Código Agrario del 31 de diciembre de 1942, Ley Federal de Reforma Agraria del 22 de marzo de 1971 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril del mismo año.

Con la Ley del 6 de enero de 1915, se crea la Comisión Nacional Agraria y ésta se enfrenta con los problemas concretos de ejecutar la nueva Legislación Agraria.

La labor legislativa de la Comisión Nacional Agraria hasta antes de la promulgación del Artículo - 27 Constitucional "se puede analizar en el acuerdo y decretos dictados por la Primera Jefatura el 26 de enero y 19 de septiembre de 1916 y en las dieciseiscirculares emitidas por la comisión en el periodo -- comprendido del 24 de marzo de 1916 al 1º de febrero

de 1917. Las fechas de las circulares numeradas del 1 al 16 son respectivamente las siguientes: 24 de -- marzo, 22 de abril, 6 de mayo, 3, 21 y 30 de junio, - 29 de julio, 16 y 22 de agosto, 19 de septiembre, 27 de noviembre, 11 de diciembre de 1916 y 8, 10 y 24 - de enero y 1º de febrero de 1917" (118)

Las circulares restantes, de la 17 a la 56, - fueron emitidas por la Comisión Nacional Agraria bajo la vigencia del Artículo 27 Constitucional del 21 de marzo de 1917 al 30 de mayo de 1924.

"Las circulares de la Comisión Nacional Agraria trataron de salirles al paso a los frecuentísimos problemas de aplicación, y no siempre fue correcto lo decidido, por lo que nuevas circulares rectificaban a las anteriores." (119)

Constituyen las circulares un antecedente muy significativo del actual Derecho Procesal Agrario, - que "resolvieron cuestiones de aplicación de ordenamientos legales en materia agraria. (120)

De la legislación reglamentaria señalada destaca lo siguiente:

LEY DE LA DEUDA PUBLICA AGRARIA.

La Ley de la Deuda Pública Agraria, fue aprobada el 17 de enero de 1920 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de enero del mismo -- año, siendo presidente de la República Venustiano Carranza. (121)

De conformidad con sus nueve artículos se crea una deuda federal denominada "Deuda Pública Agraria" a cargo de la Nación, con la finalidad de cubrir las indemnizaciones a los propietarios afectados por do- taciones o restituciones.

Según el Dr. Mendieta y Núñez (122) el servi- cio de la deuda ha quedado prácticamente en suspenso.

El tratadista Dr. Edmundo Flores, señala que- si se hubiera aplicado estrictamente este decreto no hubiera sido posible la Reforma Agraria y menos aún - la tesis de Narciso Bassols; "Hay que entregar toda- la tierra y pronto. (123)

LEY DE TIERRAS OCIOSAS DE 28 DE JUNIO DE 1920.

Esta ley fue publicada en el Diario Oficial - de la Federación el 28 de junio de 1920, siendo Presidente Constitucional Substituto el Sr. Adolfo de la Huerta.

La Ley se integra por 18 artículos y declara de utilidad pública el cultivo de las tierras de labranza.

Señala que los ayuntamientos dispondrán de las tierras únicamente para el efecto de darlas en aparcería o arrendamiento a quienes las soliciten.

El Municipio, tendrá el carácter de poseedor a título precario durante el periodo legal agrícola-respectivo, levantada la última cosecha, la posesión de las tierras volverán a sus legítimos poseedores.
(124)

LEY DE EJIDOS DEL 28 DE DICIEMBRE DE 1920.

La Ley de Ejidos del 28 de diciembre de 1920, es en parte una codificación de las principales circulares expedidas por la Comisión Nacional Agraria.-
(125)

Según esta Ley no era posible entregar la posesión de las tierras a los pueblos peticionarios si no hasta que el Presidente de la República revisara las resoluciones dictadas por los Gobernadores de -- los Estados.

Declaró que los únicos núcleos de población -- con el derecho a recibir tierras por dotación orestitución, serían: los pueblos, rancherías, congregaciones y comunidades.

Establece diferencias substanciales de procedimiento entre la restitución y la dotación.

En los casos de restitución, el procedimiento era judicial y administrativo, los titulares primordiales eran calificados por la Comisión Nacional --- Agraria y las pruebas testimoniales, las informaciones, etc., se deberán rendir ante los tribunales comunes conforme a las prescripciones de las leyes relativas.

DECRETO DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1921.

Este decreto además de abrogar la Ley de Ejidos, sentó las bases fundamentales de la subsecuente legislación agraria.

Faculta al Ejecutivo para que dicte todas las disposiciones conducentes a reorganizar y reglamentar el funcionamiento de las autoridades que para su aplicación creó el decreto preconstitucional de 6 de enero de 1915.

Se establecen términos improrrogables para la substanciación de los expedientes; cuatro meses para las comisiones agrarias mixtas y un mes para los gobernadores de los Estados. A los comités particulares ejecutivos se les fija un mes para que den posesión provisional a partir de la resolución de los gobernadores.

Crea este decreto una procuraduría de los pueblos, para patrocinar a los pueblos que lo desearen gratuitamente en sus gestiones de dotación o restitución de ejidos.

El nombramiento y remoción de los procuradores depende de la Comisión Nacional Agraria. (126)

Este decreto constituye una aportación muy significativa para el proceso agrario en beneficio de - la familia del campo.

.- REGLAMENTO AGRARIO DEL 10 DE ABRIL DE 1922.

En uso de las facultades del decreto del 22 - de noviembre de 1922, se expidió este reglamento que trató de hacer mas expédita la Reforma Agraria reduciendo al mínimo los requisitos y los trámites.

Este decreto reitera el principio de la categoría política.

Aborda el problema de la limitación de la pequeña propiedad.

El reglamento concede a los propietarios afectados la oportunidad de presentar sus observaciones sobre los censos, escritos, pruebas y alegatos en su defensa, el procedimiento puramente administrativo, se transforma en conflicto entre partes. (127)

La Ley de Dotaciones y Restituciones de tierras y aguas del 23 de abril de 1927, hace del procedimiento agrario un verdadero juicio, ante Autoridades Administrativas. (128) esta ley fue reformada el 11 de agosto de 1927 y el 21 de marzo de 1929.

CODIGO AGRARIO DE 22 DE MARZO DE 1934

Como consecuencia de la Reforma Constitucional de 1934, aparece el primer Código Agrario que conservó en parte la estructura de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Agua, a la cual derogó.

En su artículo 21 se introduce como requisito para recibir tierras, que la existencia del poblado solicitante sea anterior a la fecha de la solicitud.

"En materia de procedimientos introdujo simplificación de trámites. Sustituyó los plazos y términos por una regla general que subsiste: "los interesados pueden presentar durante la tramitación de la primera y segunda instancia las pruebas que estimen conveniente, hasta antes de las resoluciones respectivas.

CODIGO AGRARIO DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 1940.

Este Código separó la parte sustantiva de la adjetiva, consiguiendo una estructuración sistemática en tres grandes partes fundamentales; 1ra. Autoridades Agrarias, 2da. Derechos Agrarios, y 3ra. Procedimientos para hacer efectivos esos derechos

CODIGO AGRARIO DE 31 DE DICIEMBRE DE 1942.

Estuvo vigente 29 años y según Mendieta y Nuñez, contenía innumerables lagunas, deficiencias y preceptos anticonstitucionales, entre ellos los relativos a las concesiones de inafectabilidad ganadera.

(129)

LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA DE 22 DE MARZO DE --
1971.

Esta Ley fué publicada en el D. O. F. el 16-
de Abril de 1971 y se integra por siete libros; el
primero se refiere a autoridades agrarias y Cuerpo -
Consultivo y el segundo al Ejido, el tercero a la -
Organización Económica del Ejido, el cuarto a la Re-
distribución de la Propiedad Agraria, el quinto a --
los procedimientos Agrarios, el sexto al Registro y
Planeación Agrarios y el séptimo a la Responsabili-
dad en Materia Agraria. Se reformó por decreto publi-
cado en el D. O. F. el 17 de enero de 1984.

Esta Ley derogó el Código Agrario de 1942. -
El maestro Luna Arroyo(130) critica el nombre Ley Fe-
deral de Reforma Agraria y su justificación en la -
exposición de motivos. "Hubo precipitación en la ela-
boración del proyecto y en su discusión previa....y
poco tiempo empleado por el cuerpo legislativo en su
estudio y aprobación". (131)

III.- LEGISLACION REGLAMENTARIAVIGENTE DEL ARTICULO-
27 CONSTITUCIONAL.

En éste apartado nos limitamos a enunciar la
principal legislación Agraria vigente de la cual des-
tacan las reformas de la Ley Federal de Reforma --
Agraria publicadas en el D. O. F. el 17 de Enero de
1984.

De conformidad con el catálogo de ordenamien-
tos jurídicos de la Administración pública Federal -

(132) señalamos la siguiente legislación agraria:

Ley Federal de Reforma Agraria. 16 Abr. 71; 6 May. -
72; 23 y 31 Dic. 74; 3 Ene. 75; 29 Jun.76; 2 Ene.81;
Ene. 17, 84

Ley General de Crédito Rural. 5 Abr. 76; Ref.;30 Dic
77; 6 Ene. 82

Ley de Fomento Agropecuario. 2 Ene. 81; Fe de errata
8 Ene. 81

Ley de Sociedades de Solidaridad Social. 27 May. 76;

Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y sus demasías .
7 Feb. 51; Ref.; 3 Ene. 75

Reglamento para la Eleccion de Representantes Campe
sinos en las Comis-iones Ag-arias Mixtas de los Esta
dos. 4 Jun. 36; 27 Jul. 42

Reglamentos que se Suietará la División Ejidal.9 Nov
42.

Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera. 9
Oct. 48; Ref. 24 Ago. 65.

Reglamento del Artículo 173 del Código Agrario, So-
bre Privación de Derechos de los Ejidatarios. 29 Nov
50.

Reglamento para el Trámite de las Solicitudes de Com
pensación por la Afectación de Pequeñas Propieda -
des. 24 Jun. 54

Reglamento de Artículo 167 del Código Agrario Sobre
la Clasificación de Terrenos Ejidales que Resulten -
Beneficiados con la Creación de Obras de Riego. 20
de Dic. 54.

Reglamento.... Crías de Ganado que deben Entregar -
los propietarios de Predios Amparados por Concesio -
nes de Inafectabilidad. 31 Dic. 54

Reglamento para Tramitación de los Expedientes de -
Confirmación y Titulación de Bienes Comunales. 15 -
Feb. 58.

Reglamento para la Planeación, Control y Vigilancia-
de las Inversiones de los Fondos Comunes Ejidales.
23 Abr. 59

Reglamento para la Expedición de Certificados de Ina
fectabilidad Agropecuaria. 21 Dep. 73

Reglamento General de Colonias Agrícolas y Ganaderas
25 Abr. 80

Reglamento del Cuerpo Consultativo Agrario. 3 Sep. -
80

Reglamento de los Comités Agrarios de Promoción Pro
ductiva. 10 Dic. 81

Acuerdos de adscripción de unidades administrativas y delegación de facultades. 26 Jun. 79; 3 Sep. 79; -
21 Jul. 80; 5 Dic. 80

Decretos respecto a Expedientes de Ampliación de Ejidos. 7 Jul. 48.

Acuerdo sobre indemnizaciones por expropiación de -
bienes ejidales. 22 Abr. 54.

Instructivo para convertir Lotes de Colonias a la -
Explotación Turística o Industrial. 29 Feb. 80

Instructivo para desincorporar Lotes de Colonias. -
para integrarlos a Propiedad Privada Urbana. 6 Mar.
80

Manual de Procedimientos de Expropiación de Terrenos
Ejidales y Comunales. 8 Sep. 80

Normas para la Organización de los Núcleos Agrarios.
23 Jul. 81

2.- FACTOR SOCIOLOGICO: LA REALIDAD SOBRE EL TRATAM
TAMIENTO JURIDICO DEL PROBLEMA AGRARIO.

A. INTRODUCCION

Otro de los factores que deben considerarse
en el análisis del problema del campo lo constituye
el factor sociológico, es decir el fenómeno social -
observable en las relaciones humanas que se estable-
cen con motivo de la tenencia y explotación de la -

tierra y la distribución de sus productos.

Hemos estudiado ampliamente la influencia -- del factor histórico en la integración del Derecho - Procesal Agrario con el análisis de las diversas nomas procesales que se han dado en el tiempo con el - proposito de resolver el problema de dar satisfac -- ción plena a la necesidad de justicia agraria . Nos- hemos percatado de que en toda época se han dado formulas distintas persistiendo el problema, por lo que sigue siendo un imperativo la búsqueda de soluciones trabajo que se hace menos difícil si aprovechamos - las experiencias que han quedado plasmadas dentro de la historia y que podemos confrontar con nuestra realidad actual al considerar el factor sociológico.

B. _ EL DERECHO PROCESAL AGRARIO COMO INSTRUMENTO DE LA REFORMA AGRARIA.

El Derecho Procesal Agrario es el instrumen- to más importante para hacer posible la llamada re - forma Agraria, sin embargo éste no ha sido debidamen- te tratado por los procesalistas. Al lado de amplios estudios de caracter teórico sobre Reforma Agraria, - existe un vacío en el tratamiento de las normas jurí dicas procesales que se ha traducido en ineficacia - del Derecho Agrario.

Se ha analizado el problema del campo desde- todos los puntos de vista y sin embargo no existe un derecho procesal agrario adecuado y científicamente-

estructurados por ésta razón.

Dentro de la evolución histórica que hemos -
 analizado se ha delimitado la Reforma Agraria apar-
 tir de las ideas revolucionarias de 1910 y de la --
 Constitución de 1917, pero ésta Reforma Agraria sólo
 puede ser posible dentro del contexto de la norma ju
rídica por circunscribirse nuestra organización no
lítica al Estado de Derecho; en consecuencia, el De-
 recho Procesal Agrario es el instrumento de la Reform
a Agraria.

Para impulsar la Reforma Agraria es necesi-
 ario revizar las actuales normas instrumentales agra-
 rias para adecuarlas al objetivo fundamental de rea-
 lizar con plenitud la justicia agraria, revisión que
 está considerada en los capítulos tercero y cuarto.

B.- En éste apartado nos interesa mostrar la --
 actual situación del campo de México que constituye-
 el análisis de la realidad de nuestra Reforma Agra-
 ria.

C.- ALGUNOS EFECTOS DE LA ACTUAL ESTRUCTURA JURÍ
DICA AGRARIA.

Diverso a sido el tratamiento jurídico que se
 ha dado a las relaciones humanas que se presentan -
 con motivo de la tenencia y explotación de la tierra
 y la distribución de sus productos atravez del tiem-
 po y diversos también son los puntos de vista que -

pre valecen en la actualidad. Tomando en cuenta lo -
señalado buscamos aproximarnos a la verdad dando su
valor a todas y cada una de las posiciones ideológicas
concluyendo con nuestra tesis de romper con el -
peso de la tradición e instrumentar una decisiva Re
forma Procesal Agraria.

Para justificar la Reforma que proponemos en
los capítulos quinto, sexto y séptimo, presentamos -
el siguiente muestreo de la situación que prevalece
en el campo, para ello destacamos; la inadecuada admi
nistración de la justicia agraria, el minifundio, la
importación de alimentos, la ausencia de organiza --
ción y otros factores que son efectos de una defi -
ciente estructura jurídica agraria.

Expresamos las deficiencias señaladas por me
dio de publicaciones de radiotelecomunicaciones, edi
toriales, encabezados periodísticos, y publicaciones
de análisis.

El cuestionamiento jurídico de la vigente -
legislación lo consideramos por separado en los ca-
pítulos siguientes.

I.- MUESTREO. SOBRE LA SITUACION REAL DEL CAMPO - MEXICANO.

a) PUBLICACIONES DE RADIOTELECOMUNICACIONES

"Es un hecho que no podemos producir los ali
mentos que consumimos.

Recuperar la autosuficiencia alimentaria es sin duda uno de nuestros grandes retos, porque en la capacidad que tengamos para producir los alimentos - que demana nuestra población se basa nuestra independencia y soberanía". (133)

Según el Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, (134) a principios del sexenio del presidente Miguel De La Madrid, importábamos 10.5 millones de toneladas de alimentos básicos, en el presente año 1985, se busca reducir las importaciones hasta 7.7.

b) EDITORIALES.

"El aparato legal y administrativo de la Secretaría de la Reforma Agraria es obsoleto, y hasta contraproducente, para afrontar las solicitudes de entrega de unas tierras que no existen. No es, claro problema de hombres, ni sólo de hombres. Es asunto de sistema, legislaciones y métodos. A la sombra de lo ineficaz -desgraciadamente- muchos han medrado: - desde ministros hasta escribientes de quinta o sexta El gran esenario del agrarismo pasó, de estar poblado de mártires, a que lo llenaran mercaderes y piratas. (135)

"La cuestión de la tierra ha sido preocupación de la Revolución Mexicana. No hay duda de ello pero al mismo tiempo, sigue siendo uno de los gran -

des problemas nacionales.

Como todo problema, al no resolverse genera otros.

El Problema de la tierra se aborda en México desde el inicio de la Revolución. Pero no se ha solucionado. La Revolución no sólo no ha cumplido cabalmente sus propósitos iniciales, sino que al institucionalizarse engendró nuevos problemas. (136)

c) ENCABEZADOS PERIODISTICOS.

Brevemente mostramos el fenómeno social agrario actual con el encabezado de los principales diarios de México.

"PERSONAL CORRUPTO Y PLANES AL VAPOR ESTANCAN A LA S. R. A. " EXCELSIOR, ocho columnas. Abril-20 1978

"LA S. R. A. DEBE APOYAR AL AGRICULTOR NO -AL TIPO DE TENENCIA" EXCELSIOR, ocho columnas, viernes 9 de Junio de 1978. (138)

"INEPTITUD, CORRUPCION E INTERESES POLITICOS HAN HECHO FRACASAR LA REFORMA AGRARIA: AFIRMA MENDIETA Y NUÑEZ". -UNO MAS UNO, Agosto 22 de 1979. (139)

"30 AÑOS DE POLITICA EQUIVOCADA PARA EL DESARROLLO AGRICOLA EN MEXICO". -EL DIA, martes 20 de Febrero de 1979. (140)

"EL EJIDO LATIFUNDIO ESTATAL: LA COPARMEX" -
EXCELSIOR, junio 9 de 1978, primera plana (141)

"LA CRISIS AGRARIA DIFICULTA LA RECUPERACION
MEXICANA" -UNO MAS UNO, Julio 10 1978. (142)

1,000 MILLONES HA PERDIDO LA AGRICULTURA POR
LA NUEVA RIQUEZA QUE TRAE EL PETROLEO: CNC Y CNPP -
UNO MAS UNO, Marzo 15 1978. (143)

"SEMBRARON MARIGUANA CON CREDITOS DE BANRU
RAL" -EL HERALDO DE CHIHUAHUA, primera plana y pag.
12-A, 19 de junio 1985 (144)

"MODIFICAR EL 27 CONSTITUCIONAL NECESIDAD -
PARA EL AGRO; LA S. R. A. " -UNO MAS UNO, abril 23
1978 (145)

"REACCIONARIA, LA MODIFICACION QUE PLANTEA -
LA S. R. A. AL ARTICULO 27 : D ANZOS. --UNO MAS UNO
24 de abril 1978. (146)

"EL AGRO, EL TALON DE AQUILES DE NUESTRA ECO
NOMIA, DICE A. MILLAN" -EXCELSIOR 3 de marzo 1979 -
(147)

"AMNISTIA A 919 PERSONAS DE LAS CUALES 832
SON CAMPESINOS" -EL UNIVERSAL, 22 de agosto 1979
(148)

"AMENAZAN LA ESTABILIDAD FRACASOS EN EJIDOS-
Y PEQUEÑA PROPIEDAD: AMNISTIA A CAMPESINOS: INCIERTO
EL FUTURO ALIMENTICIO DEL PAIS" -LA PRENSA, 22 de -
agosto de 1979. (149)

"AUMENTA LA TENSION ENTRE CAMPESINOS DE TRES
ESTADOS" -EXCELSIOR , lunes 14 de octubre de 1985 ,
num. 24,976, primera plana, ocho columnas (150)

"DOTACION DE TIERRAS A CAMPESINOS ORGANIZA-
DOS Y CAPACITADOS: CINCO UNIDADES DE PRODUCCION TRES
MIL HECTAREAS FUERON ENTREGADAS A 259 CAMPESINOS, EN
S.L.P. (151)

"523 COMUNIDADES AGRARIAS ENJUICIAN Y ACUSAN
LA REFORMA AGRARIA: A LA RECRECION DEL LATIFUNDIO A_
TRAVES DE LA REPRESION. (152)

"LA LEGISLACION AGRARIA DEBE TERMINAR CON EL
SUBSIDIO A LAS CIUDADES. (153)

"LA S.R.A. MALVERSA LOS FONDOS DE FORESTAL -
LACANDONA: BOR. YUC". (154)

"ENTRE SILVIDOS LOS CAMPESINOS EXIGIERON VER
DADES A LA S.R.A.: EN CASTIGO A LA INAUGURA-
CION DEL XI CONGRESO DE LA C.N.C. (155)

d) PUBLICACIONES DE ANALISIS; LOS ALIMENTOS.

Brevemente hemos expuesto en las páginas precedentes la realidad que vive el país en materia - agraria, enseguida destacamos algunos datos sobre la producción y el comercio de alimentos en el mundo.

"Los alimentos constituyen un insumo para - la producción de la fuerza de trabajo del obrero. Si los alimentos son baratos es posible abaratar el costo de producción de la fuerza del trabajo y el salario.

En el mercado mundial aquéllos países que - producen a los menores costos triunfan respecto de - los países que producen a costos mayores.(156)

"Estados Unidos es indiscutiblemente, y con - una amplia ventaja, el primer país exportador de productos agrícolas en el mundo. El comercio mundial de alimentos se ha vuelto el negocio de los países ri - cos, desarrollados e industrializados. Los países - subdesarrollados han entrado en cambio, en una fase - de subproducción agrícola y subalimentación. (157)

"Para elevar la producción agrícola se re--- quiere de grandes inversiones que sólo los países - desarrollados pueden hacer en forma generalizada. Es por ello que los países desarrollados se han con-

vertido en los mayores productores y exportadores de alimentos.

El "arma verde" no es una invención de ciencia-ficción; es una realidad en manos de los norteamericanos" (158)

"Para desarrollarse, la industria requiere - de materias primas baratas, pero también de alimentos baratos a fin de mantener bajos los salarios. Por eso se dice que la industria se desarrolla a costa - de la agricultura y que la ciudad se desarrolla a -- costa del campo". (159)

II.- DESORGANIZACION, INADECUADA ADMINISTRACION DE - JUSTICIA Y MINIFUNDIO.

Es evidente la ausencia de organización en - el campo, que genera graves problemas sobre administración de justicia, múltiples disposiciones jurídicas y organismos se han creado para organizar la - tenencia de la tierra, la producción agropecuaria - y la distribución e industrialización de sus productos, los resultados no han sido satisfactorios.

Muchas disposiciones jurídicas agrarias se - han dado anárquicamente sin un análisis previo que - permita crear en corto plazo un sistema jurídico -- agrario equilibrado y adecuado a los principios de - la ciencia del derecho y a los nuevos requerimientos sociales.

Se han creado variadas instancias agrarias - para administrar justicia y multiples organismos de caracter agrario que han propiciado la complejidad - para el apoyo al campo y en algunos casos corrupción empalme y concurrencia de funciones.

La autosuficiencia alimentaria sigue siendo un anhelo no alcanzado.

"Dia con dia nos enteramos cómo constantemen te se hostiliza al pequeño propietario con nuevas - inspecciones, derivadas de otras solicitudes etcétera. Esto a simple vista cualquier lego no le da la me - nor importancia, pero sus efectos son de incalcula - ble daño para el pequeño propietario, ya que en mu - chos casos la amenaza constante de estas solicitudes de tierra impiden definitivamente al pequeño propie - tario provocar el mejor de sus esfuerzos a lo que - realmente es su vocación, que es la de producir; así mismo, los costos que implica la defensa para demos - trar que se encuentra dentro de la ley suma cifras - pavorosas y en las que cuando en ejecuciones amaña - das se ha despojado de su patrimonio al pequeño pro - pietario, no obstante que en muchos casos en que la la más alta autoridad del poder judicial que es la - Suprema Corte de Justicia, concede el derecho y la - razón al afectado, nos encontramos exactamente igual que al inicio de la defensa, ya que no existe autori - dad que haga valer las ejecutorias a favor de los pe - queños propietarios.

En las pequeñas propiedades forestales, en - que la ambición y codicia se manejan por aprovechar la riqueza forestal, eñ problema se torna aún más - grave, ya que la complicidad entre las autoridades y dependencias ante las cuales compete es innegable.

La desorganización reinante propicia las injusticias que se cometen continuamente y el estado - de derecho de que tanto nos vanagloriamos queda para la historia en un estado anárquico que a todos con - viene". (160)

"El minifundio ejidal y sus negativos efectos sólo puede comprenderse como resultado y efecto de la política distribucionista de la Reforma Agraria. El minifundio está caracterizado por múltiples factores que obstaculizan su paso de una economía de subsistencia a una de mercado. La situación del minifundio no es exclusiva de la tenencia ejidal participan también de esta categoría muchos propietarios de tierra.

Los problemas tienen que ver con la incapacidad y falta de conocimiento para una explotación racional, al igual que la ausencia de una política gubernamental capaz de incorporar estas economías a un sistema nacional de mercado.

En su extensión no es posible generar ingresos satisfactorios para las familias ejidales y es incapaz de ofrecer excedentes para el mercado.

Sobre Tlaxcala, el maestro Manuel Mesa Andraca señala que el reparto ejidal en Tlaxcala encontró siempre una infranqueable restricción física, - por la existencia o inviolabilidad legal de la pequeña propiedad. (161)

"A pesar de haberse producido en general cambios de cultivos de subsistencia por los de tipo comercial, estos últimos no han desplazado totalmente a los primeros.

La sistemática negación de las solicitudes de ampliación nos señala que existen pocas posibilidades de aumentar los recursos de los ejidos. En algunas zonas, el reparto de tierras ha terminado conforme a la legislación vigente. En otras palabras, - la vida miserable que hoy llevan miles de campesinos se agudizará todavía más en las décadas venideras - y los aspirantes a un pedazo de tierra están condenados a no recibirla; esto significa también que en el futuro se prevén serios problemas de orden social y económico de no abrirse oportunamente suficientes -- fuentes de trabajo.

En general, se puede señalar que los ejidos - ya no tienen posibilidad de aumentar el tamaño actual de su parcela. (162)

"Al iniciarse el proceso de dotación de tierras se sienten las bases para una aguda diferencia-

entre la tenencia ejidal y la propiedad privada en cuanto a la calidad de la tierra. Esta diferencia selectiva de los recursos tiene su origen en la capacidad que la ley otorga al propietario de escoger la superficie que no ha de ser afectada.

Los minifundistas privados, están en condiciones similares a los ejidatarios en cuanto a tamaño del predio, no así en cuanto a otros recursos donde tienen en ocasiones ventajas significativas.

Para la comercialización de los productos, los ejidatarios se ven obstaculizados por una serie de intermediarios o bien por funcionarios de algunas instituciones de gobierno creadas en principio para ayudarlos.

Por regla general los ejidatarios venden sus cosechas a los acaparadores locales obligados por las circunstancias. Lo exiguo de su producción los imposibilita muchas veces a hacer gastos de transporte hasta los centros de consumo.

Algunos de los mayores obstáculos para vender la madeja de intermediarios, prestamistas y acaparadores radican en la falta de recursos del ejidatario para solventar ciertos gastos (almacenaje, transporte, etc.) o bien para resistir una larga espera hasta comercializar sus cosechas a precios convenientes. (163)

Concluimos éste capítulo afirmando que el problema agrario no es un problema aislado, sino

estrechamente vinculado al contexto general de nuestro desarrollo; las soluciones están presentes en todas las implicaciones del campo y el desarrollo, principalmente en las vinculaciones agricultura-industria, agricultura-educación, agricultura-justicia, -agraria, etc., por su importancia nos hemos empeñado en el análisis de ésta última vinculación.

CAPITULO III.
CARACTERISTICAS Y DEFICIENCIAS DEL
DERECHO PROCESAL AGRARIO VIGENTE.

1.- EL DERECHO PROCESAL AGRARIO: CONCEPTO Y TELEOLOGIA.

Antes de penetrar en el amplio análisis del Derecho Procesal Agrario vigente y sus deficiencias, para complementar el diagnóstico, queremos insistir en que el problema de la tenencia y explotación de la tierra y distribución de sus productos es un problema de carácter científico y técnico, con implicaciones de ciencia política, ciencia jurídica y ciencia económica, y no como lo conceptúa Miguel Aroche Parra(164) al señalar que es un problema esencialmente político, no científico o técnico.

Hemos señalado los contenidos fundamentales de la ciencia del derecho procesal aplicables al derecho procesal agrario. Aunado a lo anterior consideramos la experiencia histórica que confrontamos con la realidad.

En éste apartado precisamos el concepto y la teleología general del derecho procesal agrario, que nos permite hacer un análisis objetivo de sus características y deficiencias.

El análisis de la normatividad procesal vigente la hacemos sobre la base de una teleología científica; la adecuación de la norma al derecho está enmarcada en los fines del derecho procesal agrario como ciencia, entre los que podemos destacar, el bienestar y la armonía de la familia del campo, la autosuficiencia alimentaria del país y en síntesis la plena realización de la justicia sobre las relaciones jurídicas derivadas.

El derecho procesal agrario es el sistema de normas jurídicas, principios y valores que regulan - las relaciones humanas que se dan con motivo de la - realización de la justicia agraria, la integración - de los organos y autoridades jurisdiccionales agrarias, su competencia, así como la actuación de los - juzgadores y las partes en la substanciación del proceso.

El derecho procesal agrario constituye la - parte instrumental del derecho agrario y estudia la jurisdicción, la acción y el proceso agrario vinculados a los principios de la ciencia del derecho procesal.

Análizamos en éste apartado las normas e instituciones agrarias de caracter procesal señalando - sus deficiencias que han obstaculizado la justicia - agraria para la familia del campo.

Para efectos de sistematización el derecho - se ha clasificado en tres grandes apartados; El derecho Público, el Derecho Privado y el Derecho Social

El Derecho Procesal Agrario como todo derecho procesal, está ubicado dentro del derecho público, en virtud de que la administración de justicia y como consecuencia la función jurisdiccional está - encomendada al estado , como organización política - contemporanea.

En efecto el derecho procesal forma parte - del derecho público porque se refiere directamente - a la función jurisdiccional como función del estado puesta al servicio social para hacer efectivas-

sus instituciones jurídicas sin embargo desde el punto de vista de sus normas sustantivas sujetas a -- aplicación podemos ubicar el derecho agrario dentro del derecho social.

2.- LA JURISDICCION AGRARIA.

A.- FUNDAMENTO JURIDICO.

La jurisdicción agraria es parte integral de la función jurisdiccional del sistema jurídico mexicano previsto principalmente en los artículos 27 párrafo noveno, fracciones VII, X, XI, XII, XIII, XIV, artículo 104, Fr. I, artículos del 94 al 107 y 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (165) y el artículo segundo de la Ley Federal de Reforma Agraria. (166).

B.- AUTORIDADES Y ORGANOS QUE EJERCEN JURISDICCION AGRARIA, Y SUS ATRIBUTOS.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 Constitucional y el 2do. de la Ley Federal de Reforma Agraria son autoridades y organos agrarias los siguientes:

El Presidente de la República.

Los Gobernadores de los Estados y el Jefe del Departamento del Distrito Federal;

La Secretaría de la Reforma Agraria;

La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos;

El Cuerpo Consultivo Agrario; y

Las Comisiones Agrarias Mixtas.

El artículo 80. de la Ley Federal Agraria - señala que el Presidente de la República es la Suprema autoridad agraria. Las atribuciones de cada una - de las autoridades agrarias están contenidas en la - Ley Federal de Reforma Agraria, artículos 8 al 16

C.- DEFICIENCIAS DE LA ACTUAL JURISDICCION AGRARIA.

Como hemos observado la jurisdicción agraria como función del Estado, está integrado por diversas autoridades y organos agrarios con diferentes funciones que han motivado que la substanciación del proceso agrario en su variada modalidad sea retardado y - poco eficaz.

La solución imparcial de las controversias - y planteamientos jurídicos particularizados, no puede darse en toda su plenitud cuando la responsabilidad de juzgar se diluye en tantas autoridades agrarias.

La simplificación que debe ser característica fundamental del proceso agrario, por estar éste - destinado a la familia del campo, se ha tornado en - complejidad.

No obstante éstas deficiencias tan notorias, ningunas de las reformas de la legislación agraria, las han considerado.

3.- LA ACCION AGRARIA.

A.- CONCEPTO.

La acción agraria es la facultad para provocar la actividad de los organos y autoridades jurisdiccionales con el fin de resolver controversias y problemas jurídicos planteados.

La jurisdicción agraria, de acuerdo con la actual normatividad jurídica, está encomendada a órganos y autoridades administrativas con función materialmente jurisdiccional.

B.- PERSONAS CON CAPACIDAD PARA EJERCITAR LA ACCION AGRARIA.

PERSONAS INDIVIDUALES.- Las personas individuales con capacidad para ejercitar la acción agraria son las siguientes:

- Los campesinos que reúnan los requisitos señalados en el artículo 200 de la L.F.R.A.

- Los alumnos que terminen sus estudios en las escuelas de enseñanza agrícola media, especial o subprofesional. (art. 201 L.F.R.A.)

- Los peones o trabajadores de las haciendas art. 202 L.F.R.A.

- Los pequeños propietarios (art. 27 Constitucional párrafo 9o. frac. 15 y 14 y artc. 297, 350, 446 frac. 7o. y 10a. y 256 de la L.F.R.A.)

- Los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos en explotación a los que se haya expedido o en lo futuro se expida certificado de inafectabilidad. Art. 27 Constitucional párrafo 9o. -

fracción 14.

- "Los ocupantes y adquirientes de terrenos-nacionales, arts. 9, 18, 48 y 70 de la Ley de Terrenos baldíos nacionales y demasías públicas en el D O.F. el 7 de febrero de 1951.

-Los colonos; según decreto de 31 de dic. de 1962 que derogó la Ley Federal de Colonización de - 30 de dic. de 1946. Los colonos tienen capacidad para seguir ejercitando sus derechos de conformidad - con su estatuto jurídico y bajo la vigilancia de la-Secretaría de la Reforma Agraria". (167)

- Los grandes y medianos propietarios de con formidad con la frac. 14 del párrafo 9o. del art. 27 Constitucional y los arts. 253, y 262 de la L.F.R.A.

La frac. 14 del párrafo 9o. del art. 27 en - su subpárrafo 2do. señala que los afectados con dota cion tendrán el derecho de acudir al Gobierno Fede-- ral para que les sea pagada la indemnización corres pondiente.....

El art. 253 de la L.F.R.A. concede a los - dueños de predios afectados a escoger la localiza -- ción que dentro de sus terrenos deba tener la peque ña propiedad.

De conformidad con el art. 262 de la L.F.R.A el grande y mediano propietario en caso de afecta -- ción agraria podrá conservar dentro de la superfi - cie localizada como pequeña propiedad: los edificios de cualquier naturaleza, las obras hidráulicas enun ciadas en la frac. II, y las cercas de alambre insta ladas en terrenos dotados, cuando pertenezcan a los-

arrendatarios, medieros, etc., así como las que sirven de linderos entre ejidos y propiedades.

PERSONAS COLECTIVAS.- Las personas colectivas con capacidad para ejercitar la acción agraria; Los núcleos de población peticionarios, Los ejidos y las comunidades agrarias.

- Los núcleos de población peticionarios tienen capacidad agraria según lo dispuesto en el art. 27 Constitucional parte final del párrafo 3ro. y las fracs. 10, 11, incisos d) y e) del párrafo 9o. así como los arts. 195, 198, 199, 191, 17, 18, 19, 20 y 21 de la L.F.R.A.

- Los ejidos tienen capacidad agraria de conformidad con la frac. 11 inciso e) del párrafo 9o. del art. 27 de la Constitución, y los arts. 22, 23, y 48 de la L.F.R.A.

- Las comunidades agrarias tienen capacidad agraria según lo dispone la fr. VII del párrafo 9o. del art. 27 Constitucional y los arts. 191, 22, 23, y 48 de la L.F.R.A.

4.- EL PROCESO AGRARIO.

A.- OBJETO

El proceso agrario tiene por objeto realizar la justicia agraria constituyendo armónicamente la tenencia de la tierra ejidal comunal y de la pequeña propiedad en explotación con todas sus implicaciones

El proceso agrario es el instrumento jurídico realizador de la reforma agraria, por lo cual su análisis y renovación debe ser preocupación perma -

nente de todos, especialmente de legisladores y de quienes tienen la responsabilidad directa e indirecta en la actividad agraria.

B.- PRINCIPIOS PROCESALES QUE PREDOMINAN.

Dentro del derecho procesal agrario predominan los principios, inquisitivo, de justicia distributiva, tratamiento desigual a las partes; principio de libertad en el desenvolvimiento del proceso, principio imperativo . principio de la no perención.

Estos principios no son absolutos, tienen sus excepciones; y sin embargo delimitan y caracterizan el derecho procesal agrario como un sector autónomo de la ciencia jurídica.

I.- PRINCIPIO INQUISITIVO:

El principio inquisitivo otorga al juzgador amplias facultades para impulso del proceso.

Las autoridades agrarias en su carácter de órganos jurisdiccionales poseen amplias facultades para desempeñarse libremente en la dirección del proceso y en la investigación de los hechos ya que pueden allegarse todo el material probatorio necesario en la búsqueda de la verdad real que les permita emitir una justa resolución.

II.- PRINCIPIO DE OFICIOCIDAD.

Hay casos en los cuales el proceso puede iniciarse de oficio; por las autoridades agrarias competentes según se desprende de los artículos 274, -

276, 367, 325, 326, 327, y 285;

Estos casos se presentan en las dotaciones y restituciones de tierras, bosques y aguas, de conflictos por límites de bienes comunales (art. 367) de ampliación de ejidos (art. 325), el de nuevos centros de población ejidal, (art. 326) y el de dotación complementari. (art. 285)

La posibilidad de promover de oficio algunos procesos agrarios amplía las facultades del juzgador lo que constituye una particularidad muy especial - del derecho procesal agrario.

III.- PRINCIPIO DEL "TRATAMIENTO PROPORCIONALMENTE - DESIGUAL DE LAS PARTES O DE JUSTICIA DISTRIBUTIVA.

Considerando que la sociedad se caracteriza por las desigualdades sociales y económicas, el derecho procesal agrario, y con él todo el proceso social se realiza tomando como punto de partida la desigualdad social para alcanzar como meta la igualdad material o jurídica de las partes, mediante la realización de la justicia distributiva.

De acuerdo con éste principio se otorgan -- amplias oportunidades procesales a la parte débil -- del proceso agrario constituida por grupos de campesinos carentes de tierra y en particular por comuneros y ejidatarios.

En general no es posible aceptar la igualdad de las partes en el proceso agrario porque realmente no son iguales; su aceptación constituiría la ratifi

cación jurídica de la desigualdad; no obstante hacemos notar que hay casos específicos donde da un tratamiento igual a las partes; como en los conflictos internos de los ejidos y en los juicios de inconformidad, en los conflictos por límites de bienes comunales, pero éstos sólo constituyen casos de excepción

IV .- PRINCIPIO DE LA LIBERTAD EN EL DESENVOLVIMIENTO DEL PROCESO.

De acuerdo con éste principio, el órgano jurisdiccional y las partes, pueden promover y aportar material probatorio en cualquier tiempo del proceso anterior a la resolución definitiva; con excepción de la llamada segunda instancia para los conflictos por límites de bienes comunales, regulado por la L.F.R.A en los arts. del 379 al 390 bajo el rubro juicio de inconformidad en los conflictos por límites de bienes comunales.

En otros procesos existen fases limitadas - con términos preclusivos que ocasionan un desarrollo paulatino del proceso; demanda, contestación, pruebas alegatos, sentencia, domina el principio preclusivo; si el demandado no contesta la demanda en el término de ley, le considera como litigante rebelde y el proceso se sigue en rebeldía, si mismo si no presenta - pruebas dentro del plazo señalado pierde el derecho a hacerlo.

En la práctica no se ha cumplido con la esencia de éste principio; su aplicación ha degenerado -

en anarquía, resago agrario y una amplitud ilimitada en la duración de los procesos; en éste aspecto resulta necesario la reforma de algunos artículos que hagan compatible el libre y discrecional desenvolvimiento del proceso con la celeridad en el mismo

V .- PRINCIPIO IMPERATIVO Y DE JURISDICCIONFORZOSA.

Según éste principio; realizada la hipótesis prevista por la norma agraria sustantiva; y conociendo el organo jurisdiccional, la tramitación es forzosa sin dejar discrecionalidad ni disponibilidad a las partes; en otros procesos como el civil opera el principio de la disponibilidad del derecho material-controvertido ya que las partes pueden terminar el conflicto de intereses por el allanamiento o la transacción , y pueden también en algunos casos, escoger el juez que les resuelva sus diferencias.

VI.- PRINCIPIO DE LA NO PERENCION.

El proceso agrario no perece por la inactividad de las partes, y por lo tanto no se concibe la caducidad de la instancia, ya que su impulsión recae sobre los organos jurisdiccionales agrarios

Dentro de éstas características generales del proceso agrario que lo hacen diferente de otros procesos, analizamos algunas de sus instituciones procesales, en sus deficiencias para la búsqueda de alternativas que tomen en cuenta con plenitud los li

neamientos fundamentales de la ciencia del derecho - procesal que destacamos en el capítulo primero, pag. 30 a la 67.

C. VINCULACION DEL PROCESO AGRARIO CON LOS DE
MAS PROCESOS.

El proceso agrario está estrechamente relacionado con todos los demás procesos, considerando - la unidad esencial de todo el derecho procesal que como núcleo central está investido de lineamientos fundamentales de las cuales participan todos los sujetos del derecho procesal como el proceso civil, - fiscal, penal, laboral, agrario, etc., mismos que - se han diferenciado entre sí en lo secundario, pero - siempre conservando su vinculación con el núcleo - central.

Por muy variada que sea la regulación y estructura que pueda residir en las diversas leyes, en todas ellas el proceso presenta algunas líneas esenciales y comunes, en torno a las cuales se trazan -- después las líneas diferenciales que dan lugar a diversos sistemas procesales. (168)

Consecuente con lo anterior, podemos afirmar que entre todos los procesos existen relaciones esenciales y diferencias secundarias que los caracterizan.

En cuanto a la evolución de los diversos sis temas procesales, existe una tendencia común que se gún Capelleti (169) comprende la publicación del pro ceso, la oralidad, la socialización y la libre val ración de las pruebas tendencia de la cual participa el proceso agrario.

Establecida la relación fundamental del pro ceso agrario con los demás procesos; anotamos las principales diferencias con otros procesos entre - los que destaca por su consistencia tradicional el - proceso civil.

En el Proceso Agrario, predomina el princi - pio inquisitivo, en otros procesos el principio dis positivo.

El Proceso Agrario puede iniciarse de oficio - o a iniciativa de parte, en otros procesos debe ini ciarse forzosamente por iniciativa de parte.

En el Proceso Agrario el impulso procesal - queda confiado principalmente al órgano jurisdiccio nal, en otros procesos es confiado a la actividad de las partes.

D.- INSTITUCIONES PROCESALES QUE LO INTEGRAN.

El proceso agrario se integra con las sig. instituciones procesales. (170)

I.- INSTITUCIONES PROCESALES COMUNES PARA EL
EJIDO, LA COMUNIDAD Y LA PEQUEÑA PROPIEDAD.

- 1.- Nulidad de actos y documentos que contravengan -
las leyes agrarias.
- 2.- Reposición de actuaciones.
- 3.- Conflictos internos de los ejidos y comunidades.
- 4.- Expropiación de bienes ejidales y comunales.

II.- EL PROCESO AGRARIO EJIDAL.

- 5.- Restitución de tierras, bosques y aguas.
- 6.- Dotación de tierras, bosques y aguas.
- 7.- Dotación y accesión de aguas.
- 8.- Dotación complementaria.
- 9.- Ampliación de ejidos.
10. Creación de nuevos centros de población ejidal.
11. Permutas de bienes ejidales.
12. Fusión y división de ejidos.
- 13.-Nulidad de fraccionamientos ejidales.
14. Suspensión de derechos agrarios.
15. Privación de derechos agrarios.
16. Suscesiones ejidales.

III.- EL PROCESO AGRARIO COMUNAL.

- 17.- Reconocimiento y titulación de bienes comunales
- 18.- Procedimientos en los conflictos por límites de bienes comunales.
- 19.- Juicios de inconformidad en los conflictos por límites de bienes comunales.
- 20.- Nulidad de fraccionamientos de bienes comunales
- 21.- Transformación del régimen comunal al ejidal.

IV.- -EL PROCESO AGRARIO DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD-
Y POSESION EN explotacion.

- 22.- Determinación de propiedades inafectables.
- 23.- Obtención de certificados de inafectabilidad.
- 24.- Nulidad de fraccionamientos de propiedad inafectables.
- 25.- Nulidad de contraratos y concesiones.
- 26.- Nulidad y cancelación de certificados de inafectabilidad.
- 27.- Cambio de calidad de las tierras.

V.- -EL PROCESO LABORAL AGRARIO.

E.- DEFICIENCIAS GENERALES.

Hemos señalado las deficiencias de la jurisdicción agraria; para complementar el diagnóstico - describimos a continuación algunas deficiencias -- del proceso agrario.

El principal problema del proceso agrario es

su desarticulación, su deficiente sistema de notificación y los excesivos trámites que intervienen en su desarrollo.

Hay desarticulación del proceso agrario en virtud de que en las diversas instituciones procesales que lo integran se presentan variantes inecesarias en cuanto términos y secuencia procedimental.

En el desarrollo del proceso intervienen una gran cantidad de tramitadores motivando la dispersión de la responsabilidad y la dificultad para las partes para hacer un adecuado seguimiento del inicio a la conclusión del proceso, el expediente es turnado de autoridad a autoridad, de autoridad a órgano agrario y de órgano agrario a autoridad, en múltiples ocasiones, lo que hace complejo y retardado el proceso en perjuicio de las partes, de la definición de la tenencia y de la actividad agropecuaria y forestal.

Se observa además una exagerada utilización del Diario Oficial de la Federación, de los periódicos oficiales, de las entidades de la federación y de periódicos de mayor circulación para publicación de actuaciones y notificaciones.

Además de éstas deficiencias generales señalamos algunas específicas de los procedimientos que analizamos enseguida:

5.- CLASIFICACION DEL PROCESO AGRARIO Y DESCRIPCION PROCEDIMENTAL DE SUS INSTITUCIONES.

Las diversas instituciones de derecho procesal agrario previstas en la legislación, las hemos agrupadas en cuatro grandes rubros: El Proceso Comunal, El Proceso Ejidal, El Proceso de la Pequeña Propiedad en Explotación y el Proceso Laboral Agrario, lo que constituye nuestro punto de vista sobre la clasificación del proceso agrario.

La clasificación señalada del proceso agrario la fundamentamos con base en las tres formas de posesión territorial que reconoce nuestra Constitución: el ejido, la comunidad y la pequeña propiedad en explotación, en la que incluimos las colonias, así como las relaciones de trabajo que se dan con motivo de la explotación de la tierra.

No obstante la clasificación enunciada, podemos observar en la legislación instituciones procesales generales del proceso agrario aplicables para el ejido, la comunidad y la pequeña propiedad y que constituyen el primer paso para la integración científica del derecho procesal agrario.

A.- INSTITUCIONES PROCESALES COMUNES PARA EL EJIDO, LA COMUNIDAD Y LA PEQUEÑA PROPIEDAD.

I.- NULIDAD DE ACTOS Y DOCUMENTOS QUE CONTRAVENGAN LAS LEYES AGRARIAS.

Iniciación y notificación.

Se inician de oficio o petición de parte interesada ante la C.A.M., la que notificará a las contrapartes por oficio en un plazo de diez días.

Sólo pueden solicitar la nulidad las personas o los núcleos de población que tengan derecho o interés para hacerlo por el perjuicio que puede causarles el acto o documento que impugnen. (arts. 406 y 407 L.F.R.A.)

- Aportación de pruebas.

La C.A.M. hará una investigación sobre actos o documentos impugnados y otorgará un plazo de 30 días a partir de la notificación para que las partes aporten las pruebas conducentes.

- Alegatos.

Concluido el término probatorio, se hará saber a los interesados mediante oficio, de que disponen de quince días hábiles para alegar lo que a sus derechos convenga.

-Resolución.

Dentro de los diez días siguientes a áquel - en que concluya el período de alegatos la Comisión Agraria Mixta, se resolverá sobre la nulidad. Estas resoluciones no serán recurribles.

La C.A.M. dictará las ordenes necesarias para dejar sin efectos el acto o sin valor el documento de que se trate, a excepción de la anulación de asambleas ejidales o comunales o de actos o documentos relacionados con las mismas, caso en el cual el delegado agrario citará a nueva asamblea general dentro de los 15 días siguientes señalando que el objeto de la misma es reparar o reponer el acto anulado.

II.- REPOSICION DE ACTUACIONES.

Los documentos y actuaciones que se perdieren, serán repuestas sumariamente para lo cual el funcionario competente certificará la existencia anterior y la falta posterior de aquella.

-Iniciación.

Se inicia con la certificación de la existencia anterior y la falta posterior que hará el funcionario competente.

-Desarrollo.

Los documentos y actuaciones serán repuestos sumariamente, se faculta a las autoridades agrarias para valerse de todos los medios de prueba que no -

sean contrarias a la moral y el derecho. (art. 441 - L.F.R.A.)

Los responsables de la perdida serán sancionados conforme al art. 458 L.F.R.A.

III.- CONFLICTOS INTERNOS DE LOS EJIDOS Y COMUNIDADES.

a) Conciliación ante el Comisariado Ejidal o de Bienes Comunales.

-Queja.

Se inicia la queja verbal ante el Comisariado, levantandose acta.

-Solución del Comisariado.

El Comisariado citará al quejoso y a la parte contraria a una junta que se celebrará dentro de los 3 días siguientes en lo que se dará lectura al acto de la queja y se oirá a ambas partes.

En esta junta el Comisariado propondrá una solución, si las partes la aceptan se dará por terminado el conflicto. De ésta diligencia se levantará una acta que firmarán los participantes.

b) Trámite ante la Comisión Agraria Mixta

- Solicitud de parte inconforme.

La parte inconforme con la solución del Comisariado, podrá acudir ante la C.A.M. para la solución de la controversia.

-Notificación y Aportación de pruebas y alegatos.

La C.A.M. notificará a las partes a efecto de que en un término de 30 días aporten pruebas, las

partes dispondrán de 10 días para alegar lo que a sí derecho convenga.

-Resolución

La C.A.M. dictará resolución en el término de quince días, la que será irrevocable y se comunicará a las partes y a la S.R.A.

IV.- EXPROPIACIÓN DE BIENES EJIDALES Y COMUNALES.

-Iniciación

La expropiación se inicia por solicitud por escrito ante el Secretario de la Reforma Agraria que podran presentar autoridades o instituciones oficiales o persona que tenga interés lícito en promoverla.

En la solicitud deberá indicarse los requisitos del art. 343, siendo aplicables además los arts. 112 al 127 de la L.F.R.A.

-Notificación

La S.R.A. notificará el comisariado ejidal del núcleo afectado mediante oficio y publicación en el D.O.F. y en el periodico oficial de la entidad.

-Opiniones del Gobernador de la C.A.M. y del Banco oficial

La Secretaría pedirá las opiniones del gobernador de la Comisión Agraria Mixta de la entidad - donde los bienes se encuentren ubicados y del banco oficial que opere con el ejido, las que deberán ren-

dirse en un plazo de 30 días, transcuridos el cual, - si no hay respuesta se considerará que no hay oposición y se proseguirá con el trámite.

-Trabajos técnicos onformativos y avalúo.

Simultáneamente a la solicitud de opiniones - la Secretaría mandará practicar los trabajos técnicos informativos y la verificación de los datos. Solicitará el avalúo correspondiente a la Comisión Nacional de Avalúos de la Secretaría Urbano y Ecología - trámite que deberán concluir en un término de 90 -- días.

-Integración del expediente y resolución definitiva.

Integrado el expediente por la Secretaría se rá sometido a consideración del Presidente de la República para que resuelva en definitiva

-Publicación del decreto y ejecución.

El decreto que resuelva sobre la expropiación -- ción será publicado en el D.O.F. y en el periódico oficial de la entidad donde se encuentren ubicados - los bienes ejidales que se expropian, y la S.R.A. - procederá a ejecutarlo en sus términos, de conformidad con lo señalado por los arts. 346 a 349 de la L. F.R.A.

B.- EL PROCESO AGRARIO EJIDAL, Objeto, integración y desarrollo procedimental de sus instituciones.

El proceso agrario ejidal tiene por objeto - constituir y mantener la posesión ejidal con todas - sus implicaciones y apoyos de conformidad con las - disposiciones de la Constitución y su legislación reglamentaria.

Este proceso se integra con las siguientes - instituciones procesales.

- Restitución de tierras, bosques y aguas
- Dotación de tierras
- Dotación y adquisición de aguas
- Dotación complementaria.
- Ampliación de ejidos
- Nuevos centros de población ejidal
- Permutas de bienes ejidales.
- Fusión y división de ejidos.
- Nulidad de fraccionamientos ejidales
- Suspensión de Derechos agrarios
- Privación de derechos agrarios
- Sucesiones ejidales.

I.- RESTITUCION DE TIERRAS, BOSQUES Y AGUAS

a) requisitos de procedencia

Para que un núcleo de población pueda solicitar la restitución de tierras, bosques y aguas, es -

necesario que reúna los siguientes requisitos de pro
cedencia:

- Que el núcleo de población solicitante sea propietario de tierras, bosques y aguas y que se encuentre provado de sus bienes.

- Que se encuentre provado de sus bienes por cualquiera de los actos ilegales señalados en la --
fracción VIII del párrafo noveno del art. 27 Consti-
tucional;

- Que las propiedades señaladas en la solic
itud, no se encuentren en los casos previstos en el -
art. 193 de la L.F.R.A. que señala las propiedades -
inafectables por restitución.

b) Desarrollo del proceso.

PRIMERA INSTANCIA.

- Solicitud: La solicitud se presenta ante -
el gobernador del estado en cuya jurisdicción se en
cuentre el núcleo de población interesado; por escri
to y con copia a la Comisión Agraria Mixta.

Recibida la solicitud, el ejecutivo local -
dentro de las 72 horas siguientes manda comprobar si
el núcleo solicitante reúne los requisitos de proce
dencia

- Publicación de la solicitud, notificación-
y nombramiento del comité particular ejecutivo.

Si se reúnen los requisitos de procedencia -
el gobernador mandará publicar la solicitud en el pe

riodico oficial de la entidad y turnará el original a la Comisión Agraria Mixta en un plazo de 10 días - para que inicie el expediente; en éste lapzo expedirá los nombramientos del Comité Particular Ejecutivo, designado por el nucleo de población solicitante

Si el Ejecutivo local no realiza éstos actos la Comisión Agraria Mixta, los realizará con la copia que le haya sido entregada notificando el hecho a la S.R.A

El expediente se iniciará por restitución - pero al mismo tiempo se seguirá de oficio el procedimiento dotatorio para el caso de que la restitución se declare improcedente. (art. 274 L.F.R.A.)

La publicación de la solicitud de restitución surtirá efectos de notificación para iniciar el doble procedimiento, también respecto de los propietarios o usuarios de aguas destinadas al riego de las tierras afectables cuyos inmuebles se encuentren dentro del radio de afectación.

El mismo día que el gobernador o la Comisión Agraria Mixta, disponga de la publicación de la solicitud, notificaran el hecho al Registro Público, que corresponda mediante oficio que dirigirán por correo certificado para que se hagan las anotaciones marginales de conformidad con el art. 449 L.F.R.A.

Las comisiones agrarias mixtas, deberán informar sobre el particular a los propietarios de tierras o aguas afectables mediante oficio queles diri-

jan a los cascos de las fincas.

Si la solicitud enumera los predios que sean objeto de la demanda además de la publicación se notificará por oficio a los presuntos afectados cuando la solicitud no enumere los predios o terrenosla - C.A.M. hara de oficio la investigación que corresponda y una vez que se identifiquen los predios notificará por oficio a los presuntos afectados en un plazo de 45 días (arts. 278, 272, 274 y 275 L.F.R.A.)

- Presentación de títulos y pruebas del p - blado solicitante y de los presuntos afectados.

Publicada la solicitud los vecinos del pue - blo solicitante en un plazo de 45 días, deben presen - tar a la C.A.M. los títulos de propiedad y documenta - ción necesaria para comprobar la fecha y forma de - despojo de tierras, bosques o aguas reclamadas, y - los presuntos afectados deben exhibir los documentos em que fundan sus derechos.(art. 279 L.F.R.A.)

- Estudio de autenticidad de títulos y docu - mentos.

La C.A.M. enviará a la S.R.A. los títulos y - documentos opresentados e investigadós a fin de que se estudie su autenticidad dentro de un plazo de 30 - la S.R.A., los devolverá con el dictamen paleografi - co correspondiente y la opinión de autenticidad que - se formule. (art. 280 L.F.R.A.)

- Continuación de la acción restitutoria y suspensión de la dotatoria.

Si del estudio practicado resultan auténticos los títulos para acreditar los derechos sobre las tierras, bosques y aguas reclamados, y aparece comprobada la fecha y forma del despojo, de manera que la restitución sea procedente, se suspenderá la acción dotatoria. (art. 281 L.F.R.A.)

- Continuación de la acción dotatoria por im procedencia de restitutoria.

En caso de que la S.R.A. opine que no procede la restitución, la C.A.M. deberá continuar de oficio los trámites de la acción dotatoria, suspendiéndose la restitución.

- Realización de trabajos técnicos.

Con la procedencia de la acción restitutoria la C.A.M. realizará dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que recibe el dictamen paleográfico los siguientes trabajos técnicos que se prevén en el art. 281 de la L.F.R.A. (171)

- Dictamen de la C.A.M. y mandamiento del ejecutivo local.

Concluidos los trabajos técnicos señalados en el art. 281, la Comisión Agraria Mixta, formulará su dictamen en un plazo de 10 días, y lo someterá a la consideración del ejecutivo local, quien deberá dig

tar su mandamiento en un plazo que no excederá de cinco días.

Si el ejecutivo local no dicta su mandamiento en el plazo indicado, se tendrá por desaprobado - el dictámen y la C.A.M. deberá recoger el expediente y turnarlo al delegado agrario quien continuará el trámite correspondiente

Cuando la C.A.M. no emita dictamen dentro -- del plazo señalado, el ejecutivo local recogerá el expediente dictará el mandamiento que juzgue procedente en el término de 5 días y ordenará su ejecución.

- Segunda Instancia:

- Revisión , resumen y opinion del delegado agrario.

La segunda instancia se inicia con la recepción del expediente por el delegado agrario, quien completará el expediente en caso necesario en un plazo de 15 días, formulará el resumen y opinión sobre el mismo y lo turnará a la Secretaría de la Reforma Agraria.

- Revisión del expediente por la S.R.A.

La S.R.A. recibirá el expediente y lo revizará en un plazo de 15 días con el fin de turnarlo al Cuerpo Consultivo Agrario. (art. 284 L.F.R.A.)

- Dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario y - resolución presidencial.

El Cuerpo Consultivo Agrario recibirá el expediente y en Pleno emitirá su dictamen o acuerdo en

un plazo de sesenta días.

El dictamen se someterá a la consideración - del Presidente de la República para su resolución de finitiva.

II.- DOTACION DE TIERRAS, BOSQUES Y AGUAS.

a) Requisitos de procedencia.

Para que proceda la acción de dotación, es necesario que se reúnan los requisitos siguientes:

- Que exista un núcleo de población peticionario con seis meses de anterioridad a la fecha de - la solicitud o iniciación de oficio. (arts. 195 y -- 285 L.F.R.A.)

_Necesidad de tierras del grupo peticionario integrado por 20 o más campesinos sin tierras.

b) Desarrollo del Proceso.

Primera Instancia:

- Solicitud o Iniciación de Oficio.

El proceso se inicia por solicitud que deberá hacerse ante los gobiernos de las entidades federativas en cuya jurisdicción se encuentre el núcleo de población interesado, la solicitud se hará por es crito, con copia para la Comisión Agraria Mixta (art 272, L.F.R.A.).

También puede iniciarse el proceso dotatorio de oficio, cuando la solicitud sea de restitución y ésta sea improcedente, en éste caso opera la llamada doble vía ejidal (art. 274 L.F.R.A.)

- Publicación de la solicitud, notificación, y nombramiento del comité particular ejecutivo.

Si se reúnen los requisitos de procedencia - el ejecutivo local mandará publicar la solicitud en el periodico oficial de la entidad y turnará el original a la C.A.M. en un plazo de 10 dias para que se inicie el expediente, en ése lapso expedirá los nombramientos del Comité Particular Ejecutivo designado por el nucleo de población solicitante.

Si el Ejecutivo local no realiza éstos actos la C.A.M. iniciará el expediente con copia que le haya sido entregada, publicará la solicitud en uno de los periodicos de mayor circulación en la localidad, expedirá los nombramientos del C.P.E. y notificará el hecho a la S.R.A. (art. 272 L.F.R.A.)

La publicación de la solicitud o del acuerdo de iniciación de oficio del proceso, surtirá efecto de notificación para todos los propietarios de inmuebles rusticos que se encuentren dentro del radio de afectación y para todos los propietarios o usuarios de las aguas afectables, segun la dispone el art. -- 275 de la L.F.R.A. sin embargo el mismo art. señala en la parte final que las comisiones agrarias mixtas deberán informar sobre el particular a los propietarios de tierras y aguas afectables mediante oficio - que dirigan a los cascros de las fincas, con lo cual se cumple con la garantía consagrada en el art. 14 -

Constitucional, el oficio de referencia sólo deberá enviarse a los propietarios de predios afectables señalados por los solicitantes, no es necesario enviarlo a todos los propietarios de predios comprendidos en el radio de afectación.

El mismo día que la C.A.M. o el gobernador disponga la publicación, notificarán éste hecho al registro público que corresponda mediante oficio que le dirijan por correo certificado, para que haga las anotaciones marginales (arts. 275 y 449 L.F.R.A.

El nombramiento del Comité particular ejecutivo constituye otra face en la integración del expediente, y tiene su fundamento en el inciso d) de la fracción XI del párrafo octavo del art. 27 Constitucional y en los arts. 17, 18, 19, 20, 21, 272 de la L.F.R.A.

Los comités particulares ejecutivos son organismos de representación del grupo solicitante cuya función termina con la entrega de las tierras concedidas en forma provisional o definitiva, los cuales son substituídos por comisariados ejidales.

- Trabajos Censales y Técnicos de la C.A.M.

La realización de los trabajos censales y técnicos constituye la parte medular de todo el proceso, ya que éstos trabajos integran la materia procesal fundamental para la Resolución Presidencial.

La reglamentación de éstos trabajos está contenida en los artículos 286 a 289 de la L.F.R.A. y la ejecución de los mismos está a cargo de la Comisión

sión Agraria Mixta a través de un comisionado, la -- que deberá realizarlos dentro de los ciento veinte -- días siguientes a la publicación de la solicitud o a acuerdo de iniciación de oficio.

- Alegatos ante la Comisión Agraria Mixta

Los propietarios presuntos afectados po -- drán ocurrir ante la C.A.M. a exponer lo que a su de recho convenga durante la tramitación del expediente y hasta cinco días antes de que rinda su dictamen al ejecutivo local. Los alegatos y documentos que con -- posterioridad se ofrezcan, deberán presentarse ante- el Delegado Agrario. (art. 297 L.F.R.A.)

- Mandamiento del Ejecutivo Local y Publica- ción del mismo.

El ejecutivo local dictará su mandamiento- en un término de quince días, ordenará su ejecución- y lo turnará a la S.R.A para su trámite correspon- --- diente. Las variables sobre el mandamiento, están -- previstas en los arts. 293, 294 295 y 296 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

- Ejecución del Mandamiento del Ejecutivo -- Local.

El ejecutivo local enviará los mandamien- -- tos a la C.A.M. para su ejecución, la que se hará ci tándose a todos los interesados a la diligencia de -- posesión que se practicará dentro de los dos meses -- siguientes a la fecha de expedición del mandamiento- del gobernador e invariablemente comprenderá el des- linde de los terrenos que se entregan en posesión.--

Se nombrará el Comisariado Ejidal en caso-- de que no haya sido designado, y se asignarán provisionalmente las unidades de dotación.

Practicada la diligencia de posesión conforme a lo dispuesto por los arts. 298 al 303 la C.A.M. informará a la Secretaría de la Reforma Agraria y a la S.A.R.H. sobre la ejecución del mandamiento y remitirá éste para su publicación en el periodico oficial de la entidad, si las tierras o aguas afectadas están comprendidas en varias entidades federativas - la publicación se hará en los periodicos oficiales de cada una de ellas.

b) SEGUNDA INSTANCIA.

- Revisión del expediente por el delegado agrario y la Secretaría de la Reforma Agraria.

El delegado agrario complementa el expediente si es necesario y lo enviará a la S.R.A. la que lo revizará y en un plazo de 15 dias lo turnará al cuerpo consultativo agrario para dictamen.

- Dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario

El Cuerpo Consultivo Agrario emitirá su dictamen o acuerdo para completar el expediente en un plazo de sesenta dias, termino en el cual se cerciorará de que la notificación se haya realizado conforme a l.s arts. 275 y 329 de la L.F.R.A. En caso de que hubiere alguna omisión lo comunicará a la S.R.A. para que ésta mande notificar a efecto de que se presenten pruebas y alegatos en un plazo de 45 dias a partir de la notificación

En el caso de que el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario fuere positivo se formulará proyecto de resolución que se elevará a la consideración del Presidente de la República, en caso de que el dictamen fuere negativo, se notificará a todos los interesados y al Régistro Público de la Propiedad de la entidad correspondiente para que se tilden las anotaciones a que se refiere el art. 449 de la L.F.R.A. y ordenará que se inicie el expediente de nuevo censo de población ejidal. (art. 304 y 309 L.F.R.A.)

- RESOLUCION PRESIDENCIAL.

El presidente de la republica emitirá resolución presidencial con base en el proyecto que se formule con posterioridad al dictamen del C.C.A.

- EJECUCION DE LA RESOLUCION PRESIDENCIAL.

Las resoluciones presidenciales, los planes-respectivos y las listas de beneficiarios se remitirán a las delegaciones agrarias correspondientes para su ejecución y se publicaran en el D.O.F. y en los periodicos oficiales de las entidades respectivas.

Su ejecución se harán conforme a lo señalado por los arts. 307 al 317 de la L.F.R.A. otorgandose la posesión definitiva.

III.- DOTACION Y ACCESION DE AGUAS.

La dotación y accesión de aguas se tramitan-

de conformidad con las disposiciones previstas para la dotación de tierras en lo que fuere aplicable con las siguientes modalidades previstas en los arts. - 318 al 324 de la L.F.R.A.

Las solicitudes se presentan ante los ejecutivos locales, las que inmediatamente solicitarán a la S.A.R.H. su opinión acerca de la disponibilidad o existencia de aguas, si la opinión es positiva, ordenará la iniciación del expediente, si es negativa, se comunicará a los interesados.

Iniciado el tramite del expediente por la - C.A.M., ésta solicitará de la S.A.R.H. la practica - de una inspección.

El mandamiento del ejecutivo local despues - de ejecutado será notificado a la S.A.R.H para el re - ajuste provisional de los aprovechamientos.

Pronunciada la resolución presidencial la - S.A.R.H. en coordinación con la S.R.A. hará el rea - juste definitivo de los aprovechamientos afectadas - y ordenará la ejecución de las obras hidráulicas ne - cesarias.

Los casos de accesiones de aguas no previs - tos en los mandamientos o en las resoluciones presi - denciales que hayan concedido tierras de riego, se - rán dictaminadas por el delegado agrario. La S.R.A. - revizará el dictamen y el acuerdo respectivo será - firmado por el Secretario de la Reforma Agraria y pu - blicado en el D.O.F. y en el periodico oficial de - la entidad correspondiente.

IV.- DOTACION COMPLEMENTARIA.

La dotación complementaria se tramita de -- acuerdo con las disposiciones relativas a la dota -- ción, cuando los terrenos laborables restituidos no sean suficientes para que todos los individuos con -- derecho obtengan tierras en extensión igual a la -- unidad de dotación.

El expediente se iniciará de oficio por la -- C.A.M., mediante la publicación del acuerdo por la misma. (art. 285)

Es difícil que en la práctica se de la dota -- ción complementaria, en virtud de que se requiere la procedencia previa de la acción restitutoria.

V.- AMPLIACION DE EJIDOS.

La ampliación de ejidos está prevista en los arts. 241 y 325 de la L.F.R.A.

Procede si al ejecutarse una resolución pre -- sidencial de restitución o dotación, se comprueba -- que las tierras entregadas son insuficientes para sa -- tisfacer integralmente las necesidades del poblado.

El expediente se tramita de oficio o a peti -- ción de parte conforme a las disposiciones previstas para la dotación de tierras en lo que fuere aplica -- ble. Además de constatarse la capacidad del nucleo -- promovente debe comprobarse la total explotación de las tierras conforme al art. 241 de la L.F.R.A.

VI.- NUEVOS CENTROS DE POBLACION.

a) Requisitos de procedencia.

Los requisitos que deben reunirse para el ejercicio de la acción de nuevos centros de población ejidal son los siguientes:

1.- Existencia de un grupo de 20 o más individuos con capacidad agraria de conformidad con el art. 200 de la L.F.R.A. , aún cuando pertenezcan a diversos poblados.

2.- Que las necesidades del grupo capacitado no puedan satisfacerse por los procedimientos de restitución, dotación y ampliación de ejidos o acomodamiento en otros ejidos. (172)

b) Desarrollo del proceso.

El expediente se inicia de oficio en única instancia o a solicitud de los interesados ante el delegado agrario.

Se inicia de oficio si el dictamen del cuerpo consultivo agrario en un procedimiento de dotación fuere negativo, caso en el cual la S.R.A. lo notificará al comijte particular ejecutivo, a los propietarios interesados y al registro publico de la propiedad de la entidad correspondiente para que se tilden las anotaciones a que se refiere el art. 449 y ordenará que se inicie el expediente de nuevo centro de población ejidal, con la indicación de que se consulte a los campesinos interesados por conducto de la delegación agraria respectiva, acerca de su

conformidad para trasladarse al lugar en donde sea posible establecer dicho centro, si no hay conformidad se archivará el expediente como asunto concluído

El expediente puede iniciarse también a petición de los interesados ante el delegado agerario de cuya jurisdicción sean vecinos los solicitantes. (art 327 L.F.R.A.)

- Envío de la solicitud o acta de conformidad y del delegado a la S.R.A.

El delegado agrario, el mismo día que recibe la solicitud u obtenga la conformidad de los campesinos interesados, enviará la solicitud o el acta de conformidad a la S.R.A., simultáneamente notificará al registro público de la propiedad mediante oficio por correo certificado sobre los predios presuntamente afectables si éstos son señalados en la solicitud o en el acta correspondiente, con la finalidad de -- que hagan las anotaciones que se señalan en el art.- 449.

El acta de conformidad de los solicitantes para trasladarse al lugar donde sea posible establecer el centro, se tendrá como solicitud para todos los efectos procesales.

El delegado, en un término de 30 días, hará un estudio pormenorizado sobre la procedencia del centro, y lo enviará a la S.R.A.

- Publicación de la solicitud notificación y alegatos.

Recibida la solicitud, la S.R.A., mandará - publicarla en el D.O.F., en el periódico oficial de la entidad de donde sean vecinos los solicitantes y en el de aquella donde está ubicado el predio o predios que se señalan como afectables.

La S.R.A. dentro de los quince días siguientes a la publicación mandará notificar a los poseedores o propietarios, por medio de oficio que dirijan a los cascos de las fincas para que expresen lo que a su derecho convenga en un plazo de 45 días.

En un plazo de 60 días la Secretaría determinará la cantidad y calidad de las tierras, bosques - y aguas que deba comprender y las fincas que puedan - afectarse.

El caso de cuando se localicen terrenos afectables los expedientes instaurados se reservarán y - se irán resolviendo por orden cronológico, conforme - se disponga de tierras afectables.

Si el propietario del predio afectable justifica su inafectabilidad en los términos del art. 210 de la L.F.R.A., la S.R.A. enviará oficio al delegado para que éste, disponga la cancelación de la anotación preventiva en el Registro Público de la Propiedad sin perjuicio de lo que la resolución presidencial definitiva establezca para cada caso. (328, 329 331 y 275 L.F.R.A.)

- Opinión de la Comisión Agraria Mixta y del Ejecutivo local correspondiente.

Los estudios y proyectos formulados se enviarán al ejecutivo local y a la Comisión Agraria Mixta de la entidad donde se proyecta el Centro a fin de que expresen su opinión en un plazo de quince días. Simultáneamente se notificará por oficio a los propietarios afectados que no hubiesen sido señaladas en la solicitud y a los campesinos interesados para que expresen por escrito lo que a sus derechos con venga en un plazo de 45 días.

- Dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario y Resolución Presidencial.

Transcurridos los plazos el Cuerpo Consultivo Agrario, emitirá dictamen y el secretario de la Reforma Agraria elevará a la consideración del Presidente de la República para que dicte la resolución correspondiente.

- Publicación, ejecución y contenido de la Resolución Presidencial.

El contenido, la publicación y la ejecución de la resolución presidencial se ajustará a las reglas establecidas para la dotación de tierras.

VII.- PERMUTAS DE BIENES EJIDALES.

El procedimiento se inicia por solicitud de los interesados ante el delegado agrario correspon-

diente.

- Conformidad de los permutantes.

La conformidad de los permutantes se recabará con la aceptación de la permuta de las dos terceras partes de los miembros del ejido, mediante asamblea general de ejidatarios que para el efecto se -- convoque por un representante de la delegación agraria.

- Resumen y remisión del expediente a la S.R.A.

Recabada la conformidad la delegación agraria oyendo al banco oficial que opere con alguno de ellos, hará un resumen del caso en un término de 15 días, fijando la extensión y calidad de las tierras y los volúmenes de aguas que deban permutarse y remitirá el expediente a la S.R.A.

- Resolución Presidencial.

La S.R.A. elevará el expediente a la consideración del presidente de la república para resolución presidencial.

VIII.- FUSION Y DIVISION DE EJIDOS.

El expediente se inicia de oficio o a petición de los interesados, deberán observarse los art. 109, 111, 339 al 342 de la L.F.R.A.

- Conformidad de los ejidatarios.

El delegado deberá obtener la conformidad de las dos terceras partes de los ejidatarios en la asamblea que al efecto se convoque, así como la opinión de la institución oficial de crédito que refaccione al ejido.

- Dictamen del delegado.

El delegado deberá dictaminar en un término de 45 días siguientes a la iniciación del procedimiento, y enviará el expediente a la S.R.A.

- Resolución presidencial.

La S.R.A. someterá el asunto a la resolución del presidente de la república.

- Ejecución.

La ejecución de las resoluciones relativas a división o fusión de ejidos comprenderá el apeo y deslinde de las tierras correspondientes al ejido -- que resulten, así como la constitución de los nuevos comisariados y consejos de vigilancia correspondientes y la inscripción de los cambios respectivos en el Registro Agrario Nacional.

IX.- NULIDAD DE FRACCIONAMIENTOS EJIDALES.

Se inicia por solicitud por escrito que los interesados deberán presentar ante la C.A.M., dentro de los 30 días siguientes al fraccionamiento, cuando la asignación definitiva de parcela se hubiesen hecho

en contravención de la Legislación Agraria.

- Diligencias de la Comisión Agraria Mixta.

La C.A.M. en un plazo de noventa días, estudiará la documentación, oír a las partes interesadas y practicará una investigación sobre el terreno para emitir resolución.

- Resolución.

La C.A.M. emitirá resolución en un plazo improrrogable quince días y la comunicará a las partes y a la Secretaría de la Reforma Agraria.

X.- SUSPENSIÓN DE DERECHOS AGRARIOS Y ADJUDICACIÓN PROVISIONAL.

- Iniciación dentro del ejido.

Cualquier ejidatario puede denunciar los hechos ante el Comisariado o la Asamblea General, cuando se incurra en algunas de las causas de suspensión previstas en la ley. (art. 87)

La Asamblea en la que haya que resolverse sobre el asunto objeto de la denuncia debe ser citada consignando expresamente en el orden del día el pedimento de suspensión y los nombres del afectado y del denunciante, para éste caso el comisariado solicitará la presencia de un representante de la Delegación Agraria para el debido cumplimiento de todas las formalidades.

- Solicitud ante la Comisión Agraria Mixta.

El Comisariado Ejidal solicita por escrito ante la C.A.M. la suspensión de derechos agrarios el cual se acompañara el acta de la asamblea correspondientes.

La C.A.M. enviará copia de la solicitud a la parte afectada y señalará día y hora para la audiencia de pruebas y alegatos.

La S.A.R.H. en aplicación de la Ley de Fomento Agropecuario denunciará ante la S.R.A. la existencia de tierras ociosas para los fines señalados en los artículos 251, 420 y 426 de la L.F.R.A.

- Audiencia de pruebas y alegatos.

La audiencia se celebrará no antes de 15 días, ni después de 30 apartir de que la parte afectada reciba la copia de la solicitud.

En el día y hora señalado para la audiencia se dará lectura al escrito en el que se plantea el conflicto se dará cuenta a las partes de las pruebas recabadas y se oirá sus alegatos, levantandose acta que firmaran los que intervengan.

- - Resolución.

La C.A.M. dictará resolución ocho días después de celebrada la audiencia de pruebas y alegatos la que notificará a las partes y se procederá a ejecutarla. La resolución no será recurrible.(arts. 420 a 425 L.F.R.A.)

XI.- PRIVACION DE DERECHOS AGRARIOS Y NUEVA ADJUDICACION.

Se inicia por solicitud ante la C.A.M., que sólo podrá hacerse por la asamblea general o el delegado Agrario cuando la solicitud tenga su origen en denuncia dentro del núcleo de población ejidal debe-

ran llenarse los requisitos del art. 420 por alguna-
de las causas del art. 85 de la L.F.R.A.

- Notificación.

La C.A.M. citará al Comisariado Ejidal , al
Consejo de Vigilancia y a los ejidatarios afectados-
para que se presenten a audiencia el día y hora seña-
lados, Las citaciones deberán hacerse por oficio.

Si los ejidatarios afectados se ausentaron -
del ejido, se hará constar éste hecho, y se notifica-
rá por medio de aviso que se fijen en la oficina mu-
nicipal y en lugares más visibles del poblado.

- Audiencia de pruebas y alegatos.

La audiencia se celebrará en el día y hora -
señalados, en la cual se escuchará a los interesados
y se recibirán pruebas y alegatos.

- Resolución y publicación.

La C.A.M. emitirá resolución dentro de los -
10 días siguientes a la audicncia de pruebas y alega-
tos, y será publicada en el periodico oficial de la-
ciencia federativa correspondiente.

- Inconformidad con la resolución de la C.A.M

En caso de inconformidad la parte interesada
en un término de 30 días computados a partir de su -
publicación, podrá recurrir por escrito la resolu --
ción ante el Cuerpo Consultivo Agrario. Quedará fir-
me la resolución de la C.A.M. respecto a los que no
se inconformen.

- Las sucesiones ejidales.

La L.F.R.A. prevé en los arts. 81 al 83 y - 86, lo relacionado a sucesión ejidales.

Para su tramitación se sigue las disposiciones contenidas en el Título Séptimo del Libro Quinto que se refiere a conflictos internos de los ejidos - y comunidades (arts. 434 a 440 L.F.R.A.)

c) El Proceso Agrario Comunal.

El proceso agrario comunal tiene como finalidad constituir y mantener la tenencia de la tierra, - comunal con todas sus implicaciones, conforme a la - constitución y demás disposiciones aplicables.

Este proceso agrario se integra con las siguientes instituciones procesales:

I.- RECONOCIMIENTO Y TITULACION DE BIENES COMUNALES.

Este procedimiento está previsto en la Ley - Federal de Reforma Agraria, arts. 356 al 366.

- Iniciación y publicación de la solicitud.

Se inicia de oficio o a petición de parte - ante la delegación agraria correspondiente. La solicitud debe ser acompañada con los títulos o pruebas - en que funden su derecho o los documentos que comprueben que se trata de una comunidad, la que deberá publicarse en el D.O.F. y en el periódico oficial de la entidad donde se encuentren los bienes.

- Trabajos técnicos informativos.

En un plazo de 30 días se procederá a realizar los trabajos que señala el art. 359 L.F.R.A.

- Período de alegatos y opinión del I.N.I

Realizados los trabajos técnicos informativos se pondrán a la vista de los interesados durante un plazo de 30 días para que expongan lo que a su derecho convenga, en éste plazo se recabará la opinión del INI

- Opinión del Delegado Agrario.

El delegado con su opinión enviará la S.R.A el expediente.

- Dictamen del cuerpo consultivo agrario.

La S.R.A. enviará el expediente al C.C.A. - quien emitirá su dictamen conforme al cual se elaborará proyecto de resolución.

- Resolución presidencial y registro.

El Presidente de la república dictará resolución presidencial definitiva, la que se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad de la entidad o entidades correspondientes y en el registro agrario nacional.

-Ejecución y realización de trabajos y estudios.

- La ejecución se efectuará por la delegación agraria, haciendose la designación del comisionado de bienes comunales.

La S.R.A. procederá conforme al art. 365 de la L.F.R.A.

II.- PROCEDIMIENTO EN LOS CONFLICTOS POR LIMITES-
DE BIENES COMUNALES.

a.- Primera instancia ante la autoridad agraria.

El procedimiento se inicia de oficio o a petición de parte ante la delegación agraria de la entidad donde se localicen los terrenos sobre los que exista el conflicto.

- Notificación, nombramiento de representantes y publicación.

La delegación iniciará el expediente con la demanda notificando a la contraparte o a las partes si áquel se inicia de oficio, concediendo un término de 10 días para que nombren representante propietario y suplente, dentro del mismo plazo las partes presentarán los títulos y documentos correspondientes procediendo la delegación a publicar en el día oficial de la entidad donde se encuentran los terrenos la demanda o en su caso el acuerdo de iniciación.

- Trabajos de la delegación agraria.

La delegación hará el levantamiento topográfico de los terrenos en conflicto y practicará los estudios y trabajos a que se refiere el art. 366.

- Período de pruebas y alegatos.

Concluidos los trabajos la delegación los pondrá a la vista de las partes y abrirá un plazo --

de 60 días para pruebas y alegatos.

- Opinión del delegado y remisión del expediente a la S.R.A.

Concluído el plazo de pruebas y alegatos la delegación formulará opinión y remitirá el expediente a la S.R.A.

- Opinión del INI y dictámen de la S.R.A.

Dentro de los 30 días de recibido el expediente la S.R.A. oirá la opinión del INI y elaborará el dictamen que se llevará a resolución del presidente de la república.

- Resolución presidencial y ejecución.

El presidente de la república dictará resolución determinando lo señalado en el art. 375 de la L.F.R.A.

Formará parte de la resolución presidencial el plano definitivo de propiedad y límite de las tierras objeto del conflicto.

La S.R.A. enviará copia de la resolución presidencial a la delegación a efecto de que ésta notifique a las partes y señale día y hora para su ejecución.

- Inscripción.

Si las partes están conformes la resolución será irrevocable, causará ejecutoria y se mandará inscribir en el registro publico de la propiedad correspondiente y en el registro nacional, en caso contrario se iniciará juicio de inconformidad sin perjuicio de la ejecución inmediata de la resolución --

presidencial.

Segunda Instancia: Juicio de inconformidad -
ante la Suprema Corte.

- Demanda por el poblado inconforme.

El juicio se inicia por demanda que por es -
crito presentarán los representantes del poblado in
conforme con la resolución del Ejecutivo Federal en-
los conflictos por límites.

La demanda se presentará ante la Suprema Corte
de Justicia de la Nación dentro de los 15 días si
guientes a la notificación de la resolución.

La Suprema Corte deberá suplir las deficienci
as de la demanda y de los escritos presentados por
los inconformes y por su contraparte.

- Contestación de la demanda.

Deberán contestar la demanda la S.R.A. y la
o las contrapartes. La S.R.A. en nombre del --
ejecutivo contestará la demanda en un plazo de 15 --
días apartir de la fecha en que la haya recibido, en
el mismo plazo deberá contestar la contraparte o con
trapartes del poblado apartir de la fecha del empla
zamiento.

- Período de pruebas.

Concluidos los plazos para contestación de -
la demanda la Suprema Corte abrirá el Juicio aprueba
por un término de 30 días.

- Alegatos y diligencias para mejor proveer.

Después del período de pruebas se fijará a las partes un plazo de cinco días para que presenten alegatos por escrito o practicar diligencias de mejor proveer hasta antes de pronunciar sentencia.

- Sentencia y notificación a las partes.

Dentro de los 15 días siguientes a la conclusión del término de alegatos o a la práctica de diligencias de mejor proveer, la Suprema Corte pronunciará sentencia que expresará los puntos de la resolución presidencial que se confirman revocan o modifican y causará ejecutoria. La sentencia será notificada a las partes, remitida en copia certificada al juzgado de distrito correspondiente.

- Ejecución y registro.

La sentencia será ejecutada por el juzgado de distrito respectivo, quien mandará hacer el registro correspondiente.

III.- NULIDAD DE FRACCIONAMIENTOS DE BIENES COMUNALES.

_ Iniciación ante la C.A.M.

Se inicia por solicitud de los adjudicatorios en la proporción que expresa la fracción IX del art. 27 Constitucional. La solicitud deberá presentarse ante la Comisión Agraria Mixta.

- Junta General de Adjudicatorios.

La C.A.M. convocará a junta general de adjudicatorios de los terrenos cuyo fraccionamiento pre-

tenda nulificarse en la que oirá a los peticionarios y a las partes afectadas con la nulidad que se solicita.

- Período de pruebas y alegatos.

Las partes dispondrán de 30 días apartir de la junta de adjudicatorios para rendir pruebas y alegatos.

- Resolución.

La C.A.M. resolverá si es de declararse o no la nulidad del fraccionamiento, y como debe hacerse el nuevo repartimiento.

IV.- TRANSFORMACION DEL REGIMEN COMUNAL EJIDAL.

La transformación del régimen comunal ejidal está previsto en los arts. 61 y 62 de la L.F.R.A.

La transformación puede tramitarse cuando -- las comunidades que hayan obtenido reconocimiento de sus derechos de propiedad opten sobre el régimen ejidal, en tal caso sus bienes se deslindarán y se asignarán unidades de dotación.

Los núcleos de población que posean bienes comunales podrán adoptar el régimen ejidal por voluntad de sus componentes, mediante resolución presidencial pero cuando sean beneficiados por resoluciónm-dotatoria quedarán sujetos al régimen ejidal.

D.- El proceso agrario de la pequeña propiedad.

I.- Determinación de las propiedades inafectable y obtención de certificados de inafectabilidad

Se inicia por solicitud ante la C.A.M. correspondiente, que podrán presentar los propietarios de fincas afectables agrícolas o ganaderas en explotación que deseen que se localice las superficies inafectables.

La solicitud deberá acompañarse del título de propiedad, documentos, planos topográficos de conjunto de la propiedad afectable en el cual está señalada la superficie escogida.

- Estudio de la solicitud y realización de trabajos del comisionado.

La C.A.M. instaurará el expediente, estudiará las solicitudes agrarias que existan sobre el predio y comisionará personal para que en un plazo de 30 días localice y ratifique sobre el terreno la pequeña propiedad.

- Notificación y alegatos.

La C.A.M., al recibir la información del comisionado notificará a los núcleos agrarios ubicados dentro del radio de afectación y a los propietarios colindantes de la finca, para que expongan lo que a su derecho convenga en un plazo de veinte días.

- Opinión de la CAM

La C.A.M. formulará un resumen del caso con su opinión y enviará el expediente a la S.R.A.

- Revisión del expediente y expedición del certificado de inafectabilidad. La S.R.A. expedirá el certificado de inafectabilidad de la finca en el plazo de 30 días.

La S.R.A. se cerciorará de que el solicitante no tiene inscrita la propiedad de otros terrenos- que sumados rebasen la pequeña propiedad, revizará el expediente y determinará sobre la procedencia de la expedición del certificado de inafectabilidad. Si la determinación fuere favorable expedirá dicho certificado ordenando su inscripción en el Registro -- Agrario Nacional.

II.- OBTENCION DE CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD.

La solicitud se presentará ante el delegado agrario con los documentos conducentes, por los dueños de los predios que conforme a la ley sean inafectables son aplicables los arts. 258, 353 a 355 de la L.F.R.A.

- Inspección.

El delegado mandará inspeccionar el predio - dentro de los diez días siguientes, a efecto de comprobar la veracidad de las pruebas y la circunstancia de que la propiedad está en explotación.

- Período de alegatos.

Después de la inspección el delegado notificará a los núcleos agrarios ubicados dentro del radio legal de afectación y a los propietarios colindantes de la finca para que en un plazo de veinte -- días expongan lo que a su derecho convenga.

- Opinión del delegado.

El delegado remitirá el expediente con su -- opinión a la S.R.A. en un plazo de 15 días, con el fin de que se compruebe que el solicitante no tiene inscrito otros terrenos que sumados rebasen la exten

ción de la pequeña propiedad, si al revizar el expediente la S.R.A. encuentra que se ha cometido irregularidades lo consignará al Ministerio Público Federal de la entidad federativa correspondiente.

- Expedición del certificado de inafectabilidad.

La S.R.A. expedirá certificado de inafectabilidad y ordenará su inscripción en el Registro Agrario Nacional.

III.- NULIDAD DE FRACCIONAMIENTOS DE PROPIEDAD AFECTABLE.

El procedimiento para declarar la nulidad de los fraccionamientos ilegales de propiedades afectables y de los actos de simulación a que se refiere el art. 210 de la L.F.R.A., podrá iniciarse de oficio por la S.R.A. o a solicitud del Ministerio Público Federal o de la C.A.M., en el caso del art. 290 de la L.F.R.A. o de los campesinos interesados.

- Notificación y publicación de la solicitud o acuerdo.

La S.R.A. deberá comunicar a los propietarios la iniciación del procedimiento por medio de oficio que les dirija a los cascos de las fincas.

La solicitud o acuerdo que inicie de oficio el procedimiento deberá publicarse en el periódico oficial de la entidad correspondiente.

- Investigación y diligencia de la S.R.A.

La S.R.A. practicará las investigaciones y diligencias necesarias para comprobar los hechos.

- Período de pruebas y alegatos.

Dentro de los 30 días siguientes a la publicación, los propietarios afectados podrán ocurrir por escrito ante la S.R.A. para exponer lo que a su derecho convenga rindiendo pruebas y alegatos.

- Dictámen de la S.R.A.

La S.R.A. rendirá dictamen en un término que no exeda de 30 días y lo someterá a la resolución del presidente de la república.

- Resolución presidencial y publicación.

La resolución presidencial se publicará en el D.O.F. y en el periodico oficial de la entidad -- donde se encuentren ubicados los predios.

Si se declara la nulidad de un fraccionamiento la resolución traerá como consecuencia la nulidad de todos los actos derivados del mismo.

Se procederá a cancelar las inscripciones de los actos jurídicos declarados nulos y los predios -- serán afectables para satisfacer necesidades de núcleos agrarios.

IV. NULIDAD Y CANCELACION DE CERTIFICADOS DE INAFECTABILIDAD.

El procedimiento se iniciará cuando la S.R.A. tome conocimiento de alguna o algunas de las causas de cancelación que prevee el art. 418 de la L.F.R.A.

- Notificación y período de pruebas.

La S.R.A. notificará a los titulares de los certificados para que rindan sus pruebas y expongan lo que a su derecho convenga en un término de treinta días apartir de la notificación.

- Resolución.

La S.R.A. dictará la resolución que corresponda, si manda cancelar el certificado, deberá notificarse al Registro Agrario Nacional para que se tilde de la inscripción del título. Igual procedimiento se seguirá en los casos de nulidad.

V.- NULIDAD DE CONTRATOS Y CONCESIONES.

El procedimiento se inicia por la S.R.A. por acuerdo del presidente de la república, respecto de determinado contrato o concesión de los señalados por la fracción XVIII, del párrafo noveno del art. 27 Constitucional.

- Notificación y Período de pruebas y alegatos.

Con base en las investigaciones que se realicen, la S.R.A., citará a los terceros poseedores de propiedades dentro del area afectada para que en un plazo de noventa dias se presenten a alegar lo que a su derecho convenga. La L.F.R.A. (art. 415) permite la presentación de pruebas y alegatos desde el inicio del procedimiento hasta que la S.R.A declare cerrado el expediente.

- Proyecto del Cuerpo Consultivo Agrario.

El Cuerpo Consultivo Agrario formulará proyecto de declaratoria de nulidad que se someterá a la consideración del presidente de la república.

- Declaratoria presidencial de nulidad.

La declaración de nulidad se publicará en el D.O.F. y se inscribirá en el registro agrario nacional y en los registros de las entidades federativas en donde estén ubicadas las tierras, debiendo contener lo señalado en el art. 416 de la L.F.R.A.

VI.- CAMBIO DE CALIDAD DE LAS TIERRAS.

El cambio de calidad de las tierras está previsto en los arts. 256, 260 de la L.F.R.A.

Para que el cambio favorable que se haya operado en la calidad de las tierras, no se tome en cuenta para afectaciones agrarias posteriores, es necesario que se dé aviso a la Secretaría de la Reforma Agraria y al Registro Agrario Nacional de la iniciación y conclusión de las obras de mejoramiento presentando los planos, proyectos o documentos necesarios.

El Registro Agrario Nacional anotará la nueva clasificación de las tierras de la propiedad inafectable y expedirá a solicitud y acosta de los interesados las constancias correspondientes.

CAPITULO IV

EL AMPARO EN MATERIA AGRARIA:
CARACTERISTICAS Y DEFICIENCIAS.

1.- LA MATERIA AGRARIA; PROBLEMAS SOBRE SU INTERPRETACION.

En el proceso constitucional de amparo con - fluyen o pueden confluír, todas las cuestiones o conflictos jurídicos de las diversas ramas del derecho - entre las cuales figura la materia agraria.

La materia agraria comprende todos los actos - de autoridad que violen real o aparentemente las garan - tías sociales e individuales de los gobernados que - estén vinculados con cuestiones agrarias. Comprende - la materia agraria todo acto de autoridad relaciona - do con el conocimiento, decisión y ejecución de cues - tiones agrarias en el ambito administrativo y jurís - diccional.

En materia agraria pueden ser afectados por actos de autoridad en su caracter de gobernados; los núcleos de población peticionarios, los ejidos, las comunidades agrarias, los ejidatarios o comuneros - individualmente considerados y los grandes y peque - ños propietarios o poseedores rurales.

En el amparo agrario en el que figuran como agraviados o quejosos los pequeños propietarios y pe

seedores rurales se siguen los mismos lineamientos - del amparo administrativo en general.

En cambio en el amparo agrario en el que figuran como quejosos o terceros perjudicados ejidos y las comunidades agrarias y los ejidatarios y comuneros individualmente considerados, se adoptan una serie de particularidades y excepciones que constituyen un régimen proteccionista distinto al amparo administrativo que el maestro Trueba Urbina ha denominado amparo social y que nosotros consideramos como amparo de derecho social.

Este amparo de derecho social se ha desarrollado bajo los auspicios de las modificaciones introducidas a la Constitución en su art. 107 y que consideramos ampliamente en la parte final de éste capítulo.

Al consagrarse el amparo dentro de nuestro sistema jurídico, inicialmente solo se consideró la materia agraria para la protección de la propiedad privada ya que a las comunidades se les canceló su personalidad jurídica por la Ley de desamortización de 25 de junio de 1854.

Fue hasta la Constitución de 1917 cuando la materia agraria fue extendida a las comunidades y ejidos para los efectos del juicio de amparo.

La materia agraria presenta problemas de interpretación, algunos la circunscriben a los actos de autoridad que violen garantías o derechos de los pequeños propietarios o poseedores que consagra el art. 27 en su párrafo noveno fracciones XIV y XV y -

son quienes han promovido que se suprima el amparo - en materia agraria.

La materia agraria no sólo comprende lo señ lado en el párrafo anterior, comprende además todo - acto de autoridad que tengan o puedan tener como con secuencia privar de la propiedad o de la posesión - y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal o a los eji datarios o comuneros. En éste caso adopta el amparo - una serie de particularidades.

2.- GARANTIAS O DERECHOS DEL GOBERNADO EN MATE - RIA AGRARIA.

A.- GARANTIAS O DERECHOS SOCIALES.

Las garantías sociales en materia agraria - están contenidas en el art. 27 Constitucional, párra - fo tercero y noveno, fracción VII y X así como en el art. 107 frac. II,

El párrafo tercero señala, en su parte final que...Los núcleos de población que carezcan de tie - rras y aguas o no tengan en cantidad suficiente pa - ra las necesidades de su población, tendrán derecho - a que se les dote de ellas, tomándolas de las propie - dades inmediatas respetando siempre la pequeña pro - piedad agrícola en explotación.

El párrafo noveno, frac. decima señala que.. Los núcleos de población que carezcan de ejidos o -

que no puedan lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos, o porque legalmente hubieren sido enajenados, serán dotados con tierras y aguas suficientes para constituirlos, conforme a las necesidades de su población, sin que en ningún caso deje de considerárseles la extensión que necesiten, y al efecto se expropiará, por cuenta del Gobierno Federal, el terreno que baste a ese fin tomándolo del que se encuentre inmediato a los pueblos interesados, con excepción de la pequeña propiedad en explotación.

La superficie o unidad individual de dotación no deberá ser en lo sucesivo menor de diez hectáreas de terrenos de riego o humedad, o a falta de ellos, de sus equivalentes en otras clases de tierra en los términos de párrafo tercero de la frac. XV de éste artículo.

Este derecho de los núcleos de población ha sido llamado por el Doctor Jesus González Perez (173) Deber Constitucional, que no obstante su fuente suprema, no está sancionado para caso de incumplimiento.

El art. 107 frac. II sub párrafo quinto señala..... Cuando se reclamaren actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos, y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias-

para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y - efectos de los actos reclamados.

El subpárrafo cuarto establece que "En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra si podrán dictarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán el desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por Asamblea General o el segundo emane de ésta.

B.- GARANTIAS O DERECHOS INDIVIDUALES.

Las garantías individuales en materia agraria, están - contenidas en las fracciones XIV y XV del párrafo noveno del - art. 27 Constitucional, así como en el 107 fracción II subpárrafo tercero y cuarto.

La frac. II subpárrafos tercero y cuarto del art. 107- señalan la protección para ejidatarios y comuneros contra actos que tengan o puedan tener como consecuencia privarlos de su propiedad, posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes,

3.- ANTECEDENTES DEL AMPARO AGRARIO.

A.- ETAPA COLONIAL.

El actual llamado derecho social, entendido en el senti-do de aplicar con plenitud el principio de justicia distributi-va, dando un tratamiento proporcionalmente desigual a los desiguales, ha estado presente en otras épocas de la historia de México, y de la humanidad. En efecto - observamos su manifestación durante la Colonia y através de las Leyes indias que considerando la desigual-condición de indios y españoles, establecieron ciertos - mecanismos protectores

para los primeros contra los colonos españoles.

En relación al problema agrario y siguiendo en parte la exposición del Dr. Hector Fix Zamudio, - (175) podemos señalar que durante el régimen colonial operó el llamado "real amparo"

Este instrumento procesal de carácter interdictal para la tutela de derechos personales pero también de fundos rústicos, fué utilizado por varias comunidades indígenas para la protección de sus derechos colectivos contra los colonos españoles que pretenden despojarlos de sus bienes colectivos confirmados por la legislación española.

Este interdicto de amparo fué una institución de derecho castellano que trascendió a la legislación de indias.

Este interdicto no constituye un antecedente directo del juicio de amparo creado paulatinamente por Manuel Crescencio Rejón, Mariano Otero y los Constituyentes 1856-1857.

B.- ETAPA DEL MEXICO INDEPENDIENTE: CONSTITUCION DE 1857.

En ésta etapa se configura nuestro actual juicio de amparo con precisión y con características propias bajo la vigencia de la Constitución de 1857.

Sin embargo tratándose de la materia agraria encontramos en ésta época una serie de limitantes sobre todo para la protección de los derechos colectivos

vos de las comunidades y de los ejidos de los pueblos considerados en el concepto colonial.

Esta circunstancia responde al sentido liberal e individualista de la Constitución de 1857, y al contenido de la Ley de Desamortización de 25 de junio de 1856. Ordenamientos que desconocieron la personalidad jurídica de las corporaciones civiles y religiosas así como su capacidad para poseer propiedades rurales.

Por su parte, la Suprema Corte, sostuvo que las disposiciones Constitucionales y legales sobre desamortización habían desconocido expresamente la personalidad jurídica de las corporaciones civiles entre ellas las comunidades indígenas para poseer bienes reales, y había ordenado su disolución así como el reparto de los bienes colectivos, entre sus integrantes lo que implicó que las propias comunidades carecieran de legitimación procesal para interponer el juicio de amparo, lo que sólo podrán hacer los antiguos comuneros en lo individual.

C.- ETAPA REVOLUCIONARIA: CONSTITUCION DE 1917.

Con la Ley del 6 de enero de 1915 y la Constitución de 1917, se restablece la personalidad jurídica de las comunidades indígenas y se introduce una nueva forma social de tenencia de la tierra, me refiero al ejido.

Se configuran así dos grandes apartados del amparo agrario, el amparo agrario de la pequeña propiedad y el amparo agrario ejidal y comunal.

La evolución de éstos dos grandes sectores del amparo agrario ha sido diferente, en consecuencia los trataremos por separado.

I.- Evolución histórica del amparo agrario de la pequeña propiedad y posesión en explotación.
Primer período 1917 a 1931

Este período que comprende desde el primero de mayo de 1917 en que la Constitución entró en vigor dando a la Ley del 6 de enero de 1915 carácter de Ley Constitucional hasta el 3 de diciembre de 1931. En este período el juicio de amparo fue procedente para impugnar cualquier acto de autoridad violatorio de los derechos de los propietarios de bienes rústicos.

El art. 27 no contenía ninguna prohibición respecto a la procedencia del amparo contra dichos actos incluyendo en ellos a las resoluciones presidenciales dotatorias y restitutorias de tierras y aguas en favor de los pueblos, rancherías y comunidades de población en general.

a) Artículo 10 de la Ley del 6 de enero de 1915 y circulares 3 y 21 de la Comisión Nacional Agraria.

Simultáneamente con la aparición de la legislación protectora de los ejidos y comunidades aparece la protección de la pequeña propiedad. En la Ley de 6 de enero de 1915 en su art. 10 se otorgó a los interesados que se creyerán perjudicados por resolu-

ciones del ejecutivo federal, la facultad de ocurrir ante los tribunales a deducir sus derechos dentro del término de un año, contados apartir de la fecha de la resolución.

b) Ley de ejidos de 1920 y Reglamento Agrario de 1922.

La protección de la pequeña propiedad se reiteró en la Ley de Ejidos de 1920 y el reglamento -- agrario de 1922, ésto propició el abuso y el mal uso del juicio de amparo por los grandes propietarios, - en virtud de que en el proceso constitucional se presentaba una notoria desigualdad de las partes que intervenían, por un lado tenemos a los grandes propietarios con suficientes recursos para su defensa, y - por otro a los titulares de derechos agrarios desprovistos de los medios necesarios para su defensa. Se iniciaron miles de juicios de amparo para evitar las afectaciones, por ésta razón se expidió el decreto - de 23 de diciembre de 1931.

c) Criterio de La Suprema Corte de Justicia; 1929.

En el año de 1929 la Suprema Corte , estableció jurisprudencia en el sentido de que las resoluciones dictadas por el presidente de la república - podrán impugnarse judicialmente de acuerdo con el - art. 10 de la Ley del 6 de enero de 1915, la acción-constitucional sólo era ejercible una vez agotado el procedimiento respectivo y contra las fallas que en

el se pronunciarón.(176) para su tramitación y decisión eran competentes los jueces de distrito en primera instancia conforme a la facultad del 104 Constitucional Fr. I

La substantacion de dichos procedimientos se regía por Código Federal Adjetivo Civil de 1908 (177)

Esta situación vino a retardar la realización definitiva de la reforma agraria.

La medida de la Suprema Corte se estableció para evitar la gran cantidad de juicios de amparo que promovieron grandes y pequeños propietarios, sin embargo sus efectos fueron contrarios, no se resolvió el problema sólo se complicó, ya que los procesos se alargaron en perjuicio de los campesinos beneficiados con resoluciones presidenciales.

- Segundo Período 1931- 1947.

a) Decreto de 23 de diciembre de 1931 prohibiendo el amparo de la pequeña propiedad.

Este período se inicia con el decreto que reformó el art. 10 de la Ley de 6 de enero, de fecha 3 de diciembre de 1931, el cual proscribió todo control jurisdiccional sobre resoluciones agrarias.

Este decreto modifica el art. 10 en los siguientes términos... "Los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas, que se hubieren dictado en favor de los pueblos, o que en lo futuro se dictaren no tendrán ningún derecho ni recurso legal ordinario ni el extraordinario de amparo. Los afectados con dotación ten --

drán solamente el derecho de acudir al gobierno federal para que lessea pagada la indemnización correspondiente!-(178)

Este decreto fue confirmado por la reforma de 10 de enero de 1934, que prohíbe el amparo de la pequeña propiedad.

b) Decreto de 9 de enero de 1934

Debido a las objeciones hechas a estas reformas se promulgó el Decreto de 9 de enero de 1934 que suprimió la Ley de 6 de enero de 1915 e incorporó - varias de sus disposiciones al art. 27 constitucional consagrando en su fracción XIV la citada prohibición a los propietarios afectados con resoluciones - presidenciales.

Esta proscripción tajante y categórica fué objeto de críticas severas por parte de distinguidos juristas mexicanos como Luis Cabrera, Narciso - Bassols e inclusive por parte de uno de los autores principales en la elaboración del proyecto del art. 27 Constitucional, el ingeniero Pastor Rouaix, ninguno de los cuales pueden considerarse como defensores del latifundismo, sino por el contrario como decididos promotores de la reforma agraria.(179)

- Tercer período 1947 a 1986.

Fuó hasta el 12 de febrero de 1947, cuando se modifica esta situación legal de los pequeños propietarios, fué atenuada al admitirse la posibilidad de que los pequeños propietarios afectados pudieran promover el juicio de amparo siempre que sus -

predios estuviesen en explotación y contasen con el certificado de inafectabilidad, éste régimen se conserva en la actualidad, sin embargo hay sectores que considerarán que la fr. XIV constituye un obstáculo para la realización de la reforma agraria.

II.- EVOLUCION DEL AMPARO EJIDAL Y COMUNAL .

Primer período 1917 a 1962:

En éste período se reconoce la personalidad-jurídica de las comunidades y se instituye el ejido-bajo una concepción diferente al ejido colonial.

El amparo agrario ejidal y comunal tiene un desenvolvimiento lento.

- Segundo período 1962 a 1986.

El amparo ejidal y comunal adopta una serie de características que lo distingue dentro del proceso constitucional de amparo, en virtud de las reformas introducidas a la Constitución y a la legislación reglamentaria a partir de 1962.

El 2 de noviembre de 1962 el art. 107 fué reformado en su fracción II configurando con mayor claridad el amparo agrario ejidal y comunal.

La reforma quedó en los siguientes términos: "En los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios y comuneros, deberá suplirse la deficiencia de la queja

de acuerdo con lo que disponga la Ley reglamentaria ; y no procederán el desistimiento, el sobreseimiento-por inactividad, ni la caducidad de la instancia, - cuando se afecten derechos de los ejidos o núcleos de población comunal. (180)

En el año de 1963 se introdujeron reformas a la ley de Amparo, por decreto de 3 de enero de 1963,- publicado en el D.O.F. el 4 de febrero de 1963.(181)

La Constitución fué reformada en su art. 107 fr. II, el 25 de octubre de 1967, y el 19 de marzo de 1986, publicada en el D.O.F. el 7 de abril de 1986. (182)

Otra reforma importante fué la de 20 de marzo de 1976 publicado en el D.O.F. el 29 de junio de 1976 la cual adicionó la Ley de Amparo con un libro Segundo Título Unico, Capitulo Unico, denominado "Del Amparo en Materia Agraria". (183)

4.- CLASIFICACION Y ANALISIS DEL AMPARO AGRARIO.

A._ EL AMPARO AGRARIO DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD O POSESION.

I.- Ubicación Jurídica.

El amparo agrario de la pequeña propiedad o - posesión se ubica dentro del amparo agrario en general, que comprende también el amparo ejidal y comunal sin embargo también lo podemos considerar dentro del amparo administrativo en virtud de que está sometido al mismo régimen jurídico, y los actos de autoridad que real o aparentemente violen garantías proce -

den de autoridad administrativa por el imperio de la jurisdicción administrativa en materia agraria.

II.- CARACTERISTICAS.

Este sector del amparo en materia agraria - adopta el régimen del amparo administrativo, en consecuencia son aplicables las características del amparo administrativo previstas en la Constitución en sus artículos, 27 párrafo noveno fr. XIV y XV, art.-103 fr. I y art. 107, así como en la Ley Reglamentaria correspondiente.

III.- DEFICIENCIAS Y REFORMAS QUE SE PROPONEN.

El texto de las fracciones XIV y XV del art. 27 Constitucional, que se incluyó por reforma de 12 de febrero de 1947, permite a dueños y poseedores de predios agrícolas o ganaderos en explotación el amparo.

Sin embargo, adolece de algunas deficiencias al introducir el requisito del certificado de inafectabilidad que en la práctica ha generado corrupción en la justicia agraria, favoreciendo a grandes propietarios con recursos para "tramitarlos".

Los auténticos pequeños propietarios en la mayoría de los casos por su condición sociocultural, y ausencia de recursos, no promueven la expedición de dicho certificados y se ven lesionados en sus derechos con el consecuente perjuicio a la productividad agropecuaria.

Considerando la teleología general del art.-27 Constitucional y atentos a los principios de lógica y técnica jurídica, consideramos procedente la re

forma de la fracción XIV del párrafo noveno del art. 27 Constitucional, en el sentido de eliminarlo referente a los certificados de inafectabilidad.

El objeto de ésta reforma será el de otorgar protección sin obstáculos inecesarios a la autentica pequeña propiedad y posesión en explotación; y eliminar algunos latifundios amparados indebidamente con éstos certificados, tambien se lograría simplificar el proceso agrario al desaparecer figuras inecesaria como la tramitación de los certificados que implican personal y recursos materiales.

El texto de la reforma quedaría en los siguientes términos:

TEXTO DE LA REFORMA.

Art. 27 Párrafo noveno fracción XIV

Los propietarios.....

Los afectados.....

Los pequeños propietarios o poseedores de predios agricolas o ganaderos en explotación, podrán promover el juicio de amparo contra la privación o afectación agraria ilegales de sus tierras o aguas.

Puede observarse claramente en el texto de la reforma que proponemos en la fr. XIV del párrafo noveno, la plena protección de la pequeña propiedad o posesión en explotación, por medio del juicio de amparo y la prohibición de éste para los grandes propietarios según se desprende de los subpárrafos-

primero y segundo de la misma fracción.

B.- EL AMPARO AGRARIO EJIDAL Y COMUNAL.

Al abordar el estudio particular de amparo agrario de ejidatarios y comuneros es necesario en primer lugar aclarar la terminología.

La Ley de Amparo ha consignado en el Libro Segundo capítulo único, un apartado especial sobre el amparo en materia agraria.

Rubro que en realidad no regula toda la materia agraria sólo aquella referida a los núcleos de población ejidal y comunal, así como a ejidatario y comuneros en sus derechos agrarios cuando actúan en el juicio de amparo en su calidad de partes como quejosos o terceros perjudicados.

En efecto la materia agraria es más amplia, también comprende a los grandes y pequeños propietarios y demás poseedores rurales.

Por lo anterior consideramos que el libro segundo de la Ley de Amparo debió adoptar el rubro de "AMPARO EN MATERIA AGRARIA EJIDAL Y COMUNAL.

I.- UBICACION.

El amparo agrario ejidal y comunal lo podemos ubicar dentro del Amparo Agrario General, que comprende junto con el amparo agrario ejidal y comunal el referido a los demás propietarios y poseedores rurales.

Desde otro punto de vista es posible ubicar el amparo agrario ejidal y comunal dentro del llamado amparo social, estructurado por un conjunto de excepciones y disposiciones a favor de grupos económicos -

camente débiles como las organizaciones de trabajadores y los núcleos de población ejidal y comunal, a quienes se les consideró como gobernados titulares de garantías a partir de la Constitución de 1917.

Por mucho tiempo el Amparo Agrario de propietarios y poseedores rurales constituyó un obstáculo para la redistribución de la tierra, ya que sólo contenía garantías individuales favoreciendo el latifundio; por lo cual se limitó el amparo para propietarios y poseedores, y apareció el amparo agrario ejidal y comunal con características propias, al plasmarse en la Constitución las garantías sociales en materia agraria.

Las garantías sociales en materia agraria se traducen en un régimen jurídico constitucional y legal de preservación, consolidación y mejoramiento de las condiciones económicas y culturales de la clase campesina de México (184), éstas deben resolverse en una relación jurídica cuyos sujetos activos estén constituidos por la clase campesina en lo colectivo y por sus miembros singulares en lo individual, siendo el sujeto pasivo la entidad estatal. Esa relación implica derechos de substancia económica y social en favor de los sujetos activos y las obligaciones correspondientes a cargo del Estado. (185)

II.- CARACTERISTICAS.

El amparo agrario ejidal y comunal se caracteriza por adoptar un conjunto de excepciones y disposiciones en favor de grupos económicamente débiles -

como los ejidatarios y comuneros, buscando la realización de la justicia distributiva.

Estas excepciones constituyen en conjunto un régimen jurídico especial dentro de la reglamentación general del proceso constitucional de amparo que consideramos a continuación.

a) TITULARES BENEFICIARIOS.

Son titulares de los derechos o garantías sociales e individuales de éste régimen jurídico especial, en carácter de parte quejosa o terceros perjudicados, los ejidatarios y comuneros, los núcleos de población ejidal y comunal y los núcleos de población peticionarias reconocidos por la Ley.

b) CASOS DE PROCEDENCIA DEL AMPARO EJIDAL Y COMUNAL.

El art. 212 del Libro Segundo de la Ley de amparo señala los casos de procedencia: (186)

Con la finalidad de tutelar a los núcleos de población ejidal y comunal, y a los ejidatarios y comuneros en sus derechos agrarios, así como en su pretensión de derechos a quienes pertenezcan a la clase campesina, se observarán las disposiciones del Libro Segundo en los siguientes juicios de amparo:

I. Aquellos en que reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, agua pastos, y montes a los ejidos o núcleos de población que de hecho y por derecho guarden el estado comunal o a los ejidatarios o comuneros, lo mismo si las entidades o individuos mencionados figuran como quejosos o como terceros perjudicados;

II.- Cuando los actos reclamados afecten o puedan afectar otros derechos agrarios de las entidades o individuos a que se refiere la fracción anterior sea que figuren como quejosos o como terceros perjudicados;

III.- Aquéllos en que la consecuencia sea no reconocerles o afectarles en cualquier forma derechos que hayan demandado ante autoridades, quienes los hayan hecho valer como aspirantes a ejidatarios o comuneros.

c) REPRESENTACION LEGAL Y PERSONALIDAD.

La representación legal y personalidad está prevista en los arts. 213 y 214 de la Ley de Amparo

Tienen representación legal para interponer el juicio de amparo:

- Los comisariados ejidales o de bienes comunales.

- Los miembros del comisariado o del Consejo de Vigilancia o cualquier ejidatario o comunero perteneciente al núcleo de población perjudicado, si después de transcurridos 15 días de la notificación del acto reclamado, el comisariado no ha interpuesto la demanda de amparo.

- Los comités particulares ejecutivos.

Quienes interpongan amparo en nombre y representación de un núcleo de población, acreditarán su personalidad, con credenciales que les haya expedido la autoridad competente y en su defecto, con simple oficio de la propia autoridad competente para

expedir la credencial, o con la copia del acta de la Asamblea General en que hayan sido electos.

Los ejidatarios o comuneros pertenecientes - al núcleo de población perjudicado, acreditarán su personalidad con cualquier constancia fehaciente. -- (187)

d) LA DEMANDA Y SUBSTANCIACION DEL JUICIO.

La reglamentación sobre la demanda y substanciación del juicio, está prevista principalmente en los arts. 217, 218, 221, 212 y 231 de la Ley de Amparo.

La demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo, cuando el amparo se promueve contra actos que tengan o puedan tener por efecto, privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a un núcleo de población sujeta al régimen ejidal o comunal.

Cuando el juicio de amparo se promueve contra actos que causen perjuicio a los derechos individuales de ejidatarios o comuneros, sin afectar derechos y el régimen jurídico del núcleo de población a que pertenezcan, el término para interponerlo será de 30 días.

e) LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO.

La suspensión está regulada en los arts. 233 y 234 de la Ley de la materia, el art. 233 establece

"Procede la suspensión de oficio y se decretará de plano en el mismo auto en el que el juez admi-

ta la demanda comunicandose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica en los términos del párrafo tercero del art. 23 de esta Ley, cuando los actos reclamados tengan o puedan tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población quejosa o su substracción del régimen ejidal.

f) LAS NOTIFICACIONES.

De conformidad con el art. 219 de la Ley de Amparo se notificará personalmente a los núcleos ejidales y comunales así como a ejidatarios y comuneros en los siguientes casos.

- I. El auto que deseche la demanda;
- II El auto que decida sobre suspensión;
- III. La resolución que se dicte en la audiencia constitucional;
- IV. Las resoluciones que recaigan a los recursos;
- V. Cuando el Tribunal estime que se trate de un caso urgente o que, por alguna circunstancia se puedan afectar los intereses de los núcleos de población o de ejidatarios o comuneros en lo particular, y
- VI. Cuando la Ley así lo disponga expresamente.

g) LOS INFORMES JUSTIFICADOS.

La regulación de los informes justificados que deben rendir, la autoridad responsable en los

amparos interpuestos en materia agraria, está contenido en los arts. 222, 223 y 224 de la Ley de la materia.

Las autoridades responsables deberán rendir sus informes justificados dentro del término de diez días, que el juez de distrito podrá ampliar por otro tanto, si estimare que la importancia del caso lo amerita.

El art. 223 de la L.A. señala los elementos que los informes justificados deben expresar.

Las autoridades responsables deberán acompañar a sus informes los documentos que señala el art. 224 de la Ley de Amparo, de lo contrario será sancionada con multa de 20 a 120 días de salario. En caso de que subsista la omisión no obstante el requerimiento del juez, la multa se irá duplicando en cada nuevo requerimiento, hasta obtener el cumplimiento de ésta obligación.

En la práctica ésta sanción resulta ineficiente ya que generalmente se paga con cargo al presupuesto público.

h) SISTEMAS PROBATORIOS.

En los amparos en materia agraria, además de tomarse en cuenta las pruebas que se aporten, la autoridad judicial deberá recabar de oficio todas aquellas que puedan beneficiar a las entidades o individuos que menciona el art. 212, de la Ley que comentamos. La autoridad que conozca del amparo resolverá sobre la inconstitucionalidad de los actos reclama -

dos, tal como se hayan probado, aún cuando sean distintos de los invocados en la demanda, si en éste último caso es en beneficio de los núcleos de población o de los ejidatarios o comuneros en lo individual.

i) SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA; EXPOSICION, COMPARECENCIA Y ALEGATOS.

La suplencia de la deficiencia de la queja está contenida en el art. 227 de la Ley de Amparo que prescribe.....

"Deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, en los juicios de amparo en que sean parte como quejosos o como terceros, las entidades o individuos que menciona el art. 212, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios.

j) EL RECURSO DE REVISION Y DE QUEJA.

El recurso de revisión y de queja está previsto en los arts. 228 a 230 de la L.A.

El término para interponer el recurso de revisión en materia agraria será de diez días comunes a la partes, contados desde el siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

La falta de las copias a que se refiere el art. 88 de ésta Ley, no será causa para que le tenga por no interpuesto el recurso de revisión que hagan valer los núcleos de la población o los ejida

tarios o comuneros en lo particular sino que la autoridad judicial mandará expedir dichas copias.

Cuando el quejoso sea un núcleo de población ejidal o comunal, la queja podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se haya cumplido debidamente la sentencia que concedió el amparo.

k) LA SENTENCIA.

El Ministerio Público cuidará que las sentencias dictadas en favor de los núcleos de población ejidal o comunal sean debidamente cumplidas por parte de las autoridades encargadas de tal cumplimiento. (art. 232 L.A.)

CAPITULO V

REFORMA A LA LEGISLACION PROCESAL AGRARIA
COMO ALTERNATIVA GENERAL.

1.- INTRODUCCION.

En los capítulos precedentes abordamos el análisis de los diversos elementos vinculados directamente con el fenómeno sociojurídico objeto de nuestro estudio.

Hemos considerado como marco conceptual, los avances más significativos del derecho como ciencia-aplicables a nuestra materia de investigación, resaltamos también el factor histórico y el sociológico que concurren aportando mayor claridad del fenómeno socio-jurídico agrario al observarse experiencia y realidad, lo cual nos permitió penetrar en el análisis de la actual legislación procesal agraria con todas sus deficiencias.

Contamos ya dentro de la secuencia de éste trabajo con los elementos necesarios para dar solución a los problemas descritos, éste diagnóstico nos induce a proponer como HIPOTESIS inicial UNA PROFUNDA REFORMA PROCESAL QUE IMPULSE NUESTRA REFORMA AGRARIA, pensada e instrumentada en torno a la familia del campo en su triple consideración legal de ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios, que estimule su función productiva, su entusiasmo y su vincula

cion con la comercialización e industrialización de sus productos.

Esta reforma, la hemos sistematizado en los siguientes capítulos como face de solución al problema ya planteado, la que concebimos como un urgente-mecanismo que impulse nuestra reforma agraria en su etapa organizativa.

En éste capítulo analizaremos los objetivos de la reforma que proponemos, sus principios rectores, su justificación y su instrumentación.

En su instrumentación citamos las etapas correspondientes que deben considerarse en atención a variables sociales. Así mismo señalamos las opciones y modalidades en cuanto al problema específico de la jurisdicción.

2.- OBJETIVOS DE LA REFORMA.

La reforma procesal agraria que implica fundamentalmente la reforma del art. 27 Constitucional, y su correspondiente legislación reglamentaria, tiene como objeto general; adecuar el derecho procesal agrario a los nuevos requerimientos de nuestra realidad social e integrarlo dentro de la Teoría General del Derecho Procesal y de la ciencia jurídica en forma sistemática.

La reforma se organizará en torno a la realización de los siguientes objetivos específicos:

PRIMERO.- Modificar la actual estructura del derecho procesal agrario mexicano, logrando mayor seguridad jurídica, justicia agraria y eficacia delpro

ceso y la norma procesal.

SEGUNDO.- Instituir TRIBUNALES DE DERECHO SOCIAL AGRARIO en sustitución de los actuales Tribunales administrativos.

TERCERO.- Simplificar el Proceso Agrario considerando como punto de referencia las condiciones y necesidades del destinatario de la norma jurídica -- procesal agraria.

CUARTO.- Delimitar con claridad las formas - de tenencia de la tierra que reconoce la Constitución con todas sus implicaciones dando plena seguridad jurídica a los propietarios y poseedores de la misma.

Quinto.- Fomentar la producción y productividad agropecuaria y silvícola mediante mecanismos que estimulen el entusiasmo y la actividad del hombre - del campo, estableciendo un sistema permanente de - planeación, organización e infraestructura agraria.

SEXTO.- Introducir mejores instrumentos de - defensa de los derechos colectivos e individuales de la familia del campo, y dar plena claridad y precisión a la norma procesal agraria.

SEPTIMO.- Integrar la diversidad de instituciones procesales, las que podrán clasificarse de conformidad con las formas de tenencia de la tierra que reconoce nuestra Constitución.

3.- PRINCIPIOS RECTORES DE LA REFORMA.

Toda reforma jurídica busca el cambio, sin embargo cambiar resulta estéril si no consideramos -

la experiencia histórica, las vivencias de los directamente interesados con la norma jurídica que se reforma o en suma si no detectamos con precisión los requerimientos de nuestra realidad social.

Por lo tanto, para realizar reformas al actual derecho procesal agrario, hemos establecido los siguientes principios rectores:

PRIMERO.- Consebimos una reforma estrictamente procesal, sin tocar el espíritu original del art. 27 Constitucional y los derechos fundamentales que el hombre del campo mexicano ha conquistado a través de la historia y que consideramos irreversibles.

SEGUNDO.- La reforma busca mayor efectividad de la norma jurídica agraria, simplificando el procedimiento y el proceso, por lo tanto no deberá significar mayor gasto público con la implantación de los nuevos órganos jurisdiccionales.

TERCERO.- El Tribunal de Derecho Social Agrario que se propone, se integrara y funcionará con menor presupuesto del actual Cuerpo Consultivo Agrario y de la Sub-secretaría de Asuntos Agrarios.

CUARTO.- Los Tribunales Locales Agrarios que se integrarán en cada una de las entidades federativas podrán organizarse con los presupuestos destinados a las comisiones agrarias mixtas y a las oficinas locales dependientes de la Sub-secretaría de Asuntos Agrarios.

QUINTO.- La reforma se instituye para elimi-

nar confusiones, duplicidad y obscuridad en el proceso y los procedimientos agrarios, que ha provocado - desconfianza del campesino en la autoridad agraria.

SEXTO.- Para el contenido de la reforma se - tomará en cuenta la organización del campesino para - su desarrollo integral y su opinión mediante encues - tas, muestreos, etc., que aporten datos suficientes - para consolidar nuestro punto de vista respecto de - la problemática agraria.

4.- JUSTIFICACION DE LA REFORMA Y DE LA INSTITU - CION DE TRIBUNALES JURISDICCIONALES DE JUSTI - CIA AGRARIA.

A.- JUSTIFICACION SOCIOLOGICAY JURIDICA.

La reforma procesal y la consecuente crea -- ción de Tribunales de Derecho Social Agrario tiene - plena justificación sociológica y jurídica .

En los capítulos anteriores expusimos la rea - lidad del problema que confrontamos con la experien - cia histórica, lo cual constituye plena justificación de la reforma procesal agraria que proponemos.

Desde el punto de vista de la teoría general del derecho procesal y del Estado Moderno, el estado como organización política, estructura la administra - ción de justicia mediante su función jurisdiccional - y para el efecto crea órganos especializados o tribu - nales para la aplicación de las normas jurídicas ge - nerales al caso concreto, mediante un instrumento - jurídico llamado proceso, el cual tiene como fin cu

constituir la cosa juzgada.

En el derecho agrario mexicano, el estado no ha organizado la administración de justicia mediante su función jurisdiccional, sino mediante su función-ejecutiva, y los órganos que ha creado no son estrictamente especializados en la aplicación de normas - que requieren de un proceso jurídico para su efectividad.

En suma, se ha centrado en el ejecutivo la función administrativa y jurisdiccional con una serie de consecuencias adversas para un adecuado tratamiento de la justicia agraria que es predominantemente justicia distributiva por la necesidad de -- dar en algunos casos un tratamiento proporcionalmente desigual a los desiguales.

Se ha justificado ésta circunstancia señalando que el poder ejecutivo puede realizar una función materialmente jurisdiccional por medio de Tribunales Administrativos, sin embargo, creemos que éste argumento sólo es válido para casos de excepción y en forma temporal y en un proceso de formación y consolidación de nuevas áreas de la ciencia jurídica, como es el caso del derecho agrario. Justificamos la - jurisdicción administrativa agraria sólo en su facie inicial por razones históricas y socio políticas. Actualmente las condiciones son otras, se hace necesario un tratamiento más científico y sistemático de - la norma procesal agraria.

Consideramos que las controversias agrarias-

y las correspondientes figuras procesales deben estar sujetas a la competencia de Tribunales Agrarios-Jurisdiccionales.

Los sectores que se oponen a la consolidación científica del derecho agrario, son quienes tienen intereses creados a la sombra de la actual jurisdicción administrativa agraria.

La coexistencia de la posesión ejidal y comunal con la propiedad privada, ha generado una serie de relaciones e intereses jurídicos que frecuentemente se contraponen haciéndose necesario la concurrencia de un tercero imparcial o juzgador que resuelva éstos conflictos de intereses con el carácter de cosa juzgada, por ello justificamos la creación de Tribunales Autónomos de Derecho Social Agrario con sus correspondientes particularidades.

Sin embargo, consideramos que una reforma --afondo debe seguir un proceso y darse en varias fases de conformidad con la realidad socio política imperante, proponemos como excepción que la dotación y restitución de tierras bosques y aguas, la ampliación de ejidos, la nulidad de contratos y concesiones y las expropiaciones ejidales y comunales, sigan considerándose bajo la jurisdicción administrativa en su momento procesal resolutorio, fungiendo los Tribunales de Derecho Social Agrario como órgano técnicos dictaminadores solo para éstos casos mientras

se consolida plenamente la jurisdicción y el derecho procesal agrario, al consolidarse éste, las instituciones señaladas, pasarían a la competencia de los - Tribunales de derecho social agrario.

B.- JUSTIFICACION DE LOS TRIBUNALES DE DERECHO-SOCIAL AGRARIO

I.- SU COMPETENCIA.

Los Tribunales de justicia agraria serían - competentes para conocer en su etapa inicial de la - siguiente materia:

- Nulidad de actos y documentos que contra - vengán las leyes agrarias.

- Reposición de actuaciones.

- Conflictos internos de los ejidos, las co-
munidades, las unidades de producción y demás organi-
zaciones agropecuarias o forestales con personalidad
jurídica.

- Del reconocimiento y titulación de bienes-
comunales.

- Del conflicto por límites entre comunida-
des, ejidos y pequeñas propiedades.

-De la nulidad de fraccionamientos de bienes
comunales.

- De las inconformidades por actos o resolu-
ciones de las autoridades agrarias encargadas de la
organización, planeación e infraestructura agraria,
que afecte los intereses de los ejidos, las comunida-
des y demás organizaciones agropecuarias y foresta -
les con personalidad jurídica

- De la transformación del régimen comunal -
al ejidal.

- De las permutas de bienes ejidales.

- De la fusión y división de ejidos.

- De los problemas sobre adjudicación de parcelas, la zona urbana, la parcela escolar y la unidad agrícola industrial de la mujer.

- De las permutas de parcelas y nulidad de fraccionamientos ejidal.

- De las sucesiones ejidales.

- De la dotación y restitución de tierras, bosques y aguas, y ampliación de ejidos, casos en los cuales el tribunal solo podrá dictaminar como auxiliar del ejecutivo local y federal.

- De la creación de nuevos centros de población ejidal; el tribunal intervendrá dictaminando como auxiliar del ejecutivo federal.

- De la suspensión de derechos agrarios.

- De la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones.

- De las inconformidades por actos o resoluciones de la autoridad agraria encargada de la infraestructura, organización y planeación agraria que afecte los intereses de los ejidatarios, los comuneros o los pequeños propietarios individualmente considerados.

- Nulidad de fraccionamientos de propiedades afectables.

- Del cambio de calidad de las tierras que -
constituyen la pequeña propiedad en explotación.

- De los derechos adquiridos sobre certifica-
dos de inafectabilidad y determinación de propieda -
des afectables.

Esta sería la competencia inicial de los Tri
bunales de Derecho Social Agrario a los que se les-
incorporarían conflictos no previstos derivados de -
la organización y de la infraestructura agraria en -
general, incluyendo principalmente el credito rural -
el seguro agrícola, fertilizantes, abonos, insectici
das, etc.

Además pueden incorporarse los conflictos que
surgieran cuando se implemente la comercialización
e industrialización de los productos agropecuarios -
al crearse cooperativas, ejidos colectivos, o empre-
sas de solidaridad social.

La reforma agraria mexicana ha logrado el reg
cate de la propiedad rural de manos de prestanombres
extranjeros y grandes propietarios nacionales, es el
momento de la organización y la planeación, las con-
diciones socio económicas y políticas están dadas -
para el gran reto de producir grandes cantidades -
de alimentos, no sólo para satisfacer el mercado in-
terno, sino para lograr su exportación, ésto puede -
lograrse con una política económica participativa, -
venciendo intermediarismos y paternalismos, mediante
mecanismos dinámicos de consumo interno y exporta --
ción, integrados a un sistema nacional de informa --
ción agropecuario.

II.- OPCIONES Y MODALIDADES PARA EL ESTABLECIMIENTO DE TRIBUNALES DE DERECHO SOCIAL AGRARIO.

Existen variadísimas opciones para la instauración de Tribunales de Derecho Social Agrario, de los cuales hemos considerado tres inicialmente: la de Tribunales Federales Centralizados, Tribunales Locales de Justicia Agraria y la opción de Tribunales Federales desconcentrados y Autónomos entre sí.

a.- TRIBUNALES FEDERALES CENTRALIZADOS DE JUSTICIA AGRARIA.

Los Tribunales Federales Centralizados podrán integrarse con un Tribunal central con sede en la ciudad de México, D.F. y varias salas en cada una de las entidades federativas. Esta modalidad presenta el inconveniente de retardar la justicia agraria, y lesionar las nuevas directrices de descentralización y desconcentración de la vida nacional.

b.- TRIBUNALES LOCALES DE JUSTICIA AGRARIA.

De conformidad con ésta segunda opción, se requiere reformas substanciales a la Constitución con el fin de otorgar facultades a los estados para integrar Tribunales Locales de Derecho Social Agrario que quedarían sujetos al control de la legalidad y constitucionalidad de la Suprema Corte de Justicia

c.- TRIBUNALES FEDERALES DESCONCENTRADOS DE JUSTICIA AGRARIA.

Esta opción concilia los 2 extremos en la administración de justicia federal, el centralismo que la hace retardada e inoportuna y el sistema localista que se caracteriza por una justicia desarticula -

da dentro del pacto federal y que en algunos casos - puede ser parcial por efectos de casiquismo que aún - se observa en algunas entidades.

Esta tercera opción permite la institución - de un Tribunal Superior de Derecho Social Agrario - que se constituiría en tribunal de apelación para - procesos de doble instancia; y de tribunales locales - desconcentrados en cada entidad federativa y en el - distrito federal con plenas facultades de decisión y ejecución, pero dependientes administrativamente del tribunal Superior en los términos del texto de la re forma constitucional que incorporamos en el siguiente capítulo.

Adoptamos ésta tercera opción por las razones expuestas y porque nos permite la procedencia de tres modalidades:

I).- Tribunales Federales especiales de justi cía Agraria.

Consiste en vincular la justicia agraria a - un Tribunal Superior con sede en la cd. de México y 33 Tribunales Locales distribuidos en las capitales de las entidades federativas y en el distrito federal.

II).- Sala de Derecho Social Agrario en la - Suprema Corte y Juzgados de Derecho Social en las En tidades Federativas.

La segunda modalidad de ésta tercera opción, consiste en modificar la ley orgánica del poder judi cial federal a efecto de crear los juzgados de dere-

cho social en las entidades federativas y la sala de derecho social en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

III).- Incorporación de todas las controversias agrarias a los Juzgados de Distrito.

La tercera modalidad implica también la reforma a la ley organica del poder judicial federal a efecto de incorporar a los juzgados de distrito la realización de la justicia agraria.

5.- INSTRUMENTACION DE LA REFORMA Y SUS ETAPAS.

La reforma que proponemos podrá instrumentarse mediante 3 etapas con finalidades correctivas y de adaptación sociológica.

PRIMERA ETAPA:

En la primera etapa se crearían los Tribunales de Derecho Social Agrario, reformándose la Constitución en su párrafo noveno fracciones VII, X, XII, XIII, XIV, XV y XVI, así como la legislación reglamentaria correspondiente.

Siguiendo los objetivos y principios de la reforma, de considerar la condición socio económica del destinatario de la norma jurídica y facilitar su acceso a la misma, se omitirá la creación de la Ley Orgánica de los Tribunales de Derecho Social Agrario. del Código Procesal Agrario, concentrando ambos contenidos en un sólo ordenamiento jurídico; la actual Ley Federal de Reforma Agraria con dos libros especiales; uno para la jurisdicción agraria que hará referencia a la estructura, organización y funcionamiento de los tribunales en sustitución del actual

Libro Primero y otro de Derecho Procesal Agrario para la substanciación de los procesos y procedimientos en sustitución del Libro Quinto.

Proponemos ésta sistemática del derecho agrario evitándo legislaciones dispersas que obstaculizan el fácil acceso del campesino a la justicia agraria.

En ésta primera etapa se conservaría la actual Secretaría de la Reforma Agraria, desapareciendo el Cuerpo Consultivo Agrario y sus salas regionales, la Subsecretaría de Asuntos Agrarios y las Comisiones agrarias Mixtas, cuyo personal pasaría a integrar el Tribunal Superior de Derecho Agrario y los Tribunales Locales de Derecho Social Agrario.

La Secretaría de la Reforma Agraria funcionaría provisionalmente con sus atribuciones de organización y planeación agraria, mientras se hacen los ajustes para integrar el sector agropecuario y silvícola en una sólo Secretaría que desde nuestro punto de vista debe ser la Secretaría de la Reforma Agraria en la cual se concentraría la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, eliminándose además la falsa concepción de limitar la Reforma Agraria al ejido y la comunidad, para extenderla a la pequeña propiedad en explotación con todas sus implicaciones de conformidad con el espíritu del art. 27 Constitucional.

No se instituye la procuraduría agraria, considerando que en otras ramas del derecho, figuras semejantes no han funcionado eficientemente, como el

caso del derecho penal y del trabajo, en sustitución se otorga personalidad jurídica a las organizaciones campesinas a efecto de que puedan constituirse en defensores de los intereses de sus representados, ante los tribunales competentes, además, se instituye la suplencia de la deficiencia de la acción y la excepción en favor de la parte débil, cuando haya desproporción entre éstos.

SEGUNDA ETAPA:

Hemos dividido la reforma procesal agraria que proponemos en tres etapas con la finalidad de tomar en consideración, las diversas variables que concurren en el problema agrario según los datos que en lo referente nos ha aportado la experiencia histórica, en consecuencia antes de instrumentar la segunda etapa, se evaluarán los resultados de la primera, lo que nos permitirá rectificar posibles deficiencias.

En la segunda etapa, se consolidaría el sector agropecuario en una sola secretaría, fusionándose los fideicomisos, las empresas paraestatales y los organismos descentralizados para optimizar recursos humanos y materiales haciendo más dinámicos los servicios agropecuarios.

La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, pasaría a formar parte de la Secretaría de la Reforma Agraria con el fin de instrumentar integralmente la plena realización y el impulso de la Reforma Agraria Mexicana.

Se consolidaría también simultáneamente el derecho procesal agrario quedando bajo la competencia de los tribunales de derecho social agrario todos los conflictos y cuestiones derivadas de la tenencia y explotación de la tierra, así como la comercialización e industrialización de sus productos, incluyendo el proceso ejidal cotatorio.

Para instrumentar ésta segunda etapa de la reforma se requiere que pase el término necesario para detectar los resultados y efectos de la primera y preparar además los elementos necesarios para la instrumentación de la tercera.

Al consolidarse el sector agropecuario y resolverse en forma definitiva el problema sobre tenencia de la tierra, podrá promoverse la empresa social dentro de los ejidos, las comunidades y las pequeñas propiedades en explotación en un esquema de economía participativa con modificaciones substanciales a la legislación, canalizándose el crédito y la infraestructura oficial a prioridades nacionales.

En ésta etapa nos imaginamos unidades de producción y asociaciones de ejidos, comunidades y pequeñas propiedades ocupando contadores, ingenieros agrónomos y otros profesionistas para la asesoría y desarrollo de sus fuentes de trabajo y del bienestar de todos y cada uno de sus miembros.

Incluso podría ocuparse la mano de obra de otros campesinos de conformidad con nuevas reformas de la Ley Federal del Trabajo en cuanto al proceso laboral agrario.

TERCERA ETAPA:

La tercera etapa la consideramos como etapa-correctiva e integradora del derecho procesal agrario con todas las demás ramas del derecho social, a efecto de lograr la plena realización de la justicia distributiva por medio de Tribunales de Derecho Social que otorguen un tratamiento proporcionalmente desigual a los desiguales en todas las áreas del derecho social que permanecen desarticuladas; me refiero al derecho del trabajo y sus actuales tribunales, al derecho de la seguridad social y sus deficiencias procesales, al derecho del consumidor y su procuraduría del consumidor, al derecho económico, etc.

Dentro de las opciones y modalidades que señalamos para el establecimiento de Tribunales Jurisdiccionales con todas sus consecuencias consideramos como la más adecuada, la que incorpore la resolución de todos los problemas de justicia distributiva al poder judicial federal y de las entidades de la federación, con la consecuente reforma a la Ley Orgánica del poder judicial federal y leyes orgánicas de los tribunales de justicia de las entidades federativas.

CAPITULO VI

ANTEPROYECTO DE REFORMAS AL
ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.1.- JUSTIFICACION ANALITICA DE LA REFORMA POR PA
RRAFOS Y FRACCIONES.

La necesidad de dar mejor tratamiento a las relaciones jurídicas del sector agrario, nos induce a reformar algunas fracciones del párrafo noveno del art. 27 y su correspondiente legislación reglamentaria.

Proponemos las reformas del párrafo noveno - fracciones VII, X, XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI, a efecto de instituir un proceso breve por medio de Tribunales Especializados de Derecho Social Agrario, Para tal efecto señalamos la justificación de la reforma por párrafos y fracciones en forma analítica.

A.- FRACCION VII: El régimen jurídico que ha establecido la fracción VII del párrafo noveno, respecto de los núcleos de población que de hecho o derecho guarden el estado comunal adolece de serias deficiencias; su regulación no considera plenamente la condición socio cultural y económica de las comunidades y comuneros como destinatarios de la norma jurídica, en virtud de que la certeza jurídica en los conflictos por límites puede sustentarse en una resolución presidencial o una resolución de la Suprema Corte de Justicia.

El proceso es largo y contradictorio, combinación de jurisdicción administrativa y judicial.

La resolución del ejecutivo Federal sobre cuestiones por límites, debe ser ejecutada, aunque sea inconsistente y alguna de las partes se inconforme ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cuando la Suprema Corte de Justicia revoca la resolución presidencial, los conflictos por límites se hacen interminables. Mientras una comunidad por su condición socio cultural funda su derecho en la resolución presidencial, la otra lo fundamenta en la resolución de la Suprema Corte de Justicia.

El doctor Jesus Perez González, (188) califica el texto de ésta fracción como raro ejemplar de proceso; las cuestiones de límites de terrenos comunales entre dos o más núcleos de población, podrán ser objeto para su solución de una proposición de resolución por parte del ejecutivo federal el que actúa como órgano de conciliación, quien propone una resolución que adquiere la fuerza de tal si las partes la aceptan.

Por las razones mencionadas proponemos la forma de esta fracción, instituyendo un proceso comunal breve y sencillo, sujeto a Tribunales Especializados de Derecho Agrario.

B.- FRACCION X: Esta fracción limita a la pequeña propiedad en explotación, y la somete a incertidumbre y corrupción al señalarse la permanente posibilidad de su expropiación para entregarla a núcleos

de población que carezcan de ejidos. No tiene sentido quitar la tierra a un mexicano que la trabaja, para entregarla a otro, ésta fracción rompe el equilibrio de las tres formas de tenencia de la tierra que reconoce nuestra Constitución.

El ejidatario, el comunero y el pequeño propietario, deben tener plena certeza de "su posesión" - que solo se logra con un regimen jurídico adecuado - y congruente, por éstas razones proponemos su adición a efecto de que se reitere la protección de la pequeña propiedad en explotación, sin que se le margine - en relación a las otras formas de tenencia territorial.

C.- FRACCION XI: Se establece en la fracción XI una jurisdicción administrativa en la que se señalen varias autoridades y organos administrativos para la aplicación de las leyes agrarias. La dispersión de la responsabilidad juzgadora ha provocado rezago -- agrario, manejo de los expedientes por muchas manos - ineficacia y ausencia de certeza jurídica. Propone - mos una transformación de la actual estructura procesal agraria instituyendo Tribunales de Derecho Social Agrario.

D.- FRACCION XII: Esta fracción señala un procedimiento complejo respecto de la tramitación de solicitudes de restitución y dotación de tierras y aguas proponemos su reforma sustituyendo las Comisiones -- Agrarias Mixtas por Tribunales Locales de Derecho Social Agrario, que se convertirían para el caso de la

dotación y restitución de tierras, bosques, aguas, y ampliación de ejidos en auxiliares técnicos de los gobernadores de los Estados y del Presidente de la República como suprema autoridad agraria.

E.- FRACCION XIII: Esta fracción reglamenta la segunda instancia del actual procedimiento administrativo, se propone la derogación de su contenido a efecto de reglamentar en su lugar la estructura, organización y funcionamiento de los tribunales de Derecho Social Agrario.

F.- FRACCION XIV: Constituye esta fracción una garantía específica en favor de los dueños y poseedores de predios agrícolas o ganaderos en explotación a los que se haya expedido o en lo futuro se expida certificado de inafectabilidad.

Esta parte del Art. 27 de nuestro Código fundamental, condiciona la protección de la pequeña propiedad en explotación al requisito del certificado de inafectabilidad, dejando al margen a pequeños propietarios y poseedores que por carecer de recursos para tramitar el correspondiente certificado de inafectabilidad, se ven afectados en sus intereses.

Independientemente de ésta circunstancia, el certificado de inafectabilidad ha provocado corrupción, existen muchos predios afectables amparados con certificados de inafectabilidad.

Proponemos su reforma eliminando esta forma innecesaria y compleja de delimitar la pequeña propiedad en explotación, que en realidad ha beneficiado a los grandes propietarios y a la burocracia en

cargada de tramitarlos.

G._ FRACCION XV: Proponemos la reforma de ésta -
fracción sólo para efecto de adecuarla al estableci -
miento de Tribunales de Derecho Social Agrario, y en
cuanto a eliminación de los certificados de inafecta -
bilidad.

H._ FRACCION XVI: Su reforma se hará para ade --
cuarla a la reforma global.

2.- TEXTO INTEGRO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL -
COMPARANDOLA CON EL TEXTO ACTUAL.

TEXTO ACTUAL. =====
FRACCION VII.- Los nú --
cleos de población, que-
de hecho o por derecho --
guarden el estado comunal --
tendrán capacidad para --
disfrutar en comun las -
tierras, bosques y aguas,
que les pertenezcan o que
se les hayan restituido o
restituyeren.

Son de jurisdicción fe-
deral todas las cuestio -
nes que, por limites de-
terrenos comunales cual -

TEXTO DE LA REFORMA. =====
FRACCION VII.- Los núcleos
de población que de hecho
o por derecho guarden el-
estado comunal, tendrán-
capacidad para disfrutar-
en comun las tierras, bos
ques y aguas que les per-
tenezcan o que se les ha-
yan restituido o restitui-
yeren.

Son de jurisdicción fe-
deral todas las cuestiones
que por limites de terrenos se
susciten, los Tribunales de Derecho So

TEXTO ACTUAL.

=====

quiera que sea el origen de éstos, se hayan pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población. El Ejecutivo Federal se avocará al conocimiento de dichas cuestiones y pondrá a los interesados la resolución de las mismas. Si estuvieren conformes, la proposición del Ejecutivo tendrá fuerza de resolución definitiva y será irrevocable; en caso contrario la parte o partes inconformes podrán reclamar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin perjuicio de la ejecución inmediata de la proposición presidencial.

La ley fijará el procedimiento breve conforme el cual deberán tramitarse las mencionadas controversias.

TEXTO DE LA REFORMA.

=====

cial Agrario se abocará al conocimiento de dichas cuestiones, y su fallo solo podrá impugnarse mediante el juicio de amparo.

La ley fijará el proceso breve y sencillo conforme al cual deberán tramitarse las mencionadas controversias.

TEXTO ACTUAL.

FRACCION X.- Los núcleos de población que carezcan de ejidos o que puedan lograr su restitución -- por falta de títulos, -- por imposibilidad de identificarlos o por que igualmente hubieren sido enajenados, serán dotados con tierras y aguas suficientes para constituirlos, conforme a las necesidades de su población sin que en ningún caso deje de concedérseles la extensión que necesiten, y al efecto se expropiará, por cuenta del gobierno Federal, el terreno que baste a ese fin, tomándolo del que se encuentre inmediato a los pueblos interesados

La superficie o unidad individual de dotación no deberá ser en lo sucesivo menor de 10 hectáreas de terreno de riego

TEXTO DE LA REFORMA.

FRACCION X.- Los núcleos de población que carezcan de ejidos o que no puedan lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos, o por que legalmente hubieren sido enajenados, serán dotados con tierras y aguas suficientes para constituirlos -- conforme a las necesidades de su población, sin que en ningún caso deje de concedérséles la extensión que necesitan, y al efecto se expropiará, por cuenta del Gobierno Federal, el terreno que baste a ese fin, tomándolo del que se encuentre inmediatamente a los pueblos interesados, con excepción de la pequeña propiedad o posesión en explotación.

La superficie o unidad individual de dotación no deberá ser en lo sucesivo

TEXTTO ACTUAL.
=====

o humedad, o falta de ellos, de sus equivalentes en otras clases de tierra, en los términos del párrafo tercero de la fracción XV de éste artículo;

FRACCION XI.- Para los efectos de las disposiciones contenidas en este art., y las leyes reglamentarias que se expiden, se crean:

a) Una dependencia directa del Ejecutivo Federal encargada de la aplicación de las Leyes agrarias y de su ejecución.

b) Un Cuerpo Consultivo compuesto de 5 personas

TEXTTO DE LA REFORMA.
=====

menor de 10 hectáreas de terreno de riego o humedad, o a falta de ellos, de su equivalentes en otras clases de tierras, en los términos del párrafo tercero fracción XV de éste artículo;

FRACCION XI.- Para los efectos de las disposiciones contenidas en este art. y de la legislación reglamentaria que se expida se crea:

a) Una dependencia directa del Ejecutivo Federal encargada de la planeación, organización e infraestructura agraria, así como del funcionamiento del Registro Agrario Nacional, de la cooperativa agraria y demás personas de derecho social agrario.

b) Un Tribunal Superior de Derecho Social Agrario

TEXTO ACTUAL.

=====

que serán designadas -
por el Presidente de la
República, y que tendrá
las funciones que las -
leyes organicas fijen

c) Una comisión mixta -
compuesta de represen -
tantes iguales de la fe -
deración, de los gobier -
nos locales y de un re -
presentante de los cam -
pesinos, cuya designa -
ción se hará en los ter -
minos que prevenga la -
ley reglamentaria res -
pectiva, que funcionará
en cada estado y en el
D.F. con las atribucio -
nes que las mismas le -
yes organicas y regla -
mentarias determinen.

d) Comités particulares
ejecutivos que cada uno

TEXTO DE LA REFORMA.

=====

y un Tribunal Local de De
recho Social Agrario en -
cada una de las entidades
federativas y en el D.F. +
encargadas de la aplica -
ción de las leyes agraria
y su ejecución así como -
de las controversias que -
se susciten.

c) Comités particulares -
ejecutivos para cada uno -
de los núcleos de pobla -
ción que tramiten expe --
dientes agrarios.

d) Comisariados ejidales -
y comunales para cada uno

TEXTO ACTUAL.

=====

de los núcleos de pobla
ción que tramiten expe-
dientes agrarios.

e) Comisariados ejidales
para cada uno de los nu
cleos de población que
posean ejidos;

FRACCION XII.- Las soli
citudes de restitución-
o dotación de tierras o
aguas se presentarán en
los Estados directamen-
te ante los gobernado -
res.

Los gobernadores tur-
narán las solicitudes -
a las Comisiones Mixtas,
las que substanciarán -
los expedientes en pla-
zo perentorio y emitirán
dictámenes;

TEXTO DE LA REFORMA.

=====

de los núcleos de pobla -
ción que posean ejidos y
comunidades.

FRACCION XII.- Las solici
tudes de dotación y resti
tución de tierras, bosque
o aguas y ampliación de -
ejidos se presentarán an-
te los gobernadores de -
los estados o ante el Tri
bunal Local de Derecho So
cial Agrario.

Los gobernadores turna-
ran las solicitudes a los
Tribunales Locales de De-
recho Social Agrario que
substanciarán los expe --
dientes y emitirán dictá-
men en los términos seña-
lados por la ley.

=====

TEXTO ACTUAL.

=====

los gobernadores de los estados aprobarán o modificarán el dictámen de las comisiones mixtas y ordenarán que se deposesión inmediata de las superficies que, en su concepto procedan. - Los expedientes pasarán entonces al Ejecutivo Federal para resolución

Cuando los gobernadores no cumplan con lo ordenado en el párrafo anterior, dentro del plazo perentorio que fije la Ley, se considerará desaprobado el dictámen de las comisiones mixtas y se turnará el expediente inmediatamente al Ejecutivo Federal

Inversamente, cuando las comisiones mixtas no formulen dictámen en plazo perentorio, los gobernadores tendrán fa

=====

TEXTO DE LA REFORMA.

=====

Si el dictámen fuere favorable a los núcleos de población solicitante, los gobernadores de los estados podrán ordenar que se de posesión inmediata de las superficies que en su concepto procedan

En todo caso los expedientes pasarán entonces al Ejecutivo Federal para su resolución definitiva.

TEXTO ACTUAL.=====

cultad para conceder po
sesiones en la extencion
nes que juzguen proced-
dente:

FRACCION XIII.- La de -
pendencia del Ejecutivo
y el Cuerpo Consultivo-
Agrario dictaminarán so-
bre la aprobación, recti
ficación o modificación
de los dictámenes formul
ados por las comision-
nes mixtas, y con las -
modificaciones que ha -
yan introducido los go-
biernos locales, se in-
formará al ciudadano -
Presidente de la Repu -
blica, para que éste -
dicte resolución como -
suprema autoridad agra-
ria;

TEXTO DE LA REFORMA.=====

FRACCION XIII.- Para la -
solución de conflictos y
cuestiones agrarias, se -
instituyen, el Tribunal-
Superior de Derecho So -
cial Agrario y los Tribu-
nales Locales con el mis-
mo carácter cuya competen-
cia será determinada por
la Ley.

El Tribunal Superior -
de Derecho Social Agrario
se constituye en Tribunal
de Apelación para los pro
cesos de Segunda Instancia
y en el núcleo Administra-
tivo de los Tribunales
Locales de todo el país.

Estará integrado por cinco
salas, cinco magistrados,
fungiendo uno de ellos co
mo presidente, un secreta
rio de acuerdos, cinco su
plentes que serán los se
cretarios de sala y el nú

TEXTU ACTUAL.

TEXTU DE LA REFORMA.

=====
 mere de dictaminadores , peri-
 tos, actuarios y demás perso-
 nal que se requiera.

Los magistrados serán desig-
 nados conforme al art. 96 de
 ésta Constitución. El presi-
 dente por el pleno del Tribu-
 nal Superior en su primera -
 sesión anual el cual durará -
 en su cargo un año, pudiendo
 ser reelecto.

El Tribunal funcionará en -
 pleno con la asistencia de -
 los cinco magistrados que se -
 rán los representantes de la
 sala, los secretarios de Sala
 y el Secretario de Acuerdos -
 en cuyas sesiones cada magis-
 trado será ponente de los -
 dictámenes de su sala.

Los Tribunales Locales se -
 integrarán en cada entidad fe-
 derativa con las mismas carac-
 terísticas generales del Tri-
 bunal Superior de Derecho So-
 cial Agrario, adoptando las
 siguientes particularidades.

TEXTO ACTUAL.

=====

TEXTO DE LA REFORMA.

=====

a) El Tribunal se integrará -
con tres magistrados que serán
los representantes de sala, -
fungiendo uno de ellos como -
presidente, un secretario de-
acuerdos y tres suplentes que
serán los secretarios de sala-
Los acuerdos del Pleno del Tri-
bunal serán válidos con la --
asistencia de más del 70% de -
sus miembros. El Tribunal se -
integrará además por el número
de peritos, actuarios y demás-
personal que se requiera.

b) Los tres magistrados del -
Tribunal serán nombrados o ra-
tificado cada seis años por el
gobernador de la entidad fe-
derativa correspondiente, de
dos ternas que oportunamente -
presenten los dos Colegios de-
Abogados o especialistas de de
recho agrario de mayor presti-
gio en la entidad. Las vacan-
tes serán cubiertas en forma -
alternativa por el gobernador-
correspondiente y el presiden-
te del Tribunal Superior de De
recho Social Agrario.

c) El presidente del Tribu -
nal será designado en la Prime

TEXTO ACTUAL.

FRACCION XIV.- Los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas, que se hubiesen dictado en favor de los pueblos, o que en lo futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho ni recurso legal ordinario, ni podrán promover el juicio de amparo.

Los afectados con dotación tendrán solamente el derecho de acudir al gobierno Federal para que les sea pagada la indemnización correspondiente. Este derecho deberán ejercitarlo los interesados dentro del plazo de un año, a contar desde la fecha en que se publique la resolución respectiva en el Diario Oficial de la Federación.

TEXTO DE LA REFORMA.

ra sesión anual del Pleno el cual podrá ser reelecto.

FRACCION XIV.- Los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas, que se hubiesen dictado en favor de los pueblos, o que en lo futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho, ni recurso legal ordinario, ni podrán promover el juicio de amparo.

Los afectados con dotación tendrán solamente el derecho de acudir al gobierno federal para que les sea pagada la indemnización correspondiente. Este derecho deberán ejercitarlo los interesados dentro de un plazo de un año a contar desde la fecha en que se publique la resolución respectiva en el Diario Oficial de la Federación.

TEXTO ACTUAL

=====
Fenecido ese término, -
ninguna reclamación será
admitida.

Los dueños o poseede -
res de predios agrícolas
o ganaderos, en explota -
ción a los que haya expé -
dido, o en lo futuro se -
expida, certificado de -
inefectabilidad, podrán
promover el juicio de -
amparo contra la priva -
ción o afectación ilega -
les de sus tierras o -
aguas.

FRACCIÓN XV.- Las comi -
siones Mixtas, los gober -
nadores locales y las de -
más autoridades encarga -
das de las tramitaciones
agrarias, no podrán afec -
tar, en ningún caso, la
pequeña propiedad agríco -
la en explotación e incu -
rrirán en responsabili -
dad, por violaciones a -
la Constitución en caso -
de conceder dotación que
la afecten.

TEXTO DE LA REFORMA.

=====
Fenecido el término, nin -
guna reclamación será ad -
mitida.

Los dueños propieta -
rios y poseedores de pre -
dios agrícolas o ganadero
en explotación podrán pro -
mover el juicio de amparo
contra la privación o -
afectación agraria ilega -
las de sus tierras o -
aguas.

FRACCIÓN XV.- Los Tribuna -
les Locales y Superior de
Ley Social Agrario, -
así como las demás autori -
dades encargadas de las
tramitaciones agrarias, -
no podrán afectar en nin -
gun caso, la pequeña pro -
piedad agrícola o ganade -
ra en explotación e incu -
rrirán en responsabilidad
por violaciones a la Cong -
titucion, en caso de con -
ceder dotación que la --
afecten.

TEXTO ACTUAL.

=====

Se considerará pequeña propiedad agrícola la - que no exceda 100 hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases - de tierras en explotación

Para los efectos de la equivalencia se computará una hectarea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de monte o de agostadero en terrenos áridos.

Se considerará asimismo como pequeña propiedad las superficies que no - excedan de 200 hectáreas en terreno temporal o de agostadero susceptibles de cultivo, de 150 cuando las tierras se dediquen al cultivo del algodón, si reciben riego de avenida, fluvial o por bombeo; de 300 en explotación cuando se ----

TEXTO DE LA REFORMA.

=====

Se considerará pequeña propiedad agrícola la que no exceda de 100 hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes - en otras clases de tierra en explotación.

Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de monte o de agostadero en terrenos áridos.

Se considerará asimismo, como pequeña propiedad las superficies que no excedan de 200 hectáreas en terrenos de temporal o de agostadero susceptibles de cultivo, de 150 cuando las tierras se dediquen al cultivo de algodón, si reciben riego de avenida, fluvial o por bombeo; de 300 en explotación, cuando se destine-

TEXTO ACTUAL.

=====

destinen al cultivo de -
plátano, caña de azúcar,
café, henequén, hule, co
coter, vid, olivo, qui-
na, vainilla, cacao o ar
bóles frutales.

Se considerará peque-
ña propiedad ganadera la
que no exceda de la su -
perficie necesaria para
mantener hasta 500 cabe-
zas de ganado mayor o su
equivalente en ganado me
nor, en los términos que
fije la Ley, de acuerdo
con la capacidad forraje
ra de los terrenos.

Cuando, debido a obra
de riego, drenaje o cual
quier otras ejecutadas
por los dueños o poseedo
res de una pequeña pro -
piedad a la que se le ha
ya expedido certificado
de inafectabilidad, se -
mejore la calidad de sus
tierras para la explota-
ción agrícola o ganadera

TEXTO DE LA REFORMA.

=====

al cultivo de plátano, ca
ña de azúcar, café hene -
quen, hule, cocoter, vid
olivo, quina, vainilla, -
cacao o árboles frutales.

Se considerará pequeña-
propiedad ganadera la que
no exceda de la superfi -
cie necesaria para mante-
ner hasta 500 cabezas de
ganado mayor, o su equiva
lente en ganado menor, en
los términos que fije la
Ley, de acuerdo con la ca
pacidad forrajera de los
terrenos.

Cuando debido a obras
de riego, drenaje o cual
quier otras ejecutadas
por los dueños o poseedo
res de una pequeña propie
dad, se mejore la calidad
de sus tierras para la ex
plotación agrícola o gana
dera de que se trate, tal
propiedad no podrá ser --
objeto de afectaciones --

TEXTO ACTUAL.

=====

de que se trate, tal propiedad no podrá ser objeto de afectaciones agrarias, aún cuando, en virtud de la mejoría obtenida, se rebasen los máximos señalados por ésta - fracción, siempre que se reúnan los requisitos - que fije la Ley;

FRACCION XVI.- Las tierras que deban ser objeto de adjudicación individual deberán fraccionarse precisamente en el momento de ejecutar las resoluciones presidenciales, conforme a las Leyes reglamentarias.

TEXTO DE LA REFORMA.

=====

agrarias, aún cuando, en virtud de la mejoría obtenida se rebasen los máximos señalados por ésta - fracción, siempre que se reúnan los requisitos que fije la Ley;

FRACCION XVI.- Las tierras que deben ser objeto de adjudicación individual deberán fraccionarse precisamente en el momento de ejecutar las resoluciones presidenciales, o las resoluciones de Tribunales de Derecho Social -- Agrario, conforme a las Leyes reglamentarias.

CAPITULO VII

ANTEPROYECTO DE REFORMAS A LA
LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.

1.- CARACTERISTICAS GENERALES:

De conformidad con lo señalado en el contexto general de éste trabajo, presentamos el anteproyecto de reformas a la Ley Federal de Reforma Agraria.

En el Libro Primero con el rubro "La Jurisdicción Agraria", incorporamos la estructura y funcionamiento de los Tribunales Locales y Superior de Derecho Social Agrario, y en el Libro Quinto introducimos reformas y adiciones substanciales del proceso agrario, para simplificar las actuales instituciones procesales.

El anteproyecto corresponde a la primera etapa de la reforma, el cual distribuimos en siete libros, para conservar inicialmente la misma estructura adecuándolos a la teleología señalada.

2.- ANTEPROYECTO DE DECRETO DE REFORMA Y ADICION
DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA; PRIMERA ETAPA.

LIBRO PRIMERO.

LA JURISDICCION AGRARIA.

TITULO PRIMERO: ORGANIZACION DE LOS TRIBUNALES DE DERECHO SOCIAL AGRARIO Y DE LAS AUTORIDADES AGRARIAS.

ARTICULO 2o.- La aplicación de ésta ley está encomendada a:

I a III.-.....

IV.- Los Tribunales Locales de Derecho Social Agrario.

V.- El Tribunal Superior de Derecho Social-Agrario.

Las autoridades Administrativas del país actuarán como auxiliares en los casos en que ésta Ley determine.

ARTICULO 3o.- La Secretaría de la Reforma Agraria es la dependencia del Ejecutivo Federal en - cargada de aplicar ésta y las demás leyes agrarias, - en cuanto a planeación, infraestructura y organiza - ción agraria.

Los Tribunales Superior y Locales de Dere - cho Social Agrario se constituyen en órganos jurís - dicionales para aplicar la norma jurídica general - al caso concreto y resolver las controversias de ca - racter agrario que se susciten previstas en ésta Ley

ARTICULO 4o.- El Tribunal Superior de Dere - cho Social Agrario, se constituye en Tribunal de Ape - lación para los procesos de Segunda Instancia y en - el núcleo Administrativo de los Tribunales Locales - de todo el país.

Estará integrado por cinco salas, cinco ma - gistrados, fungiendo uno de ellos como presidente, - un secretario de acuerdos, cinco suplentes que serán los secretarios de sala y el número de dictaminadores peritos, actuarios y demás personal que se requiera.

Los magistrados serán designados conforme al art. 96 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El presidente por el pleno del Tribunal Superior en su primera sesión anual, el cual durará en su cargo un año, pudiendo ser reelecto.

El Tribunal funcionará en pleno con la asistencia de los cinco magistrados que serán los representantes de la sala, los secretarios de Sala y el secretario de Acuerdos en cuyas sesiones cada magistrado será ponente de los dictámenes de su sala.

ARTICULO 5o.- Los Tribunales Locales de Derecho Social Agrario se integrarán en cada entidad federativa con las mismas características generales -- del Tribunal Superior de Derecho Social Agrario, adp tando las siguientes particularidades.

FRACCION I.- El Tribunal se integrará con -- tres magistrados que serán los representantes de sala, fungiendo uno de ellos como presidente, un secre tario de acuerdos y tres suplentes que serán los secretarios de sala. Los acuerdos del Pleno del Tribunal serán válidos con la asistencia de más del 70% - de sus miembros. El Tribunal se integrará además por el número de peritos, actuarios y demás personal que se requiera.

FRACCION II.- Los tres magistrados del Tribunal serán nombrados o ratificados cada seis años por el gobernador de la entidad federativa correspondiente, de dos ternas que oportunamente presenten los - dos Colegios de Abogados o especialistas de derecho agrario de mayor prestigio en la entidad.

Las vacantes serán cubiertas en forma alternativa por el gobernador correspondiente y el presidente del Tribunal Superior de Derecho Social Agrario.

FRACCION III.- El presidente del Tribunal será designado en la Primera sesión anual del Pleno, el cual podrá ser reelecto.

ARTICULO 6o.- El Pleno de los Tribunales Superior y Locales de Derecho Social Agrario tienen facultad entre otras, para expedir el reglamento interior correspondiente y formular sus presupuestos -- anuales de gastos, los que serán pagados por el gobierno federal.

ARTICULO 7o.- Para efectos de planeación, -- organización e infraestructura agraria, en cada entidad habrá por lo menos una delegación dependiente de la Secretaría de la Reforma Agraria, para el despacho de los asuntos que le estén encomendados; su titular tendrá bajo sus órdenes a los subdelegados -- y al personal necesario para el cumplimiento de las funciones a su cargo, conforme al Reglamento Interior de la Secretaría y demás leyes aplicables.

Los delegados serán nombrados y removidos -- por el presidente de la República. Los subdelegados -- serán nombrados y removidos por el Secretario de la Reforma Agraria y deberán ser profesionistas titulados con experiencia en materia agraria.

TITULO SEGUNDO: COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DE DERECHO SOCIAL AGRARIO Y DE LAS AUTORIDADES AGRARIAS.

ARTICULO 8o.-

I, II, III.-

IV.- De expropiación de bienes ejidales y co
munales.

V.- Las demás que señale ésta Ley.

ARTICULO 9o.-

I.- Designar a los magistrados del Tribunal Local de Derecho Social correspondiente de dos ternas que previamente presenten los dos Colegios de Derecho Agrario de mayor prestigio y membresía de la entidad. A falta de los Colegios señalados serán válidas para el efecto señalado las ternas que presenten las Asociaciones o Colegios de Abogados de la entidad y a falta de éstos por la que presente la Facultad, Escuela o Departamento de Derecho de la Universidad o Instituto de Educación Superior.

II.- Recibir y turnar las solicitudes agrarias al Tribunal Local de Derecho Social Agrario en su correspondiente competencia.

III.- Las demás que ésta ley y otras leyes y reglamentos le señalen.

ARTICULO 10o.-

I, II, III.-

IV.- Representar al Presidente de la República en todo acto que se relacione con la fijación, resolución, modificación u otorgamiento de cualquier derecho fundado en la ley salvo los casos expresamente reservados a los Tribunales de Derecho Social Agrario u otra autoridad.

V.- Coordinar su actividad de planeación e -
 infraestructura agraria con los sectores público; -
 privado y social en cuanto a la realización de los -
 objetivos del plan nacional del desarrollo en el --
 área.

VI, VII, VIII.-

IX.- Dictar las normas para organizar y pro-
 mover la producción agrícola, ganadera y forestal de
 los núcleos ejidales, comunidades colonias y pe -
 queñas propiedades en explotación.

X.- Fomentar el desarrollo de la industria -
 rural y las actividades productivas complementarias-
 o accesorias al cultivo de la tierra en ejidos, comu -
 nidades, pequeñas propiedades en explotación, colo -
 nias y demás organizaciones de carácter agrario.

XI, XII.-

XIII.- Controlar el manejo y el destino de -
 los fondos de colonización relativos a la colonias -
 ya existentes, así como los destinados a deslindes.

XIV.- Formar parte de los consejos de admi -
 nistración de los bancos oficiales que otorguen cré -
 dito a ejidos y comunidades.

XV.- Informar al Presidente de la República,
 en los casos en que procedan.

XVI.- Decidir sobre los conflictos de compe -
 tencia territorial entre dos o más delegaciones agra -
 rias.

XVII.- Nombrar y remover al personal técnico
 y administrativo de la Secretaría, de acuerdo con -
 las leyes de la materia, y

XVIII.- Las demás ~~que~~ ésta Ley y otras leyes y reglamentos le señalen.

ARTICULO 11o.-

ARTICULO 12o.- Es competencia de los Tribunales Locales de Derecho Social Agrario:

FRACCION I.- Resolver en definitiva sobre - los siguientes asuntos:

a) Conflictos internos en ejidos, comunidades, unidades de producción y demás organizaciones agropecuarias o forestales con personalidad jurídicas.

b) De los conflictos en particular derivados del crédito rural, del seguro agrícola, fertilizantes insecticidas, industria y comercialización de productos agropecuarios y silvícolas.

c) De la nulidad de actos y documentos que contravengan las leyes agrarias.

d) De la nulidad de fraccionamientos de bienes comunales y ejidales.

e) De la nulidad de fraccionamientos de propiedades afectables.

f) De la nulidad y cancelación de derechos agrarios. y lo señalado en el art.36 de ésta Ley.

g) De la suspensión de derechos agrarios.

h) De la reposición de actuaciones.

i) Los demás que expresamente señalen ésta y otras leyes

j) Localización de propiedades afectables.

FRACCION II.- Resolver en primera Instancia sobre los siguientes asuntos:

a) Del reconocimiento y titulación de bienes comunales.

b) Del conflicto por límites entre comunidades, ejidos y pequeñas propiedades.

c) De las permutas de bienes ejidales.

d) De la fusión y división de ejidos

e) De los problemas sobre adjudicaciones de parcelas, zona urbana, parcela escolar y unidad agrícola industrial de la mujer.

f) De la privación de derechos agrarios y de nuevas adjudicaciones

g) Del cambio del régimen comunal al ejidal.

h) De las inconformidades en general por actos, acuerdos o resoluciones de las autoridades agrarias encargadas de la organización, planeación e infraestructura agraria, que afecte los intereses de los ejidos, las comunidades y demás organizaciones agropécuaras y forestales con personalidad jurídica así como de los ejidatarios, comuneros o pequeños propietarios individualmente considerados.

i) Los demás casos que implícita o expresamente correspondan según ésta y demás leyes.

FRACCION III.- Substanciar y dictaminar los expedientes de restitución, dotación y ampliación de tierras, bosques y aguas, creación de nuevos centros de población ejidal, expropiación de bienes ejidales y comunales y remitirlos al ejecutivo federal para su resolución definitiva.

ARTICULO 13o.- Son atribuciones de los delegados agrarios:

FRACCION I.- Representar en el territorio de su jurisdicción a la Secretaría de la Reforma Agraria en los asuntos de la competencia de ésta:

FRACCION II.- Tratar con el Ejecutivo local los problemas agrarios de la competencia de éste.

FRACCION III.- Velar, bajo su estricta responsabilidad, por la exacta ejecución de las resoluciones presidenciales.

FRACCION IV.- Intervenir en la elección, renovación y sustitución de autoridades ejidales y comunales, en los términos de esa ley.

FRACCION V.- Supervisar al personal técnico y administrativo que la Secretaría de la Reforma Agraria comisione para la resolución de problemas especiales o extraordinarios, dentro de la jurisdicción de la Delegación.

FRACCION VI.- Organizar y ordenar la distribución del personal técnico y administrativo de la Delegación,

FRACCION VII.- Intervenir en los asuntos correspondientes a la organización y el control técnico y financiero de la producción ejidal en los términos de esta ley y de otras leyes y reglamentos que rijan en esta materia.

FRACCION VIII.- Las demás que esta ley y otras leyes y reglamentos le atribuyan.

TITULO TERCERO: EL TRIBUNAL SUPERIOR DE DERECHO SOCIAL AGRARIO.

ARTICULO 14o.- El Tribunal Superior de Derecho Social Agrario estará integrado por cinco magistrados que serán los representantes de Sala, fungien

do uno de ellos como presidente, además se integrará por un secretario de acuerdos, cinco suplentes que serán los secretarios de Sala, y el número de dictaminadores, peritos, actuarios y demás personal que se requiera.

ARTICULO 15o.- Los magistrados serán designados conforme a lo dispuesto por el artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 16o.- Son atribuciones del Tribunal -- Superior de Derecho Agrario:

FRACCION I.- Resolver en Segunda Instancia sobre los asuntos señalados en la fracción II del artículo 12 de ésta Ley en sus fracciones a), b), c), d), e), f), g), h), i).

FRACCION II.- Dictaminar sobre la nulidad de contratos y concesiones.

FRACCION III.- Cibir conjuntamente con los gobernadores de los estados las vacantes que se presenten en los Tribunales Locales de Derecho Social Agrario designando los magistrados que corresponda.

FRACCION IV.- Constituirse en núcleo administrativo de todos los Tribunales Agrarios del país.

LIBRO SEGUNDO
 EL EJIDO Y LA COMUNIDAD
 TITULO PRIMERO
 REPRESENTACION Y AUTORIDADES INTERNAS DE LOS
 NUCLEOS DE POBLACION, DE LOS EJIDOS Y DE LAS
 COMUNIDADES.

CAPITULO I

ARTICULO 18o.- Los comités Particulares Ejecutivos estarán integrados por un presidente, un secretario y un vocal, con sus respectivos suplentes, miembros del grupo solicitante, quienes serán electos en la Asamblea General del núcleo, a la que deberá concurrir un representante de la Secretaría de la Reforma Agraria, quedando a cargo de la Delegación correspondiente la expedición de los nombramientos y credenciales correspondientes, en el término de quince días.

ARTICULO 20o.-

FRACCION I.- Representar legalmente a los núcleos de población durante el término de sus expedientes agrarios hasta resolución definitiva.

FRACCION II A IV.

ARTICULO 21.- Los comités Particulares Ejecutivos cesarán en sus funciones al ejecutarse la resolución provisional del Tribunal Local.

Los miembros del Comité Particular Ejecutivo podrán ser removidos por no cumplir con las obligaciones que les señala el artículo anterior, siempre que lo acuerden las dos terceras partes de la asamblea general, a la cual deberá concurrir un represen-

tante de la Delegación Agraria.

CAPITULO II

ARTICULO 24.- La Delegación Agraria, por conducto del Comité Particular Ejecutivo citará a la -- asamblea general en que deberá ejecutarse la resolución definitiva. La convocatoria se hará además por la Delegación, por medio de cédulas fijadas en los lugares más visibles del poblado de donde sean vecinos los solicitantes, cuando menos con ocho días de anticipación. En la convocatoria se expresarán con toda claridad los asuntos a tratar y el lugar y fecha de la reunión. Si el día señalado para la asamblea no se reúne la mitad más uno de los ejidatarios beneficiados, se expedirá inmediatamente una segunda convocatoria, con el apercibimiento de que la asamblea se celebrará con el número de ejidatarios que concurran y de que los acuerdos que se tomen serán obligatorios aún para los ausentes.

ARTICULO 25.- En la asamblea general de que trata el artículo anterior. El funcionario que corresponda, determinará bajo su estricta responsabilidad, quienes podrán integrar la asamblea, acatando para el efecto, en primer término, la resolución que se va a ejecutar y, en segundo lugar, el censo correspondiente. Asimismo, el funcionario respectivo cuidará de reservar a los ausentes sus derechos y formará los padrones.

En esta asamblea el grupo beneficiado deberá elegir al Comisariado y al consejo de vigilancia.

ARTICULO 35.- De toda asamblea general deberá levantarse el acta correspondiente, la cual será firmada por el representante de la Delegación Agraria en los casos en que esta ley previene su participación, las autoridades del ejido y los ejidatarios o comuneros asistentes; éstos, pondrán además, su huella digital debajo de donde esté escrito su nombre. Una copia del acta se entregará en el término de ocho días a la Delegación Agraria.

ARTICULO 36.- Toda controversia sobre la legalidad de las convocatorias, la validez de las asambleas generales y la fidelidad de las actas correspondientes será resuelta por el Tribunal Local de Derecho Social Agrario, conforme al procedimiento establecido en esta ley. Si en el curso del procedimiento se advierte la comisión de un delito, se dará cuenta al Ministerio Público.

CAPITULO III.....

ARTICULO 48.-----

FRACCION I.-

FRACCION II.- Recibir en el momento de la ejecución de la Resolución Presidencial los bienes y la documentación correspondiente.

FRACCION III a XVI.-

FRACCION XVII.- Dar cuenta a la Secretaría de la Reforma Agraria, cuando se pretenda cambiar el sistema de explotación, organización del trabajo y prácticas de cultivo, así como de los obstáculos que existan para la correcta explotación de los bienes

FRACCION XVIII a XXI.-

ARTICULO 49.-
 FRACCION I a IV.-
 FRACCION V.- Informar a la Secretaría de la
 Reforma Agraria los obstáculos para la correcta explotación de los bienes, así como cuando se pretenda cambiar el sistema de explotación, practicas de cultivo, etc., si el Comisariado no informa sobre tales hechos

TITULO SEGUNDO

REGIMEN JURIDICO DE LOS BIENES EJIDALES Y - COMUNALES

CAPITULO I

POSESIONES DE LOS NUCLEOS DE POBLACION EJIDAL Y COMUNAL.

ARTICULO 51.- A partir de la publicación de la resolución presidencial en el "Diario Oficial" de la Federación, el núcleo de población ejidal, es poseedor de las tierras y bienes que en la misma se señale con las modalidades y regulaciones que esta ley establece. La ejecución de la resolución presidencial otorga al ejido el carácter de poseedor, o se confirma si el núcleo disfrutaba de una posesión provisional.

ARTICULO 52.- Los derechos que sobre bienes agrarios adquieren los núcleos de población serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles y por lo tanto, no podrán en ningún caso ni en forma alguna enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse, en todo o en parte

Serán inexistentes las operaciones, actos o contratos que se hayan ejecutado o que se pretendan llevar a cabo en contravención de éste precepto.

Las tierras cultivables que de acuerdo con la ley puedan ser objeto de adjudicación individual entre los miembros del ejido, en ningún momento dejarán de ser posesión del núcleo de población ejidal. El aprovechamiento individual, cuando exista, terminará al resolverse, de acuerdo con la ley, que la explotación debe ser colectiva en beneficio de todos los integrantes del ejido y renacerá cuando ésta termine.

Las unidades de dotación y solares que hayan pertenecido a ejidatarios y resulten vacantes por ausencia de heredero o sucesor legal, quedarán a disposición del núcleo de población correspondiente.

Este artículo es aplicable a los bienes que pertenecen a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal.

ARTICULO 62.- Los núcleos de población que posean bienes comunales podrán adoptar el régimen ejidal por voluntad de sus componentes. Este cambio operará en virtud de resolución dictada por el Tribunal Local de Derecho Social Agrario, pero cuando dichos núcleos sean beneficiados por una resolución dotatoria, quedarán automáticamente sujetos al régimen ejidal.

ARTICULO 63.- Cuando convenga a la economía ejidal o comunal, los núcleos de población podrán efectuar permutas parciales o totales de sus tierras, bosques o aguas por las de otros ejidos.

ARTICULO 64.- Si el núcleo de población beneficiado con una resolución, presidencial que le conceda tierras o aguas, manifestare, ante el Delegado Agrario, con plena libertad que no quiere recibir los bienes objeto de dicha resolución por decisión tomada en Asamblea, con una asistencia de cuando menos el noventa por ciento de sus integrantes, el Ejecutivo Federal declarará perdido el derecho del núcleo a las tierras o aguas que se le asignaron, quedando las mismas a su disposición sólo con el fin de acomodar a campesinos con derechos a salvo. Para llevar a cabo este acomodo, se preferirá a quienes quedarán sin tierra en los ejidos de la Entidad Federativa correspondiente, y entre ellos a los que habiten en los núcleos de población más cercanos.

Cuando después de haber recibido las tierras o aguas concedidas, un núcleo de población desapareca o se ausente el noventa por ciento o más de sus integrantes, se observará lo dispuesto en el párrafo anterior, previa comprobación del hecho por la Delegación Agraria, la cual lo hará constar en el acta que al efecto levante.

En los casos anteriores se establecerá, con los nuevos beneficiados, el régimen ejidal, en los términos de esta Ley, respetando las superficies de la minoría que si aceptó las tierras.

Los casos de inconformidad de los campesinos beneficiados con la ejecución de resoluciones presidenciales dotatorias, se regirán por lo dispuesto en el artículo 308.

CAPITULO II

ARTICULO 82.-

a).-

b).-

c).-

d).-

e).-

En los casos a que se refieren los incisos b) c), y e), si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derechos a heredar, la asamblea opinará quién de entre ellas debe ser el sucesor, que dando a cargo del Tribunal de Derecho Social Local -- Agrario, la resolución definitiva que deberá emitir - en el plazo de treinta días.

Si dentro de los treinta días siguientes a - la resolución, el heredero renuncia formalmente a sus derechos, se procederá a hacer una nueva adjudicación respetando siempre el orden de preferencias estableci do en este artículo.

ARTICULO 87.- La suspensión de los derechos- de un ejidatario o comunero podrá decretarse cuando - durante un año deje de cultivar la tierra o de ejecu- tar los trabajos de índole comunal o aquéllos que le- correspondan dentro de una explotación colectiva, sin motivo justificado.

También procede la suspensión respecto del ejidatario o comunero contra quien se haya dictado auto de- formal prisión por sembrar o permitir que se siembre- en su parcela, mariguana, amapola o cualquier otro - estuperfaciente.

La sanción será aplicada previa comprobación plena de las causas antes indicadas por el Tribunal Local de Derecho Social Agrario y abarcará, según el caso, un ciclo agrícola o un año.

En estos casos, la unidad de dotación se adjudicará provisionalmente, por el tiempo que debe durar la sanción, al heredero legítimo del ejidatario.

ARTICULO 89.- La suspensión o privación de los derechos de un ejidatario o comunero sólo podrá decretarse por resolución del Tribunal Local o Superior de Derecho Social Agrario, según sea el caso,

CAPITULO III.-

CAPITULO IV.-

CAPITULO V.-

CAPITULO VI

ARTICULO 106.-

FRACCION I.-

FRACCION II.-

FRACCION III.-

FRACCION IV.- Desde la fecha de la ejecución de la resolución presidencial, los ejidos quedan obligados a pagar la cuota íntegra que corresponda.

FRACCION V a IX.-

CAPITULO VII.-

ARTICULO 111.- Se concederá la fusión de varios ejidos cuando de los estudios técnicos y económicos que practiquen los Tribunales de Justicia Agraria a petición de los núcleos interesados, y oyendo la -

opinión del banco oficial que los refaccione, se compruebe que es conveniente dicha fusión para la mejor-organización de los ejidatarios y el desarrollo de un plan de explotación agropecuario benéfico para la economía ejidal.

CAPITULO VIII.-

LIBRO TERCERO

ORGANIZACION ECONOMICA DEL EJIDO Y LA COMUNIDAD ACRARIA.

TITULO PRIMERO.

REGIMEN DE EXPLOTACION DE LOS BIENES DE EJIDOS Y COMUNIDADES.

ARTICULO 130.- Los ejidos y comunidades se explotarán de conformidad con los acuerdos tomados en Asamblea General, convocada especialmente con las formalidades establecidas por esta ley.

TITULO SEGUNDO.

DE LA PRODUCCION EN EJIDOS, COMUNIDADES Y PEQUEÑAS PROPIEDADES.

TITULO TERCERO.

CREDITO PARA EJIDOS, COMUNIDADES Y PEQUEÑAS PROPIEDADES.

ARTICULO 163.- Están capacitados para obtener créditos los campesinos que se encuentren en posesión quieta y pacífica, por más de dos años, de tie-

rras señaladas como afectables por dotación y ampliación de ejidos, nuevos centros de población ejidal, - y restitución y reconocimiento y titulación de bienes comunales.

TITULO CUARTO.
FONDO COMUN DE LOS NUCLEOS AGRARIOS.

TITULO V, VI, VII y VII._

LIBRO CUARTO.

REDISTRIBUCION DE LA PROPIEDAD Y POSESION _
AGRARIA.

TITULO PRIMERO.-

CAPITULO I y II .-

TITULO SEGUNDO.-

CAPITULO I, II.-

CAPITULO III

ARTICULO 217.- Durante el tiempo que medie - entre la posesión provisional y la publicación de la resolución presidencial , quedarán en suspenso los - gravámenes, las limitaciones de dominio y, en general todos los actos jurídicos que afecten a los bienes - concedidos al núcleo de población.

ARTICULO 218.- Están obligados a prestar la evicción, y saneamiento, de acuerdo con las leyes a - plicables, los propietarios de predios rusticos que transmitan la propiedad de ellos con posterioridad a la fecha de la notificación sobre la iniciación de un

proceso agrario, en virtud del cual legalmente resulte privado el adquirente de la propiedad que le fue transmitida.

ARTICULO 219.- Los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de tierra bosques y aguas que se hubieren dictado en favor de los pueblos, o que en lo futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho, ni recurso legal ordinario, ni podrán promover el juicio de amparo.

Los afectados con dotación tendrán solamente el derecho a acudir al Gobierno Federal para que les sea pagada la indemnización correspondiente. Los interesados deberán ejercer este derecho dentro del plazo de un año contado desde la fecha en que se publique la resolución respectiva en el "Diario Oficial" de la Federación. Cumplido este término, ninguna reclamación será admitida.

Los pequeños propietarios o poseedores de predios agrícolas o ganaderos, en explotación, podrán promover el juicio de amparo contra la ilegal privación o afectación agraria de sus tierras o aguas.

Igualmente, los ejidatarios y comuneros podrán promover el juicio de amparo contra la privación o afectación ilegal de sus derechos, realizadas por cualquier autoridad.

CAPITULO IV

DOTACION DE TIERRAS.-

CAPITULO V

DOTACION DE AGUA.-

CAPITULO VI.

AMPLIACION DE EJIDOS.....

ARTICULO 241.- Los núcleos de población ejidal que no tengan tierras, bosques y aguas en cantidad bastante para satisfacer sus necesidades, tendrán derecho a solicitar la ampliación de un ejido, siempre que comprueben que explotan las tierras de cultivo y las de uso común que posean. Igualmente el núcleo de población podrá adquirir con recursos propios con créditos que obtengan o por cualquier otro medio legal para ser incorporadas al régimen ejidal, tierras de propiedad privada de la zona.

Cuando el núcleo de población adquiera terrenos en los casos señalados por este artículo y en la Asamblea General acuerde solicitar su incorporación al régimen ejidal, bastará que así lo manifieste, acompañando la documentación que justifique legalmente su derecho de propiedad, al Tribunal Local de Derecho Social Agrario de la entidad donde se encuentren ubicados los bienes adquiridos, el que dictaminará y enviará el expediente al Ejecutivo Federal para los efectos del artículo 304 de ésta Ley.

Los predios con superficie menor a la que se requiere para dotar o ampliar tierras a un núcleo agrario o establecer un nuevo centro de población y que sean legalmente afectables, podrán ser destinados para el acomodo de los campesinos con derechos a salvo, creando unidades individuales de dotación ejidal.

CAPITULO VII

ARTICULO 257.- Cualquier propietario o poseedor de predios rústicos en la extensión que se señala - el artículo 249, que esté en explotación, tiene derecho a obtener la declaración de inafectabilidad.

Los certificados de inafectabilidad que se hayan expedido serán sólo complementarios para comprobar la pequeña propiedad y cesarán automáticamente en sus efectos, cuando su titular autorice, induzca o permita o personalmente siembre, cultive o coseche en su predio marihuana, amapola y cualquiera otro estupefaciente.

ARTICULO 258.- Derogado.

ARTICULO 259.- El área de la pequeña propiedad ganadera inafectable se determinará por estudios técnicos de campo que se realicen de manera unitaria en cada predio por la Delegación Agraria o por los Tribunales Locales de Derecho Social Agrario. Para estos estudios se tomará en cuenta la capacidad forrajera necesaria para alimentar una cabeza de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, atendiendo los factores topográficos, climatológicos y pluviométricos.

ARTICULO 260.- Se considerarán como terrenos de agostadero, aquellos que por su precipitación pluvial, topográfica y calidad, produzcan en forma natural o cultivada, pastos y forrajes que sirvan de alimento del ganado.

Los propietarios de predios destinados a la ganadería, cuya superficie no rebase la extensión necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en base a los coeficientes de agostadero determinados confor-

me al reglamento respectivo, serán consideradas para todos los efectos pequeños propietarios.

Conforme a lo dispuesto por el art. 256, los propietarios de predios ganaderos podrán mejorar la calidad de la tierra y aumentar la capacidad productiva de sus predios, mediante el trabajo y las inversiones que realicen, a fin de dedicar parte de los mismos, a la producción de forrajes, todo ello, con el propósito de aumentar el número y el peso del ganado, conservando la pequeña propiedad ganadera, su carácter de inafectable.

La producción de forrajes, deberá destinarse al consumo del ganado que se tenga en el predio. Si llegare a demostrarse que se comercia con esa producción, en vez de aplicarla al fin señalado, la propiedad dejará de ser inafectable, se determinará la extensión de la pequeña propiedad agrícola y el resto se aplicará, a la satisfacción de necesidades agrarias.

No se considerará en este último caso, a quienes manteniendo el número de cabezas que corresponda el coeficiente de agostadero aplicable conforme al reglamento respectivo, comercien con los excedentes de forrajes que lleguen a obtener. Los interesados, deberán obtener las autorizaciones correspondientes para el ejercicio de este derecho, ante la Secretaría de la Reforma Agraria, la que tendrá la obligación de extenderlas cubriéndose los supuestos a que se refiere este párrafo.

TITULO, TERCERO.....
 CAPITULO UNICO.....
 TITULO CUARTO.....
 TITULO QUINTO.....
 CAPITULO UNICO.....

LIBRO QUINTO

EL PROCESO AGRARIO.

TITULO PRIMERO.....

CAPITULO I

ARTICULO 272.- Las solicitudes de restitución, dotación o ampliación de tierras, bosques o aguas, se presentarán en los Estados en cuya jurisdicción se encuentre el núcleo de población interesado, por escrito y directamente ante los gobernadores. Los interesados deberán entregar copia de la solicitud al Tribunal Local de Derecho Social Agrario para su dictamen.

Con la copia de la solicitud el Tribunal Local, solicitará al Gobierno del Estado correspondiente, los nombramientos de los miembros del comité Particular Ejecutivo designados por el núcleo de población. Si en el término de quince días el Ejecutivo no expide los nombramientos, el Tribunal proveerá para la acreditación de la personalidad del grupo solicitante y declarará instaurado el proceso.

ARTICULO 274.- Si la solicitud es de restitución, el expediente se iniciará por esta vía; pero al mismo tiempo se seguirá de oficio el procedimiento de tatorio, para el caso de que la restitución se declare improcedente.

ARTICULO 275.- El Tribunal Local notificará a todos los propietarios de inmuebles rústicos que se encuentren dentro del radio de afectación que esta ley señala, y para todos los propietarios o usuarios de las aguas afectables. También notificará este hecho al Registro Público que corresponda mediante oficio que le dirijan por correo certificado, para que haga las anotaciones marginales a que se refiere el artículo 449.

ARTICULO 278.- Los dictámenes de los Tribunales Locales deberán señalar las superficies y los linderos de los terrenos reivindicados, en caso de restitución. Igualmente indicarán las condiciones que guarden, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 281 de esta ley. En caso de dotación, señalarán la extensión total y la clase de tierras concedidas, la distribución de la afectación entre las fincas que hayan de soportarla, las unidades de dotación que se constituyan conforme al artículo 220 y el número de individuos cuyos derechos se dejan a salvo, en su caso, así como las superficies para uso colectivos, para la parcela escolar y para la unidad agrícola industrial de la mujer.

CAPITULO II

ARTICULO 279.- En la solicitud de restitución los vecinos del pueblo solicitante deben presentar al Tribunal los títulos de propiedad y la documentación necesaria para comprobar la fecha y la forma de despojo de las tierras, bosques o aguas reclamados;

Cuando la solicitud no enumere los predios o

terrenos que sean objeto de la demanda, el Tribunal - hará de oficio la investigación que corresponda para identificar los predios.

ARTICULO 280.- Si en el término de treinta días, contados a partir de la presentación de la solicitud, el núcleo de población peticionario, no presenta la documentación señalada en el artículo anterior, se instaurará de oficio el proceso de dotación.

ARTICULO 281.- En el caso de que los documentos que menciona el artículo 279 sean presentados oportunamente, se hará un estudio sobre su autenticidad - en un término de treinta días a partir de la fecha de presentación.

Si del estudio practicado, resulta que son - autenticos los títulos presentados para acreditar los derechos sobre las tierras, bosques o aguas reclamados, y del examen de los demás documentos aparece -- comprobada la fecha y la forma del despojo, de manera que la restitución sea procedente, el Tribunal suspenderá la tramitación dotatoria a que se refiere el -- artículo 274 y si con los bienes reclamados no se han constituido ejidos o nuevos centros de población agrícola, en los términos de esta ley, el Tribunal con el auxilio de la Delegación Agraria, realizará los trabajos que a continuación se mencionan dentro de los -- treinta días siguientes a la conclusión del estudio - de autenticidad

I.- Identificación de los linderos y del terreno cuya restitución se solicita y planificación en que aparezcan las propiedades inafectables a las que se refiere esta ley;

II.- Formación del censo agrario correspondiente, la Junta Censal, en este caso se constituirá con los representantes de la Delegación Agraria y del núcleo de población solicitante.

III.-

ARTICULO 282.- Concluidos los trabajos que señala el articulo anterior, se declarará instaurado el proceso y se notificará a los interesados para el efecto de que presenten pruebas y alegatos en un término no mayor de treinta días.

ARTICULO 283.- El Tribunal Local, con vista de las constancias del expediente, formulará su dictamen dentro de un plazo de diez días, contados apartir de la fecha en que se concluya el término de pruebas y alegatos, y lo enviará al Ejecutivo Federal para resolución definitiva .

ARTICULO 284.- El Delegado Agrario por solicitud del Tribunal podrá auxiliar a éste para el caso de los trabajos señalados en el articulo 281 de esta ley.

ARTICULO 285.- Cuando los terrenos de laboro laborables restituidos no sean suficientes para que todos los individuos con derechos obtengan tierra en extensión igual a la unidad de dotación, el Tribunal tramitará de oficio un expediente de dotación.

CAPITULO III
DOTACION DE TIERRAS

ARTICULO 286.- El proceso de dotación se -

inicia de oficio o a petición de parte.

Instaurado el proceso por acuerdo de inicia ción de oficio o de conformidad con lo señalado en el artículo 272 de esta ley, el Tribunal notificará a - las partes interesadas y procederá con el auxilio de la Delegación Agraria, a realizar los siguientes trabajos dentro del término de cuarenta y cinco días;

- I
- II.-
- III.-

ARTICULO 287.- El censo agrario y el recuento a que se refiere la fracción I del artículo anterior, será levantado por una junta censal que se integrará con un representante del Tribunal Local o del Delegado Agrario, a criterio del primero, quien será el director de los trabajos, y un representante de -- los campesinos peticionarios. Este será designado - por el Comité Particular Ejecutivo.

ARTICULO 288.- El censo.....
Los representantes del núcleo de población - en la junta censal podrán hacer las observaciones que juzguen pertinentes, las cuales se anotarán en las - formas en las que se levante el censo. El Tribunal - Local, pondrá a la vista de solicitantes y propietarios los trabajos censales, para que en el término de diez días formulen sus objeciones con pruebas do - cumentales correspondientes. Si resultan fundadas las observaciones al censo, el Tribunal Local procederá a rectificar los datos objetados, dentro de los diez días siguientes.

ARTICULO 289.- Derogado.

ARTICULO 290.- Derogado.

ARTICULO 291.- Al día siguiente de concluir - dos los trabajos que se preveen en el artículo 286, - se abrirá período de pruebas y alegatos por un término de treinta días contados a partir de la notificación correspondiente.

ARTICULO 292.- Teniendo en cuenta los datos que obran en el expediente y concluido el período de pruebas y alegatos el Tribunal emitirá dictamen.

ARTICULO 293.- Se concede a las partes un - término de quince días para exponer su inconformidad, la que se adjuntará al dictamen para la continuación del proceso.

ARTICULO 294.- Si el dictámen fuere favorable al núcleo de población peticionario, se hará por duplicado remitiéndose un ejemplar al Gobernador del Estado para su ejecución, y otro al Ejecutivo Federal para la resolución definitiva.

ARTICULO 295.- Si el dictamen fuere negativo se remitirá a la Secretaría de la Reforma Agraria, - junto con la inconformidad si la hubiere, para los - efectos señalados en el artículo 326 de ésta Ley.

ARTICULO 296.- Derogado.

ARTICULO 297.- Derogado.

ARTICULO 298.- El Ejecutivo Local enviará - al Delegado Agrario los dictámenes positivos del Tribunal Local para su ejecución.

Si el dictamen concede tierras, bosques o - aguas, la Delegación Agraria designará de inmediato - un representante que se encargará de convocar al Comi

té Particular Ejecutivo, a los miembros del núcleo de población beneficiario y a los propietarios afectados, a fin de que concurren a la diligencia de posesión en la que fungirá como asesor.

La diligencia de posesión deberá practicarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la expedición del dictamen, e invariablemente comprenderá el deslinde de los terrenos que se entregan en posesión.

ARTICULO 299.- La ejecución de los dictámenes se hará citándose previamente a todos los interesados a la diligencia en que se dará a conocer el contenido del mismo, se deslindarán los terrenos objeto de la restitución o dotación y se nombrará, en caso de que no exista, el Comisariado Ejidal que recibirá la documentación correspondiente incluyendo un instructivo de organización y funcionamiento del ejido, hecho por la Secretaría de la Reforma Agraria, y los bienes concedidos por el dictamen. Asimismo, asignará, en su caso, las unidades de dotación que provisionalmente deban corresponder a cada ejidatario

ARTICULO 300.- A partir de la diligencia de posesión provisional, se tendrá al núcleo de población ejidal, para todos los efectos legales, como legítimo poseedor de las tierras, bosques y aguas concedidos por el dictamen, y con personalidad jurídica para disfrutar de todas las garantías económicas y sociales que esta Ley establece, así como para contratar los créditos refaccionario y de avío respectivos.

ARTICULO 301.- Derogado.

ARTICULO 302.- Cuando al darse una posesión derivada del dictamen del Tribunal Local, haya dentro de los terrenos concedidos cosechas pendientes de le

vantar, se fijará a su^s propietarios el plazo necesario para recogerla, el cual se notificará expresamente y se publicará en las tablas de avisos de las oficinas municipales a que corresponda el núcleo de población beneficiado.

Los plazos que se
Respecto a los terrenos

ARTICULO 304.- Una vez que la Secretaría de la Reforma Agraria reciba el expediente que le envíe el Tribunal Local de Derecho Social Agrario, hará las anotaciones en el Registro Agrario Nacional y lo turnará a la Presidencia de la República para resolución definitiva.

ARTICULO 307.- La ejecución.....

I y II.-

III.- El envío de las copias necesarias de la resolución al Tribunal Local de Derecho Social Agrario.

IV, V, VI, VII, VIII Y IX.-

No se fraccionarán.....

ARTICULO 308.- Las resoluciones de dotación se tendrán por ejecutadas al recibir los campesinos las tierras, bosques o aguas que se les hayan concedido. Este hecho se hará constar mediante el acta de posesión y deslinde correspondiente, en la que firmarán y pondrán su huella digital los miembros del comiariado, sin requerir ulterior procedimiento de aprobación, salvo inconformidad de los núcleos agrarios.- En este caso, el Tribunal Local, formulará un dictamen en el plazo de treinta días, que se someterá a acuerdo del Secretario de la Reforma Agraria, quien-

resolverá lo conducente en el término de quince días.

Esta disposición será aplicable a la ejecución de las demás resoluciones presidenciales.

ARTICULO 310.- Derogado

ARTICULO 313.- En caso de que
Cuando el conflicto.....

Estas disposiciones se observarán en las posesiones provisionales concedidas por los Ejecutivos- Locales, en ejecución de dictámenes del Tribunal Local de Derecho Agrario correspondiente.

CAPITULO IV

DOTACION Y ACCESION DE AGUAS.

ARTICULO 319.- Iniciado el expediente por el Tribunal Local de Derecho Social Agrario, este solicitará a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos practique una inspección a fin de investigar:

I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX.....

ARTICULO 324.- Los casos de accesiones de agua no previstos en los dictámenes o en las resoluciones presidenciales que hayan concedido tierras de riego, serán dictaminados por el delegado agrario. La Secretaría de la Reforma Agraria revisará el dictamen y el acuerdo respectivo será firmado por el Secretario de la Reforma Agraria y publicado en el "Diario Oficial" de la Federación y en el periodico oficial de la entidad correspondiente.

Los datos necesarios para su resolución serán los que indica el artículo 319 de esta ley.

CAPITULO V
AMPLIACION DE EJIDOS

CAPITULO VI
NUEVOS CENTROS DE POBLACION EJIDAL.

ARTICULO 326.- Si el dictamen del Tribunal Agrario de la entidad correspondiente que recaiga en un procedimiento de dotación fuere negativo, la Secretaría de la Reforma Agraria lo notificará al Comité Particular Ejecutivo, a los propietarios que hubiesen sido señalados como afectables y al Registro de la Propiedad de la entidad correspondiente, para que se tilden las anotaciones a que se refiere el artículo 449 de esta ley, y ordenará que se inicie, desde luego, el expediente del Nuevo Centro de Población Ejidal, con la indicación de que se consulte a los interesados, por conducto de la Delegación Agraria respectiva, acerca de su conformidad para trasladarse al lugar en donde sea posible establecer dicho centro.

De no aceptar los campesinos su traslado, la Secretaría de la Reforma Agraria dictará acuerdo de archivo del expediente, como asunto concluido, sin perjuicio de que se ejerciten el derecho de acomodo en los terminos de esta ley.

ARTICULO 327.- Los expedientes relativos a creación de nuevos centros de población se tramitarán en Única instancia. Se iniciarán de oficio conforme al artículo anterior o a solicitud de los interesados, quienes podrán señalar el o los predios presuntamente afectables y declararán su conformidad expresamente trasladarse al sitio donde sea posible establecer

lo y su decisión de arraigarse en él. La solicitud se presentará ante el Tribunal Agrario de cuya jurisdicción sean vecinos los soliditantes.

ARTICULO 328.- Dentro de los treinta días - siguientes en que el Tribunal Agrario reciba la solicitud u obtenga la conformidad de los campesinos interesados, hará un estudio pormenorizado acerca de las posibilidades de que se establezca el nuevo centro de población en la entidad de que sean vecinos los soliditantes.

ARTICULO 329.- Concluído el estudio señalado en el artículo anterior, el Tribunal mandará notificar a las partes interesadas para que en un plazo de cuarenta y cinco días presenten pruebas y alegatos.

ARTICULO 330.- Cuando en el caso del artículo 326, los solicitantes expresan su conformidad ante el delegado agrario, este levantará de inmediato un acta en la que conste dicha conformidad, la cual se remitirá al Tribunal Agrario y se tendrá como solicitud para todos los efectos procesales establecidos -- por esta ley.

ARTICULO 331.- Derogado.

ARTICULO 332.- Después de la presentación de pruebas y alegatos en el término señalado, el Tribunal emitirá su dictamen, concediéndose a las partes - quince días para exponer recurso de inconformidad.

ARTICULO 333.- En el término de veinte días - contados a partir de la emisión del dictamen correspondiente el Tribunal remitirá el expediente al ejecutivo federal para resolución definitiva incorporándose -

si se presentare la inconformidad que se señala en el artículo 333 para los efectos que el ejecutivo federal considere en la resolución definitiva.

ARTICULO 335.- Derogado

TITULO SEGUNDO

CAPITULO I

ARTICULO 336.- Los expedientes relativos a permutas entre ejidos se iniciarán a solicitud de los ejidos interesados, ante el Tribunal Agrario correspondiente.

ARTICULO 337.- La conformidad de los permutantes se recabará en las asambleas generales de ejidatarios que para el efecto se convoquen, por un representante del Tribunal, el que deberá comprobar, de acuerdo con los censos legalmente aprobados, la aceptación de la permuta por las dos terceras partes de los miembros del ejido.

ARTICULO 338.- Recabado legalmente la conformidad de los ejidos interesados, el Tribunal, oyendo previamente al banco oficial que opere con alguno de ellos, hará un resumen del caso en el término de quince días, fijando la extensión y calidad de las tierras y los volúmenes de agua que deban permutarse y dictará resolución, que podrá impugnarse en el término de quince días, para resolución del Tribunal Superior en Segunda Instancia.

CAPITULO II

ARTICULO 339.- Los expedientes para resolver sobre la fusión o la división de ejidos se iniciarán por el delegado agrario, o a solicitud de los intere-

sados ante el Tribunal Local Agrario correspondiente.

ARTICULO 340.- El Tribunal deberá oír la opi
nión de la institución oficial de crédito que refaca-
 cione al ejido, y obtener la conformidad de las dos -
 terceras partes de los ejidatarios en la o las asam-
 bleas que al efecto convoque.

ARTICULO 341.- El Tribunal resolverá dentro-
 de los cuarenta y cinco días siguientes a la inicia-
 ción del procedimiento.

La resolución podrá impugnarse dentro del -
 término de quince días mediante el Recurso de Apela-
 ción, en tal caso resolverá el Tribunal Superior de
 Derecho Social Agrario.

CAPITULO III

EXPROPIACION DE BIENES EJIDALES Y COMUNALES.

ARTICULO 343.- Las autoridades o institucio-
 nes oficiales competentes, según el fin que se busque
 con la expropiación, o la persona que tenga un inte-
 réslícito en promoverla, deberá presentar solicitud -
 escrita ante el Tribunal Local Agrario, donde los bie
nes se encuentren ubicados e indicarán en ella;

I, II, III, IV y V

ARTICULO 344.- El Tribunal Local notificará-
 al comisariado ejidal del núcleo afectado, por oficio
 y pedirá las opiniones del gobernador de la entidad -
 donde los bienes se encuentren ubicados y del banco -
 oficial que opere con el ejido o la comunidad, las

que deberán rendirse en un plazo de treinta días, -- transcurrido el cual, si no hay respuesta, se considerará; que no hay oposición y se proseguirá con los - trámites. Al mismo tiempo, mandará practicar los tra- bajos técnicos informativos y la verificación de los datos consignados en la solicitud y pedirá a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología que realice el avalúo correspondiente. Los trámites a que se refiere este precepto se concluirán dentro de los noventa - días de iniciados, emitiéndose dictámen.

ARTICULO 345.- El Tribunal enviará su dictámen a la Secretaría de la Reforma Agraria a efecto de que ésta la someta a la consideración del Presidente de la República para que resuelva en definitiva.

TITULO TERCERO.- Se deroga.

CAPITULO UNICO.- Se deroga

TITULO CUARTO.....

CAPITULO I

ARTICULO 356.- La solicitud será presentada ante el Tribunal Local Agrario correspondiente y debe rá acompañarse de los títulos o pruebas en que funden su derecho y a falta de éstos los documentos que com - prueben que se trata de una comunidad, señalando en la misma los nombres de dos representantes, propietario y suplente, que habiendo sido electos por mayoría de votos, gestionarán el trámite del expediente.

ARTICULO 357.- Derogado.

ARTICULO 358.- Recibida la solicitud, el Tribunal iniciará el proceso para reconocer o titular-

los derechos relativos a bienes comunales sobre la superficie que no presente conflictos de linderos, cuando los terrenos reclamados se encuentren en posesión de los comuneros de la Entidad de su jurisdicción.

Cuando estos terrenos se encuentren dentro de los límites de dos o más entidades, los solicitantes podrán optar por el Tribunal que determinen.

ARTICULO 359.- El Tribunal notificará a todas las partes interesadas en el proceso y realizará los siguientes trabajos en un plazo de treinta días:

a), b), c), y d)...

ARTICULO 360.- Realizados los trabajos que se refiere el artículo anterior, se pondrá a la vista de los interesados durante un plazo de treinta días, para que expongan lo que a sus derechos convenga. Dentro del mismo plazo para el personal del Instituto Nacional Indigenista.

ARTICULO 361.- Concluido el periodo de pruebas y alegatos el Tribunal emitirá resolución.

ARTICULO 362.- Se concede a los interesados un plazo de treinta días a partir de la notificación, para impugnar la resolución, la que causará ejecutoria en caso de que no se ejercite en tiempo este derecho.

ARTICULO 363.- En caso de que se instrumente el recurso de apelación que señala el artículo anterior, resolverá el Tribunal Superior de Derecho Social Agrario.

ARTICULO 364.- La resolución se inscribirá -

en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad de la entidad o entidades correspondiente.

La ejecución de las resoluciones por las que se reconozca la propiedad de comunidades, se efectuará por la Delegación Agraria deslindando los terrenos reconocidos y señalando las fracciones que posean los comuneros en lo particular, haciéndose la designación del Comisariado y del Consejo de Bienes Comunales, en caso de que éstos no existan.

ARTICULO 365.- La Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria, dentro de los veinte días posteriores a la ejecución de una resolución que reconozca la propiedad a las comunidades, realizará los estudios y trabajos siguientes:

I, II, III, IV y V

ARTICULO 366.- Si durante la tramitación del expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales surgen conflictos por límites respecto del bien comunal, el Tribunal deberá continuar el trámite del expediente respectivo de los terrenos que no presenten conflictos, e iniciará por la vía de restitución, si aquel fuere con algún particular, o en la vía de conflictos por límites; si éstos fueren con un núcleo de población ejidal o propietario de bienes comunales, de los terrenos cuyos límites se encuentren en conflicto; igualmente, procederá a hacer el levantamiento conjunto de las pequeñas propiedades que existan dentro de los terrenos incluyendo su avalúo.

CAPITULO II
CONFLICTOS POR LIMITES DE COMUNIDADES, EJIDOS,
y pequeñas propiedades.

ARTICULO 367.- El proceso de conflictos por límites puede iniciarse de oficio según lo señalado por el artículo anterior, o a petición de parte.

ARTICULO 368.- La solicitud deberá presentarse ante el Tribunal Local ubicado en la capital de la Entidad Federativa, en la que se localicen los terrenos sobre los que exista el conflicto. En la demanda, se anexarán los títulos, documentos, así como toda clase de informaciones y pruebas que estimen necesarias para fundar su dicho. El Tribunal, para el caso de que se presenten títulos, comprobará su autenticidad y procederá a valorar las demás pruebas presentadas, y, en su caso, iniciará el trámite del expediente, en un término no mayor de quince días a partir de la presentación de la demanda.

ARTICULO 369.- En caso de que los terrenos sobre los que exista disputa de límites se encuentren en dos o más entidades de la República, la parte demandante o el Tribunal correspondiente, si se inicia de oficio, determinarán el Tribunal Agrario ante el que habrá de radicarse el proceso.

ARTICULO 370.- El Tribunal Agrario que corresponda iniciará el expediente con la demanda, notificando a la contraparte, o a las partes si aquél se iniciara de oficio, concediendo un término de diez días para que nombren un representante propietario y otro suplente, quienes podrán celebrar convenios a fin de dar solución al problema.

Dentro del mismo plazo las partes deberán presentar los títulos o documentos en que funden su derecho.

ARTICULO 371.- El Tribunal, con el auxilio de la Delegación Agraria, en un plazo de noventa días a partir de la demanda, hará el levantamiento topográfico de los terrenos de las comunidades y nucleos de población en conflicto y practicará los estudios y trabajos a que se refiere el artículo 366.

ARTICULO 372.- Concluidos los trabajos y los estudios anteriores, el Tribunal les pondrá a la vista de las partes y abrirá un plazo de treinta días improrrogables para que se presenten pruebas y alegatos.

ARTICULO 373.- El Tribunal resolverá dentro de los quince días siguientes a la conclusión del plazo de pruebas y alegatos.

ARTICULO 374.- Se deroga.

ARTICULO 375.- La resolución decidirá el conflicto y determinará:
I, II, III, IV y V

ARTICULO 376.- Formará parte de la resolución el plano definitivo de propiedad y límites de las tierras objeto del conflicto.

ARTICULO 377.- El Tribunal enviará copia autorizada de la resolución, incluyendo el plano definitivo, a la Delegación respectiva, a fin de que notifique a las partes y señale día y hora para su ejecución. Esta comprenderá la posesión de los bienes que a cada parte reconozca la resolución, mediante la localización y deslinde de las tierras y la determinación de los volúmenes de agua. En la diligencia se levantará el acta de ejecución correspondiente.

ARTICULO 378.- El Tribunal notificará a las partes la resolución, señalando un plazo de quince días para que expresen su conformidad o inconformidad

Si transcurrido el plazo que se señala en el párrafo anterior, la resolución no es impugnada, causará ejecutoria para todos los efectos y se mandará inscribir en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, en caso contrario se estará a lo dispuesto en el artículo 379.

CAPITULO III

SEGUNDA INSTANCIA EN LOS CONFLICTOS POR LIMITES.

ARTICULO 379.- Si una de las partes contendientes no acepta la resolución del Tribunal en Primera Instancia, podrá impugnarla mediante el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Derecho Social Agrario o ante el propio Tribunal local resolutorio; el que deberá remitir el expediente para resolución definitiva en Segunda Instancia

ARTICULO 380.- El Tribunal Superior notificará a las partes a efecto de que en un período extraordinario de cuarenta y cinco días presenten pruebas y alegatos.

ARTICULO 381.- Se deroga.

ARTICULO 382.- Las diligencias practicadas en el procedimiento que culminó en la resolución del Tribunal Local harán prueba plena, salvo que fueren redargüidas de falsas.

ARTICULO 383.- El Tribunal Superior, en todo caso, deberá suplir las deficiencias de la demanda y de los escritos presentados por los inconformes y por su contraparte.

ARTICULO 384.- Se deroga.

ARTICULO 385.- Hasta antes de pronunciar sentencia, el Tribunal podrá mandar practicar las diligencias que estime necesarias para mejor proveer.

ARTICULO 386.- El Tribunal Superior pronunciará sentencia dentro de los quince días siguientes a la conclusión del término de pruebas y alegatos, o a la práctica de diligencias a que se refiere el art. 383.

La sentencia expresará cuáles son los puntos de la resolución que se confirman, revocan o modifican y causará ejecutoria desde luego.

ARTICULO 388.- El Tribunal remitirá copia certificada de la sentencia a la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria que será la encargada de ejecutar los trabajos técnicos necesarios para el cumplimiento de la sentencia.

ARTICULO 389.- Se deroga.

TITULO QUINTO.....

CAPITULO I

ARTICULO 391.- El procedimiento para obtener la nulidad de fraccionamientos se iniciará por solicitud de los adjudicatarios en la proporción que expresa la fracción IX del artículo 27 Constitucional, dirigida al Tribunal Local Agrario que corresponda, la cual contendrá lo siguiente:

I y II.....

ARTICULO 392.- El Tribunal Local, una vez - que haya recibido la solicitud, procederá de inmediato a convocar a audiencia de adjudicatarios de los terrenos cuyo fraccionamiento pretenda nulificarse, en la que oír a los peticionarios y a las partes afectadas con la nulidad que se solicita, y recibirá todas las pruebas que aquéllos y éstas presenten.

ARTICULO 393.- Las partes dispondrán de un término de noventa días, a partir de la audiencia a que se refiere el artículo anterior, para rendir pruebas y formular alegatos.

ARTICULO 394.- Transcurrido el término de pruebas y alegatos, el Tribunal resolverá si es de declararse o no la nulidad del fraccionamiento o repartimiento de que se trate y, en su caso, la forma en que deba hacerse el nuevo repartimiento de las terras materia de esta controversia.

CAPITULO II.....

ARTICULO 395.- Cuando la designación definitiva de las parcelas se hubiere hecho en contravención a lo dispuesto por ésta ley, si o los perjudicados podrán solicitar al Tribunal Local de Derecho Social-Agrario, que resuelva sobre la nulidad de estos actos

ARTICULO 396.- La solicitud de nulidad deberá presentarse por escrito, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se haya verificado el fraccionamiento.

ARTICULO 397.- El Tribunal notificará a las partes interesadas a efecto de que presenten pruebas y alegatos en un término de cuarenta y cinco días.

ARTICULO 398.- Dentro del término señalado - en el artículo anterior, el Tribunal estudiará la documentación relacionada con la posesión y el fraccionamiento y practicará las diligencias que se requieran, transcurrido el cual emitirá su resolución en un plazo de quince días y la comunicará a las partes.

CAPITULO III

ARTICULO 399.- El Tribunal Local de Derecho Social Agrario de oficio, o a solicitud del Ministro Público Federal, o de los campesinos interesados, podrá iniciar el procedimiento para declarar la nulidad de los fraccionamientos ilegales de propiedades afectables, y de los actos de simulación a que se refiere el artículo 210.

ARTICULO 400.- La solicitud o el acuerdo que inicie de oficio el procedimiento, deberá comunicarse a los propietarios, por medio de oficio que les dirija a los cascos de las fincas.

ARTICULO 402.- El Tribunal Agrario practicará las investigaciones y diligencias necesarias para comprobar los hechos en que se funda la pretensión de nulidad de los fraccionamientos.

ARTICULO 403.- Los propietarios y demás afectados podrán ocurrir por escrito ante el Tribunal dentro de los treinta días siguientes a la notificación, exponiendo lo que a su derecho convenga y rindiendo las pruebas y alegatos pertinentes.

ARTICULO 404.- Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, el Tribunal emitirá resolución.

ARTICULO 405.- Si se declara la nulidad de fraccionamiento, la resolución traerá como consecuencia la nulidad de todos los actos derivados del mismo. En cumplimiento de la resolución decretada se procederá a cancelar las inscripciones de los actos jurídicos declarados nulos, tanto en el registro público de la propiedad, como en el Registro Agrario Nacional.

Los predios de que se ocupe la resolución serán afectables para satisfacer las necesidades de núcleos agrarios.

CAPITULO IV

ARTICULO 407.- El procedimiento de nulidad se iniciará de oficio o a petición de parte interesada, ante el Tribunal Local Agrario, que notificará a las contrapartes, por oficio, en un plazo de diez días, la solicitud o el acuerdo de iniciación del procedimiento.

Pueden solicitar

La nulidad de las

ARTICULO 408.- El Tribunal ordenará una investigación exhaustiva en relación con los actos o documentos impugnados y otorgará un plazo de treinta días, a partir de la notificación, para que las partes aporten las pruebas conducentes..

ARTICULO 409.- El Tribunal Local Agrario correspondiente, teniendo en cuenta la situación económica y la preparación cultural de los promoventes y testigos, y la lejanía de los lugares en donde sea necesario practicar diligencias, facilitará la obtención y presentación de pruebas, enviando a un re -

presentante que las practique bajo su responsabilidad, o encomendando a peritos o a autoridades municipales, estatales o federales residentes en el mismo, - la práctica de ellas y de las que estime indispensables para mejor proveer.

ARTICULO 411.- Dentro de los diez dias siguientes a aquél en que concluya el período de alegatos el Tribunal resolverá sobre la procedencia de la nulidad materia del procedimiento.

ARTICULO 412.- Cuando se trate de asambleas ejidales o comunales o de actos o documentos relacionados con las mismas, si el Tribunal resuelve la anulación, el delegado agrario citará a nueva asamblea general dentro de los quince dias siguientes, señalando expresamente que el objeto de la misma es reparar o reponer el acto anulado. En los demás casos, el Tribunal dictará las ordenes necesarias para dejar sin efectos el acto o sin valor el documento de que se trate.

CAPITULO V

ARTICULO 416.- Concluido el procedimiento la Secretaría de la Reforma Agraria remitirá el expediente al Tribunal Superior de Derecho Social Agrario, el cual emitirá dictámen dentro del plazo de treinta dias, y lo remitirá al Presidente de la República para resolución definitiva.

La declaratoria

I y II

CAPITULO VI .- Derogado

ARTICULO 418.- Derogado.

ARTICULO 419.- Derogado.

TITULO SEXTO

CAPITULO I

ARTICULO 422.- El proceso se iniciará con un escrito ante el Tribunal Local Agrario correspondiente en el que se pida la suspensión, al cual se acompañará el acta de la asamblea correspondiente.

ARTICULO 423.- El Tribunal enviará copia del escrito a la parte afectada y señalará día y hora para la audiencia de pruebas y alegatos, la que deberá celebrarse no antes de quince días, ni después de treinta.

ARTICULO 424.- El día señalado para la audiencia a que se refiere el artículo anterior, se dará lectura al escrito en que se plantea el conflicto, se dará cuenta a las partes sobre las pruebas recabadas de oficio y se oirá sus alegatos. De esta diligencia se levantará un acta que firmarán los que en ella intervengan.

ARTICULO 425.- Ocho días después de celebrada la audiencia el Tribunal dictará su resolución, la notificará a las partes y se procederá a ejecutarla desde luego.

La resolución solo podrá impugnarse mediante el Juicio de Amparo.

CAPITULO II

ARTICULO 426.- Solamente la asamblea general o el delegado agrario respectivo, podrán solicitar al Tribunal Local que inicie el procedimiento de privación de derechos individuales de un ejidatario y, en su caso, la nueva adjudicación.

ARTICULO 428.- Si del estudio del expediente y de las pruebas aportadas resulta cuando menos la presunción fundada de que se ha incurrido en las causas legales de privación, el Tribunal citará al comisariado ejidal, al consejo de vigilancia y a los ejidatarios afectados por la posible privación de derechos para que se presenten el día y la hora que se señaleará al efecto.

ARTICULO 431.- El Tribunal, dentro de los diez días siguientes a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos; valorizará las pruebas recabadas y emitirá su resolución sobre la procedencia de la privación de derechos agrarios y, en su caso, sobre las nuevas adjudicaciones.

ARTICULO 432.- La parte directamente interesada podrá, en un término de treinta días, computados a partir de la notificación sobre la resolución, recurrir por escrito ante el Tribunal Superior o el propio Tribunal Local, y en éste caso el Tribunal remitirá el expediente al Tribunal Superior para sentencia.

El expediente de Apelación se integrará con el o los casos de los campesinos interesados para los efectos del párrafo anterior y quedará firme la resolución del Tribunal Local, respecto a los que no se inconformen.

ARTICULO 433.- Las sentencias del Tribunal Superior se remitirán al Registro Agrario Nacional para los efectos de su inscripción y expedición de los certificados correspondientes y al ejecutarse se notificará al comisariado ejidal para que en el caso

de que se haya decretado la privación de derechos y -
no se haya procedido a la nueva adjudicación, convo -
que a asamblea general con el objeto de adjudicar la
o las unidades de dotación de que se trate, en los -
términos de esta ley.

TITULO SEPTIMO

CAPITULO I

CAPITULO II .- DEL TRAMITE ANTE EL TRIBUNAL-
LOCAL AGRARIO.

ARTICULO 438.- Cuando alguna de las partes -
no este conforme con la solución propuesta en los tér-
minos del capitulo anterior, podrá acudir ante el -
Tribunal Local Agrario correspondiente a fin de que -
éste resuelva la controversia.

ARTICULO 439.- El Tribunal notificará a las
partes que disponen de un plazo de treinta días para
aportar sus pruebas, durante el cual o hasta diez di-
as después de concluído, podrá mandar practicar las -
diligencias que sean pertinentes para mejor proveer.

Terminado el período

ARTICULO 440.- Terminados los períodos de -
pruebas y alegatos, el Tribunal dictará su resolución
en el término de quince días. La resolución será irre-
vocable y se comunicará a las partes y a la delega --
ción de la Secretaría de la Reforma Agraria.

TITULO OCTAVO

LIBRO SEXTO

TITULO I

ARTICULO 446.-

I.-

II.- Todas las resoluciones y sentencias que pronuncien respectivamente los Tribunales Locales y Superior de Derecho Social Agrario.

III, IV, V y VI.-

VII.- Derogado.

VIII, IX y X.-

Al inscribirse en el

TITULO SEGUNDO .-

ARTICULO 455.- Se establecerán también los servicios de organización y métodos relacionados con el funcionamiento de la propia Secretaría y sus Delegaciones, comisariados ejidales y consejos de vigilancia, y en general, los de asesoría administrativa a toda clase de asociaciones, uniones y sociedades de las mencionadas en esta ley.

LIBRO SEPTIMO .-

CAPITULO UNICO.-

ARTICULO 458.- Las autoridades agrarias, los Tribunales Locales y Superior de Derecho Social Agrario, y los empleados que intervengan en la aplicación de esta ley, serán responsables por las violaciones que cometan a los preceptos de la misma. Quienes incurran en responsabilidad serán consignados a las autoridades competentes y se les aplicarán las sanciones administrativas que correspondan, sin perjuicio de que sean sancionados conforme a la Ley de Responsabilidades de Funcionarios y Empleados de la Federación del Distrito Federal y de los Altos Funcionarios de los Estados, y en su caso, a las leyes de responsabilidad de los estados.

ARTICULO 459.-

ARTICULO 460.-

I.- Por informar falsamente al Presidente de la República, al someterle los dictámenes de resolución a que esta ley se refiere:

II.- Derogado.

III.- Cuando contravenga las disposiciones de ésta ley y sus reglamentos:

Los casos anteriores.,.....

ARTICULO 463.- Derogado.

ARTICULO 464.- Los miembros del Tribunal Superior incurrirán en responsabilidad penal:

I.- Por violación a las disposiciones de esta ley y sus reglamentos

II.- Por emitir dolosamente resoluciones y sentencias en contra de lo prescrito por esta ley; y

III.- Por no emitir sus resoluciones y sentencias en los plazos legales.

En los casos a que se refiere este artículo, los miembros del Tribunal Superior serán sancionados con una pena de seis meses a dos años de prisión, según la gravedad del hecho o hechos de que se trate.

ARTICULO 465.- Los miembros del tribunal Local de Derecho Social Agrario incurrirán en responsabilidad penal por emitir dictámenes o resoluciones en contra de lo prescrito por ésta ley

Las sanciones serán de seis meses a dos años de prisión, a juicio de la autoridad competente.

ARTICULO 466.- Los delegados y subdelegados agrarios incurrirán en responsabilidad penal por violaciones a las disposiciones de esta ley y sus reglamentos.

ARTICULO 467.- El personal administrativo y técnico federal que intervenga en la aplicación de esta ley, estará sujeto a las mismas causas de responsabilidad y sanciones establecidas para los delegados, en lo que sea estrictamente aplicable conforme a las funciones que expresamente les confieren las leyes.

C O N C L U S I O N E S .

1.- Dentro de la teleología de toda investigación jurídica, el presente estudio pretende ser un instrumento más en la tarea de dar satisfacción a la necesidad de justicia en las relaciones que se dan con motivo de la tenencia de la tierra, su explotación y la distribución e industrialización de sus productos.

2.- Variadas soluciones se han dado a través de la historia sobre el problema del campo, las que valoramos como experiencia concurrente con la realidad en búsqueda de las alternativas más satisfactorias que permitan la integración científica del derecho Procesal Agrario.

3.- Dentro de la experiencia que nos muestra la historia se han realizado esfuerzos muy significativos entre los que destaca la Reforma Agraria proclamada en la Constitución de 1917, que con todas sus deficiencias, tiene la virtud de haber recuperado para el país, grandes extensiones de tierra, antes en manos de extranjeros y prestanombres, principalmente mediante la restitución y la dotación de tierras, bosques y aguas.

En consecuencia se impone la necesidad de mejor planeación y organización, así como el equilibrio armónico de las formas de tenencia de la tierra que reconoce la Constitución.

4.- No obstante los esfuerzos realizados, aún podemos observar; notorias deficiencias en la administra-

ción de justicia agraria en cuanto a jurisdicción proceso y certeza jurídica, baja producción agropecuaria, importación de alimentos, pobreza, desconfianza y desánimo en la explotación de la tierra y mínima participación de los productores en los procesos de distribución, comercialización e industrialización de los productos.

5.- La justicia en el campo no se ha realizado plenamente

6.- Ante la problemática planteada, proponemos una profunda reforma procesal agraria pensada e instrumentada en torno del hombre del campo y su familia, en su triple consideración de ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios, a efecto de lograr su bienestar, su entusiasmo en la función social productiva y su participación directa en los procesos de comercialización, industrialización y exportación de sus productos que permita una vinculación más estrecha con las soluciones a los problemas generales del país.

7.- La reforma que proponemos, la sustentamos en el análisis histórico sociológico del presente trabajo - en el cual mostramos las deficiencias de la vigente normatividad en la materia, dividimos la reforma en tres etapas: tomando en consideración que ante la gravedad del problema planteado, la modificación estructural debe hacerse gradualmente.

8.- En el presente trabajo quedó plasmada la reforma procesal Constitucional y legislativa sólo en su primer etapa, que implica reformas y adiciones del artículo 27 Constitucional y de la Ley Federal de la REforma Agraria, reforma que pretende como fin inmediato la adecuación de la Ley Agraria al Derecho y la consecuente integración científica del Derecho Procesal Agrario Mexicano. Incluimos sin embargo, las características de la segunda y tercera etapa de la reforma en las páginas 251, 252 y 253.

9.- Destaca en la modificación de la estructura agraria la instauración de Tribunales Jurisdiccionales, tomando en cuenta que uno de los principales problemas del esquema procesal agrario es la ausencia de mecanismos sencillos para realizar la justicia en la materia.

10.- Con la renovación legislativa pretendemos concentrar la responsabilidad en la substanciación del proceso agrario; responsabilidad que en la vigente legislación se encuentra diversificada, ya que los expedientes pasan por muchas manos, en perjuicio de los intereses de los campesinos.

11.- El artículo 27 Constitucional contiene disposiciones procesales que deben superarse, por lo cual proponemos su reforma y adición en las fracciones VII, X, XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI, del párrafo noveno, cuya justificación está contenida de la página 254 a la 258.

12.- Como consecuencia de la reforma constitucional - incorporamos el anteproyecto de reformas a la Ley Federal de Reforma Agraria en el capítulo septimo de - éste trabajo, en el cual modificamos substancialmente el Libro Primero y el Libro Quinto, los que se refieren a la jurisdicción agraria y al proceso agrario - respectivamente.

13.- En su concepción global, la reforma pretende - sustituir los actuales Tribunales Administrativos por Tribunales Jurisdiccionales, y los multiples y complejos procedimientos vigentes, en un proceso agrario - sencillo y preciso en congruencia con el destinatario de la norma procesal.

14.- En síntesis, pretendemos la plena realización - de la justicia agraria mediante el acceso simple y - sencillo del hombre del campo a los Tribunales de la materia, tomando en consideración que sólo en un ambiente de justicia y equidad se realizan todas las potencialidades humanas.

NOTAS CORRESPONDIENTES AL CAPITULO PRIMERO.

- 1.- KANT E: Principios Metafísicos del Derecho - Editorial Cajica, Puebla, Mexico 1962. P. 17
- 2.- GARCIA MAYNES EDUARDO: La Definición del Derecho, Centro de Estudios Filosóficos de la Universidad Nacional de México, Editorial -- Stylo, Méx. 1948. P. 9 y 10
- 3.- SCHREIR: Concepto y Formas Fundamentales del Derecho, Editorial Losada, Buenos Aires, -- 1942 p. 25 Citado por García Maynes Eduardo- Ob. cit. nota 2
- 4.- GARCIA MAYNES EDUARDO, Ob. cit. nota 2 p. - p. 166; 17
- 5.- RECASENS SICHES LUIS: Tratado General de Filosofía del Derecho . Editorial Porrúa, S.A. Méx. 1975 p.p. 51 y 53.
- 6.- JHERING. La Lucha por el Derecho. Madrid -- 1912, ob. cit. por Alsina Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, segunda edición I parte general - Ediar, soc. anon. Editores , Buenos Aires - 1956 p. 31
- 7.- KANT. Ob. cit. nota I p.63

- 8.- ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO, LA -
O.I.T. Al Servicio del Progreso Social.
(Manual de Educación Obrera) Ginebra 1969
Páginas 7 y 8
- 9.- ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO.. Ob.
cit. nota 8, págs 14 y 15
- 10.- ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO. ob.
cit, nota 8 , pág. 19
- 11.- O.I.T., TREINTA AÑOS DE COMBATE POR LA JUSTI
CIA SOCIAL. Prefacio de Morse A. David, Gi
nebra, Suiza 1950, pags. 18 y 19.
- 12.- ALCALA ZAMORA Y CASTILLO NICETO. Estudios -
de Teoría General e Historia del Proceso. -
1945-1972, tomo I, UNAM, México, 1974. pág.-
533.
- 13.- GOLDSCHMIDT JAMES, Teoría General del Proce
so, Editorial Labor, S.A., Barcelona, Madrid
Buenos Aires, Rio de Janeiro; Barcelona 1936
- 14.- GOMEZ LARA CIPRIANO, Teoría General del Pro
ceso. Segunda Edición, 2da. reimpresión, -
U. N. A. M. , México 1980
- 15.- DORANTES TAMAYO LUIS. Elementos de Teoría -
General del Proceso, Editorial Porrúa S.A. -
México 1983

- 16.- VON BULOW OSKAR. -La teoría de las Exepciones Procesales y los Presupuestos Procesales Alemania, 1868.
- 17.- CHIOVENDA GLUSEPPE. -Instituciones de Derecho Procesal Civil- segunda edición, trad.- de E. Gomez Orbaneja, editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1948.
- 18.- CARNELUTTI FRANCESCO. -Instituciones del Nuevo Proceso Civil Italiano- trad. y notas de Jaime Guasp, editorial Bosch, Barcelona 1942
- 19.- CALAMANDREI PIERO. -Estudios Sobre el Proceso Civil- trad. de Santiago Sentis Melendo- editorial bibliografico Argentina, Buenos Aires, 1961.
- 20.- CAPPELLETTI MAURO. -El Proceso Civil en el Derecho Comparado; Las grandes Tendencias Evolutivas- trad. de Santiago Sentis Melendo, ediciones Jurídicas Europa, America, Buenos Aires Argentina 1973.
- 21.- FAIREN GUILLEN VICTOR. -Temas del Ordenamiento Procesal- editorial Tecnos, Madrid - 1969.
- 22.- ALCALA ZAMORA Y CASTILLO NICETO. ob. cit. - nota 12.

- 23.- GUASP JAIME. Fundamentos a la ley de Enjuiciamiento Civil- Aguilas Editor, Madrid -- 1943.
- 24.- GOLDSCHMIDT JAMES. ob. cit. nota 13.
- 25.- CARLOS EDUARDO E. -Introducción al Estudio del Derecho Procesal- ediciones jurídicas - Europa America Buenos Aires. 1959.
- 26.- ALSINA HUGO. -Tratado Téorico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial- Ediar Editores, Buenos Aires Argentina, 1961
- 27.- SENTIS MELENDO SANTIAGO. -Estudios de Derecho Procesal- Ediciones jurídicas Europa America Buenos Aires. 1967
- 28.- WACH ADOLFO. -Manual de Derecho Procesal Civil- trad. de Tomás A. Banzhaf, ediciones jurídicas Europa America Buenos Aires. 1977
- 29.- PODETTI J. RAMIRO. -Trilogía Estructural de la Ciencia del Proceso. Revista de Derecho Procesal num. I, Buenos Aires, 1944
- 30.- COUTURE EDUARDO J. -Fundamentos de derecho Procesal Civil- Ediciones Depalma, tercera edición, Buenos Aires 1958.
- 31.- DEVIS ECHANDIA HERNANDO. -Compendio de Derecho Procesal- editorial ABC t.III Bogotá 1972

- 32.- PALLARES EDUARDO. "Derecho Procesal Civil" editorial Porrúa, 6ta. edición Méx. 1965.
- 33.- GELSI BIDART ADOLFO. "Modos Extraordinarios de Concluir el Proceso" Estudios de Derecho- Procesal en honor de Niceto Alcalá Zamora y Castillo. vol. I, U.N.A.M., Méx. 1978.
- 34.- FIX ZAMUDIO HECTOR. "Constitución y Proceso- Civil en Latinoamerica, UNAM, Méx. 1974
- 35.- BECERRA BAUTISTA JOSE. "El Proceso Civil en México" editorial Porrúa, sexta edición, Méx. 1977.
- 36.- GOMEZ LARA CIPRIANO. ob. cit. nota 14.
- 37.- ARMIENTA CALDERON GONZALO. "Reformas al Dere- cho Procesal Fiscal" Ponencia presentada en el Segundo Congreso de la Asociación Nacional de Doctores en Derecho, Méx. 1983.
- 38.- OVALLE FAVELA JOSE "Derecho Procesal Civil" editorial Harla S.A. de C.V. colección textos Jurídicos Universitarios, Méx. 1980.
- 39.- MEDINA IGNACIO "Problemática de la Jurisdic- ción Voluntaria" Revista de la Facultad de Derecho, números 105-106, enero-junio UNAM México, 1977

- 40.- BRISEÑO SIERRA HENRIKHO. -Derecho Procesal-
Cardenas Editor y Distribuidor, vols I, III
Méx. 1969.
- 41.- DORANTES TAMAYO LUIS. ob. cit. nota 15
- 42.- RIVERA SILVA MANUEL. -El Procedimiento Penal
quinta edición, Editorial Porrúa S.A. Méx.
1970 pag. 34
- 43.- CHAVEZ PADRON MARTHA. -El Proceso Social --
Agrario y sus Procedimientos- Editorial Po -
rrúa, Méx, 1976.
- 44.- ALSINA HUGO. -Tratado Teorico de Derecho -
Procesal Civil y Comercial- segunda edición-
parte general, Ediar Soc. Anon, editores -
Buenos Aires, 1956. pag. 35
- 45.- ALSINA HUGO. ob. cit. nota 44 pp. 400 y 401
- 46.- MEDINA LIMA IGNACIO. ob. cit. nota 39 --
pp. 279- 281.
- 47.- CARNELUTTI FRANCESCO. -Sistema de Derecho -
Procesal Civil. UTEHA t. I, Buenos Aires --
1944. p. 44
- 48.- PALLARES EDUARDO. -Derecho Procesal Civil--
4ta. edición, Editorial Porrúa S.A. Méx. -
1971, p. 24.

- 49.- GOMEZ LARA CIPRIANO. ob. cit. nota 14 pág. 50
- 50.- ALCALA ZAMORA Y CASTILLO NICETO "Proceso Autocomposición y Autodefensa" UNAM, 2da, edición, México 1970 p.p. 17 y 18
- 51.- Wach Handbuch Des Deutschen Zivil Proze. -- ssrechts, tomo I 1985 p.p. 19 y 55, "La Acción Declaratoria" (Der Feststellungs Anspruch 1889 citado por GOLDSCHMIDT JAMES, ob. cit. nota 13 p. 24.
- 52.- ALSINA HUGO. Ob. cit. nota 44, pág. 47.
- 53.- CALAMANDREI PIERO. "Instituciones de Derecho Procesal Civil" según el nuevo Código Vol. I, 2da, edición trad, de Santiago Sentis -- Melendo, ediciones Jurídicas Europa-America Buenos Aires, Argentina 1973 pág. 109.
- 54.- PODETTI J. RAMIRO. ob. cit. nota 29 pág. 113
- 55.- ALCALA ZAMORA Y CASTILLO NICETO. ob. cit. - nota 12, pág. 29.
- 56.- FIX ZAMUDIO HECTOR. "Reflexiones Sobre El Derecho Constitucional Procesal Mexicano" - editorial del Colegio Nacional, México 1981 p. 45

- 57.- MEDINA IGNACIO. ob. cit. nota 39 p. 229.
- 58.- CALAMANDREI PIERRO. ob. cit. nota 53, p. 182
- 59.- ALCALA ZAMORA Y CASTILLO NICETO. ob. cit. -
nota 12, p. 29-60
- 60.- ALSINA HUGO. ob. cit. nota 44, p. 20
- 61.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS_
MEXICANOS. Editorial Trillas S.A.
- 62.- FIX ZAMUDIO HECTOR. ob. cit. nota 56, p.
47
- 63.- FIX ZAMUDIO HECTOR. ob. cit. nota 56, p. 48
- 64.- LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERA
CION, art. 95, LEY DE AMPARO arts. 192 al
197, y CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS-
UNIDOS MEXICANOS.
- 65.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS-
MEXICANOS, arts. 104 fr. I, art. 27 y 123 -
apartado A
- 66.- DORANTES TAMAYO LUIS. ob. cit. nota 15, p.
125.
- 67.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL EDO. DE
TLAXCALA, publicado en el periodico oficial-
del Edo. el 13 de Nov. de 1980, art. 8

- 68.- GARCIA MAYNEZ EDUARDO. --Reseña Sobre Proceso, autocomposición y autodefensa de Alcalá-Zamora, primera Edición, Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, num 38, abril-junio de 1948.
- 69.- GOMEZ LARA CIPRIANO. ob. cit. nota 14, pag. 29.
- 70.- ALSINA HUGO. ob. cit. nota 44, pag. 25
- 71.- GOMEZ LARA CIPRIANO. ob. cit. nota 14, pag. 28.
- 72.- GOMEZ LARA CIPRIANO. ob. cit. nota 14, pag. 27.
- 73.- CALAMANDREI PERO. ob. cit. nota 43, p. 110
- 74.- ALSINA HUGO. ob. cit. nota 44, pág. 464 - 470.
- 75.- FIX ZAMUDIO HECTOR. --El Juicio de Amparo-- Méx. Editorial Porrúa, 1964, p. 19-23 y 23-29, ob. cit. por Ovalle Favela José, Derecho Procesal Civil, ob. cit. nota 38 p.p. 7 y 8
- 76.- RADBRUCH GUSTAV. --Introducción a la Filosofía del Derecho, trad. de Wenceslao Roces, Méx. Fondo de Cultura Económica 1965 (3ra. - Edición en español) p. 158-159 ob. cit. por-

- Ovalle Favela José, ob. cit. nota 38, pág. 8
- 77.- GOLDSCHMIDT JAMES. ob. cit. nota 13, p. 34 y 35
- 78.- CARAVANTES. --Procedimientos Judiciales-- tomo I, p. 352, ob. cit. por Alsina Hugo, ob. cit. nota 44, p. 402.
- 79.- ALSINA HUGO . ob. cit. nota 44, pág. 402
- 80.- ALSINA HUÑO. ob. cit. nota 44, pág. 403.
- 81.- DE PINEDA RAFAEL Y LARRAÑAGA JOSE. --Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., nove na edición, Méx. 1972, p. 323

NOTAS CORRESPONDIENTES AL CAPITULO SEGUNDO.

- 82.- MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO. --El Problema Agrario de México-- Edit, Porrúa, S.A., decimoquinta edición, Méx. 1978, p. 14 y 15
- 83.- MOLINA ENRIQUEZ ANDRES. --Los Grandes Problemas Nacionales (1909) prólogo de Arnoldo Cordova, primera edición en la colección --Problemas de México, ediciones Era, Méx. --1978, pág. 94.
- 84.- MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO. ob. cit. nota 82 p. 66
- 85.- MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO. ob. cit. nota 82 p. 72
- 86.- MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO. ob. cit. nota 82 - págs. 92 y 93.
- 87.- MEXICO A TRAVES DE LOS SIGLOS; obra pública da bajo la dirección del General D. VICENTE-RIVA PALACIOS, tomo tercero, La Guerra de In dependencia, escrita por DR. JULIO ZARATE - Decima Primera Edición, Editorial Cumbre S.A Méx, D.F., 1974, pág 186.
- 88.- MANCISIDOR JOSE. --Sintesis Histórica del Mundo Social en México-- Edit. Popular delos Trabajadores Méx., 1976

- 89.- MANZANILLA SHAFFER VICTOR. --Reforma Agraria Mexicana-- primera edición, edit. Porrúa S.A Méx. 1977, p. 20 y 21
- 90.- MANZANILLA SHAFFER VICTOR. ob. cit. nota 89 pág. 21
- 91.- MELENDEZ HUGO TULIO. --Estudio Comparativo de la Reforma Agraria de México y Yugoslavia prólogo del Lic. Emilio POrtes Gil, ediciones Oasis S.A., Méx. 1965, pág. 42.
- 92.- MARTINEZ ESCAMILLA RAMON. --La Reforma Liberal; Transformación de la Propiedad y de la Fuerza de Trabajo-- en la revista "Problema del Desarrollo", No. 8 julio-septiembre de 1971, pág. 87, Instituto de Investigaciones-Económicas, UNAM, México.
- 93.- MELENDEZ HUGO TULIO. ob. cit. nota 91 p. 42
- 94.- MELENDEZ HUGO TULIO. ob. cit. nota 91 p. 43
- 95.= MELENDEZ HUGO TULIO. ob. cit. nota 91 p. 43
- 96.- JUSTO SIERRA. --Evolución Política del Pueblo Mexicano-- Fondo de Cultura Económica, México 1950. p. 185, ob. cit. por Melendez-Hugo Tulio, ob. cit. nota 91, p. 41

- 97.- RICORD HUMBERTO E. --Introducción Jurídica-
a la Reforma Agraria Mexicana-- presentación
por el Dr. Hector Fix Zamudio, impreso en -
los talleres de Impresiones Modernas S.A.
México, 1972.
- 98.- MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO. ob. cit. nota 82 -
pág. 134.
- 99.- SILVA HERZOG JESUS. --El Agrarismo Mexicano
y la Reforma Agraria-- Exposición y crítica
Fondo de Cultura Económica, segunda edición-
actualizada, México 1964, p. 116 y sigs.
- 100.- HAMON JAMES L. Y NIBLO STEPHEN R. --Precurso
res de la Revolución Agraria en México--
las obras de Wistano Luis Orozco y Andrés Mo
lina Enriquez, Biblioteca S.E.P. primera edi
ción, Secretaría de Educación Pública, Méx.
1975. p. 16.
- 101.- FUERZA DE TRABAJO Y ACTIVIDAD ECONOMICA POR
sectores. (México: el Colegio de México,)
p. 38, citado por Hamon James L. y Niblo -
Stephen R. ob. cit. nota 100, p.17
- 102.- MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO. ob. cit. nota 82 -
pag. 176
- 103.- MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO. ob. cit. nota 82 -
pág. 180.

- 104.- WOMACK JR. JOHN. --Zapata y la Revolución -
Mexicana-- Siglo XXI Editores, S.A. México-
1969 pág. 398 citado por RicardHumberto E. -
ob. cit. nota 97 p. 88 y 89.
- 105.- SILVA D. JOSE. --Evolución Agraria en Méxi-
co-- B. Costa-Amic Edit. Mexico 1969. p. 95
- 106.- MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO. ob. cit. nota 82 -
pags. 184 y 185.
- 107.- RICARD HUMBERTO E. ob. cit. nota 97 p. 86
- 108.- MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO. ob. cit. nota 82
págs. 189 y 190.
- 109.- MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO. ob. cit. nota 82
pág. 172.
- 110.- OROZCO WISTANO LUIS. --Los Ejidos de los -
Pueblos-- Ediciones el Caballito, Méx. D.F.
1975.
- 111.- GUTELMAN MICHEL. --Capitalismo y Reforma -
Agraria en México.-- Ediciones Era, Colección
Problemas de México, quinta edición en espa-
ñol, México 1979, p. 68
- 112.- MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO. --El Sistema Agra-
rio Constitucional-- Editorial Porrúa S. A.
Méx. 1975 p. 5

- 113.- CORDOBA SOTO PABLO. --Fundamentos del Derecho de Propiedad-- Revista de la Facultad de Derecho, Medellín, Colombia, Universidad Pontificia Boliviana, junio 1966. p. 68
- 114.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS-MEXICANOS. cit. en nota 65, p. 30
- 115.- RUIZ MASSIEU MARIO. --Temas de Derecho Agrario Mexicano-- primera edición, Universidad Nacional Autonoma de México, Dirección General de Publicaciones. Méx. 1981, p. 36
- 116.- CHENO EMILIO. --El Papel Social de la Iglesia-- Jus Revista de Derecho y Ciencias Sociales, No. 100, Méx. nov. 1946. p. 523 cit. por Ruiz Massieu Mario, ob. cit. nota 115 - p. 37
- 117.- H. CAMARA DE DIPUTADOS; Colección de la Cámara de Diputados, Proceso Legislativo de la Iniciativa Presidencial de Reformas y Adiciones a Diversos arts. de la Constitución Méx. D.F. 1983, p. 238 a 239.
- 118.- HINOJOSA ORTIZ JOSE. --Ley Federal de Reforma Agraria-- Editores y Distribuidores S. A. Méx. 1977. p. XLVI
- 119.- FABILA MANUEL. --Cinco Siglos de Legislación Agraria en México-- ob. cit. por Ricard

Humberto, Introducción a la Reforma Agraria-Mexicana, ob. cit. nota 97, p. 161.

- 120.- ZARAGOZA JOSE LUIS Y MACIAS RUTH. --El Desarrollo Agrario de México y su Marco Jurídico-- Centro de Investigación Agraria . Mexico 1980, p. 20
- 121.- CODIFICACION AGRARIA. Editorial Ediciones - Andade S.A. , septima Edición , Méx 1971 p. 159.
- 122.- LUNA ARROYO ANTONIO --Derecho Agrario Mexicano-- Editorial Porrúa S.A. , primera edición, Méx. 1975 p. 465.
- 123.- IBIDEM. pág. 465
- 124.- CODIFICACION AGRARIA. cit.en nota 121, págs 360-1 y 360-5
- 125.- MENDIETA Y NUÑEZ LUIS. ob. cit. nota 82 pág. 203.
- 126.- IBIDEM. p. 211
- 127.- IBIDEM . p. 216
- 128.- IBIDEM. p. 221
- 129.- IBIDEM pags. 250, 258 y 259.

- 130.- LUNA ARROYO ANTONIO. ob. cit. nota 122. p.5
- 131.- ALCERRECA LUIS G. --Análisis Critico de la Ley Federal de Reforma Agraria-- Impresora - Herrnos, México 1977. p. 7
- 132.- ACOSTA ROMERO MIGUEL Y MARTINEZ MORALES RAFA EL --Catalogo de Ordenamientos Juridicos de la Administración Pública Federal, Panorama de la Legislación Administrativa, Editorial-Porrúa S,A. 1982, p.147 y 148.
- 133.- ROCHA RICARDO. Reportaje "El Campo y los Alimentos", canal 2 TV. 19:00 p.m., Noviembre 10, México D.F.
- 134.- IBIDEM.
- 135.- INCAPACIDAD AGRARIA. Excelsior, página Editorial, Lunes 17 de Abril de 1978.
- 136.- REACTIVAR LA REVOLUCION. Uno Más UNO, Editorial. Dic. 9 de 1977
- 137.- GONZALEZ PEREZ ROBERTO. Excelsior, jueves 20 de abril de 1978, num. 22 279, primera plana.
- 138.- ZAMORANO ISABEL. Excelsior, viernes 9 de Junio de 1978, primera plana.

- 139.- MENIETA Y NUÑEZ. Uno Mas Uno, agosto 22 de 1979, México , SECCIÖN I, pág. 2
- 140.- FAVILA H. SADOOT. El Día, martes 20 de febrero de 1979, p. 8, México, D.F.
- 141.- GALVAN MANUEL. Excelsior, junio 9 de 1978 - primera plana, México, D.F.
- 142.- UNO MAS UNO. julio, 10 de 1978, México D.F.
- 143.- GUTIERREZ CANEL AGUSTIN. (enviado) Uno Mas - Uno, marzo 15 de 1978, México, D. F.
- 144.- EL HERALDO DE CHIHUAHUA. Organización Editorial Mexicana, miercoles 19 de junio de 1985 pág. 12-A, Chihuahua, Chih. Mex.
- 145.- UNO MAS UNO. domingo 23 de abril de 1978, - p. 1 y 7, México, D.F.
- 146.- DANZOS PALOMINO RAMON. Uno Mas Uno, lunes - 24 de abril de 1978, Mex. D.F.
- 147.- MILLSN JULIO A. Excelsior, sábado 3 de marzo de 1979, p. 19-A, Mex. D.F.
- 148.- EL UNIVERSAL. 22 de agosto de 1979, primera-plana, El Día, 22 de agosto de 1979, ocho - columnas primera plana, Mexico, D.F.

- 149.- LA PRENSA. 22 de agosto de 1979, primera -
plana y pag. 3, México, D.F.
- 150.- EXCELSIOR. lunes 14 de octubre de 1985, --
num. 24 976, primera plana, MEX. D. F.
- 151.- COMUNICACION AGRARIA. revista de la Secreta
riade la Reforma Agraria., Vol. I, num. II -
junio de 1982, Mex. D.F., pag. 2
- 152.- CORREA GUILLERMO. Proceso, semanario de In -
formación y Análisis , año 7, #353, 8 de --
agosto de 1983, pág. 22, Méx. D.F.
- 153.- UNO MAS UNO. jueves primero de dic. de -
1977
- 154.- UNO MAS UNO. martes 4 de abril, 1978, Méx. -
D.F.
- 155.- CORREA GUILLERMO Proceso, SEmanario de Infor
mación y Análisis, año 7, #357, sep. 5 de -
1983. pág. 24, Mex. D.F.
- 156.- OLMEDO RAUL. La Crisis; el problema Agrario
La Produccion de Alimentos en La Competen -
cia por los mercados. Excelsior, viernes 16
de junio de 1978, Mex. D.F. p. 26-A
- 157.- OLMEDO RAUL. El Problema Agrario II. Excel-
sior, 14 de jun. 1978, p. 26-A Mex. D.F.

- 158.- OLMEDO RAUL "El Problema Agrario V" Excelsior 17 de junio de 1978, pág. 22-A Méx, D.F.
- 159.- OLMEDO RAUL "El Problema Agrario VII" Excelsior, 21 de junio de 1978, pág. 26-A México-D.F.
- 160.- SALDAÑA SOTOMAYOR RAMIRO. "La Tenencia de la Tierra en Durango" Consulta Popular; Cuadernos de Divulgación de los Resultados de las Reuniones del Instituto de Estudios Políticos Económicos y Sociales. (IEPES) México, - D.F. 1982, págs 26 y 27
- 161.- MESA ANDRACA MANUEL. "Situación Agraria de Tlaxcala, Problemas de Tenencia y Uso de la Tierra" 1953 (mimiografiado)
- 162.- RESTREPO IVAN Y SANCHEZ CORTES JOSE. "LA Reforma Agraria en Cuatro Regiones" Sep-Setentas, primera edición, Secretaría de Educación Pública, Méx. 1972, págs. 75 a 77
- 163.- RESTREPO IVAN Y SANCHEZ CORTES JOSE. ob. cit nota 162. págs. 78 a 82

NOTAS CORRESPONDIENTES AL CAPITULO TERCERO.

- 164.- AROCHE PARRA MIGUEL. "Producción Agropecua -
ria, al Rescate de la Tierra" Excelsior, lu-
nes 5 de junio 1978. p. 8-A
- 165.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS.
- 166.- GUERRA AGUILERA JOSE CARLOS. "Ley Federal de
Reforma Agraria REformada" editorial Pac., -
Segunda edición, p. LXXI, Mex. 1985
- 167.- CHAVEZ PADRON MARTHA. "El Proceso Social ---
Agrario y sus Procedimientos" editorial Po -
rrua S.A., segunda edición, Mex. 1976. pags.
19 y 20
- 168.- CHIOVENDA GIUSEPPE "Instituciones de Derecho
Procesal Civil" Vol. I, segunda edición, Edi-
torial Revista de Derecho Privado, Madrid Es
paña, 1948. p. 52.
- 169.- CAPPELLETTI MAURO "El Proceso Civil en el De
recho Comparado Las Grandes Tendencias Evolu
tivas" trad. de Santiago Sentís Melendo, Bue
nos Aires, Ediciones Jurídicas Europa America.
P. 43 y sig.
- 170.- "LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA Y LEY FEDERAL
DEL TRABAJO.

- 171.- GUERRA AGUILERA JOSE CARLOS. Ley Federal de Reforma Agraria. Editorial Pac, S.A., Segunda Edición, Méx. 1985. p. 92
- 172.- IBIDEM p. p. 66 y 80, Arts. 198, 200 y 244
- 173.- GONZALEZ PEREZ JESUS. "Las Garantías Procesales en Materia Agraria" Memoria del VIII - Congreso Mexicano de Derecho Procesal, talleres gráficos de la Reforma Agraria, Méx. -- 1980. pág. 263

NOTAS CORRESPONDIENTES AL CAPITULO CUARTO.

- 174.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ob. cit. nota 61, pags. 88 y 89
- 175.- FIX ZAMUDIO HECTOR, "El Juicio de Amparo en -
Materia Agraria, Memoria del VIII Congreso Me-
xico de Derecho Procesal, Talleres Gráficos
de la S.R.A., México 1980.
- 176.- Así se sostuvo en las ejecutorias siguientes:
OVERA JESUS, tomo XXV, pag. 303. GAMBOA OCAÑA
EDMUNDO, tomo XXV, pág. 2600, ROMERO FELIPE ,
tomo XXV, pág. 2601, BARAJAS VDA. DE DIAZ -
GUTIERREZ, tomo XXVI, pág. 10, CAMARA Z, GON-
ZALO Y COAGS, tomo XXVII, pág. 7, Quinta Epo-
ca, citada por BURGOA IGNACIO, El Juicio de -
Amparo, editorial Porrúa octava edición, Méx.
1971, pág. 859.
- 177.- BURGOA IGNACIO, "El juicio de Amparo" editorial
Porrúa, octava edición, Méx. 1971, pág. 860.
- 178.- MANZANILLA SCHAFFER VICTOR. "Amparo Agraric"
(párrafo tercero fracción XIV del artículo -
27 Constitucional) Memoria del VIII Congreso
Mexicano de Derecho Procesal, talleres gráfi-
cos de la S.R.A., México 1980, pág. 283.
- 179.- FIX ZAMUDIO HECTOR. ob. cit. nota 175, pág.
224.

- 180.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS _
MEXICANOS A TRAVES DE LOS REGIMENES REVOLUCIO
NARIOS. Secretaría de Programación y Presu -
puesto. Cía Litografica Rendón, Méx. 1982.
pág. 309
- 181.- Decreto de 3 de Enero de 1963, publicado en
el DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION de 4 de -
Febrero del mismo año, que introdujo reformas
a la Ley de Amparo, citado por ALBERTO TRUEBA
URBINA y JORGE TRUEBA BARRERA en su Nueva --
Legislación de Amparo, editorial Porrúa 43 -
edición, pág. 446.
- 182.- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION tomo CCCXCV -
número 24, Abril 7 de 1986. pág. 3
- 183.- TRUEBA URBINA ALBERTO y TRUEBA BARRERA KORGE-
Nueva Legislación de Amparo Reformada, edito-
rial Porrúa, S.A. 43 edición, 1986.
pág. 451
- 184.- BURGOA IGNACIO. "Las Garantías Individuales"
cuarta edición, editorial Porrúa, S.A. Méx.
1965, pág. 229
- 185.- IBIDEM, pág. 235
- 186.- TRUEBA URBINA ALBERTO y TRUEBA BARRERA JORGE
Ob. cit. nota 183
- 187.- IBIDEM, pág. 158

- 180.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A TRAVES DE LOS REGIMENES REVOLUCIONARIOS. Secretaria de Programación y Presupuesto, cía Litográfica Rendón, Méx.1982. pág. 309.
- 181.- Decreto de 3 de Enero de 1963, publicado en el DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION de 4 de Febrero del mismo año, que introdujo Reformas a la Ley de Amparo, citado por ALBERTO TRUEBA URBINA y JORGE TRUEBA BARRERA en su Nueva Legislación de Amparo, editorial Porrúa 43 edición, pág. 446.
- 182.- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. Tomo CCCXCV numero 24, abril 7 de 1986, pág. 3
- 183.- TRUEBA URBINA ALBERTO Y TRUEBA BARRERA JORGE. Nueva Legislación de Amparo Reformada, editorial Porrúa, S.A. 43 edición, Mex. 1986 pág. 451
- 184.- BURGOA IGNACIO. "Las Garantías Individuales" cuarta edición, editorial Porrúa, S.A. Méx. 1965, pág. 229
- 185.- IBIDEM., pág. 235
- 186.- TRUEBA URBINA ALBERTO Y TRUEBA BARRERA JORGE. ob. cit. nota 183.
- 187.- IBIDEM. pág. 158.

NOTAS CORRESPONDIENTES AL CAPITULO SEXTO.

- 188.- GONZALEZ PEREZ JESUS, ob. cit. nota 173 -
pag. 265.

FUENTES DE INVESTIGACION E INFORMACION

I.- BIBLIOGRAFIA GENERAL.

ALCALA ZAMORA Y CASTILLO NICETO. "Estudios de Teoria General e Historia del Proceso" 1945-1972, Tomo I, - U.N.A.M. , México, 1972

ALSINA HUGO. "Tratado Teorico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial" Ediar Editores, Buenos Aires Argentina, 1961

ALSINA HUGO "Tratado Teorico de Derecho Procesal Civil y Comercial" segunda edición, parte general. -- Ediar Soc. Anon, editores Buenos Aires, 1956.

ALCALA ZAMORA Y CASTILLO NICETO "Proceso Autocomposición y Autodefensa" U.N.A.M. 2da. edición, México -- 1970

ALCERRECA LUIS G. "Análisis Critico de la Ley Federal de Reforma Agraria" Impresora Herrnos, México 1977

ACOSTA ROMERO MIGUEL Y MARTINEZ MORALES RAFAEL "Catalogo de Ordenamientos Jurídicos de la Administración Pública Federal" Panorama de la Legislación Administrativa, Editorial Porrúa S.A. 1982

BECERRA BAUTISTA JOSE. "El Proceso Civil en México" - editorial Porrúa, sexta edición, México 1977.

BRISEÑO SIERRA HUMBERTO. "Derecho Procesal " Cardenas Editor y Distribuidor, vols. I, III México 1969

BURGOA IGNACIO. "El Juicio de Amparo" Editorial Porrúa, octava edición, México 1971

BURGOA IGNACIO. "Las Garantías Individuales" cuarta-Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1965

CARNELUTTI FRANCESCO. "Instituciones del Nuevo Proceso Civil Italiano" trad. y notas de Jaime Guasp. editorial Bosch, Barcelona 1942

CALAMANDREI PIERO. "Estudios Sobre el Proceso Civil" trad. de Santiago Sentis Melendone, editorial bibliográfico Argentina, Buenos Aires. 1961

CAPPELLETTI MAURO. "El Proceso Civil en el Derecho - Comparado: Las Grandes Tendencias Evolutivas" trad. - de Santiago Sentis Melendo, ediciones Jurídicas Europa, America, Buenos Aires Argentina. 1973

CARLOS EDUARDO E. "Introducción al Estudio del Derecho Procesal" ediciones jurídicas Europa America Buenos Aires, 1959

COUTURE EDUARDO J. "Fundamentos de Derecho Procesal - Civil" ediciones Depalma, tercera edición, Buenos Aires 1958

CARNELUTTI FRANCESCO. "Sistema de Derecho Procesal - Civil" UTEHA t. I, Buenos Aires 1944

CALAMANDREI PIERO "Instituciones de Derecho Procesal-Civil " según el nuevo Código Vol. I, 2da edición -- trad. de Santiago Sentis Melendo, ediciones Jurídicas Europa-América Buenos Aires Argentina 1973

CARAVANTES. "Procedimientos Judiciales" tomo I, ob. citada por Alsina Hugo.

CHIOVENDA GIUSEPPE "Instituciones de Derecho Procesal Civil" segunda edición, trad. de E. Gómez Orbaneja, - editorial Revista de Derecho Privado, Madrid 1948

CHAVEZ PADRON MARTHA "El Proceso Social Agrario y - sus Procedimientos" editorial Porrúa, Méx. 1976

CHIOVENDA GIUSEPPE "Instituciones de Derecho Proce - sal Civil" Vol. I, segunda edición edición, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid España 1948

DORANTES TAMAYO LUIS. "Elementos de Teoría General - del Proceso, Editorial Porrúa, S.A. México 1983

DEVIS ECHANDIA HERNANDO. "Compendio de Derecho Proce - sal" editorial ABC, t. III, Bogotá 1972

DE PISA RAFAEL Y LARRAÑAGA JOSE. "Derecho Procesal - Civil" editorial Porrúa, novena edición, Méx. 1972

FAIREN GUILLEN VICTOR. "Temas del Ordenamiento Procesal" editorial Tecnos, Madrid 1969.

FIX ZAMUDIO HECTOR. "Constitución y Proceso Civil en Latinoamerica" UNAM., México 1974.

FIX ZAMUDIO HECTOR. "Reflexiones Sobre el Derecho - Constitucional Procesal Mexicano" editorial del Colegio Nacional, México 1981.

FUERZA DE TRABAJO Y ACTIVIDAD ECONOMICA POR SECTORES- DE MEXICO. El Colegio de México

FABILA MANUEL. "Cinco Siglos de Legislación Agraria en México"

FIX ZAMUDIO HECTOR. "El Juicio de Amparo" editorial - Porrúa, Mexico 1964.

GARCIA MAYNES EDUARDO. "La Definición de Derecho" -- Centro de Estudios Filosoficos de la Universidad Nacional de México, editorial Stylo, Mex. 1948

GOLDSCHMIDT JAMES. "Teoría General del Proceso" editorial Labor, S.A., Barcelona, Madrid, Buenos Aires, Río de Janeiro: Barcelona 1936

GUTELMAN MICHEL. "Capitalismo y Reforma Agraria en - México". ediciones Era. Colección Problemas de - México, quinta edición en español, México 1979.

GOMEZ LARA CIPRIANO. "Teoría General del Proceso" - segunda edición, segunda reimpresión U.N.A.M., Méx. - 1980

GUASP JAIME. "Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil" Aguilas Editor, Madrid 1943

HAMON JAMES L. Y NIBLO STEPHEN R. "Precursores de la Revolución Agraria en México" las obras de Wistano -- Luis Orozco y Andrés Molina Enriquez, Biblioteca SEP. primera edición, Secretaría de Educación Pública, -- Mex. 1975.

JHERING. "La Lucha por el Derecho" Madrid 1912

JUSTO SIERRA. "Evolución Política del Pueblo Mexicano" Fondo de Cultura Económica, Mexico 1950.

KANT E. "Principios Metafísicos del Derecho" editorial Cajica, Puebla, México 1962

LUNA ARROYO ANTONIO. "Derecho Agrario Mexicano" - editorial Porrúa S.A. primera edición Mex. 1975

MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO. "El Problema Agrario de Mexico" editorial Porrúa S.A. decimoquinta edición, Mex. 1978.

MOLINA ENRIQUEZ ANDRES. "Los Grandes Problemas Nacionales" (1909) Prólogo de Arnoldo Cordova, primera edición en Colección Problemas de Mexico, ediciones Era. Mex. 1978.

MEXICO A TRAVES DE LOS SIGLOS; obra publicada bajo -
la dirección del General D. VICENTE RIVA PALACIOS, to -
mo tercero, La Guerra de Independencia, escrita por -
DR. JULIO ZARATE, decima primera edición, Editorial -
Cumbre S.A., Mexico 1974

MANCISIDOR JOSE. "Sintesis Histórica del Mundo Social
en México" edit. Popular de los Trabajadores, México
1976

MANZANILLA SHAFFER VICTOR. "Reforma Agraria Mexicana
primera edición, edit. Porrúa, México 1977

MELENDEZ HUGO TULIO. "Estudio Comparativo de la Re -
forma Agraria de Mexico y Yugoslavia" prologo del --
lic. Emilio Portes Gil, ediciones Oasis S.A., México-
1965

MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO. "El Sistema Agrario Constituu
cional" editorial Porrúa, Mexico 1975

ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO, LA O.I.T. Al
Servicio del Progreso Social. (Manual de Educación -
Obrera) Ginebra 1969

O.I.T., TREINTA AÑOS DE COMBATE POR LA JUSTICIA SOCIAL
Prefacio de Morse A. David, Ginebra Suiza 1950

OVALLE FAVELA JOSE. "Derecho Procesal Civil" edito -
rial Harla S.A. de C.V. colección textos JURÍDICOS -
Universitarios, México 1980

OROZCO WISTANO LUIS. "Los Ejidos de los Pueblos" ediciones el Caballito, Mexico 1975

PODETTI J. RAMIRO. "Trilogía Estructural de la Ciencia del Proceso" revista de Derecho Procesal, núm. I Buenos Aires 1944.

PALLARES EDUARDO. "Derecho Procesal Civil" editorial Porrúa, segunda edición, Mexico 1965

PALLARES EDUARDO. "Derecho Procesal Civil" cuarta edición, edit. Porrúa S.A. México 1971

RECASENS SICHES LUIS. "Tratado General de Filosofía del Derecho" edit. Porrúa, S.A. Méx. 1975

RIVERA SILVA MANUEL. "El Procedimiento Penal" quinta edición, Editorial Porrúa S.A. Méx. 1970

RADBRUCH GUSTAV. "Introducción a la Filosofía del Derecho" trad. de wenceslao Roces, México. Fondo de Cultura Económica 1965, tercera edición en español.

RICARD HUMBERTO E. "Introducción Jurídica a la Reforma Agraria Mexicana" presentación por el Dr. Fix Zamudio, impreso en los talleres de Impresiones Modernas-S.A. Mexico 1972

RUIZ MASSIEU MARIO. "Temas de Derecho Agrario Mexicano" primera edición, Universidad Nacional Autónoma de México, Dirección General de Publicaciones. Mex. 1981

RESTREPO IVAN Y SANCHEZ CORTES JOSE. "La Reforma -- Agraria en Cuatro Regiones" Sep-Setentas, primera, - edición, Secretaría de Educación Pública, Mexico 1972

SCHREIR. "Concepto y Formas Fundamentales del Derecho Editorial Losada, Buenos Aires 1942, ob. cit. por García Maynes Eduardo.

SENTIS MELENDI SANTIAGO. "Estudios de Derecho Procesal" ediciones Jurídicas Europa-América Buenos Aires 1967

SILVA D. JOSE "Evolución Agraria en México" B. Costa Amic Edit. México 1969

SILVA HERZOG JESUS. "El Agrarismo Mexicano y la Reforma Agraria" Exposición y Crítica Fondo de Cultura Económica, segunda edición actualizada, México 1964

VON BULOW OSKAR. "La Teoría de las Excepciones Procesales y los Presupuestos Procesales" Alemania 1868

WACH ADOLFO. "Manual de Derecho Procesal Civil" trad de Tomás A. Banzhaf, ediciones Jurídicas Europa-América Buenos Aires 1977

WACH HANDBUCH DES DEUTSCHEN ZIVIL PROZESSRECHTS, tomo I 1985, La Acción Declaratoria (Der Feststellungs -- Anspruch 1889 citado por Goldschmidt James.

WOMACK JR. JOHN. "Zapata y la Revolución Mexicana" -
Siglo XXI Editores, S.A. México 1969, citado por ---
Ricord humberto E.

ZARAGOZA JOSE LUIS Y MACIAS RUTH. "El Desarrollo --
Agrario de Mexico y su Marco Jurídico" Centro de In-
vestigación Agraria.

II.- FUENTES HEMEROGRAFICAS.

ARMIENTA CALDERON GONZALO. "Reformas al Derecho Procesal Fiscal" Ponencia presentada en el Segundo Congreso de la Asociación Nacional de Doctores en Derecho, México 1983.

ARROCHE PARRA MIGUEL. "Producción Agropecuaria, al Rescate de la Tierra" Excelsior, lunes 5 de junio de 1978

CORDOBA SOTO PABLO. "Fundamentos del Derecho de Propiedad" Revista de la Facultad de Derecho, Medellín, Colombia, Universidad Pontificia Boliviana, junio -- 1968

COMUNICACION AGRARIA. Revista de la Secretaría de la Reforma Agraria, Vol. I, núm. II junio de 1982

CORREA GUILLERMO. Proceso, seminario de Información y Análisis, año 7, num. 353. Agosto 8 de 1983.

CORREA GUILLERMO. Proceso, Seminario de Información y Análisis, año 7 num. 357, septiembre 5 de 1983

CHENO EMILIO. "El Papel de la Iglesia" Jus Revista de Derecho y Ciencias Sociales, num. 100, México nov. --

DANZOS PALOMINO RAMON. Uno Más Uno, lunes 24 de abril de 1978, México D. F.

EL HERALDO DE CHIHUAHUA. Organización Editorial -
Mexicana, miércoles 19 de junio de 1985, Chihuahua, -
Chih., México.

EL UNIVERSAL. 22 de agosto de 1979, Mexico. D.F.

EL DIA. 22 de agosto de 1979, México, D.F.

EXCELSIOR. "Incapacidad Agraria" lunes 17 de abril de
1978, México, D.F.

EXCELSIOR lunes 14 de octubre de 1985, México D.F.

EL DIA. Favila H. SADot, martes 20 de febrero de 1979
México, D.F.

FIX ZAMUDIO HECTOR. "El Juicio de Amparo en Materia -
Agraria" Memoria del VIII Congreso Mexicano de Dere
cho Procesal, Talleres Gráficos de la S.R.A., México-
1980

GELSI BIDART ADOLFO. "Modos Extraordinarios de Con -
cluir el Proceso" Estudios de Derecho Procesal en -
honor de Niceto Alcalá Zamora y Castillo. Vol. I, --
U.N.A.M., México 1978

GONZALEZ PEREZ ROBERTO. Excelsior, jueves 20 de --
abril de 1978, México D.F.

GALVAN MANUEL. Excelsior, junio 9 de 1978, México, -
D.F.

GARCIA MAYNEZ EDUARDO. Reseña Sobre Proceso, autocom
posición y autodefensa de Alcalá Zamora, primera edi-
ción, REvista de la Escuela Nacional de Jurispruden-
cia, núm. 38 , abril-junio de 1948.

GUTIERREZ CANEL AGUSTIN. (enviado) Uno Más Uno, marzo
15 de 1978, México D. F.

LA PRENSA. 22 de Agosto de 1979, México D.F.

GONZALEZ PEREZ JESUS. "Las Garantías Procesales en ma-
teria Agraria" Memoria del VIII Congreso Mexicano de
Derecho Procesal, talleresgráficos de la Reforma Agra-
ria, México 1980.

MEDINA IGNACIO "Problemática de la Jurisdicción Volun-
taria" Revista de la Facultad de Derecho, núm. 105-106
enero-junio UNAM, México 1977.

MARTINEZ ESCAMILLA RAMON. "La Reforma Liberal; Trans-
formación de la Propiedad y de la Fuerza de Trabajo"
revista "Problema del Desarrollo" No. 8 julio-septiem-
bre de 1971, Instituto de Investigaciones Económicas,
UNAM, Mexico.

MESA ANDRACA MANUEL. "Situación Agraria de Tlaxcala,
Problemas de Tenencia y Uso de la Tierra" 1953
(mimiografiado)

MANZANILLA SCHAFFER VICTOR. "Amparo Agrario" (párrafo
tercero fracción XIV del art. 27 Constitucional) Memo-
ria del VIII Congreso Mexicano de Derecho Procesal, Ta -

lleres gráficos de la S.R.A., México 1980.

369

MILLAN JULIO A. Excelsior, sábado 3 de marzo de 1979.

MENDIETA Y NUÑEZ. Uno Más Uno, agosto 22 de 1979, México 1979.

OLMEDO RAUL. "El Problema Agrario II" Excelsior, 14 - de junio 1978, México D.F.

OLMEDO RAUL. La Crisis; El Problema Agrario, La Producción de Alimentos en la Competencia por los mercados. Excelsior, viernes 16 de junio de 1978, Méx. -- 1978

OLMEDO RAUL. "El Problema Agrario V" Excelsior, 17 de junio de 1978, México D.F.

OLMEDO RAUL. "El Problema Agrario VII" Excelsior, 21 de junio de 1978, México D.F.

SALDAÑA SOTOMAYOR RAMIRO "La Tenencia de la Tierra en Durango" Consulta Popular; Cuaderno de Divulgación de los resultados de las Reuniones del Instituto de Estudios Políticos Económicos y Sociales. (IEPES) Mexico, 1982.

UNO MAS UNO, Editorial, Reactivar la Revolución. dic. 9 de 1977, México D.F.

UNO MAS UNO, julio 10 de 1978, Mexico D.F.

UNO MAS UNO , domingo 23 de abril de 1978, México D.F.

UNO MAS UNO, jueves primero de diciembre de 1977, Mexico, D.F.

UNO MAS UNO, Martes 4 de abril de 1978, México D.F.

zamorano isabel. Excelsior, viernes 9 de junio de --
1978, México D.F.

III.- FUENTES VIDEOGRAFICAS.

ROCHA RICARDO. Reportaje "El Campo y los Alimentos" -
Canal 2 de Televisión, Noviembre 10 de 1985, México -
D.F.

IV.- LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A TRAVES DE LOS REGIMENES REVOLUCIONARIOS. Secretaría de Programación y Presupuesto. Cía Litográfica-Rendón, México D.F. 1982

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Editorial Trillas, S.A.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TLAXCALA. Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 13 de Noviembre de 1980.

CODIFICACION AGRARIA. Editorial Ediciones Andrade, S.A. , septima edición México 1971

DECRETO DE 3 DE ENERO DE 1963, publicado en el DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION de 4 de Febrero del mismo año

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. 7 de abril de 1986. Tomo CCCXCV numero 24.

GUERRA AGUILERA JOSE CARLOS. Ley Federal de Reforma Agraria Reformada. Editorial Pac. segunda edición México 1985.

H. CAMARA DE DIPUTADOS. Colección de la Cámara de Diputados, Proceso Legislativo de la Iniciativa Presidencial de Reformas y Adiciones a Diversos artículos de la Constitución . México 1983.

HINOJOSA ORTIZ JOSE. Ley Federal de Reforma Agraria Editores y Distribuidores S.A., México 1977

JURISPRUDENCIA : Ejecutorias siguientes: Olvera Jesus tomo XXV; Gamboa Ocaña Edmundo, Tomo XXV; Romero Felipe, tomo XXV; Barajas Vda. de Diaz Gutierrez, tomo - XXVI; Camara Z. Gonzalo y Coags, tomo XVII; Quinta - Epoca.

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL

TRUEBA URBINA ALBERTO Y TRUEBA.BARRERA JORGE. Nueva-Legislación de Amparo Reformada, editorial Porrúa, S. A. 43 edición ,México 1986.

TRUEBA URBINA ALBERTO Y TRUEBA BARRERA JORGE. Ley Federal del Trabajo. 46 edición, editorial Porrúa, S.A. México 1981